

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENSIONES VIGENTES BAJO EL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

Presenta

EDUARDO ALAN GUTIERREZ CALDERON

ASESOR: Lic. Myriam Paulina Mendoza Camarillo

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F. 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Eduardo y Patricia

Por sus enseñanzas, cariño, comprensión y dedicación.

Por haberme permitido terminar esta carrera, y formarme como persona y profesionalista, y el futuro que forje.

A mis hermanos Patricia, Elizabeth y Christian

Por haber compartido conmigo los primeros años de mi vida.

A mi abuelo Jesús

Por ser un guía en mis primeros años.

A los dioses Ometeotl, Omecihuatl, Texkatlipoca, Quetzalkóatl, Huitzilopochtli,

Tlaloc, Coatlicue-Tonantzin, Xochipilli y Xochiquetzalli

Por permitir que se siga moviendo este Quinto Sol.

A las personas que formaran parte de mi futuro

Por que sin un pasado no existe un presente.

A todos y cada uno de quienes contribuyeron en mi vida académica y;

A cada uno de aquellos que hicieron posible la realización de este trabajo.

Por ayudar a su elaboración y por su comprensión.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por ser la mejor Universidad, esperando aportar con mi estudio, a que continúe siendo lo que es.

A la Facultad de Derecho.

Por permitirme estudiar esta carrera, y abrir las puertas del estudio, y la vida laboral.

A México

Por ser el país donde he nacido y crecido.

Por su pueblo que permite que exista esta Institución.

A la Profesora Myriam Paulina Mendoza Camarillo

Por aceptar ser mi asesora y contribuir con esta Tesis.

A Alma Carolina

Por su desinteresado aprecio

Mi infinita gratitud y recuerdo perenne del valor de la amistad.

A Ana María

Por habernos conocido. Por tu amor, sabiduría y abnegación.

Por creer siempre en mí y enseñarme con tu ejemplo a ser mejor persona. Siempre vivirás en mi mente, mi corazón y mi alma, aunque ya no te encuentres físicamente en este plano, con todo mi amor hasta tu descanso en el Omeyocan de nuestros Dioses.

Análisis jurídico de las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en el Seguro Social

Índice

Introducción

1 Capítulo

1.0 Antecedentes de la seguridad social

1.1 Nacionales

- 1.1.1 Época Prehispánica
- 1.1.2 Época Colonial
- 1.1.3 Periodo Independiente
- 1.1.4 Periodo de la Reforma
- 1.1.5 Periodo Revolucionario
- 1.1.6 Surgimiento de los Institutos de Seguridad Social

1.2 Internacionales

- 1.2.1 Edad Antigua
- 1.2.2 Edad Media
- 1.2.3 Edad Moderna
- 1.2.4 Edad Contemporánea

2 Capítulo

2.0 Conceptos Fundamentales de la Seguridad Social

2.1 Derecho

2.2 Derecho Social

2.3 Derecho del Trabajo

- 2.3.1 Relación de Trabajo
- 2.3.2 Contrato Individual de Trabajo
- 2.3.3 Contrato Colectivo de Trabajo

2.4 Derecho de Seguridad Social

2.4.1 Seguridad Social

2.5 Seguro

2.5.1 Seguro Social

- 2.5. 2 Instituto Mexicano del Seguro Social
- 2.5. 2.1 Sujetos de Aseguramiento
- 2.6 Pensión
- 2.6.1 Cesantía
- 2.6.2 Retiro
- 2.6.3 Vejez
- 2.6.4 Ahorro
- 2.6.5 Cuenta Individual
- 2.7 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- 2.8 Administradoras de Fondos para el Retiro.
- 2.8.1 Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

3 Capítulo

3.0 Instituciones encargadas de la seguridad social en la Ley del S

- 3.1 Instituto Mexicano del Seguro Social
 - 3.1.1 Fundamento jurídico
 - 3.1.2 Naturaleza jurídica
 - 3.1.3 Objeto del IMSS
 - 3.1.4 De los Seguros Protegidos en el Régimen Obligatorio
 - 3.1.5 Estructura Orgánica
- 3.2 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
 - 3.2.1 Fundamento jurídico
 - 3.2.2 Naturaleza jurídica
 - 3.2.3 Objeto y fines
 - 3.2.4 Estructura Orgánica
- 3.3 Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos pa
 - 3.3.1 Administradoras de Fondos para el Retiro
 - 3.3.2 Sociedades de Inversión, Especializadas en Fondos para el Retiro

4 Capítulo

De las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en l

Análisis jurídico de las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la Ley del Seguro Social

Introducción.....	I
Capítulo Primero	
1.0 Antecedentes de la Seguridad Social.....	5
1.1 Nacionales.....	6
1.1.1 Época Prehispánica.....	7
1.1.2 Época Colonial.....	8
1.1.3 Periodo Independiente.....	11
1.1.4 Periodo de la Reforma.....	13
1.1.5 Periodo Revolucionario.....	17
1.1.6 Surgimiento de los Institutos de Seguridad Social.....	20
1.2 Internacionales.....	26
1.2.1 Edad Antigua.....	26
1.2.2 Edad Media.....	30
1.2.3 Edad Moderna.....	34
1.2.4 Edad Contemporánea.....	36
Capítulo Segundo	
2.0 Conceptos Fundamentales de la Seguridad Social.....	48
2.1 Derecho.....	48
2.2 Derecho Social.....	50
2.3 Derecho del Trabajo.....	52
2.3.1 Relación de Trabajo.....	53
2.3.2 Contrato Individual de Trabajo.....	53
2.3.3 Contrato Colectivo de Trabajo.....	54
2.4 Seguridad Social.....	55
2.4.1 Derecho a la Seguridad Social.....	59
2.4.2 Derecho de la Seguridad Social.....	67
2.5 Seguro.....	63
2.5. 1 Seguro Social.....	66

2.5.2	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	69
2.5.3	Sujetos de Aseguramiento.....	71
2.6	Pensión.....	76
2.6.1	Cesantía.....	80
2.6.2	Retiro.....	81
2.6.3	Vejez.....	83
2.6.4	Ahorro.....	85
2.6.5	Cuenta Individual.....	87
2.7	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	88
2.8	Administradoras de Fondos para el Retiro.....	89
2.8.1	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro..	90

Capítulo Tercero

3.0	Instituciones encargadas de la Seguridad Social en la Ley del Seguro Social.....	93
3.1	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	93
3.1.1	Fundamento jurídico.....	94
3.1.2	Naturaleza jurídica.....	97
3.1.2.1	Servicio Público Nacional.....	
3.1.2.2	Organismo Público Descentralizado.....	
3.1.2.3	Organismo Fiscal Autónomo.....	
3.1.2.4	Persona Moral Pública.....	103
3.1.3	Objeto del IMSS.....	104
3.1.4	De los Seguros Protegidos en el Régimen Obligatorio.....	124
3.1.4.1	Régimen Obligatorio.....	
3.1.4.2	Sujetos de Aseguramiento al Régimen Obligatorio.....	
3.1.4.3	Riesgo de Trabajo.....	
3.1.4.4	Enfermedad y Maternidad.....	
3.1.4.5	Invalidez y Vida.....	
3.1.4.6	Guarderías y Prestaciones Sociales.....	132
3.1.5	Estructura Orgánica.....	133
3.1.5.1	Asamblea General.....	
3.1.5.2	Consejo Técnico.....	
3.1.5.3	Comisión de Vigilancia.....	
3.1.5.4	Dirección General.....	
3.1.5.5	Consejos Consultivos Delegacionales.....	
3.1.5.6	Delegaciones.....	
3.1.5.7	Subdelegaciones.....	
3.2	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	134
3.2.1	Fundamento jurídico.....	137
3.2.2	Naturaleza jurídica.....	139

3.2.3	Objeto.....	142
3.2.4	Estructura Orgánica.....	143
3.3	Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.....	147
3.3.1	Administradoras de Fondos para el Retiro.....	
3.3.2	Sociedades de Inversión, Especializadas en Fondos para el Retiro.....	
		153
Capítulo Cuarto		
4.0	De las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la Ley del Seguro Social	153
		158
4.1	De los seguro de vejez, cesantía en edad avanzada Ley del Seguro Social de 1973.....	168
4.1.1.	Ramo de vejez.....	175
4.1.2.	Ramo de cesantía en edad avanzada.....	193
4.2	Seguro de retiro Ley del Seguro Social de 1973.....	204
4.3	Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Ley vigente.....	207
4.3.1.	Del Retiro.....	215
4.3.2.	Del Ramo de Cesantía en Edad Avanzada.....	
4.3.3.	Del Ramo de Vejez.....	
		226
Capítulo Quinto		
5.0	Reformas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	226
		242
5.1	Reforma a la sección séptima del Capítulo VI. De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.....	246
5.2	Reforma al ramo de cesantía en edad avanzada y al ramo de vejez....	248
5.3	Creación del ramo de retiro.....	258
5.4	Derogación de la sección cuarta del Capítulo VI. De la ayuda para gastos de matrimonio.....	261
5.5	De la Pensión Garantizada.....	
5.6	Reformas al artículo 168 de la Ley del Seguro Social.....	
	Conclusiones.....	

Bibliografia.....

Análisis jurídico de las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la Ley del Seguro Social

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero

Antecedentes de la Seguridad Social

1.1	Antecedentes Internacionales.....	6
1.1.1	Edad Antigua.....	7
1.1.2	Edad Media.....	9
1.1.3	Edad Moderna.....	13
1.1.4	Edad Contemporánea.....	16
1.2	Nacionales.....	30
1.2.1	Época Prehispánica.....	30
1.2.2	Época Colonial.....	32
1.2.3	Periodo Independiente.....	35
1.2.4	Periodo de la Reforma.....	37
1.2.5	Periodo Revolucionario.....	41
1.2.6	Surgimiento de los Institutos de Seguridad Social.....	44
1.2.7	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	47
1.2.8	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	49

Capítulo Segundo

Conceptos Fundamentales de la Seguridad Social

2.1	El Derecho	52
2.2	Derecho Social.....	54
2.3	Derecho del Trabajo.....	55
2.3.1	Relación de Trabajo.....	56
2.3.2	Contrato Individual de Trabajo.....	58
2.3.3	Contrato Colectivo de Trabajo.....	59

2.4	Seguridad Social.....	61
2.4.1	Derecho a la Seguridad Social.....	65
2.4.2	Derecho de la Seguridad Social.....	66
2.5	Seguro.....	68
2.5. 1	Seguro Social.....	71
2.5. 2	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	74
2.5. 3	Sujetos de Aseguramiento.....	76
2.6	Pensión.....	80
2.6.1	Cesantía en Edad Avanzada.....	83
2.6.2	Retiro.....	84
2.6.3	Vejez.....	85
2.6.4	Ahorro.....	87
2.6.5	Cuenta Individual.....	89
2.7	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	90
2.8	Administradoras de Fondos para el Retiro.....	91
2.8.1	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.	92

Capítulo Tercero

Instituciones encargadas de la Seguridad Social en la Ley del Seguro Social

3.1	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	96
3.1.1	Fundamento jurídico.....	97
3.1.2	Naturaleza jurídica.....	99
3.1.2.1	Servicio Público Nacional.....	100
3.1.2.2	Organismo Público Descentralizado.....	101
3.1.2.3	Organismo Fiscal Autónomo.....	104
3.1.2.4	Persona Moral Pública.....	105
3.1.3	Objeto del IMSS.....	107
3.1.4	De los Seguros Protegidos en el Régimen Obligatorio.....	108
3.1.4.1	Régimen Obligatorio.....	109
3.1.4.2	Sujetos de Aseguramiento al Régimen Obligatorio.....	110
3.1.4.3	Riesgo de Trabajo.....	111
3.1.4.4	Enfermedad y Maternidad.....	116
3.1.4.5	Invalidez y Vida.....	121
3.1.4.6	Guarderías y Prestaciones Sociales.....	128
3.1.5	Estructura Orgánica.....	130

3.1.5.1	Asamblea General.....	130
3.1.5.2	Consejo Técnico.....	131
3.1.5.3	Comisión de Vigilancia.....	133
3.1.5.4	Dirección General.....	134
3.1.5.5	Consejos Consultivos Delegacionales.....	135
3.1.5.6	Delegaciones.....	136
3.1.5.7	Subdelegaciones.....	137
3.2	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	137
3.2.1	Fundamento jurídico.....	138
3.2.2	Naturaleza jurídica.....	140
3.2.3	Objeto.....	141
3.2.4	Estructura Orgánica.....	143
3.2.4.1	Junta de Gobierno.....	144
3.2.4.2	Presidente de la Comisión.....	145
3.2.4.3	Comité Consultivo.....	146
3.3	Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.....	147
3.3.1	Administradoras de Fondos para el Retiro.....	148
3.3.1.1	Naturaleza Jurídica.....	148
3.3.1.2	Fundamento Jurídico.....	150
3.3.1.3	Objeto de las Administradoras de Fondos para el Retiro.....	150
3.3.1.5	Autorización.....	151
3.3.1.6	Prohibiciones.....	152
3.3.2	Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro..	153
3.3.2.1	Fundamento Jurídico.....	153
3.3.2.2	Naturaleza Jurídica.....	154
3.3.2.3	Objeto.....	155
3.3.2.4	Organización.....	157

Capítulo Cuarto

De las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la Ley del Seguro Social

4.1 De los seguro de vejez y cesantía en edad avanzada en la Ley del

	Seguro Social de 1973.....	160
4.1.1.	Ramo de vejez.....	164
4.1.2.	Ramo de cesantía en edad avanzada.....	173
4.2	Seguro de retiro Ley del Seguro Social de 1973.....	179
4.3	Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Ley vigente.....	198
4.3.1.	Del Retiro.....	210
4.3.2.	Del Ramo de Cesantía en Edad Avanzada.....	212
4.3.3.	Del Ramo de Vejez.....	220

Capítulo Quinto

Reformas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

5.1	Panorama de las administradoras de fondos para el retiro sobre el manejo de los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.....	233
5.2	Reforma a la sección séptima del Capítulo VI. De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.....	256
5.3	Reforma al ramo de cesantía en edad avanzada y al ramo de vejez....	266
5.4	Creación del ramo de retiro.....	274
5.5	Derogación de la sección cuarta del Capítulo VI. De la ayuda para gastos de matrimonio.....	278
5.6	De la Pensión Garantizada.....	280
5.7	Reformas al artículo 168 de la Ley del Seguro Social.....	284
	Conclusiones.....	286
	Bibliografía.....	295

INTRODUCCION

La Seguridad Social es una materia autónoma pero que se encuentra vinculada con otras, siendo el caso en particular con el Derecho. Sin embargo como sucede con las disciplinas sociales, aún no se ha podido definir de manera concreta, por la extensión de su estudio, por lo que partiremos de los elementos que la componen, siendo que de esta forma podemos asegurar que su principal objetivo es el de ser una disciplina tendiente a la protección de una sociedad determinada creando instituciones y leyes que le permitan garantizar su cumplimiento; de las cuales se debe de partir para comprender el alcance que tiene. De este modo se encuentra vinculada con la ciencia jurídica, ya que se debe de concebir como parte de nuestra realidad y relaciones de una sociedad, la cual da obligaciones y derechos a quienes se encuentran vinculada con ella, de ahí la importancia que tiene su universalidad, por lo que es necesario su estudio.

Es así como encontramos que el Derecho de la Seguridad Social pertenece, por la esencia de su estudio, al Derecho Social, por el objeto de su conocimiento y su naturaleza, al ser una asignatura que otorga la protección a un grupo social determinada y que se encuentra en desventaja frente al resto de la sociedad, lo cual no se debe de entender por su cantidad sino por su condición. Es por ello que en torno a la ciencia social en estudio se cuenta con un marco jurídico específico y otros elementos que a su vez le dan forma, lo cual es necesario precisar para comprender de manera más sencilla la presente investigación.

Como parte del proceso del desarrollo de las culturas en todo el orbe, las cuales tuvieron diferentes modos de producción de acuerdo a las condiciones de su territorio, nivel de conocimiento y aprovechamiento del mismo; ya fuese de manera colectiva o individual, se fueron creando distintas figuras de asociación o instituciones sociales, publicas o privadas; que tendían a protegerse como parte de esa comunidad, es decir se crearon los núcleos de producción colectivas para el trabajo del campo, hospitales, servicios comunitarios y del mismo modo se crearon los gremios, cofradías o colegios, esto con el fin de proteger a un determinado grupo, ante las enfermedades, accidentes y/o la muerte, cuando la imposibilidad de sus agremiados de procurarse los medios de subsistencia a raíz de éstos, se otorgaba una cantidad en dinero o especie para suplirlo o incluso en ayudas para los funerales, por lo que la participación del Estado siempre fue nulo o en el mejor de los casos escaso.

No fue sino hasta el siglo XIX cuando la naciente clase de obreros y trabajadores sujetos a los industriales y empresarios en el nuevo sistema de producción que era la empresa, la factoría, la industria o la fábrica, donde de manera continua se encontró ante un medio totalmente de inseguridad donde las enfermedades, accidentes, la invalidez y hasta la muerte en el trabajo fue creando una conciencia

de que se debía de crear una instancia que diera protección a esta situación. Fueron principalmente los reclamos de esta clase los que dieron origen a la Seguridad Social, en lo que fueron verdaderas luchas para que se pudiera lograr, siendo sus pilares la atención médica y las indemnizaciones en dinero. Posteriormente fue tomando forma cuando se dieron cuenta que no sólo afectaba al trabajador sino a todo el núcleo familiar al que debía protegerse y procurarse además de las otras prestaciones como la vivienda, alimentación, vestido y otros elementos los cuales darían origen a esta figura como ahora la concebimos.

El presente trabajo tiene como intención desarrollar de manera jurídica y administrativa el actual sistema de pensiones, basado en el ahorro individual el cual comenzó con la implantación del Sistema de Ahorro para el Retiro en el año de 1992 bajo dos subcuentas: la de retiro y la de Fondo para la Vivienda. Posteriormente con las reformas antes citadas dio paso al actual modelo, con la apertura de una cuenta individual donde se hará el depósito al recién creado seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual convive bajo el esquema anterior, por lo que se estructuró esta investigación como a continuación se señala.

En el capítulo primero es donde se desarrollan los antecedentes de la Seguridad Social trascendiendo el Sistema de Seguros Sociales de Alemania el cual se adoptaría como modelo en casi todo el orbe durante el siglo XX, y que para su integración fue necesaria la participación de los trabajadores y los dueños del capital quienes deberían de participar conjuntamente con el Estado, el cual a su vez reconoció y asumió la obligación que tenía para con la Seguridad Social, por lo que en un inicio se pensó como un derecho de la clase trabajadora, pronto se dieron cuenta que esta debería de ser universal por su importancia. En este mismo sentido los gobiernos tuvieron que promulgar leyes las cuales ampararan este derecho y no sólo quedara en proyectos políticos o programas públicos o de condescendencias.

Asimismo, México es uno de los primeros países en reconocerlo como parte fundamental de su sistema jurídico, al incluirlo en su Constitución Política en 1917, como derecho elemental de toda persona que se encontraba en territorio nacional, con lo que se consolidaba su importancia al no ser exclusivamente una garantía individual sino de un carácter social a través del artículo 123, demostrando su utilidad y necesidad pública y social. A partir de sus reformas completó su esencia jurídico-social, pero respetando el espíritu de tal, siendo así como se dio origen a la promulgación de la Ley del Seguro Social en 1943, reformada en 1973 y 1995.

Es trascendente el capítulo segundo en este trabajo, por ser mediante el cuál se aborden las definiciones que permitan tener de manera previa un conocimiento detallado sobre las figuras que están relacionadas con la seguridad social así como de su propio axioma, demostrando que es una materia autónoma la cual por su importancia ha creado un lenguaje propio y conceptos que son fundamentales para la comprensión de los subsecuentes apartados.

Dentro del capítulo tercero desarrollamos un análisis de la Ley del Seguro Social, que tiene como propósito ser el medio para otorgar la Seguridad Social, al proteger a los trabajadores inicialmente; posteriormente se fue ampliando el campo de acción de la misma, dando cabida a los beneficiarios, a quienes voluntariamente decidieran incorporarse o continuar dentro de él, así como en su momento la importancia de incluir a los trabajadores del campo, ejidatarios, cañeros, trabajadores domésticos, a los del sector público que así se determinara, como en el caso de los Estados y Municipios, entre otros; instaurando los seguros que protegieran las contingencias contra los accidentes y enfermedades tanto de trabajo como los no profesionales, la incapacidad permanente para el trabajo, la invalidez, la viudez y la orfandad, así como los seguros de prevención como la maternidad, la cesantía en edad avanzada y la vejez y de manera más reciente el retiro y los complementarios como el de guarderías, para lo cual se implementaron en beneficio de los asegurados, las prestaciones en especie, sociales y en dinero, dentro de las que se encuentran el pago de subsidios, ayudas y pensiones.

Con el capítulo cuarto precisamente observamos que a partir de la modificación de la Ley del Seguro Social en 1997, se dio paso a un nuevo esquema de otorgamiento de las pensiones dentro de la Seguridad Social, bajo las modalidades de pagos programados a cargo de las AFORE, y las Aseguradoras con la renta vitalicia, lo cual sucedió después de 55 años de operación, cambiando de manera radical el esquema de esta prestación, dando pie a muchas preguntas por parte tanto de trabajadores como de los propios patrones sobre su funcionalidad, esto aunado a la participación de nuevos actores dentro de éste, como lo son la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por parte del Gobierno Federal además de la participación de entes de la iniciativa privada, como las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y las aseguradoras. Además se integraron de manera significativa dos figuras: la Cuenta Individual, con la que se recibirían las aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y la pensión garantizada, que es la prestación en dinero que se confiere al pensionado cuando los recursos de su ahorro individual no sean suficientes para financiarla; lo que garantiza la prestación en dinero para que los asegurados continúen subsistiendo una vez terminada su vida laboral. Por lo que siempre éstas deben de considerarse que no sólo sean justas y oportuna en su pago, sino que deben de ser dignas y realmente representen un medio que le permita vivir al pensionado de manera que cubra todas sus necesidades sin que éstos se conviertan en una carga para la sociedad.

Las propuestas de reformas planteadas en el capítulo quinto constituyen un cambio esencial para la operación y funcionamiento de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con lo que se propone que el manejo de los recursos garantice la inversión de las aportaciones obrero-patronales y del Estado, por lo que sería necesario replantear que un organismo público lo administre y otorgue las pensiones, sin que con ello se tuviese un impacto negativo en el esquema de ahorro individual ni en su régimen financiero. Por lo cual es esencial su

fortalecimiento mediante la aportación de los trabajadores en el ramo de retiro, dando una coherencia al régimen de seguridad social dentro de la Ley del Seguro Social, conforme a la prestaciones en dinero más importante y como consecuencia su otorgamiento con la finalidad de que sea un régimen de justicia social para el trabajador y sus beneficiarios el otorgamiento de esta, lo cual cumpliría con el objetivo de que el pensionado reciba una cuantía digna que le permita cubrir sus gastos cotidianos, tanto materiales, culturales y sociales como finalidad de la normatividad federal en cuestión.

Es de mencionar que la justificación de la realización de esta obra, es señalar la importancia que tiene la Seguridad Social para la humanidad, siendo el campo de acción en este caso nuestro país y los trabajadores que lo sostienen, por lo que se deben revisar los principios que dieron origen a ésta: la solidaridad, la igualdad, redistribución del ingreso, universalidad, imprescriptibilidad, participación de los sectores e irrenunciabilidad, que fueron las bases sobre las que se fundó el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los que se instituyó la Ley del Seguro Social, los cuales fueron y son una conquista no sólo de los trabajadores sino de todos los ciudadanos, por lo que en la actualidad se debe observar si el sistema del ahorro para el retiro cumple con la esencia de ésta en cuanto al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que el carácter social de éste debe de prevalecer, por lo que se espera que esta obra sirva para considerarse, en un futuro cercano por parte del legislador las reformas necesarias.

CAPÍTULO I

Antecedentes de la Seguridad Social

Es necesario realizar un capítulo especial donde se aborden los orígenes y evolución que ha tenido la Seguridad Social, a través de la historia del hombre, como un ente que formó una sociedad ante la incertidumbre propia del ambiente que lo rodeaba. Resaltando que debido a su naturaleza y con el transcurso del tiempo los accidentes pueden disminuir su capacidad corporal y mental, para seguir siendo productivo a sí mismo y en su entorno social, llegando a considerarse una carga, por lo que fue necesario que se crearan diversas asociaciones de carácter privado y en algunas otras ocasiones de carácter público, siendo hasta el siglo XIX que se adquiere una conciencia de una nueva clase, la obrera, para que se comenzaran a normar las disposiciones de Seguridad Social propiamente dichas.

Estudiaremos los antecedentes nacionales e internacionales que nos permitan entender la influencia de otros países y la contribución que ha tenido México en materia de Seguridad Social. Comenzando con el papel de la civilización mexicana, que es en gran medida reflejo de las demás culturas que florecieron en nuestro país, y sobre el Calpulli como modo social de producción, como un antecedente, en la conformación de la materia. Se reconsiderará la actuación de algunos personajes como el del sacerdote Vasco de Quiroga, como un precursor en nuestro país, así como algunas disposiciones para proteger las clases bajas. Durante el siglo XIX, siglo liberal que en México tuvo como resultado directo de que fuesen las asociaciones de carácter privado las que se encargaran de dar cabida a los servicios de asistencia social, pero de una manera muy limitada.

Será ya entrado el siglo XX que se crea el primer Instituto de Seguridad Social, el cual protegerá a los trabajadores del sector privado dando una cobertura de los seguros fundamentales, posteriormente se crearía otro organismo para los del sector público, con lo que se protege a otra gran parte de la población, debido a que el gobierno federal tiene una faceta como empleador muy importante durante esta centuria, aunque por desgracia no fue posible para todo el sector gubernamental.

Abordaremos los antecedentes internacionales sobre Seguridad Social, desde la creación de gremios en sus distintas épocas y culturas, así como la exposición de algunas ideas de escritores, filósofos y humanistas que en sus obras intentaron dar soluciones idealizadas a los problemas más comunes de inseguridad en los medios de producción. De igual forma se abordará la influencia de la iglesia católica, que en este sentido de asistencia y ayuda social tuvo cierta connotación, y los instrumentos de carácter privado creados para tales efectos como centros de asistencia, así como el surgimiento de una nueva clase social y por consecuencia la creación de los seguros sociales en Europa, con sus diversas modalidades, llegando así a abordar a los dos sistemas o modelos antagónicos en nuestro continente, de la asignatura en estudio, por un lado el estatal de Cuba y el privado de Chile.

1.1 Antecedentes Internacionales

En este apartado abordaremos los antecedentes de la Seguridad Social, a través de las diferentes sociedades en el orbe. En la época antigua el modo de producción comunitaria, donde el excedente se guardaba para que en los casos de contingencia se pudiera usar para el consumo. En Grecia y Roma, siendo sociedades de producción individual, se crearon compañías de defensa de artesanos que tenían un oficio en común, como medios de protección en casos de los imprevistos, asimismo surgen los primeros pensamientos de los filósofos sobre la creación de un nuevo modelo de Estado, proponiendo condiciones dignas de vida de los esclavos y clases bajas y de un mejor reparto de los bienes.

En la Edad Media la religión católica influyó en la materia, a través de las órdenes a favor de los desvalidos, viudas y huérfanos. Durante el Renacimiento, que es el inicio de la Época Moderna, tuvieron influencia en nuestra asignatura las obras donde se mencionan agrupaciones humanas idealizadas. Será durante este mismo tiempo el del contacto entre Europa y América, que se retomara el ejemplo de una de las culturas llamadas precolombinas. Asimismo veremos como se desarrollaron los gremios y asociaciones seculares a favor de la protección, aunque limitada, que intentaron socorrer a sus agremiados.

Durante el siglo XVIII, vinieron dos Revoluciones que lograrían cambiar el modo de asociarse y de trabajar de los hombres: la primera, la Revolución Francesa, bajo los principios del liberalismo político y económico, y la otra fue la Revolución Industrial, donde las máquinas modificaron la forma de producción en serie y masa, que trajo como resultado una nueva clase, la obrera, explotada en las fábricas en modo infrahumano, lo que daría como resultado que ésta luchara un siglo completo para que se les otorgara mejoras en el trabajo y se les brindara prestaciones. Dando paso final en el siglo XIX y XX a la instauración de los regímenes de Seguridad Social, siendo el más influyente el alemán.

1.1.1 Época Antigua

En la antigüedad hubo dos modos de organizarse y de producir como consecuencia. La primera una sociedad vertical con un gobernante absoluto y producción comunitaria, en este caso abordaremos el de Egipto, Babilonia y en una mención especial, aunque no corresponde a este periodo pero sí por característica, los Incas de Perú.

Babilonia es la cultura cuna de la civilización humana; sería en este territorio donde se creó un instrumento, considerado como un antecedente de la Seguridad Social, el cual consistía en el hecho de que se le obligaba a los dueños de los esclavos a costear los gastos de enfermedad en la que pudiesen caer éstos, otorgando asimismo el pago del médico tratante y proveerle los satisfactores económicos del esclavo por parte del dueño hasta su recuperación. Sin duda este caso es un antecedente de que a quien trabajó para alguien no se le puede abandonar a su suerte, sino por el contrario se le deberán de proporcionar los servicios que actualmente conocemos como prestaciones en dinero y especie.

En cuanto se refiere al antiguo Egipto, en donde se crearon instituciones o asociaciones de ayuda común, mutualista y de defensa de la comunidad agrícola, las cuales prestaban auxilio en caso de enfermedad de los miembros, los servicios de salud eran por parte de ésta y del Estado, por lo cual eran considerados públicos y eran financiados respectivamente por un impuesto especial del Faraón.

- **Grecia**

En lo que es actualmente el país de Grecia, en los siglos XV al II antes de nuestra era, se desarrolló una de las culturas más grandes de la humanidad, la cual nunca fue una entidad única, sin embargo, aportó elementos filosóficos y científicos como antecedentes de la Seguridad Social.

El surgimiento de asociaciones protectoras, de fraternidad, de mutualidad y ayudas son la respuesta de la terminación de la propiedad comunal, cuando el hombre en estas sociedades se ve en un estado de inseguridad, insatisfecho en sus necesidades primarias, donde comienzan a crearse marcados sectores sociales, así como la propiedad privada, lo cual trajo como consecuencia que se crearan las desigualdades sociales de una manera más notoria, sin la protección y ayuda mutua que permitía las sociedades de propiedad comunal, por lo que en la antigua Grecia se crearon asociaciones como las *hetairas*, que primeramente tuvieron como característica ser de corte religioso, y consistían en brindar ayuda en los casos de muerte apoyando en los entierros, así como de la protección de la viuda y los huérfanos. Asimismo se crearon las *eran*, que de igual manera eran cuerpos gremiales, de ayuda mutua, protección civil y solidaridad entre los agremiados, pero

éstas ya eran de carácter secular o profesional, que en caso de imprevistos, la ayuda mutua pudiera afrontar.

Del mismo modo se encuentra el antecedente que de aquellos ciudadanos que prestasen sus servicios en el campo de batalla y llegasen a perecer, sus hijos contarían con la protección para poder tener acceso a la educación.

En este sentido diremos, que esta cultura desarrolló uno de los campos de la Seguridad Social de una manera sistematizada y ya sin determinados elementos religiosos asociadas a los males como algunas culturas de la antigüedad tenían. El mérito de los griegos en el campo de la medicina es que sistematizaron y escribieron sobre ésta, siendo uno de los pilares en la materia. En el campo del pensamiento encontramos que los filósofos encaminan sus escritos y aunque son propiamente sobre política y organización del Estado, abordan el tema de crear sociedades más justas, equilibradas y como consecuencia que éstas vivieran en una incertidumbre menor.

En este tenor Platón escribe “La República”, donde aborda la problemática de la sociedad en cuanto a las desigualdades, riesgos y necesidades que en ella habían, y propone un estado donde el idealismo en la producción y su justo reparto es el principal factor; de esta manera se irían cubriendo las necesidades de los ciudadanos. Obvio es que la Seguridad Social tiene por fin satisfacer de modo solidario y universal, los medios para satisfacer lo que el filósofo griego abordó como necesidades primarias, como el alimento, la habitación y el vestido. En este sentido, el hombre aplica su trabajo y por ende tiene que ser comunitario; cada uno se dedicará a la agricultura, a la albañilería, sastre y así, cada uno abarcaría un campo para cubrir dichas necesidades.

- **Roma**

La ciudad fundada por Rómulo y Remo hacia el año 753 a. C. Esta cultura tuvo tres formas de Estado: el de reino, república e imperio. Sus tres grandes legados, la conquista militar, la idea de un estado imperial y el Derecho. Sin duda en gran medida Roma influyó en nuestra concepción como sociedad, en cuanto a costumbres e instituciones: en este caso es indudable que la mayoría de nuestras instituciones jurídicas tienen como base el Derecho Romano, que fue escrito, compilado y sistematizado.

Roma basó su sistema de producción en la propiedad privada, en el capital privado, así como en el comercio, además todos sus actos los amparaban bajo el derecho o *ius civiles*. En este sentido, las personas en una sociedad de particulares tuvieron que idear formas para protegerse, ayudarse de forma mutua, así como para que en caso de caer en un estado de necesidad imprevista pudieran hacer frente con el

apoyo de estas fraternidades. Estas sociedades de ayuda mutua y de características religiosas fueron las *collegia*, que eran instituciones de socorro mutuo creadas por sus asociados con la intención de que disminuyeran las cargas ante las que pudiera caer. Estas se organizaban con la asociación de al menos tres individuos, quienes se comprometían a realizar contribuciones, primero para constituirla o para ingresar y posteriormente cada periodo establecido con lo cual se formaba el fondo común de la *collegia*. La agrupación funcionaba del siguiente modo: los fondos eran destinados principalmente para cubrir los gastos de funeral del socio que fallecía, asimismo otras contingencias como las enfermedades. Su organización quedaba al mando de los magistrados que podían ser *duunviro*s o *cuatorviro*s, por el periodo de cinco años; estas asociaciones contaban con un representante-gestor que era la autoridad suprema de la *collegia* que velaba por los intereses de ésta frente al Estado. Por otra parte estas corporaciones estaban bajo la supervisión del senado o emperador, al considerarse que, por su oficio, arte o profesión, eran de interés público por ser necesarias para el desarrollo diario de la sociedad, tal es el caso de los panaderos, carniceros, navegantes entre otros.

También en Roma hubo pensadores que se preocuparon por mejorar las condiciones del hombre en cuanto a sus ingresos y trabajo se refiere, como el filósofo Séneca, el cual expresó la necesidad de que se regulara el trato de los esclavos por medidas más humanas. En su momento hubo emperadores con sentido común que siguieron los consejos de Séneca como Claudio, quien emitió decreto de libertad para el esclavo abandonado por su amo a causa de enfermedad o vejez; Antonio Pió decretó que los esclavos podían acudir ante los magistrados para interponer quejas en caso de que fuesen maltratados por su amo. Plutarco escribió en sus *Vidas Paralelas*, que Numa organizó al pueblo romano en asociaciones y oficios para que éstos se unieran y pudieran defender de modo colectivo y solidario los intereses como clase para hacer frente a la fuerza e influencia de las distintas facciones políticas.

Con el Edicto de Milán y con la oficialización de la religión cristiana por Constantino, comenzaron a surgir las diaconías, que bajo la doctrina de la nueva religión debían practicar la caridad, para lo cual se crearon las primeras sociedades de ayuda y socorro que fueron las asociaciones mutualistas bajo la influencia religiosa, que de forma solidaria proporcionaban alimentos, vivienda, vestido y en algunos casos instrucción a indigentes, pobres y ayudaba y protegía a los huérfanos y ancianos, asimismo ayuda a dar sepultura a los muertos de quienes no tenían posibilidad de llevarlos a cabo.

1.1.2 Edad Media

La Edad Media comienza a gestarse desde muchos años atrás y no de manera definida, con la invasión de los pueblos germánicos dentro de los dominios del

Imperio. Sin embargo, en el año 476 oficialmente el Imperio Romano de Occidente al dejar de existir da comienzo a esta etapa. José Luis Romero en su obra *La Edad Media*, lo señala diciendo:

“El Imperio no era ya sino una sombra, y en 476 fue depuesto Rómulo Augústulo sin que nadie pensara en designar un sucesor”.¹

Bajo los conceptos anteriores, la iglesia por medio de sus representantes, obispos, párrocos o curas, en sus conventos, templos o monasterios, debían crear lugares específicos para que funcionaran para auxiliar a los pobres, los lisiados, enfermos, los ancianos, los huérfanos y todo aquel que estuviese en un estado de necesidad, por lo que se crearon escuelas, hospitales, casas de caridad, orfanatos y centros de asistencia pública.

En este sentido se tiene noticia de que también algunos particulares en ejercicio de la caridad y ayuda a los necesitados, prestaban estos mismos servicios, ya fueran el Señor Feudal o algunos grupos individuales, corporaciones o asociaciones laicas, con dinero o prestando sus servicios en definitiva, bajo la premisa religiosa de una recompensa espiritual. En este sentido el Profesor Alberto Briceño Ruiz nos dice lo siguiente:

“...Quien recibe el beneficio, el asistido o socorrido, es conceptualmente un favorecido y nunca puede presentarse como el sujeto activo de un derecho, como acontece en el Seguro Social.
La ayuda no es medida por la necesidad en sí misma: la necesidad creaba la causa del servicio...”²

En este sentido no existía la Seguridad Social, ni como previsión social, sino más bien como un medio de asistencia social, y ésta sólo respondía hasta donde económicamente y en cuanto servicio disponía el particular o la asociación creada para este fin.

También en el Medioevo se imaginó y reguló otra concepción: la de considerar como titulares de los bienes adscritos en los hospitales o refugios, a los enfermos, a los pobres, a los leprosos, y en varios documentos encontramos la *donación pauperius*, para disminuir la necesidad y proteger a quien se encontraba en ella, mediante la institución jurídica mencionada, en virtud de las cuales se organizan corporativamente nombrando comisiones para administrarlas. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el hospital era donado a nombre de un santo patrono; hacia el siglo XII, se refería a las órdenes religiosas.

¹ ROMERO, José Luis, *LA EDAD MEDIA*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México 1992, p. 18.

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. *DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES*. Ed. Harla, México 1990, p. 49.

El sistema feudal contemplaba el instrumento de la Encomienda. Este es un pacto entre los campesinos y el señor feudal, el cual consistía en que el señor acogía a los campesinos en su feudo, les proporcionaba una pequeña porción de tierra (manso) para que pudieran subsistir y les protegía si eran atacados por un grupo de bárbaros o cualquier invasor o enemigo que pudiera causarle algún daño. A cambio, el campesino se convertía en su siervo y pasaba a la doble jurisdicción del señor feudal: el Señorío Territorial, que obligaba al campesino a pagar una parte de sus rentas al noble; y el Señorío Jurisdiccional, que convertía al señor feudal en gobernante y juez del territorio en el que vivía el campesino. Este sistema no puede ser directamente un antecedente de la Seguridad Social debido a los abusos y codicias que los señores feudales cometieron en contra de los siervos a su mando, sino un medio ideado por una sociedad buscando la aspirada protección y certeza sobre su persona y bienes.

Por su parte el Emperador Carlomagno, emitió una disposición por la que cada convento, parroquia, monasterio o curato, debía proteger y asistir a quienes se encontraban en estado menestero, como lo eran los pobres, enfermos, indigentes, huérfanos y viejos, en caso de no tener los medios necesarios para sostenerse.

En la edad media también existieron teóricos religiosos que bajo la doctrina cristiana, escribieron obras que contenían el pensamiento social sobre la asistencia que debían recibir aquellos que se encontraran desprotegidos y que no contaban con medios para subsistir. Tal es el caso del jurista y religioso Juan de Mariana, que en sus escritos da pauta a la formación de la Seguridad Social, pero que más corresponde a la asistencia social, como antecedente de ésta, que a decir de la pequeña cita, podemos deducir de lo avanzado de su pensamiento al hablar ya de la planificación de la economía que debía permitir dar auxilio a quienes se encontraban en estado de abandono por su condición, la cual a continuación mencionamos:

“...hace mención de la necesidad de una economía dirigida y de la asistencia social... es propio de la misericordia y de la justicia amparar la miseria de los desvalidos y de los indigentes, criar a los huérfanos y auxiliar a los necesitados de socorro”³.

Juan Luis Vives también se preocupó por mejorar las condiciones de las personas, a través de sus teorías reflejadas en sus obras “*Communionem Rerum*” (De la comunidad de los Bienes) y “*Subventionem Pauperum*” (Del Socorro de los Pobres). En éstas una vez más intenta adecuar su pensamiento religioso, cristiano, para que se pudiera auxiliar a quienes consideraban desdichados por su condición socio-económica, una manera para que en forma conjunta el hombre como género se

³ GONZÁLEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. CURSILLO DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA Ed. U. A. N. L., Monterrey, N. L. 1959, P. 22.

condujera con bondad y piedad de quienes eran ricos para crear una sociedad fraterna y con equidad, bajo el siguiente texto:

“Defiende la planificación de la asistencia social y su organización completando la idea, de que todas aquellas obras de construcción que estén encaminadas para fines públicos deberían ser edificadas por las personas desocupadas, para que con esto se les concediera una fuente de trabajo y de ingresos digna”⁴.

Sin embargo será el Estado quien debe de garantizar la asistencia social; asimismo establece en su pensamiento la idea de que el trabajo debería de ser comunitario, de forma obligatoria si era necesario, siendo el Estado el que organizaría éste y no permitiendo el ocio; asimismo resalta la idea de que conforme a la necesidad será el nivel de ayuda que se debe proporcionar.

Las asociaciones que precedieron a la Seguridad Social en su protección al hombre son las siguientes:

- **Gremios, Cofradías y Guildas**

Las *Guildas* son asociaciones de defensa y asistencia mutua originaria de Escandinava y que fueron extendiéndose en el siglo XI a la isla de Gran Bretaña, Dinamarca y a los países germanos como Alemania y Austria; éstas operaban en las ciudades y estaban bajo el juramento de sus agremiados de ayudarse en circunstancias de necesidad de forma solidaria. Para lo cual celebraban comidas comunitarias donde podían asistir los pobres. Asimismo se ayudaba en caso de enfermedad a los agremiados, la Guilda era protectora ante las agresiones o dificultades del resto de la sociedad o la autoridad, como una de sus principales normas.

Las Cofradías, que de igual forma son modos de asociación o gremios de artesanos, fueron la versión italiana de las anteriores, como elemento de protección. A su vez, se puede considerar que éstas y las asociaciones de corte religioso *Scholae*, que por práctica del culto religioso y por su propia denominación, son las herederas de las *collegiae* romanas.

En España se tiene pleno conocimiento de cofradías y gremios. En un principio bajo la influencia religiosa de beneficencia, posteriormente el ayuntamiento del municipio reguló los oficios, con lo cual se conforma lo que se puede decir como el gremio secular o cofradía gremial. En este tipo de organización es donde en verdad se crea

⁴ *Ibidem*, p. 22.

la conciencia de clase, por oficio, arte o profesión, bajo reglamentos establecidos creando el vínculo comunitario que acompañara en toda la existencia de estas agrupaciones.

- **Órdenes Mendicantes**

Éstas son las llamadas hermandades de socorro, son fundadas por religiosos u órdenes religiosas. Radicaban en las doctrinas evangélicas de la cristiandad, las cuales tenían como propósito el de prestar sus servicios en cuanto a la cura de enfermos, auxiliar en el entierro de los muertos y a todo aquel que se encontrara en un estado de desgracia, de invalidez, o necesidad. Una de sus características era no contar con recursos propios sino que al prestar estas personas sus servicios recurrían a la buena voluntad de quienes a su vez quisieran colaborar con el otorgamiento de dinero o especies. Una segunda característica, es aquella que consiste en que estas personas iban en busca de los enfermos, pobres, y en ayudar a aquellos que se encontraran en estado de desgracia, es decir, que deambulaban entre las poblaciones para socorrerla.

1.1.3. Época Moderna

En los albores del humanismo europeo del siglo XVI se presentaba una obra literaria que sin duda fue el punto de partida para éste y que es plenamente un antecedente de la Seguridad Social por sus propuestas sobre el trabajo y de su repartición justa de sus frutos. Nos referimos a “Utopía”, de Tomás Moro⁵, quien vivió en la corte de Enrique VIII de Inglaterra, destacado político, supo observar las carencias, desde una perspectiva precisamente humana del sistema económico, político y social de su país. Asimismo la explotación de los trabajadores de las recientes industrias de tejido, así como el desastre del campo que arrojaba a la miseria a sus habitantes.

A la sociedad de entonces le preocupaba buscar soluciones mejores que las que tenían a la vista en sus propias realidades, tratando de hacer del mundo algo más humano, equitativo, justo y libre, a la vez que progresista y seguro. A Tomás Moro le dio por idear un nuevo tipo de sociedad, que por parecerle imposible encontrarlo en la realidad, debido a la condición humana de limitación y egoísmo, por lo que situándolo en un lugar inexistente (OU, no; TOPOS, lugar). Servía para la ubicación de su sueño, una isla del recién descubierto Nuevo Mundo y allí fingía que un viajero había encontrado la sociedad perfecta, con el gobierno ideal y las condiciones óptimas para vivir sus moradores. Por lo que respecta a nuestra materia lo esencial de la teoría de Moro según nos señala en la obra de Ruiz Briceño es lo siguiente⁶:

⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob. Cit. p. 53.

⁶ Ibidem. p. 53.

1. “Abolición de la propiedad privada.
2. División del trabajo según método de sentido común y general adaptabilidad.
3. Conservación de la vida familiar como unidad de organización social.
4. Abolición del dinero como raíz de todo mal.
5. Reducción de la jornada de trabajo a seis horas, tomándose las medidas adecuadas para asegurar el recreo, la educación y la protección contra el vicio.
6. Libertad de creencias religiosas.
7. Gobierno de forma monárquica, con elección del monarca por el pueblo, mediante procedimiento indirecto”.

La anterior obra inspiró a otros pensadores de la época como lo fueron el inglés Bacon, con “*Atlántida*” y el italiano *Campanella*, con sus “*Civitas Solís*”, o “*La Ciudad del Sol*”, quienes igualmente proponían una sociedad ideal, donde el problema era solucionado, con el cambio radical de la sociedad donde desaparecerá por consecuencia, los riesgos y los estados de necesidad, sin que posteriormente se tenga que idear un medio para combatir éstos.

Es precisamente en el reinado de Enrique VIII y de Eduardo VI, donde se tomaron algunas medidas, que podrían considerarse antecedentes de la Seguridad Social, como algunas políticas y leyes ideadas para disminuir el cada vez mayor número de necesitados, pobres e indigentes. La primera de estas medidas fue la de limitar los latifundios que cada vez hundían más en la miseria a ese país; con esto se evita el incremento de la pobreza y de la mendicidad. Asimismo el gobierno tuvo que hacerse cargo de la asistencia pública, que antes tenían las instituciones de caridad. Para 1531 se emitió un decreto especial por el cual las autoridades locales como alcaldes y jueces tenían que realizar una relación de quienes se les consideraba indigentes, ancianos o incapacitados para el trabajo o cualquiera que subsistiese por medio de la caridad, para efectos de otorgarles una cédula que les permitiese pedir limosna. Es en esta época se emite la Ley de Pobres de 1601 vigente por 300 años, el cual era el sistema de ayuda legal a los pobres ingleses financiado con impuestos. Estas normas establecían los colectivos a los que se dirigían las ayudas, el tipo de subsidios y su financiación, y también la forma de gestionar todo el sistema. Esto se establece derivado de las normas y prácticas con las que desde la primera mitad del siglo XVI se había intentado suprimir el vagabundeo.

El sistema de caridad institucionalizada que surgió entonces proporcionaba ayuda a los pobres pero les prohibía mendigar fuera de sus parroquias de origen: los mendigos quedaban confinados dentro de áreas específicas y el salirse de las mismas estaba fuertemente penalizado. Se caracterizaba por los siguientes elementos:

1. La parroquia era la unidad básica de aplicación;

2. Las ayudas se financiaban fundamentalmente a través de impuestos sobre las propiedades locales;
3. La gestión corría a cargo de funcionarios nombrados por los jueces locales;
4. Las ayudas variaban dependiendo del tipo de pobre: limosnas y asilos para los pobres *incapacitados* (ancianos y enfermos), aprendizaje de oficios para los niños, trabajo para los pobres *capacitados*, y
5. Castigo o prisión para los que podían y no querían trabajar.

En España Carlos I y Felipe II, también atendieron la situación de la mendicidad por lo cual promulgaron leyes en contra de ésta, con lo cual en 1555, por mediación de las cortes de Valladolid, se instituyó la figura de “Padres de Pobres”, los cuales tendrían como obligación darle una ocupación pagada a los que no contaran con ésta⁷.

Asimismo el español Cristóbal Pérez hace hincapié sobre cuáles son las insuficiencias a mejorar, mencionando que se debía proteger a los infantes que se encontraban sin la protección de alguien, y que deberían de ser establecidos con una familia que pudiera asistirle o en asilos creados para el efecto, así como la readaptación de las mujeres dedicadas a la vagancia y delincuencia y la protección de los militares, para lo cual propone la creación ya desde entonces de un sistema de pensiones con cargo al Estado. Asimismo propone la creación de un asilo para aquellos que hayan caído en estado de invalidez por la guerra o que por vejez no puedan continuar en servicio⁸.

- **Incas**

Haremos especial mención sobre el pueblo Inca que creó el Imperio en Sudamérica prehispánica, sometido al poder autárquico del Gobernante o Inca. Fue la cultura más desarrollada, de Perú, que encontraron los españoles en el siglo XVI, en la Época Moderna, periodo de descubrimientos y del encuentro de estas dos civilizaciones, siendo el ayllu la figura jurídico-social que por su importancia, abordaremos como antecedente de Seguridad Social⁹.

“Efectivamente, los sobrantes del cultivo de la tierras del inca eran depositados en las *piruas* (graneros del Estado), para cubrir la escasez en los casos de sequías o de calamidades públicas, así como la de atender a los ancianos, viudas y huérfanos a cargo del Estado, y no abandonados a su suerte, como ocurría en otras culturas antiguas. De otro lado, un sentido comunitario inspirado en la solidaridad, permitía que los miembros del *ayllu*,

⁷ Ibidem. p. 57.

⁸ Ibidem p. 58.

⁹ NUGENT, Ricardo. INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ed. U.N.A.M./I.I.J., México, 1997. P. 605.

después de cumplir con sus labores comunales, lo hicieran en los topos correspondientes a otros miembros del *ayllu*, que requerirían tal ayuda”.

Los Incas desarrollaron una economía de conquistas militares, pero principalmente agrícola, con base en el *Ayllu*. En ese sentido el trabajo comunitario creó una sociedad de protección social. En el caso de los Incas protegían a la comunidad a la que pertenecían en su jurisdicción, creando los factores de bienestar y protección de los satisfactores de necesidades primarias, como lo eran y son, la alimentación, vestido, vivienda y salud.

Lo que prevenía que hubiese indigencia o pobreza en sectores específicos de la sociedad, causadas por las desigualdades sociales; asimismo contaba con recursos necesarios para hacer frente a las contingencias que la propia vida tiene. Se basaba esencialmente en que, de lo producido por la *ayllu*, que eran las tierras de cultivo comunes, se satisfacían las necesidades de sus habitantes, así como el pago de los tributos al Inca, que irían al *piruas* o granero del Estado, que era a su vez una reserva para enfrentar estados de necesidad del pueblo en caso de imprevistos, de ahí que los sobrantes en los *ayllu* servían para que se pudieran atender casos como los desastres naturales, a los ancianos, viudas y huérfanos a cargo del Estado y no abandonándolos a su suerte, por lo que no se les dejaba en estados de necesidad que difícilmente pudieran sobrellevar, tomando medidas comunitarias y de solidaridad para proteger y hacer frente a las contingencias.

1.1.4 Época Contemporánea

La Época Contemporánea se ve caracterizada por la revolución industrial, que tuvo como consecuencia el desamparo al trabajador frente a los riesgos y eventualidades desfavorables socialmente hablando, con jornadas de trabajo excesivas y pagos de sueldos miserables, aceptados bajo la premisa de la necesidad en la que se vivía. Del mismo modo los derechos colectivos de trabajo, para mejorar sus condiciones de vida, se consideraban un delito, como es el caso de la integración de sindicatos y el de la huelga como un medio de conseguirlas. La Revolución Industrial y el desarrollo de las máquinas, trajo consigo que el modo de producción cambiara, y se propiciaran accidentes trayendo como consecuencia un riesgo para los obreros en el trabajo, lo que les producía un estado de invalidez por lo menos temporal, incapacidad total o incluso la muerte.

Asimismo el patrón no era responsable ante los riesgos y necesidades en los que pudiera caer el trabajador y lo que suponía un gasto, tal es el caso de las enfermedades, accidentes de trabajo y la muerte entre otros, razón por la que no era protegido ni con un subsidio o pago alguno al trabajador. Por lo cual ante este estado de necesidad eran sólo ellos quienes tenían que hacerles frente, aunado a sus ya bajos salarios, obligando a sus familiares, como mujeres e hijos menores, a

que los suplieran en la fábrica. En este nivel de desamparo ante el cual se encontraban los trabajadores, fueron ideándose sistemas de protección, como son la mutualidad, el seguro privado, la responsabilidad civil y la asistencia pública, que más tarde dieran paso a lo que son ya propiamente dicho, los seguros sociales y la aspiración a la Seguridad Social.

Los obreros, ante la realidad que en ese momento observaban, aunado a la suerte que podían correr, les permitió observar la necesidad de resolver estos hechos y, así como el modo de prevenir y disminuir el numeroso nivel de accidentes que se tenían en las industrias, por lo que ante esta situación, además de los bajos salarios que percibían para poder subsistir, crearon un sentido de protección, solidaridad y agrupación, para mejorar sus condiciones de vida y poder hacer frente a los riesgos que les privaran de su fuente de ingresos; surgiendo los sindicatos para hacer frente a los empresarios.

- **Revolución Francesa**

El cambio socio-político-jurídico en 1789 con la toma de la Bastilla, que depone a la monarquía absoluta francesa y consolida el modelo del Estado moderno-burgués bajo la forma de gobierno de la República, retomado de los postulados de los enciclopedistas, como son: Juan Jacobo Rousseau con el “Contrato Social” y Montesquieu con “El Espíritu de las Leyes”, principalmente inspiraría a la Asamblea Nacional Constituyente a plasmar en los Derechos del Hombre y del Ciudadano la Libertad, Igualdad, Justicia y Fraternidad.

Pero una revolución no siempre supone una mejora para los sectores más vulnerables, tal como fue el caso que estableció el régimen de los burgueses, pues la libertad se tradujo en el individualismo y la igualdad entre quienes no se encuentran en un mismo estrato económico, no lo será en lo social, en lo jurídico, ni en lo político, es decir trae una mayor desigualdad lo cual se traduce en un estado de explotación por parte de la clase burguesa-empleadora, que traerá como contraparte la clase obrera explotada.

Como se tradujo que las empresas e industrias tenían el poder económico para imponer sus reglas a los trabajadores, que ante la nueva óptica tiene la libertad de escogerlo o no, incrementando su poder, ante la necesidad, en una relación laboral que no se puede concebir la igualdad de las partes como en derecho privado, sino que el trabajador siempre estará en desventaja ante el patrón. En este sentido el Estado siguió el principio impuesto por los burgueses, “dejar, hacer, dejar pasar”, sus funciones sólo se concretaban a ser policía y administrador, no le ocupa, ni le preocupa, al Estado liberal; por el contrario con la expedición de la Ley Chapelier que evitaba formar coaliciones, los trabajadores no podían formar sindicatos que pudiesen enfrentar al patrón, con lo cual devino un estado represor y perseguido.

No hay que olvidar que las propuestas de Adam Smith, representante máximo de esta doctrina liberal, dejaba en total libertad para ejercer la economía sólo supeditada a la oferta y demanda. Es precisamente en esta época que surgen las grandes luchas de los obreros por cambiar su situación, para tener leyes protectoras.

- *Seguro de Vida*

Una manera para hacer frente a esta situación fue el crecimiento de los Seguros Privados, ya sea de vida o de invalidez, en la cual el ahorro del particular era manejado por las compañías de seguros, entregando una mínima en las primas al suceder los acontecimientos que cubría. Éste era por lo tanto un medio de prevención individual ante los riesgos en las cuales podían quedar las personas.

- **Alemania del Siglo XIX primer Seguro Social**

Fue en este país en donde por primera vez el Estado interviene. Las leyes en cuanto a Seguridad Social en este momento ligado plenamente a los derechos de los trabajadores y a sus movimientos, eran todo menos protectoras, por el contrario, beneficiaban a los poderosos económicamente.

La recién unificada Alemania del siglo XIX, gracias a sus artífices, el emperador Guillermo I de Alemania y su primer ministro Otto Von Bismarck, siendo este último el creador de leyes tendientes a un seguro social. El canciller alemán implantó este régimen ante el creciente desarrollo e influencia del socialismo, siguiendo el consejo del economista Adolfo Wagner y Schafle, quien comprende que la instrumentación del seguro social es un medio de control político-social y económico, que atraería a las clases económicamente débiles. De esta manera el Estado alemán se consolidaría en torno a la protección que se les pudiera dar a los obreros, como una parte creciente de la sociedad, quienes no dejaban de pedir y pelear por crear factores de seguridad en el trabajo. Por lo que decide que el sindicalismo se creara con tendencia corporativista, es decir, vinculado a las políticas oficiales, y retomando ideas de quienes perseguía, así fundaría un sistema de seguro social, basado en una nueva relación del gobierno con las relaciones laborales, con su intervención en la elaboración de leyes tendientes no sólo a la protección individual, sino a la protección a ciertos sectores de la sociedad, éste a su vez suponía un derecho que tenía como obligación el pago de una contribución que asimismo garantizara dando inicio al Derecho Social.

Bismarck establece la creación del Seguro Social en 1881, bajo la justificación de que sólo el Estado sería el único capaz de tener los ingresos necesarios para hacer frente a esta situación, a decir de Briceño Ruiz:

“El estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna sino como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad, no se pueda trabajar más... Este asunto acabará por imponerse, tiene provenir...; todo aquel que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no sería nunca demasiado caro: sería, por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaremos una revolución que consumiría cantidades muy superiores¹⁰”.

La Ley de Enfermedades de 1883 fue la primera que surgió en materia de seguro social obligatorio, la cual comprendía como ramo en caso de que existiese enfermedad, las prestaciones de atención médica y el pago en dinero; por lo que previamente se hacían aportaciones por parte del patrón, el trabajador y el Estado.

La segunda fue la Ley de Accidentes de Trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales de 1884. En ésta se contemplaba que el obrero que sufriese un siniestro durante el trabajo de un fondo creado para ello que era de compensación, pagaba los gastos médicos que eran sufragados por el patrón.

Por último, la de 1889, Ley de Invalidez y Vejez, que establecía que un trabajador que hubiese sido cesado y hubiese quedado inválido para el trabajo, o la de alcanzar la edad de 65 años, se le otorgaría una pensión, la cual sería financiada de igual manera, por el trabajador, patrón y Estado. La administración del Seguro Social, corría a cargo por parte de patrones y los trabajadores.

- **Siglo XX**

En 1911 surge el seguro de sobrevivencia, en ese mismo año se crea por primera vez la compilación de estas leyes, creando un Código de Seguridad Social, el cual recibiría el nombre de Código Federal de Seguros Sociales, así como la Ley de Seguros de Empleados particulares, establecida en 1926, pero fracasa debido a la situación económica, producto de la posguerra de la Primera Guerra Mundial.

Es así como se crean los principios o pilares de la Seguridad Social en el mundo, los cuales se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. El pago de una contribución por parte de los trabajadores como participación, de la Seguridad Social, así como la de los patrones con mayor carga en cuanto se refiere al accidente de trabajo.

¹⁰ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. P. 68.

2. El Estado participa por primera vez como factor formal para integrar y normar el Seguro Social, así como su participación financiera.
3. La administración de los tres sectores que participan, esencialmente de los trabajadores y el Estado.
4. La creación de Seguros Sociales obligatorios, como un medio de protección social.
5. Creación y esquematización de los diferentes ramos de Seguridad Social que aún son vigentes.
6. Crea el precedente de las prestaciones, tanto en dinero como en especie que se desarrollara posteriormente.

Establece que para que el proyecto sea viable es necesario una contribución en proporción al salario específico para sostener un Seguro Social.

En 1919 es promulgada la Constitución de Weimar, que tuvo como mérito fundamentalmente, para nuestra materia, el de elevar a rango constitucional el sistema, con carácter tripartita y solidario de Seguridad Social, antes establecido por Bismarck. Con esto su relevancia legal era de primer nivel de acuerdo al ordenamiento jurídico que lo sustentaba. En este sentido se le comprometía al Reich, o Estado-gobierno a mantener vigente este sistema de Seguros Sociales, además de la implementación de un seguro de paro, esto como una medida de protección por los daños económicos que repercutieron en las empresas, fábricas, industrias y todo centro laboral como una consecuencia de la propia contienda bélica y además de haber perdido la Primera Guerra Mundial, que con posterioridad habría de subsanarse con la política de pleno empleo y formación profesional en el periodo en que gobernó el partido nacionalsocialista.

El sistema alemán comenzado por el Premier Bismarck que legó al mundo entero fue el siguiente:

1. El Seguro Social obligatorio surge como una medida de Seguridad Social, dejando siempre el carácter preventivo y de mejora en la calidad de vida.
2. La fuerte vinculación que existe entre la implementación del sistema de Seguros Sociales tendiente a la clase obrera o trabajador asalariado, siendo una limitante, que existe otro tipo de clase trabajadora que queda al margen de éste o que se ve restringida ya sea legalmente o en prestaciones, como es el caso de los profesionistas independientes, comerciantes, trabajadores agrícolas y campesinos.
3. Las prestaciones en dinero es la más importante a la que se tiene derecho, aun por encima de las prestaciones en especie, que por el riesgo mismo incluyen.
4. Asimismo el vínculo existente entre el salario de cotización que será en función de la cantidad que se tome como base para otorgar la prestación en dinero, está por encima de los cálculos estadísticos y el valor del daño sufrido en sí mismo.

- **Sistema Británico**

La instalación del Seguro Social en Inglaterra se deriva de una decisión que toma el gobierno, basados en factores políticos ante el temor de la influencia socialista, por lo que su implementación les ganaría el campo, tal como sucedió en Alemania. Sin embargo el sistema que se ordenó fue de gran interés y de asimilación por otros países de Europa. Este Sistema nace en 1897 en la Ley de Accidentes de Trabajo, basando la protección en la responsabilidad objetiva empresarial, tenía la idea no de un seguro configurado de la aportación tripartita, sino que al reconocerse que el trabajador tiene el derecho a la indemnización, la cual se hacía exigible de manera directa al empresario, es decir no tiene la característica de Seguro Social tripartita de carácter proteccionista del Estado, en la cual se protegía de manera obligatoria, sino dejándolo en una cuestión entre particulares bajo la figura jurídica de cómo una responsabilidad de un contrato profesional a cargo del empresario.

Este sistema cambió en 1911; el Primer Ministro Lloyd George, quien retomando las teorías alemanas sobre Seguridad Social instituyó el llamado National Insurance Act, en la cual se contemplaban los seguros de enfermedad, de invalidez y uno nuevo el de paro laboral (debido a que en esos tiempos era una constante esta situación). El sistema de asistencia pública que como ya vimos en sus orígenes, tenía contemplado lo que se refiere la vejez, en el Old Age Pensions Act de 1908 razón por la cual no se instauró un seguro de vejez como en el sistema germano original que fue trascendente, siendo instaurado como tal hasta 1925 como seguro de vejez y supervivencia.

Durante la Segunda Guerra Mundial, como resultado de los sistemas imperialistas; siendo una de las medidas para remediar sus efectos, fue que se comenzó a gestar en casi toda el orbe la instauración de sistemas de Seguridad Social. En Inglaterra se dio bajo lo que se llamó Plan Beveridge, por lo que se integró un grupo de trabajo interministerial, presidido por William Beveridge, con la finalidad de superar dos cuestiones: la primera era la de dejar a un lado la influencia germana y la segunda, mejorar e integrar un verdadero Seguro Social como tal y no los cuerpos jurídicos dispersos como existían hasta entonces, por lo cual los estudios llevados a cabo, dieron como resultado la instauración de un sistema nacional de salud, ayuda familiar, y seguros voluntarios, que eran medidas adicionales. Otro de los puntos torales era lo que él llamó el Pleno Empleo, como parte de un reporte que éste arrojó tendiente a instaurar un cuerpo jurídico positivo; con esto pretendía que existiera una mejor redistribución de la riqueza.

En este sentido el sistema inglés presenta características que en su momento se denominaron como seguro nacional:

1. Se pretendió la homogeneidad y unificación de los Seguros Sociales, en oposición a la dispersión de éstos.

- Se incluía el riesgo de trabajo en contraposición de la responsabilidad empresaria.
 - Debía de existir una unificación en las cotizaciones para una mejor administración y manejo económico para todos los seguros.
 - Se debía de incluir una uniformidad en las prestaciones, así como de los requisitos para ello.
 - La creación de un Instrumento (Ministerio) de Seguridad Social que atiende éste como servicio público.
2. Ampliar el régimen de protección siendo éste de carácter universal o nacional a todo ciudadano, ante la limitación de su campo de acción.
 3. Ampliación de los riesgos a proteger por el régimen de Seguros Sociales, mejorando a su vez las prestaciones, las cuales no deben de atender al salario de cotización sino de forma solidaria con un pago común y aumentar así los niveles.

La ayuda familiar son asignaciones, como un complemento del salario y prestaciones de Seguridad Social, financiado del fondo común, derivado del impuesto general como una medida de solidaridad nacional para proteger a los menores.

La asistencia nacional como un complemento a todos aquellos factores no previstos por los Seguros Sociales, como un implemento a la Seguridad Social, atendiendo al grado de necesidad que tuviese cada uno, debía de tener financiamiento del Estado. En cuanto a la prestación del servicio nacional de salud, que tenía como objetivo mejorar la calidad de ésta, así como el de ser un sistema preventivo, curativo de enfermedades y la rehabilitación de inválidos, siendo responsable del Sistema de Seguridad Social.

Asimismo instaba a que fuesen las entidades públicas las que tuvieran en sus manos estos servicios para que no interviniera el lucro en ningún sentido. Este plan implementó aunque con ciertas limitaciones en leyes en los años de 1945 y 1946. El Servicio Nacional de Salud fue creado en 1948 cuando fue regulada e implementada con una amplia asistencia nacional. La influencia del sistema de Seguridad Social inglés recayó principalmente en los países integrantes de la *Commonwealt*, retomando algunos puntos por los países europeos después de la Segunda Guerra Mundial.

- **Sistema Neozelandés**

El régimen de Seguridad Social implementado por Nueva Zelanda constituyó el primero de los más completos en su momento, dando paso a la creación de un sistema de Seguro Social, al de Seguridad Social. Este se implementó a partir de que en Oceanía se innovó en la materia para el mundo entero, con la entrada en

vigor de su Ley, que instauraba lo que se denominó como un modelo asistencial completo, en el cual, como se ha reiterado en esta obra, se basó la idea de solidaridad en su más amplia acepción, en la cual el objetivo o presupuesto era que todo aquel individuo cuya calidad de vida estuviese por debajo o descendiese de un mínimo objetivo, posee un derecho frente a la sociedad para asistirlo a alcanzar una mejor calidad de vida, teniendo como características los siguientes puntos:

1. El principio de universalidad se encuentra presente en este régimen desde el punto de vista de que todo aquel ciudadano tiene como derecho, por pertenecer a la colectividad, la igualdad de sus miembros en condiciones y sin que exista discriminación alguna.
2. Por otra parte como tal debía de proteger todas las necesidades sociales a las que hubiese lugar por causa de enfermedad, vejez, invalidez, muerte, desempleo (siendo uno de los males más representativos de esta época al existir una sobrepoblación, sobre todo en países en vías de desarrollo), así como las otras contingencias surgidas, además de cumplir con el principio de incrementar el nivel de vida de las personas de acuerdo con un plan definido, teniendo en cuenta que se trate más allá de proporcionar lo sólo indispensable por aquel de superación personal y colectiva como podría corresponder a la Seguridad Social.
3. El hecho de que sea el Estado que de pleno tenga la obligación de asumirla, deriva de la concepción de que al ser éste un recaudador de impuestos justo es que este a través de la Seguridad Social haga una redistribución de la riqueza.

- **Sistema Chileno**

La República de Chile en 1973 ve la caída del Presidente Salvador Allende con el golpe de Estado Militar con apoyo de las oligarquías económicas y del gobierno de los Estados Unidos; se implantó un estado represor, violento, censor y perseguidor de la oposición, encabezado por Augusto Pinochet, como consecuencia la economía del país andino fue campo para experimentar con ésta, a la cabeza de las ideas neoliberales, de los Chicago Boys y Milton Friedman, donde la tendencia privatizadora como uno de sus principios arrasó con empresas paraestatales, el campo, liberación de aranceles y la entrada indiscriminada de divisas y productos extranjeros.

La reforma chilena, implementada en el año 1981, creó el régimen de capitalización individual, los recursos son administrados por empresas privadas, denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP). El sistema chileno de pensiones de aportaciones individuales, subsiste con el régimen de reparto, financiado con recursos fiscales, que desaparecerá con el tiempo debido a que desde 1983 los nuevos trabajadores dependientes no pueden incorporarse al antiguo sistema.

Existe, además, una cantidad garantizada, financiada con recursos fiscales, que sólo se otorga cuando el saldo acumulado en la cuenta individual no alcanza a la pensión mínima que fija el Estado, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos establecidos por la ley para acceder a la prestación.

El sistema previsional es dirigido por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que permite acumular recursos para financiar pensiones de vejez y, además, cubre a la población frente a los riesgos de invalidez y muerte durante la vida activa. El financiamiento de la prestación por vejez se realiza con aportaciones personales, equivalentes al 10 por ciento del ingreso gravable, aportaciones voluntarias, depósitos convenidos y, en los casos que corresponda, el bono de reconocimiento.

El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores con una relación de trabajo de dependencia a un patrón y voluntario para los trabajadores autónomos. Al momento de la reforma los trabajadores pudieron ejercer la opción entre el nuevo y el viejo sistema; posteriormente, los nuevos trabajadores se incorporan directamente al régimen de capitalización individual.

Las contribuciones patronales fueron eliminadas en el año 1981 y se incorporaron al salario de los trabajadores. Dejando el total de las cargas al trabajador con lo que se deslinda el patrón de su obligación de proteger a éstos, ya que crea suspicacias con respecto a la integración del salario la contribución patronal, asimismo la intervención del Estado es ser garante de las pensiones que se otorgue conforme a este sistema de capitalización individual.

Las modalidades previsionales previstas son el retiro programado, la renta vitalicia y la renta temporal con renta vitalicia diferida. Actualmente, se tramita un proyecto de ley que propone la creación de dos nuevas: la combinación simultánea de renta vitalicia y retiro programado y las rentas vitalicias expresas en monedas o índices diferentes a la Unidad de Fomento.

Las Administradoras de Fondos para Pensiones son sociedades anónimas de objeto único, administran los fondos de ahorro previsional, obligatorios y voluntarios, los ahorros no previsionales realizados por sus afiliados y los fondos para las indemnizaciones de las trabajadoras de casa particular. Las comisiones que pagan los afiliados cotizantes son un porcentaje del ingreso imponible que se agrega a la cotización destinada al Fondo de Pensiones y se deduce de la remuneración imponible. Además, los obligados al enterar las cuotas pagan una comisión fija que se descuenta del saldo de la cuenta de capitalización individual. La comisión porcentual incluye la prima del seguro de invalidez y fallecimiento. Por su parte, los pensionados pagan una comisión descontada del valor de las pensiones, la que puede fijarse como una suma fija, un porcentaje o una combinación de ambos esquemas de cobro.

Incorporación obligatoria. El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores que tengan una relación laboral de subordinación conforme a las leyes del trabajo. La afiliación es única y permanente, permanezca o no en actividad, ejerza una o varias actividades simultáneas, sólo podrá aportar a una Administradora.

Incorporación Voluntaria. El régimen de capitalización es optativo para los trabajadores independientes o autónomos. Los cuales en cualquier momento pueden ingresar al régimen de pensiones.

Cuenta de ahorro voluntario: funciona desde agosto de 1987, con el objeto de constituir una fuente de ahorro adicional para el afiliado. Éstas son independientes de las cuentas de capitalización individual, no tienen el carácter de cotización previsional a los efectos de la Ley Sobre Impuestos a la Renta; se conocen también como "cuenta dos". En las cuentas de ahorro voluntario los afiliados están habilitados para transferir fondos de estas cuentas a las de capitalización individual para incrementar el monto de las pensiones.

Cabe destacar que el ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no son considerados a los fines de la determinación de la garantía estatal de pensión mínima. A su vez, en caso de fallecimiento del afiliado forman parte de la masa de bienes del difunto y los recursos mantenidos por estos conceptos son inembargables. Cada trabajador puede mantener recursos en una o más AFP e instituciones autorizadas.

En el año 2002, el Parlamento chileno aprobó una profunda reforma al régimen de capitalización individual, al introducir los denominados multifondos. El objetivo de esta reforma fue incrementar el valor esperado de las pensiones de los afiliados y permitir que éstos alcancen una combinación de cartera más acorde a sus preferencias y necesidades, en cuanto a riesgo y rentabilidad.

- **Sistema Cubano**

La Revolución encabezada por Fidel Castro, Camilo Cienfuegos y Ernesto Guevara en la isla de Cuba en 1959, terminó con los abusos sociales y económicos que había impuesto el control político y la enorme corrupción de la dictadura de Fulgencio Batista. Dicho movimiento contó con la simpatía de la sociedad, y posteriormente su gobierno comunista nacionalizó toda la economía y se alineó al bloque socialista respaldado por la ex - Unión Soviética.

En el caso de quienes no son productivos a la sociedad, como los niños en estado de orfandad, la vejez y la invalidez, es obligación de esta sociedad comunista

hacerse cargo de ellos, bajo las modalidades que esta ley tiene para enfrentarlos. Dentro de esta ley existe un régimen especial, el cual por la naturaleza de su labor requiere una regulación diferente, tal es el caso de los trabajadores independientes, artistas, militares, miembros de cooperativas agropecuarias.

Siendo una Ley de Seguridad Social, a la que se aspira en todo sistema de protección social, y no sólo de seguro social, esta ley contemplaba asimismo las prestaciones familiares como lo son la educación, salud, alimentación y vivienda, materializadas con becas y apoyo en cuanto a educación, servicios de salud, subsidios alimentarios y apoyo a la vivienda. Lo anterior como el medio de desarrollo al que aspira la familia.

El sistema cubano en América Latina tuvo, como señalan los especialistas en la materia, un avance al establecer una Ley de Seguridad Social, la cual tiene como características las siguientes:

1. El Estado cumplió con la responsabilidad de garantizar por su parte un sistema de Seguridad Social de forma total.
2. Como consecuencia quedaron protegidos el total de trabajadores, ya fuera profesionistas, burócratas, industriales o del campo así como a sus familias.
3. Bajo estudios actuariales creo un sistema sostenible.
4. La nueva ley en materia de Seguro Social, abarcó todos los ramos que dentro de la comprensión del estado comunista pueden existir.

En 1973 en el Congreso Obrero en Cuba, se establecieron modificaciones a la Ley de Seguridad Social, en la cual se contemplan e incluyen los siguientes puntos:

1. La permanencia en la actividad laboral después de la jubilación con respecto de la edad, con un aumento en su pensión por cada año de permanencia.
2. Incremento en la cuantía de la jubilación con respecto a los méritos laborales acumulados.
3. Así como la reincorporación al ámbito laboral de jubilados por edad.
4. Establecer tiempos de espera conforme a la prestación en cuanto a cotización y edad, para los seguros de enfermedad no profesional e invalidez no profesional.

Esto dio como resultado que en 1979 la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobara la ley vigente. Ésta trajo como beneficio la inclusión de los trabajadores y sus familias, así como aquellas personas que no estuviesen aseguradas o de quienes por su estado de necesidad requiriese la protección de la Seguridad Social, es decir, se creó una universalización del sistema establecido, con dos regímenes diferenciados: el de Seguridad Social propiamente dicha y el de asistencia social, con esto se garantizaba que toda persona contase con un trabajo o que tuviese por

sus condiciones de necesidad, los medios suficientes para una vida decorosa, garantizada por su propia Constitución Política de 1976.

En este sentido se puede decir que el sistema de Seguridad Social de Cuba es el único que ha podido dar un real avance capaz de cumplir con uno de sus principios que es el de universalidad, dejando de lado las instituciones creadas específicamente para brindar este derecho, donde el Estado ha tomado de forma cabal la organización de ésta. La cobertura es nacional por ende, donde no se implementa una contribución extra o que sea específicamente determinada por una ley y recabada por un organismo para brindar sus servicios.

La Ley de Seguridad Social en Cuba, es el Estado el obligado a garantizar esta prestación social, bajo una partida presupuestal destinada para este fin, por lo que se divide en dos regímenes que no son los clásicos; ya que el primero es el de Seguridad Social, el cual comprende a los trabajadores asalariados y, el segundo es el llamado de Asistencia Social.

Esta ley se encuentra regulada por nueve capítulos del régimen de Seguridad Social y se refiere a las personas protegidas por ésta; las prestaciones, los tiempos de espera, cotización, los servicios así como los ramos de seguro que abarcan como lo es la invalidez temporal, parcial, y total; el de pensión por edad y muerte, así como de las modalidades de las prestaciones en cuanto a modificación, suspensión y extinción, y del otorgamiento de las prestaciones en dinero.

De igual forma en cinco capítulos se aborda el régimen de asistencia social, sobre las personas protegidas, las prestaciones en dinero, las modificaciones, suspensiones y extinciones que pueden tener las prestaciones de este régimen. En cuanto a la maternidad se contempla en una ley diferente a la de Seguridad Social. Régimen de Seguridad Social.- Está comprendido para crear el equilibrio entre las prestaciones en los rubros antes mencionados y el desarrollo económico que tiene el país, asegurando una distribución justa de los fondos destinados a la Seguridad Social como los beneficios a los que se tiene derecho sobre las prestaciones en dinero, en servicio y en especie. Las prestaciones en dinero comprenden derechos a los subsidios y pensiones y algunas de éstas se otorgan sobre el promedio del salario y tiempo de servicio.

Se tiene como máximo de prestación el 90 por ciento sobre salario, basándose en el principio de proporcionalidad; las prestaciones en servicio corresponden la atención hospitalaria, médica y estomatológica y la rehabilitación física, psíquica y laboral; en especie las medicinas, alimentos en hospital, aparatos ortopédicos y prótesis.

En este régimen no se permite el disfrute de la simultaneidad de pensiones bajo el principio de unidad y coordinación de la prestación como sustituto del ingreso

monetario, sólo en caso de pensiones de bajo ingreso se permite esta situación pero hasta un tope determinado por la propia ley.

Prestaciones.- En caso de que exista enfermedad o accidente ya sea de trabajo o como lo enuncia la Ley antes citada, de origen común, que es la no profesional, se le otorgan las prestaciones en especie y la atención médico-hospitalaria; se enterará además una cantidad en dinero denominada subsidios. En este caso el subsidio tendrá como base el promedio de los seis meses anteriores del salario percibido por el trabajador asalariado, además para su cálculo se tomará en cuenta el origen, si fue por riesgo profesional o de origen común, además de tomar en cuenta si éste se encuentra hospitalizado. En esta prestación no es necesario tener un tiempo de espera o cotización, sólo se necesita estar en servicio al momento de suscitarse el accidente o enfermedad. Este subsidio se pagará de la siguiente manera: si el accidente o enfermedad es por riesgo profesional y se encuentra hospitalizado se pagará al cincuenta por ciento; si no está hospitalizado será al ochenta; si la enfermedad o accidente es de origen común y se encuentra hospitalizado se pagará al cincuenta por ciento, de no ser así, será al sesenta por ciento. En consecuencia este régimen en un sentido de equidad disminuye el porcentaje de subsidios si se encuentra hospitalizado el asegurado, porque supone un gasto para su propia atención. Esta prestación se paga hasta que se dé el alta o, como consecuencia de ésta, se otorga la pensión de invalidez.

En caso de que el trabajador caiga en estado que le imposibilite para trabajar, se tendrá derecho a una pensión de invalidez total o parcial, que tendrá como criterio para otorgarla el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral. Sólo en los casos de que el origen de la invalidez devenga de un accidente o enfermedad común, se necesitará de cierto tiempo de servicio, en el caso de los hombres será entre 10 y 15 años de servicio, siendo mujer sólo bastarán, como tope, 10 años, lo que a su vez dependerá de la edad del asegurado.

Para la pensión por edad, se divide en cuanto a su tiempo de espera, que será en ordinaria con 25 años de servicio por lo menos y llegar a la edad de 60 años los hombres y 55 las mujeres. En los casos extraordinarios 15 años de servicio, con la edad de 65 y 55 años para hombres y mujeres respectivamente. Existe el caso de jubilación a una edad anterior de 55 hombres y 50 años mujeres, cuando el tipo de trabajo requiera de un gasto físico o intelectual mayor el cual tenga como consecuencia que se disminuya con mayor rapidez la capacidad laboral. Para sacar la cuantía se atiende a la siguiente fórmula, debido a que se otorgará al 50 por ciento, de un salario que se promedia de sacar los cinco anuales de mayor cantidad en los diez años anteriores.

Régimen de Asistencia Social.- Este régimen es complementario al sistema de Seguridad Social, con el carácter de protección universal a la población. Su objetivo son aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad, que no cuentan

con un ingreso familiar o un obligado a proporcionar los alimentos o no sean suficientes éstos para vivir decorosamente, con lo cual se le otorgará un subsidio. Siendo el órgano político el encargado tanto de otorgarlo como de administrarlo.

Este régimen de igual forma garantiza prestaciones en dinero, servicios y especie. Entre otros los de servicio comprenden la alimentación, atención a adultos mayores, discapacitados, asistencia cultural, recreativa y escolar para los menores. Las prestaciones en especie y dinero son entregadas periódicamente en cuanto cubran las necesidades de los beneficiarios.

Asimismo existen programas de protección a diferentes grupos sociales vulnerables, como son adultos mayores, madres solas (solteras, viudas, divorciadas), discapacitados.

Su organización administrativa en un principio dependía del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a nivel de planeación, por su parte el área operativa está a cargo de los Departamentos de Seguridad y Asistencia Social de las Asambleas del Poder Popular, que son los órganos de gobierno en las provincias y en los municipios.

Actualmente a partir de junio de 2001, se creó el Instituto Nacional de Seguridad Social, dependiente del propio Ministerio, y con filiales en las provincias y en los municipios. Dentro de sus objetivos está el de garantizar el servicio de forma adecuada y eficaz, planificar, administrar y controlar los ingresos financieros, materiales y humanos. El sistema financiero del sistema de Seguridad Social se divide por un lado en el sistema de pensiones y el otro, el de asistencia social.

Es decir se creó una universalización del sistema establecido, creando dos regímenes diferenciados: el de Seguridad Social y el de asistencia social con esto se garantizaba que toda persona contase con un trabajo o que tuviese por sus condiciones de necesidad, los medios suficientes para una vida decorosa, garantizada por su Constitución Política de 1976.

“Artículo 45. El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

Artículo 47. Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

Artículo 48. El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos, ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda”.¹¹

¹¹ Constitución de la Republica de Cuba citada por RUEZGA BARBA, Antonio. EL NUEVO DERECHO DE LAS PENSIONES EN AMERICA LATINA. Ed. I. I. J. C. I E. S. S., México, 2005. p. 262.

1.2 Antecedentes Nacionales

Necesario es estudiar por separado los antecedentes nacionales, debido a que desde la época precolombina, México encuentra antecedentes de la Seguridad Social desde el punto de vista que las antiguas sociedades tendían a una protección social, como parte de su organización gremial y comunitaria de producción; del mismo modo se debe reconocer que durante la colonia española hubo intentos legales para la protección de las clases y castas menos favorecidas, siendo a su vez en los inicios que surge el antecedente más claro sobre esta materia, a cargo del obispo Vasco de Quiroga en Tacubaya y Michoacán, teniendo logros para la materia en estudio.

Durante el movimiento de Independencia se vislumbraron algunas disposiciones de carácter social, para la protección de las mismas castas y clases que por siglos se habían discriminado y como consecuencia llevar a una mejor calidad de vida, siendo el ejemplo más palpable los “Sentimientos de la Nación”, de Don José María Morelos y Pavón. En la primera mitad del siglo posterior a la Independencia de México, no se encuentra realmente un antecedente o medio legal estrictamente considerado como de Seguridad Social, a consecuencia de las guerras civiles y golpes de Estado, y las intervenciones extranjeras que se vivieron. Salvo algunas disposiciones y el discurso de Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1856-57, donde comienza ya a hablar de la protección de pobres, huérfanos, ancianos, niños y de los derechos sociales de la mujer.

Será durante el siglo XX, que se da paso a la Seguridad Social, esto sin olvidar que durante cerca de 35 años de dictadura porfirista, no se protegió al pueblo sino por el contrario se explotó de manera rapaz, razón por la que se tuvo como resultado la primera Revolución de carácter social del siglo, la que trajo como consecuencia logros en esta materia. Dentro de las garantías sociales se encuentra la legislación y la institucionalización de la Seguridad Social, esto a través de los diferentes Institutos, siendo el primero y principal el Instituto Mexicano del Seguro Social, en 1943.

1.1 Época Prehispánica

En el estudio histórico para encontrar los antecedentes de la Seguridad Social es justo abordar la época prehispánica a la que se ha subvalorado. Sí intentamos buscar los principios de esta materia en nuestro país tendremos que recurrir a una de las instituciones más antiguas del orden sociocultural – económico de México, como el resultado de la socialización del trabajo para producir, y el uso común de la tierra. La institución de orden jurídico-política creada por las sociedades mesoamericanas fue el *Calpulli*.

En la cultura Mexica, como en cualquier otro pueblo de la antigüedad, el principal modo de producción y base de su economía fue siempre la agricultura. Para tales efectos se constituyó el *Calpulli*. Es de mencionarse que la ciudad de México-Tenochtitlán, se dividía en cuatro barrios y éstos a su vez se subdividían en un total de 20 *Callpullis*, que no sólo tenían un fin meramente agrícola sino también de índole administrativa, política, jurídica y militar. Refiriéndonoslo Ricardo Nugent en la siguiente cita:

“...Se ha comprobado que el calpulli... cumplía determinadas funciones de previsión... cuando el jefe de calpulli o cualquiera de sus miembros se enfermaba, sufría accidentes o recibían lesiones en la guerra tenían derecho a seguir percibiendo la parte de los productos que sacaban”¹².

El *Calpulli* es el antecedente más remoto de Seguridad Social en México, debido a que ésta tuvo como propósito fundamental cuatro cosas: garantizar el derecho a la salud o los servicios médicos; proteger los medios de subsistencia así como la prestación y procuración de servicios sociales que contribuyeron al desarrollo cultural y recreativo del trabajador, además de la protección económica cuando las capacidades del individuo se vieran diezmadas, ya sea bien por cuestiones naturales, como la edad o el tiempo de servicios prestados; cuando las condiciones laborales, o por percances que el trabajador pudiera sufrir como los riesgos de trabajo, invalidez o muerte; estos supuestos los cumple esta institución jurídico-político-social prehispánica.

Por lo que el *Calpulli* no sólo era el barrio donde se vivía sino también un modo de socializar el trabajo, ya que las tierras se trabajaban de forma comunal, asimismo, sus ganancias tenían el sistema de reparto, se pagaba de forma conjunta el tributo al Tlatoani, a los Templos, los gastos de guerra y tribunales, y el remanente se entregaba para la manutención de los enfermos, los viejos, así como de los hombres que habían ido a la guerra y quedaban lisiados.

En este sentido también de estos impuestos y gastos se daba la partida para las escuelas, el *Tepochcalli* era la escuela básica donde iban todos los jóvenes y al *Calmecac* donde iban los jóvenes nobles y los plebeyos que por su capacidad se distinguían en algún campo y se les socorría a modo de beca. Además de todo esto los señores del *Calpulli* estaban obligados a organizar las fiestas religiosas que formaban parte del desarrollo cultural y recreativo.

Por lo tanto el *Calpulli* se puede determinar que era una institución jurídica del derecho indígena que funcionó hasta el momento de la conquista, como medio de protección tenía un esquema de previsión social y que a su vez se tenía un estado seguro de producción primario. Cubría reservas para mantener a los desprotegidos a

¹² NUGENT, Ricardo. Ob. Cit. P. 605.

manera de un esquema de pensiones, además de mantener un sistema educativo y recreativo, siendo antecedentes de las prestaciones sociales.

1.2.2 Época Colonial

Una vez caídos los pueblos indígenas las condiciones de vida eran realmente denigrantes e inhumanas. En los obrajes y en el campo eran de esclavitud, por lo que la situación era de total inseguridad en cuanto a salud y condiciones de trabajo, razón por la que se intentó mejorar las condiciones, lo cual fue de manera escueta, pero fue un asomo de Seguridad Social en este periodo.

Iniciando con la obra del religioso Vasco de Quiroga, entre los indígenas de México y Michoacán, en los poblados de Tacubaya y Pátzcuaro, donde se llevó a cabo lo que se denominó “Hospital de Santa Fe” en ambos casos. Esta referencia la encontramos en la obra del Doctor Francisco González Díaz Lombardo, *El Derecho Social y la Seguridad Social*:

“Don Vasco de Quiroga comenzó en el año de 1531 la construcción de edificios y la creación de una comunidad indígena a su alrededor cuyo conjunto se llamó “Hospital de la Santa Fe”. Sus miembros laboraban tierras y desempeñaban diversos oficios para pagar médicos y cirujanos”¹³.

El obispo Vasco de Quiroga podría ser considerado uno de los precursores de la Seguridad Social en México, dentro de sus dimensiones, siendo un hombre que tuvo una visión y un proyecto, el cual pudo haber germinado más allá de su entorno, y hubiese sido el principio de ésta en México. Comenzó por reivindicar al indígena como individuo y sujeto de condiciones de trabajo dignas y óptimas que le permitiera ser productivo para consigo mismo y para con la comunidad no forzándolo sino motivándolo, teniendo una remuneración justa.

Es muy importante resaltar que el obispo de Michoacán tenía una noción referente a lo que se consideran servicios sociales pues en nuestra actual ley de seguro social, está contemplado en la definición de Seguridad Social.

Como parte de lo mencionado se constituyó una propiedad comunal, donde todos recibían beneficio de ésta, y donde se tiene ya una concepción del beneficio social, que se protegía de este sistema de producción para quienes sufrían de una invalidez, además de que en este sistema existe ya una especie de ahorro de

¹³ GONZÁLEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, Ed. Textos Universitarios de la UNAM, Segunda edición, México, D.F., 1973 p. 391 y 392.

producción para que en lo futuro se pudiera realizar un reparto en caso de afrontar un imprevisto que hiciera necesario hacer uso de éste.

Pronto los resultados de los “hospitales” se comenzaron a dar, como parte de la utopía mexicana creada por Vasco de Quiroga, con lo cual se dieron condiciones para formar lo que hoy podríamos llamar Derecho Social, dentro del cual se encuentra el de la Seguridad Social. Sin duda es uno de los antecedentes que podemos ubicar dentro de la materia en estudio, en una época tan difícil como ya se mencionó, que fue el periodo de la colonia española.

Se daba educación tanto para los hijos como para los trabajadores por parte de la unidad de producción; este concepto en esa época es un antecedente de las prestaciones sociales. Al referirnos a la capacitación en el trabajo, que se le puede considerar como un medio de protección a los medios de producción ya que al aprender un oficio se volvían más productivos y por lo mismo los protegían.

Asimismo era preventivo, puesto que se les inculcaba desde los primeros días de su vida, conforme a sus propias capacidades y no como un medio de explotación, así como en lo referente a la participación de la mujer. En cuanto a los servicios médicos, ya se tenía una idea más detallada y más parecida a lo que actualmente conocemos como tal. Puesto que los edificios construidos para este efecto así como la atención que se brindaba eran sostenidos por lo producido del hospital como lo llamaba su creador.

Es notable que este proyecto fuera tan avanzado en su tiempo y el lugar donde se desarrolló, siendo de alto valor en nuestra materia, sin embargo se constituyó sólo como un proyecto personal, el cual no logró una cobertura integral de los territorios que constituían el país en ese entonces, por lo que le faltó ese impulso para poder considerarlo como un sistema de seguridad social, mas no así un antecedente de que sí se podía crear un sistema no de protección sino de igualdad y nivelación de condiciones de vida entre los habitantes.

Del mismo modo se crearon medios para protegerse entre los propios indígenas ante las acciones que venían cometiendo los españoles, en cuanto a su medio de producción, que es la tierra, que en ese momento la propiedad comunal siguió como sucesor del *Calpulli*, dentro de su medio social, para sanear las contingencias y necesidades que se pudieran dar, tal como nos los refiere Adolfo Lamas, en su obra Seguridad Social en la Nueva España.

“...Las cajas de comunidad indígena también conocidas como cajas de censo. “La caja de seguridad indígena fue también conocida como caja de censo y es, con seguridad, la institución más auténticamente mexicana y la que, sin duda, entre otras instituciones de previsión de la Colonia, despierta

mayores simpatías... estas cajas de censo fueron también denominadas como “bienes de la comunidad”, debido a que para su formación las comunidades de los distintos pueblos aportaban fondos. Durante la Colonia los beneficiarios de los fondos serían necesariamente mexicanos...”¹⁴

Con esta figura de corte social que tiene como base la tierra comunal es uno de los instrumentos creados en la colonia por los pueblos originarios para garantizar el ingreso de quienes la conformaban.

Por otra parte también existen ciertas disposiciones reales, como antecedente de la Seguridad Social en el México colonial, de carácter asistencial, y de muestra de cierta equidad, por parte del monarca español Carlos I de España y V de Alemania para su aplicación en el entonces Virreinato de la Nueva España, la cual consistía en la expedición de la ordenanza emitida en 1541, como lo refiere Francisco González:

“... que debía de observarse tanto para vasallo, indios y españoles por igual, que carecieran de recursos económicos, estableciendo la asistencia obligatoria y a su vez la practica de la caridad cristiana... Que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles e indios. Encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana”.¹⁵

Sin distinción alguna se otorga la asistencia, siendo de carácter obligatorio pero no como un derecho sino bajo una conducta de carácter moral y religiosa, la creación de hospitales, sin duda es un antecedente para la materia ya que a su vez esta corría a cargo del Estado a través de sus autoridades.

En el mismo siglo XVI por su parte Felipe II Rey de España emite la Ordenanza 122, sobre la obligatoriedad de la fundación de hospitales en las poblaciones sin atender al número de pobladores que al respecto decía¹⁶:

“...Que los Hospitales se funden conforme a esta Ley. Cuando se fundare o poblare alguna Ciudad, Villa o Lugar, se pongan los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades no contagiosas, junto a las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningún viento dañosos, pasando por los Hospitales vaya a herir en las poblaciones”.

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL., Ed. Porrúa, México 2006, pp. 10 y 11.

¹⁵ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. Ob. Cit. pp. 390 y 391.

¹⁶ GONZÁLEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. CURSILLO DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA. Ob. Cit. P. 9.

En este tipo de ordenanzas instituidas por la Metrópoli para los habitantes de la Colonia se tuvo cierto resultado, ya que se encuentran pruebas de la operación de estos hospitales en este periodo.

1.2.3 México Independiente

En el comienzo del siglo XIX habían llegado hasta México las obras de la Ilustración de la Enciclopedia Francesa, con las nuevas ideas de soberanía popular, de control del poder absoluto, de la igualdad, así como los hechos de ese momento, la Independencia de las colonias inglesas de Norteamérica, la Revolución Francesa y la invasión napoleónica a España, dando como resultado que, primero en 1808, en el ayuntamiento de la capital se declaraba que la soberanía recaía en el ayuntamiento formado por los ciudadanos de la colonia, y con ello el surgimiento de nuevas ideas. A su vez el movimiento encabezado por el cura Miguel Hidalgo de 1810 en Dolores, Guanajuato, dio paso a una larga lucha que no pudo concluir, siendo secundada por el cura Don José María Morelos y Pavón que por casi cinco años encabezó el movimiento, una vez capturado y muerto, la lucha se prolongó hasta su consumación por el acuerdo entre las tropas de Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide en 1821.

Como resultado del movimiento político de Independencia, trajo a su vez ideas sobre la reivindicación a las clases más desprotegidas en cuanto a la mejora en su condición social y en las condiciones de trabajo. Como fue el caso del ideario de Miguel Hidalgo, la protección social plasmada por él, en su Bando de diciembre de 1810, el que enunciaba la abolición de la esclavitud y a la indulgencia sobre el pago de impuestos por parte de los sectores más empobrecidos de la sociedad de la entonces Nueva España, como lo eran los indígenas, africanos, mestizos, mulatos y las otras castas. Lo cual significaba primero una mejora en su situación social, con la declaración de libertad para todos los habitantes y la exención de impuestos, y que daría como resultado la mejora en los ingresos de los antes mencionados y en teoría cierto equilibrio en lo económico y social a la sociedad del nuevo país. Tal como lo menciona el Bando de Abolición de la Esclavitud, en los siguientes artículos¹⁷:

“1ª.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

“2ª.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija”.

¹⁷ ARNÁIZ AMIGO, Aurora, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO. Ed. Trillas, México 1999, pp. 16 y 17.

De esta forma se puede decir que es un antecedente de Seguridad Social al mejorar la situación jurídica y social de quienes no eran considerados ciudadanos, garantizando una mejora en su condición de vida, así como en sus ingresos, como parte de la misma, al estar exento de contribuciones.

Por otro lado, la lucha de Independencia quedó encabezada por Don José María Morelos y Pavón, el cual dio los momentos más brillantes del movimiento insurgente, dando como resultado la instauración del Congreso de Apatzingán en septiembre de 1814 y con su declaración, que se denominó “Los Sentimientos de la Nación” donde el prócer nos deja plasmado su pensamiento en uno de sus apartados emitiendo lo que podríamos distinguir como un antecedente de protección social, por lo que se cita el siguiente artículo de dicho documento.

“12º.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal de pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.¹⁸

Existen antecedentes correspondientes a la Seguridad Social, como un elemento de Derecho dentro del mencionado ordenamiento, por lo que se deberían expedir leyes a favor de las clases menos favorecidas, las cuales quedarían protegidas legalmente, ya que se favorecía la defensa del salario justo, el equilibrio entre los sectores de la sociedad, así como medidas para mejorar las condiciones de vida y procurar su educación.

Es muy importante hacer mención de esto, debido a que en un movimiento de carácter predominantemente político se abordó una incipiente preocupación social, y sobre todo en el momento que se estaba formando un Estado de corte Liberal, el cual dejaría a su suerte al individuo, sin que el gobierno se preocupase por las cuestiones sociales.

Agustín de Iturbide, quien se reunió con Vicente Guerrero para decretar la consumación de la Independencia de México, recogió pensamientos esenciales para la materia, del movimiento insurgente, postulándolos en el Plan de Iguala, incluyendo algunos axiomas de reivindicación social en su artículo 12:

“Artículo 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo”¹⁹.

¹⁸ TENA SUCK, Rafael – Hugo ITALO MORALES, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. PAC, SA de CV Sin Edición, México 1987, p. 6.

¹⁹ ARÁIZ AMIGO, Aurora, Ob. Cit. P. 33.

En este artículo de nuevo retoma la igualdad para todo habitante del nuevo país, así como la libertad incluida, en lo que se refiere al empleo y por consecuencia a la disposición para un mejoramiento en la condición social.

El único antecedente que se tiene después de consumada la Independencia del país, sobre Seguridad Social, es una que se refiere a vivienda, ésta consistía en el “Reglamento de Tocinería”, el cual a los dueños de este tipo de comercios se les obligó a otorgar dos prestaciones que nos menciona Jesús Castorena:

“...impuso a los propietarios de esos establecimientos la obligación de proporcionar a los operarios, habitaciones cómodas y ventiladas para vivir, redujo la jornada de trabajo a diez horas diarias...”²⁰

Después de la consumación de la independencia durante los siguientes 35 años hasta la Constitución de 1857, el país se debatió entre revoluciones y golpes de Estado, por la mejor forma de Estado y Gobierno, entre el centralizado y conservador o el federal y liberal, la pérdida de más de la mitad del territorio nacional e intervenciones extranjeras, por lo que realmente en materia de Seguridad Social fue casi nula las aportaciones en este periodo.

1.2.4 Periodo de la Reforma

Como un antecedente de la Constitución de 1857 fueron las llamadas “Leyes de Reforma” dentro de las cuales se desamortizaban los bienes de la iglesia, encontrándose entre ellos los hospitales, hospicios, asilos y establecimientos de beneficencia, que pasaron al control del Estado, asumiendo en lo consecuente la obligación de seguirlos manteniendo, lo cual con el tiempo se denominó la asistencia pública, es decir, con esto se atendía a todo aquel desvalido, comenzando a sentar la referencia del papel del Estado en el sector salud, de carácter social.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, se dejaron sentir las ideas del liberalismo, individualista como el pensamiento progresista de esa época, la cual consideraba un mal social las tierras y bienes de manos muertas, las tierras comunales tanto religiosas como civiles. En este sentido el Derecho Social no se encuentra plasmado dentro de ésta, sin embargo personajes ilustres e importantes que participaron en el Congreso Constituyente reivindicaron estos postulados, como Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez “El Nigromante”. Es así como en su discurso ante el pleno del 7 de julio de 1856 sobre la protección y asistencia

²⁰ CASTORENA, Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO, Ed. Fuentes Impresores, Sexta edición México 1973. P. 44.

social que debía asumir el Estado, sentó uno de los más claros precedentes para la Seguridad Social, siendo el siguiente:

“La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, por que ello son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden y la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para el cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera, formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada”²¹.

Parte de su discurso progresista y por demás innovador para nuestro país, que abordaría de igual modo los derechos sociales y retomaría además los derechos del hombre plasmados en las garantías individuales, por consiguiente importantes para el Derecho Social, expone en su discurso del 10 de julio de 1857:

“La Comisión se olvidó de los derechos sociales de la mujer... Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron siglos, porque protegían a la mujer, al niño y al anciano. A todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto de las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser Diputados o el de conservar una cartera... concluye preguntando a la comisión cuáles son los derechos del hombre base y objeto de las instituciones sociales”²².

En este sentido Ignacio Ramírez tenía ya una clara noción de que debía existir un medio de protección a los que fuesen por sus condiciones sociales desprotegidos ante la situación económica y a la realidad que tendrían que afrontar, como lo eran los niños, las mujeres, los ancianos, por lo cual era necesario que se creara una base constitucional tendiente a formar leyes expresas para este fin y por otro lado la creación de una institución con características propias para la proyección social, siendo una obligación del Estado de procurar un sistema de asistencia y protección social, y no sólo una política del grupo en el gobierno. Sin embargo el Derecho a la Seguridad Social tendría que esperar otro Congreso Constituyente, más de 60 años y una Revolución, para que las palabras del ilustre político y escritor pudiesen tomarse en cuenta.

²¹ ZARCO, Francisco. CRÓNICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 235.

²² Ibidem. p. 249.

En esta época encontramos antecedentes de facto de la Seguridad Social, que son las sociedades de socorros mutuos. Éstas eran el modo en que la clase trabajadora se organizaba en el último tercio del siglo XIX que sin duda constituye una respuesta a la magra industrialización, como lo muestra la cita del periódico “El Pueblo” de diciembre de 1873 hecha por el Profesor Néstor de Buen:

“...bajo el rubro de “Nueva Sociedad” se da cuenta de que “Los Industriales en el ramo de tejidos se ha reunido en número considerable, con el objeto de formar una sociedad de socorros mutuos. Es probable que dentro de pocos días quedara esta sociedad solemnemente instalada, y podemos asegurar que, como todas las que se encuentran establecidas en esa capital y los estados, contribuirán eficazmente al desarrollo de la instrucción entre los socios y a estrechar los lazos fraternales con que deben estar unidos todos los artesanos e industriales de la República”²³.

Estas sociedades de socorro mutuo constituyen un antecedente de la Seguridad Social que fueron calificados como fraternales, filantrópicas, de progreso para el sector industrial, pero que causan simpatías en la materia por ser centros de enseñanza mutuas entre los obreros del ramo, lo cual traía como consecuencia un espíritu social que se desarrollaba entre quienes a su vez se comenzaban a dar cuenta que son una clase social y productora diferente que se tenía que solidarizar, además de que causaba mayor interés, ya que se tiene noticia de que este tipo de organización de producción eficiente y socializador, era a su vez de asistencia entre sus asociados, pues se tenía la tarea de ayudarlos en caso de enfermedad.

Asimismo este tipo de sociedades de socorro se difundía entre diferentes ramos industriales, no sólo en la enunciada, sino entre los artistas, artesanos y agricultores. Sin duda estas sociedades son producto de las noticias que se tenían sobre el modo de producción de lo que se denominó socialismo utópico es decir, de modo colectivo, sin que fuera planeado por el Estado bajo un sistema esquematizado de producción, del cual México no era ajeno.

Se tiene referencia de organizaciones obreras de esta misma época, llamada “El Gran Círculo Obrero” en las que sus agremiados difundían la fundación de éstas, en fábricas del Distrito Federal, del Valle de México y el resto de los estados de la República, con un total de 28 filiales. Sin duda este tipo de organizaciones causó grandes devociones entre la nueva y creciente clase obrera en México, de la cual nos han llegado algunas cláusulas de organización de su Reglamento²⁴.

- I. “Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales.

²³ DE BUEN LOZANO, Néstor Ob. Cit. P. 17.

²⁴ Ibidem p. 18.

- II. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera ya en su condición social, ya en la moral y económica.
- III. Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalistas y de los maestros de talleres.
- IV. Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de México.
- V. Aliviar en sus necesidades a los obreros.
- VI. Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.
- VII. Establecer todos los círculos necesarios en la República, a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los de la capital”.

Sin duda el anterior clausulado nos permite asegurar que ya se tenían claras las nociones y principios sobre la incipiente Seguridad Social, de manera innegable ligada a los principios y al Derecho Laboral, con la intención de mejorar no sólo sus ingresos, sino la defensa ante los dueños de las industrias o talleres, la solidaridad entre los miembros, la instrucción, pero también es necesario decir que es esta clase social la que comienza la lucha ascendente para lograr la protección ante la incertidumbre generada no únicamente del trabajo sino de todos los elementos de la realidad.

El gobierno del Gral. Porfirio Díaz, que inició en 1876 y finalizó en 1911, sólo interrumpido por el de Manuel González, conocido por su represión socio-política, por la desigualdad social-económica, así como el privilegio a los hacendados, extranjeros, capitalistas y explotadores a costa de violar la dignidad del pueblo de México, quien no tenía derechos ni protección alguna, lo que trajo como consecuencia más tarde las huelgas de Cananea y Río Blanco donde los obreros inconformes se levantaron para exigir mejoras en sus condiciones de trabajo.

Bajo este contexto el régimen porfirista intenta atenuar estos hechos, de la situación en que vivían los obreros, influenciado por el pensamiento alemán, decide retomar ciertas ideas que darían como resultado las primeras leyes del Seguro Social. En franca imitación con las leyes germanas, se suprime la teoría de la culpabilidad comprobada del patrón, referente a los accidentes y enfermedades de trabajo que sufrieran los obreros en las fábricas o industrias.

La primera de estas escuetas leyes, tendientes a la protección obrera fue la “Ley de Accidentes de Trabajo” por decreto de Vicente Villada, gobernador del Estado de Veracruz de ese entonces, que la promulgó en 1904, tomando como referencia, la emitida por el monarca belga, Leopoldo II, que se refería a la reparación del daño por accidente de trabajo, asimismo la atención médica y la correspondiente indemnización, de las cuales respondía el patrón. Otra de estas leyes fue la promulgada en 1906, por el gobernador de Nuevo León, Bernardo Reyes, la cual brindaba mejores prestaciones, en cuanto a la indemnización se refiere, así como la asistencia médica. Aunque éstas no constituían parte del Derecho a la Seguridad

Social, sino por el contrario, la responsabilidad que en ambas legislaciones se encontraba era de corte civil y penal, las dos sentaron antecedentes para que se crearan en los siguientes años las leyes protectoras de la materia.

1.2.5 Periodo Revolucionario

Al comienzo del siglo XX el país se encontraba bajo el gobierno del dictador Porfirio Díaz. Los dueños del país eran los empresarios y terratenientes extranjeros y nacionales; la opresión de los campesinos, indígenas y obreros eran la base del descontento en todo México.

Es por esta razón que se debe de atender que si bien la lucha armada durante este periodo fue por mejoras en las condiciones de vida de obreros y campesinos, más difícil fue la lucha por alcanzar un régimen de Seguros Sociales, como medio de la Seguridad Social.

El reconocimiento durante este periodo como uno de los promotores de la incipiente Seguridad Social como tal, lo podemos encontrar en el “Programa del Partido Liberal”, del ideario y publicado por los Hermanos Flores Magón, durante su exilio en E.U.A., específicamente en San Luis Missouri del 1 de julio de 1906, incluido por cierto en el capítulo de “Capital y Trabajo” en el cual su carácter social y proteccionista destaca los puntos siguientes: uno de ellos, era la de obligar a los patrones a pagar una indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo, así como dar alojamientos higiénicos a éstos. Justo es hacer mención de los artículos de dicho plan sobre las ideas sociales, que son²⁵:

“Artículo 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Artículo 22.- Reglamento del Servicio Doméstico y del Trabajo a Domicilio.

Artículo 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

Artículo 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y al guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

²⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1800-1976, Ed. Porrúa, Séptima edición, México 1976, p. 729.

Artículo 27.-Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo”.

Sin duda además de lo ya mencionado, si intentamos encontrar elementos de Seguridad Social que procedieron o dieron pie en gran medida ideológicamente hablando a la gesta heroica de principios del siglo XX, es en la doctrina de Ricardo Flores Magón, quien por primera vez dio un concepto de la materia basado en la solidaridad, por lo que en este caso, Guillermo Ruiz cita lo siguiente:

“No es posible entender ningún esquema de seguridad social sin contar con un basamento solidario, en modo tal que cualquier modelo que inobserve o pretenda soslayar a la solidaridad como fundamento y razón de ser de esta materia, comienza a perder su esencia”.²⁶

Durante este mismo periodo que precede a la Revolución Mexicana, Benito Juárez Maza, líder del Partido Democrático, participa con la publicación de su *Manifiesto Político*, en 1909 abordando planteamientos de carácter social, en el cual señala que era necesario que se expedieran leyes sobre accidentes de trabajo programando la responsabilidad de la empresa frente a éste.

Como único antecedente en este sentido, que pronunció Francisco I. Madero, en abril de 1910, cuando se convierte en candidato del Partido Antirreleccionista, se comprometía a presentar ante el Congreso de la Unión iniciativas de Ley para asegurar pensiones a los obreros que hubiesen sufrido pérdida de algún miembro en el trabajo industrial, minero, agrícola, y del mismo modo a sus familiares en caso de muerte de éstos, al fallecer por accidentes de trabajo. Asimismo se pronunció por reformas constitucionales en las cuales se establecería el precepto que se llamaría “la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo”.

En diciembre de 1911 estableció un anteproyecto de ley obrera, en la cual incluía temas como el de crear condiciones de seguridad y salubridad en los centros de trabajo, además de implementar programas de previsión social y los llamados *seguros obreros*.

En 1913, después de la Decena Trágica y, una vez el usurpador Victoriano Huerta como Presidente de la República; en el Congreso de la Unión los diputados Eduardo Correa y Román Morales presentaron un proyecto de *Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional*. Para que se llevara a cabo era necesario que se constituyese una Caja del Riesgo Profesional. Otras de estas iniciativas tendientes a

²⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Porrúa, Décima Primera edición, México 2006, p. 86.

crear un sistema de protección social fueron los proyectos presentados por otro grupo de diputados encabezados por José Natividad Macías, quienes presentaron el primer proyecto para expedir una *Ley del Trabajo*, que dentro de otros presupuestos en materia de Seguridad Social se incluyó la de habitación del trabajador y educación de los hijos trabajadores. Se instruyó un “Capítulo del Seguro Social” (cuando aun no alcanzaba su independencia el Derecho de la Seguridad Social era visto como parte del Derecho del Trabajo). Sin embargo estos proyectos no pudieron llegar a más, derivado de la disolución del Congreso Federal por el dictador, así como el encarcelamiento de sus integrantes.

Dentro de este representativo de antecedentes en materia de Seguridad Social, es justo mencionar el movimiento de Emiliano Zapata, y su Plan de Ayala de noviembre de 1911. Si bien su preocupación fundamental era el tema agrario, hubo una incipiente mención de Seguridad Social, relativo a lo que sería el sistema para las fuerzas armadas y que fue un antecedente de forma general para la conformación de éste. En este sentido se citará el siguiente artículo del citado documento:

“Artículo 8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a éstos corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan”.²⁷

Las discusiones en el Congreso Constituyente de diciembre de 1916 y enero de 1917, en Querétaro, sobre la necesidad de implementar los Derechos Sociales, en beneficio de las clases sociales que participaron y dieron origen al movimiento armado, tuvieron como resultado fundamental, la educación, el tema agrario y las condiciones de mejora en los centros de trabajo, sobre todo en el industrial.

El 5 de febrero de 1917 entra en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos rige actualmente, y la cual fue de las primeras que jurídicamente garantizaba los derechos sociales entre ellos el Derecho a la Seguridad Social dentro del artículo 123 fracción XXIX.

Derivado de lo anterior, surgió uno de los artículos más representativos de esta Constitución, el 123, como consagración de los Derechos Sociales, en particular a uno de los más trascendentes, que es el del trabajo, dando como resultado uno de los precedentes mundiales en cuanto se refiere a la justicia social buscada por los trabajadores y a su protección, frente a los grandes empresarios y a los patrones, teniendo como contenido general, el de regular las relaciones laborales otorgando garantías mínimas y la de contemplar la previsión social.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. P. 742.

En el artículo 123 fracción XXIX, ya se tenía una idea de las condiciones que se requerían para que existiera la Seguridad Social de manera estructurada; sin embargo, su redacción fue un tanto precaria, de la cual haremos cita:

“Artículo 123...

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.

Nuestra Constitución Política, como se ha dicho, se convirtió en la innovación jurídica fundamental al consagrar una nueva concepción del derecho, ya no sólo protegiendo a los individuos en su persona, bienes, materiales o en sus papeles, sino creando una conciencia de clase a la cual hay que proteger por las desventajas económicas y socialmente hablando. Con la redacción de este párrafo comenzaría a desarrollarse de manera más clara la implementación de un sistema de seguridad social en México.

1.2.6 Surgimiento de los Institutos de Seguridad Social

Una vez triunfado la Revolución y entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la muerte de Venustiano Carranza, el General Álvaro Obregón asumió la Presidencia en 1920. Este caudillo revolucionario fue el que más se vinculó y se sirvió de la fuerza obrera que le diera su apoyo como los “Cascos Rojos”, en consecuencia sería éste quien iniciaría con los largos proyectos tendientes a su protección. Siendo el primero la llamada “Ley del Seguro Obrero”, como uno de los factores para resolver la problemática sufrida entre los obreros y los patrones de México, sin embargo no se pudo contar con la planeación actuarial correspondiente para que ésta se pudiera llevar a la realidad además de que el Congreso de la Unión no lo aprobó.

En su exposición de motivos en el Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1921, la Ley del Seguro Social Obrero, “que proponía la creación de un impuesto, con tope máximo de 10% del salario, que se consideraba como participación de utilidades, con el cual se constituiría una reserva para el Estado con el objeto de atender los derechos de los trabajadores en los siguientes rubros: a) indemnización por accidentes de trabajo, b) jubilación por vejez y c) seguro de vida, así como la obligación de invertir el fondo de reserva en instituciones de crédito para fomentar un aumento en el capital, que permitía construir habitaciones con fines de adquisición para los trabajadores”.

Referente a lo mencionado, destaca el destino que debían tener los recursos, que era la inversión en las instituciones de crédito, en la cual planteaba los beneficios que se tendría como fomento a la riquezas del propio Estado, así como la obtención de créditos baratos para los trabajadores y su apertura para la constitución de sociedades de la construcción de viviendas, destinadas a la compra por ellos.

Otra de las propuestas del General sonoreense fue de nuevo la proyección de la *Ley de Accidentes Industriales*, enviada para su aprobación a la Comisión de Trabajo del Congreso de la Unión, por lo cual este gobierno dio la pauta para que se creara una Ley e Institutos de Seguridad Social. Esto fue el comienzo de reglamentación del artículo 123. En este contexto, el 9 de diciembre de 1921 se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo en el proyecto de Álvaro Obregón, se proponía una cuota patronal a cubrir para el financiamiento consistente en el diez por ciento sobre los salarios, para que se constituyese un Fondo por parte del Estado para cubrir las necesidades. En este sentido se parecía más a un impuesto para asistencia social. Del mismo modo contemplaba los seguros de accidente de trabajo, pensión de vejez y seguros de vida.

Durante los debates de 1928 se asignó a una Comisión, que tendría como objetivo la Seguridad Social para la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Se planteó la idea de que se creara un capítulo de “Los Seguros Sociales”, con la cual se concluía la reglamentación que hiciese justicia en materia laboral y de la seguridad social en todo el país.

Este capítulo tenía el gran mérito y adelanto de incluir dentro de los asegurados a los trabajadores del campo, además de los trabajadores de empresas e industrias. Asimismo por primera vez se constituye la idea tripartita de las cuotas obrero patronales a cubrir para su financiamiento. Sin embargo la idea de que debía de constituirse como una materia independiente, aunada al colapso financiero de 1929 de los E.U.A., la cual sin dudas golpeó a la economía nacional, hizo que no se contemplara en esta ley el capítulo señalado.

En el año de 1929, después del homicidio del General Obregón, precursor de la Seguridad Social como parte de las políticas de los gobiernos revolucionarios, se reformó el artículo 123 de la fracción XXIX, en la cual se reglamentó que era de utilidad pública y de interés social la expedición de una Ley del Seguro Social, con lo cual adquiría una categoría de independencia del Derecho del Trabajo, además de que la expedición de una ley propia le daba el carácter de un derecho fundamental. Toda vez que la redacción original se hacía la referencia de la creación de cajas de seguros populares, a favor de los trabajadores en los distintos ramos, en los que pudieran encontrarse ante un riesgo de esos supuestos, era del todo discrecional

por parte de los gobiernos federales y estatales crearlas, sin el respaldo de una ley y sin proponer la creación de una institución, siendo una mera recomendación para procurar la Seguridad Social.

La evolución del artículo 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea un organismo específico para brindar los servicios de los ramos de seguro social y demás prestaciones médicas y sociales tendientes a mejorar, principalmente, la condición de vida de la población trabajadora y a su vez al resto de la población.

La reforma de septiembre de 1929, en la cual el Congreso de la Unión tomó en consideración los fallidos intentos de una ley de seguridad social y la experiencia de algunas legislaciones estatales para darle el carácter federal, siendo de utilidad pública como lo dice el texto, la creación de la ley de seguridad social, reformando la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional en 1929, con la siguiente redacción del anterior precepto legal:

“Artículo 123...

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros fines análogos”.

De los diferentes acontecimientos políticos durante los años 1928 y 1934, surgió el llamado “Maximato”, bajo Plutarco Elías Calles. Uno de los intentos por instaurar la Ley del Seguro Social fueron las facultades otorgadas al Ejecutivo para su expedición en enero de 1932, pero la renuncia de Pascual Ortiz Rubio lo impidió. Otro intento fallido fue que en el proyecto de Ley Federal del Trabajo, se autorizaba al patrón del relevo de sus obligaciones al inscribir al trabajador en alguna de las compañías aseguradoras autorizadas y que cumplieren con las leyes en la materia, y que la indemnización fuese de conformidad con la propia ley.

Una nueva comisión de febrero de 1934, instaurada por Abelardo Rodríguez sobre el anteproyecto para la Ley de la Seguridad Social, sirvió como base para las posteriores discusiones. Esta comisión se regiría bajo tres políticas, que llevaría a cabo la culminación de una Ley de Seguro Social: a) la implantación del Seguro Social obligatorio aplicable a todos los trabajadores para cubrir los riesgos que no se contemplaban en la Ley Federal del Trabajo. b) La continuación de los estudios técnicos necesarios para llegar a la implantación inmediata del Seguro Social mediante la exposición de la ley correspondiente y c) desvincularlo de los *intereses privados*. Bajo este último principio de eliminar de los intereses particulares, ya existía la intención de crear una Institución pública encargada de la Seguridad Social, y que no fueran las instituciones de crédito, como se señaló.

Durante la Presidencia del General Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), recordado por su obra social, retomó el proyecto para la expedición de una Ley del Seguro Social; atendiendo a la necesidad y a la seriedad del asunto, instruyó al Lic. Ignacio García Téllez para que se comenzara un trabajo intersecretarial y con apoyo estadístico y actuarial, para la definitiva elaboración de tan ansiada ley, aunado a una colaboración con profesionistas interesados en este proyecto, además de aprovechar los antecedentes extranjeros desde el punto de vista de la realidad nacional.

Sin embargo el propósito de reglamentar el artículo 123 fracción XXIX constitucional no se pudo concretar, en razón de la problemática social que se generaría, sobre todo por parte del sector patronal, debido a que en ese momento se estaba llevando a cabo la expropiación petrolera, frente a las empresas extranjeras, y su consecuencia la nacionalización del sector petrolero, que se consolidó como uno de los ejes fundamentales de nuestro país.

Este proyecto ya contemplaba la creación de un organismo descentralizado al cual se le denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales, con carácter fiscal y representación tripartita. Las prestaciones podían ser individuales o colectivas, directas o indirectas (en esta última se contemplaba que las sociedades mutualistas y sindicales podrían otorgar el servicio por medio de la subrogación).

1.2.7 Instituto Mexicano del Seguro Social

La reforma al artículo 123 XXIX, de la Constitución Política, dio paso a que se expidiera en 1943 la primera Ley del Seguro Social, después de varios intentos por promulgarla, donde aparecen los seguros sociales fundamentales que protegían al trabajador sobre los riesgos de trabajo y fuera de éste, contra accidentes y enfermedades, muerte y los de previsión ante la vejez y la cesantía en edad avanzada, a su vez ésta necesitaba de un medio para prestar el servicio de los primeros, razón suficiente para que diera como consecuencia lógica a la instauración del Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo año.

Siendo ya Secretario del Trabajo el Licenciado Ignacio García Téllez, durante el periodo presidencial del Gral. Manuel Ávila Camacho, quien reconociendo la labor del primero pidió que se retomara el anteproyecto de ley que fuese actualizado, para su entrada en vigor en diciembre de 1942, ante su insistencia al Presidente de la República se envió para su aprobación al Congreso de la Unión.

El 29 de diciembre de 1942 se aprobó la Primera Ley del Seguro Social, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, que fue tan trascendente en la vida nacional. Nació una de las instituciones de mayor

importancia para el país, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en un inicio iría dando servicios de manera pausada tanto en el otorgamiento de sus seguros como la de la expansión territorial y el implemento de su infraestructura.

El primer Director del Instituto Mexicano del Seguro Social fue el Lic. Vicente Santos Guajardo, quien hubo de enfrentar por un año aproximadamente severas dificultades para preservar su existencia, ante una sociedad que no creía en su funcionamiento, derivado de que es nuestro país, de prejuicios e influenciado, teniendo oposición del sector empresarial y de los grupos conservadores. Como un reconocimiento del Presidente Manuel Ávila Camacho, fue el propio Ignacio García Téllez, quien asumiera el cargo de Director General. Este Instituto fue uno de los primeros organismos públicos descentralizados en la historia de nuestro país. Así comenzaron a otorgarse sus entonces tres seguros: a) accidentes y riesgos de trabajo, b) enfermedades no profesionales y maternidad y c) invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada.

Sobre los primeros años de la existencia del IMSS, hubo voces de protesta, de los sectores que fueron afectados en sus intereses los empresarios, el sector médico hasta la Iglesia Católica se opusieron a que entrara en función, con diversas artimañas como sabotajes, robos a clínicas, entre otras, al grado de la necesidad de resguardar las instalaciones por la fuerza pública.

Posteriormente, la política de Luis Echeverría en materia de Seguridad Social fue expansionista, toda vez que con la Ley del Seguro Social de 1973 se extendieron los beneficios del régimen obligatorio a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, además de los trabajadores de industrias familiares y no asalariados, así como de la implementación del seguro de guarderías y prestaciones sociales.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, se reformó la Constitución, en la que se da la pauta para la creación de una legislación sobre materia de seguridad social, la cual se haría obligatorio el cumplimiento de carácter nacional, la cual al considerarse de utilidad pública, es claro en cuanto a su significado y al interpretarse que estas tendrán como fin garantizar de forma explícita los diferentes ramos de seguro social, así como la pretensión y protección de los sectores de la sociedad que en lo económico constituían los más vulnerables. Además de considerarse en esta redacción los derechos necesarios para el beneficio de los trabajadores. La Ley del Seguro Social que entró en vigor a partir de 1973, tuvo beneficios para los trabajadores, ya que en su articulado extendió los ramos de seguro y su cobertura de los ya existentes.

Por último, tras una cuestionable reforma en febrero de 1992, se introdujo un seguro de características diferentes, el seguro de retiro, que fue la base del actual Sistema

de Ahorro para el Retiro. El IMSS dejó de controlar y manejar los recursos, cediéndoselos a las Instituciones de Crédito. Por lo que en diciembre de 1995 se expidió la Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1 de julio de 1997. Con ésta se comienza la privatización de las pensiones, quedando a cargo de entidades financieras el pago de éstas, y la administración del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Se aumentó el tiempo de cotización en casi todos los seguros. Con este esquema se comienza a dar fin al esquema de solidaridad en la Seguridad Social.

1.2.8 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

El artículo 123 nació sin apartados, es decir, sin contemplar entre los trabajadores ordinarios o que trabajaban para el sector privado y los llamados burócratas o servidores públicos, que son los trabajadores al servicio del Estado. Fue precisamente un antecedente de este Instituto la caja creada en 1928 por los maestros, que se constituía como una mutualidad que funcionó debido a su regularidad con la que se daban algunas prestaciones como lo eran las médicas y económicas, claro está que no eran suficientes para satisfacer las necesidades requeridas.

La “Ley de Pensiones Civiles de Retiro,” que se expidió el 1 de octubre de 1925 a propuesta del entonces Presidente Plutarco Elías Calles. Siendo la fuente de financiamiento las aportaciones que se le deducían al trabajador considerando su edad, así como las aportaciones del propio Estado, constituyéndose así un fondo de pensiones, el cual estuvo a cargo de una comisión, integrada por representantes del Ejecutivo Federal, del Distrito Federal y de los propios trabajadores; ésta funcionó con cierta autonomía debido a que sus resoluciones estaba bajo la revisión de la Secretaría de Hacienda. Para este efecto se creó la Dirección de Pensiones Civiles, en la que se contemplaban los seguros de vida, y los remanentes de dicho fondo servían para otorgar créditos para la adquisición de bienes inmuebles y/o la construcción de viviendas. Esta fue la base de lo que en un futuro sería la Seguridad Social para los trabajadores al servicio del Estado, cuya naturaleza fue diferente a la del trabajador ordinario. En 1946 fue expedida la nueva Ley de Pensiones Civiles.

La reforma que sufrió en 1959 el artículo 123 fue para diferenciar entre los trabajadores ordinarios y los servidores públicos de los Poderes de la Unión, del entonces Departamento del Distrito y Territorios Federales con fundamento, de acuerdo con el entonces Presidente Adolfo López Mateos, en que la naturaleza del trabajo es diferente entre la función pública y el trabajo a las empresas que tienen un fin de lucro, y en este sentido es de considerar que las aportaciones por el Estado son también como si fueran las del patrón. El argumento de esta reforma, dicho en su exposición de motivos, fue que los servidores públicos pudieran gozar de la

totalidad de los Derechos Sociales en plenitud y con las diferencias inherentes a su propia labor.

Con tal motivo surgió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 20 de diciembre de 1959, al crearse el segundo Instituto de Seguridad Social, el cual relevaba en sus funciones al propio estado en esta materia. Posteriormente a su creación se han expedido dos reformas a esta ley: La primera que entró en vigor el 1 de enero de 1984, la cual tenía como finalidad reorganizar la administración del ISSSTE; se amplió su esquema de seguros, cuotas y asegurados, por lo que significó una mejor atención a sus asegurados, en sus prestaciones en especie y dinero. La segunda entró en vigor el 1 de abril de 2007, en la que, al igual que sucedió con la Ley del Seguro Social diez años antes se comenzaron a privatizar los llamados seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, terminando con su régimen de pensiones y jubilaciones por años de servicio, así como de modificaciones significativas en el seguro de Enfermedad y Maternidad ahora llamado de Salud.

Es así como finalizamos este capítulo demostrando que el hombre está expuesto a una infinidad de riesgos, razón por la cual en un inicio para conseguir protección y seguridad se agrupó en sociedades que le permitiera de forma comunitaria resolver las diferentes incertidumbres propias de la naturaleza. El hombre y las sociedades creada por éste han buscado el modo de protegerse de las adversidades, con lo que gradualmente fueron creando, comunidades, sociedades, colegios, asimismo en el campo ideológico varios pensadores aportaron en sus obras teorías para mejorar el reparto de la riqueza, después de la industrialización del trabajo se crearon instrumentos y leyes para subsanar estas contingencias, hasta llegar a la aspiración de la Seguridad Social. En los últimos años se dio paso al nuevo régimen en América Latina, con excepción de Cuba, inaugurando el proceso de cambio en la estructura en las décadas de los ochenta y noventa, con la intervención de entidades financieras encargadas de las pensiones y retiro a través de cuentas individuales. En este contexto se privatizó la Seguridad Social y por lo que es necesario mirar al pasado y ver cuál fue la lucha y los logros conseguidos.

CAPÍTULO II

Conceptos Fundamentales de la Seguridad Social

El objeto del presente capítulo es exponer, de forma clara, sencilla y ordenada los conceptos que en materia de Seguridad Social son esgrimidos por el Derecho, los cuales constituyen las bases sobre las que se desarrolla la materia, abordando la doctrina relativa a las principales ramas de estudio, como son el Derecho Social, de Seguridad Social y del Trabajo, sin dejar de observar otras disciplinas las cuales han venido a formar parte de ésta. De igual modo se vuelve imprescindible consultar la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro además de otras leyes relacionadas con el tema, indispensable para la exposición de este trabajo. Esto nos llevará a comprender los elementos que lo integran, con la finalidad de servir como refuerzo de los conocimientos fundamentales, recurriendo en algunos casos a la raíz etimológica de la cual derivan, y comprender así el sentido jurídico, siempre buscando la adecuada acepción y sentido de la palabra que faciliten el curso de los posteriores capítulos de una manera concreta.

Comenzaremos por citar definiciones de algunos autores sobre el Derecho como la ciencia esencial de nuestro estudio, que servirá como punto de partida para el desarrollo del presente y las cuales permitan explicar los demás axiomas sobre la materia debido a la trascendencia que conlleva siendo uno de ellos lo que se considera Derecho Social como la rama que estudia la protección jurídica que debe de tener determinados grupos dentro de la sociedad.

Asimismo se aportaran algunos conceptos que permitan vislumbrar lo que se considera como Derecho a la Seguridad Social como una de las garantías fundamentales del hombre y del ciudadano; y lo que se considera como Derecho de la Seguridad Social siendo una parte de estudio de la ciencia jurídica, que como su denominación lo indica se vincula para ello con la materia en estudio lo que es importante para la presente investigación.

Es importante señalar lo que significa la Seguridad Social como la materia que otorga la protección a todo hombre para lograr la mejora en sus condiciones de vida y para

que a su vez persistan estos factores, por lo que a su vez es necesario exponer lo que es el Seguro Social como el medio del que se vale esta materia para su otorgamiento.

Se abordarán determinadas opiniones sobre lo que es Derecho del Trabajo, Relación de Trabajo, Contrato Individual de Trabajo y Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que se encuentran relacionados con la Seguridad Social como parte de su desarrollo y la forma como actualmente se otorga su derecho. Esto sin dejar de mencionar que en este capítulo se desarrollarán otros conceptos importantes.

2.1 El Derecho

Es primordial para el desarrollo de nuestro tema, contar con una definición de Derecho, siendo la ciencia social de nuestro estudio. En este sentido se dará una explicación, la cual nos permita emitir un criterio, no siendo una disertación complicada que obstaculice el proceso del actual trabajo, sino por el contrario que retome la idea fundamental de la palabra.

Por lo que comenzaremos citando una idea sencilla con los elementos primarios, como lo son reglas de la sociedad cumplidas aun por la fuerza como nos dice lo siguiente:

“Del latín Directus justicia o razón”.

Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Ciencia que estudia estos principios y preceptos”.²⁸

En la definición mencionada, se toma en cuenta que es una ciencia que estudia la organización de la sociedad para su convivencia, en este sentido la esencia del Derecho, es la sociedad con reglas de coexistencia preestablecidas, la cual a través de su observancia, podrá obtenerse el orden jurídico y social pretendidos, de manera contraria surge la otra característica: la coercitividad, aplicada para quienes están sujetos a estas relaciones y no las cumplen, debiéndose observar a diferencia de otras normas de convivencia como son la moral, trato social, o religión.

Una segunda opinión sobre la difícil tarea de definir la ciencia jurídica la podemos tomar del siguiente autor, Joaquín Esriche, citado en la obra de Roberto Báez, que estudia la Seguridad Social:

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Riestra Córdova Héctor Gastón, DICCIONARIO MEXICANO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. p. 160.

“La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta, para que viva conforme a la justicia; o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia; la justicia es una virtud, el derecho es la práctica de esta virtud, y la jurisprudencia, la ciencia de ese derecho”.²⁹

La anterior definición refiere que el derecho es la aplicación de una virtud, que tiene por objeto la justicia, dando a cada quien lo justo. Siendo por lo tanto un valor el Derecho y no una ciencia, pues de ella se encarga la jurisprudencia.

Continuando con la definición de la palabra Derecho para tener una idea clara para efectos de este trabajo, citaremos la que nos ofrece el profesor Roberto Báez en su libro Derecho de la Seguridad Social:

“Es el conjunto de normas impero-atributivas, elaboradas e impuestas por el poder público, con la finalidad de lograr una mejor convivencia humana entre los componentes de una nación, estado, país o grupo social. Sencillamente, es un conjunto de normas que rigen la conducta humana”.³⁰

Esta definición está apegada al positivismo, de donde se retoman la idea de conjunto de normas impero-atributivas emanadas del poder público, brindándonos una noción bastante clara y objetiva sobre la necesidad de la ciencia jurídica, por lo tanto la mencionada definición se encuentra basada en la regulación y aplicación de la norma jurídica por parte del Estado, a través de sus diferentes órganos de gobierno.

Por último, sobre la definición de lo que es la ciencia jurídica, señalamos la opinión del Profesor Miguel Acosta Romero, de su libro Teoría General del Derecho Administrativo:

“...es un sistema normativo con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana, para encauzar y regular la interferencia ínter subjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que le son correlativos, como la justicia”.³¹

²⁹ BAEZ MARTINEZ, Roberto. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Ed. Trillas, México, 1991. p. 7.

³⁰ *Ibidem*, p. 9.

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 54.

Desde el punto de vista del profesor de Derecho Administrativo, se retoma el concepto de que la costumbre es una de las principales fuentes del Derecho, cuando una comunidad determinada las aplica por ser ante su consideración correcta, dándole un poder coactivo interno, que la convierten en norma jurídica, aplicable por surgir de las propias tradiciones, en cuanto hace la conveniencia de sus integrantes, así como con otras sociedades del mismo modo a través de la justicia, encontrando valores similares que los llevara a acuerdos.

En este sentido podemos decir, que el Derecho como ciencia debe de tomar como principios para su creación la justicia, la equidad, costumbres y ética, la cual debe de ser dirigida a una sociedad en concreto, convirtiéndose de tal modo, en reglas y normas sancionadas por el Estado en todos sus actos.

2.2 Derecho Social

Es necesario definir lo que se ha denominado Derecho Social, del cual se desprende el Derecho a la Seguridad Social, por ser un ramo de la ciencia jurídica que protege a un determinado grupo de la sociedad, que en este caso es el menos favorecido económicamente.

Para continuar con lo que debemos de entender por Derecho Social, comenzaremos con la referencia que realiza el autor Roberto Báez referido en su obra de Derecho de la Seguridad Social:

“Como expresión jurídica del derecho más avanzada, el derecho social tiene su razón de ser en las necesidades sociales, en la idea de solidaridad social, en la naturaleza humana y en la idea de justicia...”

El derecho social postula la idea de una sociedad orgánica ajena a los campos de individualidades. Busca un mundo que sea afín a los centros de colaboración, donde el todo, la sociedad, colabore recíprocamente con sus partes. Implica la necesidad de facilitar al ser humano una vida segura que permita una elección valiosa.

...el derecho social tiende a evitar o aliviar las contradicciones por medio de la distribución equitativa del ingreso nacional, el bienestar y la satisfacción de las grandes mayorías, y procura en todo momento la garantía de la tranquilidad social y de la estabilidad política. Su expansión hacia la población, la consolidación y ampliación de sus servicios y prestaciones, constituyen el apoyo más sólido de las instituciones políticas, jurídicas y sociales, así como la realidad más tangible de la democracia que ha logrado la libertad con dignidad y bienestar”.³²

³² BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Ob. Cit., pp. 20 y 21.

En esta definición se describe el objetivo que tiene el Derecho Social, que es el de crear un sistema más justo en cuanto a lo socio-económico, para los sectores de la sociedad más desprotegida, y dar la protección de sus ingresos para bien de ese grupo social en su conjunto como un estado de evolución jurídico, teniendo como resultado una estabilidad política-jurídica, como socio-económica.

Asimismo Roberto Báez retoma las ideas de Alberto Trueba Urbina, el cual señala lo siguiente:

“.. Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”³³.

Consecuentemente nos queda claro que el Derecho Social protege a las clases sociales, que por su forma de producción se encuentran en desventaja de manera individual frente a aquellos que pudiesen tener una mejor posición económica, pero que una vez organizados de forma permanente, se pueden crear condiciones que nivelen esta situación, estableciendo así lo que se llama justicia social.

Otra definición sobre el Derecho Social surge de la idea de que se puede tomar como factor preponderante para la constitución de un Estado, como lo refiere el autor español Luño Peña, estableciendo a esta nueva rama de la ciencia en estudio:

“Es un derecho que tiene por objeto la realización de ciertos aspectos de la política social, y está integrado por un conjunto de normas y leyes con el fin de proteger a los económicamente débiles”.³⁴

Sin duda la anterior rescata el significado del Estado de Bienestar Social, donde éste posee funciones regulatorias y de administración sobre la economía en cuanto se refiere a protección en lo político y en lo jurídico, con la finalidad que se propicie un equilibrio en materia social, dirigida a una clase determinada, la que menciona el autor de manera tácita, al hablar de quienes son débiles económicamente, que son las clases sociales que generan la riqueza a través de su trabajo al no ser los dueños de los instrumentos de trabajo, por lo tanto se debe de proteger legalmente.

2.3 Derecho del Trabajo

Un elemento que debemos de considerar de manera breve pero precisa, es la definición de Derecho del Trabajo, debido a lo indicado en el capítulo anterior, en el cual se analizó la demanda de los trabajadores en industrias y fábricas, porque

³³ Ibidem, p. 17.

³⁴ Ibidem, p. 18.

hubiera mejoras en las condiciones de trabajo, lo cual fue reconocido como un derecho de clases de corte proteccionista, que en el desarrollo del mismo trajo como resultado que se constituyese en una materia diferente, la Seguridad Social, por lo anterior expondremos la definición que nos ofrece Jorge Rodríguez Manzini, en su obra, Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social:

“...El conjunto sistemático de normas y de principios que, de acuerdo con la idea social de justicia, regulan las relaciones jurídicas – tanto la individual como sus ramificaciones – que nacen a raíz del trabajo subordinado...”³⁵

El Derecho del Trabajo fue la primera condición dentro del sistema jurídico para la protección a los trabajadores, quienes a través de su constante lucha por el reconocimiento al mejoramiento a las condiciones de trabajo vio surgir esta rama a su favor, que posteriormente daría paso a la protección de lo que sería el seguro social a esta clase, y que subsiguientemente se amplificaría a otras, desarrollándose de manera conjunta hasta llegar a lo que actualmente conocemos como Derecho de la Seguridad Social.

Dentro de la definición de Derecho del Trabajo, vista desde la perspectiva que es parte del Derecho Social y vinculado con la materia en estudio, como se encuentra en nuestro orden constitucional, por lo que citaremos lo indicado por Roberto Muñoz Ramón, en el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social:

“Conjunto de normas que estructura el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo”³⁶.

En esta definición se menciona que esta materia regula lo concerniente a lo que es el trabajo subordinado, sin embargo todo trabajo lo es, aun los profesionistas y los llamados trabajadores independientes al prestar un servicio, por lo tanto se debe de procurar la armonía en la relación productiva, es decir entre quien recibe el beneficio y quien presta su trabajo, con lo cual se llegará a una justicia y equilibrio social, siendo parte de este beneficio, o por lo menos en nuestro marco jurídico, lo que es la inscripción al seguro social.

2.3.1 Relación de Trabajo

La relación de trabajo forma uno de los elementos principales para que se otorgue el derecho a la seguridad social en nuestro sistema, por el vínculo que hacen las leyes

³⁵ RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Astrea, Tercera edición, Buenos Aires, 1999, p. 706.

³⁶MUÑOZ RAMÓN, Roberto. DICCIONARIO MEXICANO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL Ob. cit. p. 182.

en la materia al respecto, razón por la que la definiremos de manera sencilla y clara, retomando el concepto del autor Rodríguez Manzini:

“La que se constituye entre el prestador de trabajo (trabajador) y el que dirige y remunera esa prestación (empleador). Esta relación nace regularmente de un acuerdo de partes que se denomina contrato (individual) de trabajo y ha de fijar también los derechos y obligaciones de ambos sujetos”.

“... las relaciones colectivas del trabajo, que también tiene como sujetos a los trabajadores y empleadores, pero esta vez no como individuos, sino como grupos sociales”³⁷.

Esta definición nos brinda de manera concisa lo que es el vínculo jurídico-laboral, para el Derecho del Trabajo y retomándolo el Derecho de la Seguridad Social, en la Ley del Seguro Social, contemplado dentro del régimen obligatorio, para aquellos trabajadores subordinados a un patrón, el cual está obligado a asegurarlo ante la Institución de Seguridad Social al ser los más vulnerables ante los riesgos que existían en el área de trabajo, como sujeto y grupo social con un objetivo común.

Por su parte atenderemos a lo que nos menciona Miguel Bermúdez Cisneros cuando habla de la relación laboral, la cual existe de modo *a priori* a la celebración de un contrato de trabajo sea individual o colectivo, la cual existe ya sea de modo escrito y solemne, o de *facto*, dando paso a la siguiente definición:

“En principio, en toda relación jurídica de trabajo se encuentra una mixtificación que se da entre el fenómeno social de la prestación de un servicio por una persona, subordinada a otra, a cambio de un salario, y la formalidad que para ello establece el derecho. De esa confluencia se desprenderá una serie de obligaciones y derechos que en ocasiones exigen formas y requisitos determinados, que es posible alterar en cuanto a su contenido de acuerdo con las mismas partes que lo convinieron, se concluye en plazos previstos,...”³⁸

De lo anterior se desprende que de *facto* o de *iure* existe la relación de trabajo individual o en el segundo caso colectivo de llevarse a cabo las formalidades que marque la Ley, contando con la anuencia de las partes se da por hecho que ya se encuentra vigente ante la capacidad que tienen las partes para llevarlo a cabo, debiéndose acordar las obligaciones y derechos a las que tienen ambas; siendo esenciales dos de éstas, una es la prestación de un servicio subordinado ante un pago de modo periódico. Pudiendo modificar su contenido, en prestaciones (para los trabajadores) y servicios (para el patrón), de acuerdo a las voluntades, bajo lo señalado por la Ley.

³⁷ RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge Ibidem. p. 47.

³⁸ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel DERECHO DEL TRABAJO. Ed. Oxford México 2000. p. 98.

2.3.2 Contrato Individual de Trabajo

El contrato individual de trabajo es la manera en que se regula la relación laboral y de lo que de ella emana para efectos de la Seguridad Social por lo que abordaremos la definición que nos es ofrecida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Sobre esta definición podemos decir, que derivado de prestar un servicio de manera personal crea el vínculo y donde se encuentre implícita la subordinación, sin importar la denominación que adquieran las partes de la relación, ni la que se le otorgue al contrato o convenio entre éstas para dar lugar por una parte la prestación personal de un servicio y por el otro la retribución que se le haga; por lo tanto esto da derecho a estar sujeto al régimen obligatorio como asegurado de la Ley del Seguro Social.

Sobre la idea de lo que se considera un contrato individual de trabajo en cuanto corresponde a nuestra materia, para efectos de aseguramiento, se aborda la definición del jurista argentino Juan Pozzo, citado por Bermúdez Cisneros:

“Contrato de trabajo es aquel por el cual una parte se obliga a trabajar en condiciones de subordinación o dependencia con otro, mediante el pago remunerado”.³⁹

Con esta definición se reafirma lo que ya hemos mencionado sobre la idea del convenio de voluntades para realizar una actividad de mando-dependencia, que tenga como consecuencia una remuneración a quien la presta y un beneficio quien la recibe. Como se mencionó esta definición está comprendida en la Ley Federal del Trabajo, en correlación con la Ley del Seguro Social.

En este sentido es necesario retomar las palabras del profesor Néstor de Buen, atendiendo a la situación presente de los contratos individuales de trabajo, al ser numerosos los casos en los que el patrón disfraza lo que en verdad son relaciones de trabajo:

³⁹ Ibidem. p. 101.

“Ciertamente llegará un día... en que será suficiente la prestación de un servicio personal remunerado para que deba hablarse de relación de trabajo y deba calificarse de contrato el acuerdo de voluntades precedente”.⁴⁰

Es decir que un contrato individual de trabajo, se da ante la situación en la que el dueño de una empresa bajo cualquier denominación, que sea dueño del capital y de los medios de producción, que tenga como propósito la de hacer uso de los servicios bajo su mando o dirección, y quien los presta de manera directa y por ella reciba una remuneración bajo cualquier concepto que se le quiera dar.

2.3.3 Contrato Colectivo de Trabajo

El contrato colectivo de trabajo es una figura jurídica que pertenece al Derecho del Trabajo y no tanto de la Seguridad Social, no obstante es necesario hacer énfasis de que estas ramas del Derecho tienen un origen común como parte del Derecho Social, que es de corte proteccionista para ciertas clases sociales frente a quien tiene una mejor capacidad económica.

En este sentido se entiende que, la lucha obrera trajo como consecuencia instituciones para mejorar las condiciones de vida, a través de las prestaciones contenidas en sus clausulados. Por lo que citaremos a Mario de la Cueva quien a través de su insigne obra nos da una definición por demás necesaria:

“Las convenciones colectivas son la primera expresión de un derecho orientado hacia la justicia social, la figura jurídica que serviría a la clase trabajadora para tratar de cumplir con la finalidad inmediata del derecho del trabajo, a la que hemos caracterizado como la elevación permanente de las condiciones de vida de los hombres, esto es, como el ordenamiento que se propone alcanzar condiciones de prestación de los servicios que respondan a las exigencias materiales y espirituales de los hombres y al disfrute de la libertad y dignidad que pertenecen a todos los seres humanos”.⁴¹

El concepto que nos ofrece el Doctor De la Cueva, es el preámbulo para el establecimiento de un sistema de seguridad social, considerando que los convenios colectivos de trabajo tienen como finalidad crear condiciones más justas, para quienes están sujetos a la relación laboral en un centro laboral, con lo cual se tendría la seguridad de que con éste se crearían y preservarían servicios materiales, dando la seguridad de que contarían los medios de subsistencia para garantizar su calidad de vida como persona y trabajador.

⁴⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO TOMO II. Ed. Porrúa, ed. décimo tercera México D. F. 1999.p.142.

⁴¹ DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. Ed. Porrúa. ed sexta México Distrito Federal 1991.p. 375.

La celebración del contrato colectivo derivado de la organización de los obreros, en la mayoría a través de sindicatos que en su momento en verdad procuraron mejorar los derechos de sus agremiados, dieron el siguiente paso para la protección, prevención y dar certidumbre en cuanto a los medios de subsistencia.

Por lo que antes de que naciera el seguro social a través de sus diferentes Institutos creados para ese efecto, los cuales tenían como misión velar por estos y a su vez dar paso a la Seguridad Social, esto no sólo para determinada clase sino de modo universal, el primer mecanismo de protección y prevención a las cuáles se aspiraba a mejorar las condiciones de vida tanto en lo individual como en lo social fueron dos piezas fundamentales los sindicatos y los Contratos Colectivos.

Por lo que ahora después de lo mencionado abordaremos lo que se entiende por Contrato Colectivo, por lo que citáremos un primer bosquejo en palabras del autor Miguel Bermúdez Cisneros:

“El Contrato colectivo es el pacto que fija las condiciones de trabajo, y su finalidad es dignificar la actividad laboral...”⁴²

Esta enunciación es por demás ilustrativa en cuanto a la materia que nos atañe que es la de Seguridad Social como una mejora de las condiciones de vida a través de implementar acuerdos sobre las prestaciones y condiciones de trabajo como resultado de un acuerdo de voluntades de quienes son dueños del capital y de quienes prestan sus servicios para producir ganancias.

Indispensable es abordar la definición legal como el punto de partida con el que se cuenta para que se pueda realizar sin que por ello constituya una verdad absoluta, pero si el medio más elemental sobre la cual descansa actualmente aquellos convenios celebrados por la organización de trabajadores, por lo que citaremos el artículo 386 de la Ley Federal de Trabajo:

“Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

Por otro lado la existencia de un Contrato Colectivo siempre será necesaria la preexistencia de la organización previa de los trabajadores en un sindicato, como parte esencial de esta defensa colectiva de los trabajadores, como se señala en la Ley Federal del Trabajo, que es necesario que exista la organización de trabajadores o sindicatos, por ser éstos los que tienen la personalidad jurídica

⁴² Ibidem, p. 309.

necesaria para contar con la voluntad y capacidad uniforme de los trabajadores de forma representativa.

2.4 Seguridad Social

Para poder tener una concepción lo más clara posible y sin que en este sentido se trate de definir de manera absoluta lo que es la Seguridad Social, pero sí con la intención de desarrollarla y entenderla, por lo que se citaran algunas definiciones a continuación.

Comenzaremos con la que nos ofrece el Diccionario Jurídico de Seguridad Social, que retoma la idea de prevención como uno de los elementos de esta materia, en la cual se analizan sus elementos por separado creando al mismo tiempo una definición partiendo de la idea de que es resultado de la necesidad y trae como consecuencia su protección ante esta situación.

“Seguridad (del latín *securitas*, atis).

Cualidad del seguro. Fianza u obligación de indemnizar a favor de uno, regularmente en materia de intereses. De seguridad, que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Social (del latín *sociales*).

Pertenecientes relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases. Conjunto de personas que pertenecen al mismo nivel social y que presentan cierta afinidad de costumbres, medios económicos, intereses etcétera.

Entendiéndose por seguridad social...la atención de las necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual y familiar; contribuye, mediante servicios y prestaciones, a elevar los niveles de vida social, económica y cultural... (y es) conjunto de esfuerzos de una colectividad que no sólo asegura el bienestar económico de los individuos, sino que logra también su desarrollo completo en todos los planos ...

Incumbe (a ella) la obtención de un aumento de los ingresos familiares, la distribución adecuada de los mismos, una modificación a las condiciones negativas de la vivienda, las bases de una alimentación equilibradas el mejoramiento del vestido, los servicios en favor de la infancia, los trabajos para el progreso de la comunidad, el aprovechamiento o la sana utilización del tiempo libre y la salud integral. A través de la organización y el desempeño adecuado de las responsabilidades domésticas, de la formación de buenos hábitos y adquisición de conocimientos que permitan conservar la salud física y mental, de la aplicación metódica del presupuesto familiar,

del cultivo de las relaciones de los grupos y la comunidad en general, del fomento de la recreación y el desarrollo de la capacidad creadora, de la solidaridad y la acción social, los niveles de vida se elevan... ”⁴³

Esta definición parte de que existe una carencia permanente, la cual sólo puede ser cubierta partiendo de dos pilares fundamentales; a) la previsión y b) la colectividad, para que a partir de ésta pueda no solo cubrir sus necesidades, sino del mismo modo como factor preventivo, en cuanto a las necesidades, del individuo, de su familia y del grupo social al que pertenece, y se eleven las condiciones de vida, así como en lo económico, social, cultural, salud y en servicios, que como grupo social en su conjunto puede este lograrse de manera sistematizada, lo cual no se podría de modo individual.

La definición de Seguridad Social, como un elemento de planificación que tiene un país como factor de proporción citada en la obra de Alberto Briceño Ruíz, es la que a continuación se indica:

“La Seguridad Social es, pues, una proyección de futuro que se refiere a una sociedad en movimiento, no a una sociedad estática. La Seguridad Social es eso: Un estado de equilibrio de fuerzas sociales, físicas, biológicas y psíquicas, representando intelectualmente, deseado a consecuencia de un juicio de valor positivo, querido de manera consciente”.⁴⁴

Esta definición de Seguridad Social tiene la cualidad de retomar el sentido de previsión en su contenido, así como el deseo conjunto de factores para realizar un equilibrio entre los mismos, y en los cuales esta materia puede intervenir dando protección y certidumbre al hombre en su desarrollo mental, físico y social como integrante de una comunidad en progreso.

Continuando con esta idea de dar una definición sobre Seguridad Social, el profesor Alberto Briceño Ruiz elabora una, de lo que se debe entender por ésta como materia⁴⁵:

“El campo de comprensión de la Seguridad Social es tan amplio que toda ciencia, arte, técnica y conocimientos humanos forman parte de ella. La Seguridad Social es un marco que por la disminución o eliminación de riesgos propicia el desarrollo de la existencia individual y comunitaria; a menor riesgo, mayor seguridad. La amplitud de este marco está constituida por un estado de equilibrio de fuerzas que permite la proyección a futuro en una sociedad dinámica.

⁴³ RUESTRA CÓRDOVA Héctor Gastón, DICCIONARIO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Ob. cit., p. 173.

⁴⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. p. 7.

⁴⁵ Ibidem, p. 8.

La seguridad social tiende a proteger a todos los individuos, brindándoles auxilio frente a contingencias y medios para lograr mantener y superar sus logros”.

El autor en su concepto nos expone que la Seguridad Social está presente en todas las actividades del hombre y como consecuencia en los campos de conocimiento que desarrolla en su vida, por lo que es mediante la prevención que se cumplirá su objetivo de otorgar certidumbre y bienestar, tanto en lo individual como en conjunto, debido a que el equilibrio que se logre con ello ésta se desarrollara en beneficio del propio avance de la sociedad que la aplica.

Como consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y tomando en cuenta la crisis económica de 1929, las ideas económicas de Keynes, retomadas por el gobierno de Roosevelt en 1944, se reunió la denominada Conferencia Internacional del Trabajo, en Filadelfia, fue donde por primera ocasión se emitió la definición de Seguridad Social, la cual citaremos:

“La seguridad social engloba un conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de esos riesgos entraña gastos imprevistos, a los que el individuo que dispone de recursos módicos no puede hacer frente por si solo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, ni siéndole tampoco posible recurrir a la asistencia de carácter privado de sus allegados”.⁴⁶

En esta definición se retoma la idea de que debe ser la sociedad organizada la que debe de adoptar las medidas necesarias para que sus miembros tengan la seguridad, bajo preceptos jurídicamente establecidos, ante los contratiempos que se puedan suscitar, debido a que las personas no las pueden afrontar de modo individual, sino a través de lo creado ante los riesgos que se pudiesen producir.

Otro axioma que se nos proporciona, es el que emite otro ente mundial, que es la Organización Internacional del Trabajo a través de su obra “Guía de educación obrera”.

“... la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.⁴⁷

⁴⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Ob. Cit., p. 37.

⁴⁷ Ibidem, p. 43.

Conforme a lo anterior, la Seguridad Social deberá ser brindada por el Estado para que los particulares reciban su amparo, una vez llegado el momento de que los ingresos disminuyan, o que desaparezcan los medios o condiciones necesarios, sean biológicos o económicos.

Continuando con las distintas definiciones que nos son señaladas por distintos autores, citaremos a modo de lo que puede considerarse una definición distinta de nuestra propia doctrina, la que en concepto del profesor español Almansa Pastor sería la siguiente.

“... el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera”.⁴⁸

En la anterior enunciación al autor plantea su postura de una forma jurídica, y no de forma política, como instrumento del Estado para que en medida de lo posible en cuanto se refiere a la cuestión financiera que lo haga posible para su vigencia, a la cual se tiene derecho, y por lo tanto una obligación, serían las cuotas a pagar por parte de los asegurados que en esta definición no serían forzosamente los trabajadores en el sentido de un sujeto subordinado a un patrón, sino como un ciudadano el cual es acreedor a este beneficio, para garantizar los medios de subsistencia en cuanto a las necesidades que se puedan presentar en forma individual, pero con la visión de lo social como medio de satisfacerlas.

El concepto de Miguel A. Cordini, sobre Seguridad Social es el siguiente:

“Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales”.⁴⁹

Este autor ofrece una definición basada en la protección de los riesgos en cuestiones de salud y las prestaciones que en dinero se le pudiesen dar al trabajador en un marco jurídico, ante una institución de solidaridad social de forma garantizada.

La definición que nos ofrece la Ley del Seguro Social, en cuanto a la propia Seguridad Social, en el artículo 2 es la siguiente:

⁴⁸ ALMANSA PASTOR, José Manuel, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Tecnos ed. Sexta, Madrid, 1989, p. 63 y 64.

⁴⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit., p. 14.

“Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

En este sentido la ley garantiza a los que estén dentro de su jurisdicción, protección y/o afiliación, para lo que se creó en esencia el régimen de Seguridad Social, que era el prever, proteger y garantizar los medios de manutención, para los sujetos de derecho, de forma individual, pero con la visión de ser una institución de carácter social, y velar por brindar los factores económicos, sociales y de servicio, cuando éstos fueran necesarios al tener alguna de las necesidades o adversidades quien así lo requiera dentro de su sistema de Seguridad Social.

2.4.1 **Derecho a la Seguridad Social**

Una definición de Derecho a la Seguridad Social, que es importante por su impacto mundial, es la que se retoma de “La declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se intenta dar una solución a las desigualdades entre las sociedades del los distintos Estados del mundo, la cual nos dice⁵⁰:

“Toda persona como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad... Es el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientemente a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a igual protección social”.

....el derecho a la seguridad social es el derecho que tiene todo ser humano, del uso, goce y disfrute de los fundamentos y bases del derecho natural, plasmados en derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos fundamentales para permitirles el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en su libertad para pensar, sentir, creer y expresarse, que se traducen en la garantía del

⁵⁰ RIESTRA CÓRDOVA Héctor Gastón DICCIONARIO JURÍDICO DE SEGURIDAD SOCIAL Ob. Cit., p. 161.

derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda y a la salud, a la recreación, entre otros, con el fin de lograr de esta manera una armoniosa paz interna y externa y una justicia social a nivel nacional e internacional.

Es un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y los valores humanos, que aseguren a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva”.

Después de las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, se intentó brindar la mayor seguridad y protección a los hombres, para que se pudiera dar la paz social en todo el orbe, por lo que se incluyó el Derecho a la Seguridad Social, el cual nos remite a que es un derecho inherente a todo hombre y por ende a toda sociedad, no siendo sólo asunto de un país sino de la cooperación internacional. .

2.4.2 **Derecho de la Seguridad Social**

Por su parte el profesor Ángel Guillermo Ruiz Moreno en su obra Nuevo Derecho de la Seguridad Social nos brinda una sencilla definición, enumerando los elementos para su constitución, haciendo especialmente mención sobre la integración tripartita, es decir el sector privado o patronal, el social o trabajador, así como el público o el Estado, como a continuación se señala:

“...Por Derecho de la seguridad social puede entenderse: el conjunto de formas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patronos y operarios, dada su obligatoriedad manifiesta al ser derecho positivo vigente”.⁵¹

Con la anterior idea, además de lo mencionado se pondera que como parte de un sistema jurídico vigente es obligatoria en su cumplimiento por parte del Estado, al ser integrante del mismo.

Otra definición que sobre la materia podemos retomar por su sencilla elaboración y su fáctica aplicación y por su concepción pragmática, sería la del argentino Jorge Rodríguez:

⁵¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo Ob. Cit. p. 46.

“Definimos al Derecho de Seguridad Social como el conjunto de normas, principios y técnicas que tienen el objeto de satisfacer necesidades individuales derivadas de la producción de determinadas contingencias valoradas como socialmente protegidas”.⁵²

La anterior nos dice, que esta rama del Derecho tiene como campo de aplicación, a través de las normas expedidas para tal efecto, a las personas que se vean necesitadas de utilizar los servicios de seguridad social, por las eventualidades que previamente han sido establecidas por su impacto, y que como consecuencia son sujetas a ser protegidas.

La exposición que realizan de manera conjunta autores españoles en la materia como Maria José Rodríguez Ramos, Juan Gorelli Hernández y Maximiliano Vilchez Porras, parten de la idea de que el Derecho de la Seguridad Social ha evolucionado de su vínculo con el Derecho Laboral, así como la necesidad que se tiene de regularla y de su aplicación estatal, como parte de su orden jurídico.

“... el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos, independientemente de su vinculación profesional a una empresario y de su contribución o no al sistema. En pocas palabras podríamos decir que la seguridad social, caracterizada por ser pública y con tendencia a la universalidad; como puede observarse ya no resalta el elemento contributivo, por la propia existencia de las prestaciones no contributivas”.⁵³

Esta definición retoma el principio de universalidad del Derecho a la Seguridad Social, eliminando la convencionalidad de las aportaciones al régimen implantado por una Ley al respecto, sobre sus prestaciones, sino por que el Estado se encuentra obligado de proporcionarla como un derecho inherentemente a la persona.

Para continuar, citaremos la siguiente definición de Francisco González Díaz, de su libro *Cursillo de Seguridad Social Mexicana*:

“El Derecho de la Seguridad Social, constituye una disciplina autónoma de lo que conocemos como el Derecho Social, en donde convergen o se integran los esfuerzos del Estado y los particulares, y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar integral y la felicidad de unos y de otros en un orden de justicia social y dignidad humana”.⁵⁴

⁵² RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge. Ob. Cit., p. 30.

⁵³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Ob. Cit., p. 48.

⁵⁴ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. CURSILLO DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA, Ob. Cit p. 165.

La concepción ofrecida por el anterior autor, posee la aportación de señalar que el Derecho de la Seguridad Social es una asignatura independiente del Derecho Social como tal, que tiene como objetivo el de crear condiciones de vida superiores que garanticen la integridad de la persona dentro de la sociedad.

El Profesor Trueba Urbina al referirse al Derecho de la Seguridad Social describe que⁵⁵:

“El derecho de la seguridad social es el conjunto de leyes, normas y disposiciones de derecho social que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”.

El Derecho a la Seguridad Social conforme a lo señalado, es parte del Derecho Social, a través de la legislación emitida específicamente, describiendo los elementos implícitos a su naturaleza, como son la salud, la asistencia médica, el factor económico de subsistencia, y las prestaciones sociales, que deriven de la propia protección del bienestar del conjunto de la comunidad a quien se dirige.

2.5 Seguro

Del Diccionario Jurídico de Seguridad Social podemos extraer la siguiente definición la cual nos da la referencia para entender de lo que se refiere la palabra en su contexto jurídico:

“Del latín securus.

Contrato por el cual una persona, natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren un riesgo en mar o tierra. El seguro es un medio de satisfacer necesidades futuras originadas por un siniestro posible.

El seguro es el contenido material de un contrato por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. La materia del seguro de cosas o de daños y el seguro sobre las personas...”⁵⁶

En esta definición se entiende por seguro, que es un contrato por el cual se puede tener la certeza del pago de un daño que pudiese darse en cuanto a las personas, ante eventos que previamente se han establecido como riesgosos.

⁵⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. LA NUEVA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO. Ed. UNAM, México, 1978, pp. 18 - 20. _

⁵⁶ MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia DICCIONARIO JURÍDICO DE SEGURIDAD SOCIAL Ob. Cit., p. 406.

Dentro de éste podemos abordar la definición que hace referencia Néstor de Buen, que expone cuáles son los presupuestos en los que puede darse un seguro privado:

“El seguro privado supone un costo y una eventualidad, el costo será menor para el asegurado si la eventualidad se produce pronto, aunque los efectos de ello sean, por supuesto más negativos. En el contrato de seguro se produce un fenómeno curioso; es mejor negocio el que cuesta más dinero, esto es, el importe de las primas que deben de pagarse en tanto no se produzca la contingencia...”⁵⁷

En este sentido la idea que plasma el autor es que en cuanto al seguro de índole privado la aseguradora lo que busca es el lucro en cuanto al beneficiario. Esto es que una aseguradora entre más lejos sea el percance por el que se contrató el seguro será mejor para ésta, ya que la prima a pagar sería mayor. Por lo cual éste no puede ser considerado como un medio de previsión idóneo.

Ahora bien podemos hacer referencia a las diferentes características o puntos elementales a los que se refiere esta figura, jurídicamente hablando, la cual nos dará un panorama más amplio de lo que es el Seguro, en cuanto a lo enunciado por Ángel Guillermo Ruíz Moreno en su obra:

“Sobre las características especiales que revisten los seguros privados existen diferentes opiniones que intenten conceptuar al seguro y al contrato de seguro desde un ángulo económico y de naturaleza eminentemente privada, y sintéticamente son las siguientes:

- a) Se define el seguro privado como aquel instituto jurídico mediante el cual existe por parte del asegurador la obligación de reintegrar al patrimonio del asegurado en todo o en parte, el daño causado o valor destruido al producirse un determinado acontecimiento futuro e incierto preestablecido.
- b) El seguro es un acto de alta previsión que constantemente debe acompañar a la familia, a la industria, al comercio, a la agricultura y en cualquier aspecto que pueda presentársenos en los azares de la existencia, para ponernos a cubierto de sus efectos económicos...
- c) El seguro puede considerarse como un producto de una sociedad organizada, capaz de gestionar su propia solidaridad; es a la par producto y reflejo de los valores que los hombres consideran esenciales en un momento dado.
- d) El seguro podría definirse como un mecanismo para reducir la incertidumbre de una parte llamada el asegurado, por medio de la transferencia de ciertos riesgos a otra parte, llamada el asegurador, quien ofrece una reposición al menos parcial de las pérdidas económicas sufridas por el asegurado.

⁵⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. p. 90.

e) Por último, el seguro es una institución de carácter económico-social que se propone diluir entre los elementos constitutivos de un grupo, el valor económico de las pérdidas sufridas por algunos de entre ellos a consecuencia del suceso fortuito, contra cuyas consecuencias se protegen de esta manera”.⁵⁸

En cuanto hace el seguro, se describe como una figura de Derecho, bajo el concepto de un contrato donde por parte del asegurado se tiene la obligación de hacer un pago periódico y por lo tanto a que se le reintegre una cantidad que cubra los percances bajo las condiciones que celebre éste. Por su parte el asegurador tiene el derecho de realizar el cobro del seguro y la obligación de entregar la cantidad fijada por los conceptos que cubre el contrato de seguro, en este sentido es un convenio de seguridad ante los eventos futuros que son susceptibles de riesgo en cuanto a los ingresos económicos, de los elementos que no son objetos pero que son susceptibles de ser valorados comercialmente. Esta figura supone una organización de corte privado de previsión, pero el que no tiene la condición de cumplir con fines de seguridad para todos los miembros de una sociedad, aun cuando no es restrictivo para su contratación para nadie, pero al cual no tienen todos la capacidad económica para poderlo llevar a cabo, y por lo tanto no se puede considerar de solidaridad al mismo.

Por su parte el ya citado autor Briceño Ruíz nos da una noción de seguro diferente de las que se han abordado por lo cual es necesario retomar:

“La connotación de Seguro es más limitada y, me atrevo a decir, menos pretenciosa; una simple noción de Seguro nos brinda la idea de protección”.

“La protección supone un riesgo, y este la necesidad de atender una contingencia”.

La palabra significa “libre y exento de todo peligro o daño”. Seguro es “previsión al azar mediante la subdivisión del riesgo. El seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima, a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura, conocido por póliza. El total de las primas pagadas al grupo por los contratantes de las pólizas constituyen el fondo de reserva que sirve para cubrir las pérdidas individuales...”⁵⁹

Por lo que hace a esta definición aporta elementos como la protección de un seguro a las personas de sufren un riesgo, el cual se debe hacer tangible, así como de delimitar de manera precisa su resguardo, asimismo las cuotas a pagar deberán de

⁵⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Ob. Cit., p. 216.

⁵⁹ RUIZ BRICEÑO, Alberto, Ob. Cit., p. 9.

ser acordes con el valor o costo de la pérdida o riesgo que se debe de cubrir de manera proporcional, lo que hará que sea viable el seguro, ante el cual se está pagando, asimismo se debe de tener un criterio sobre los estudios actuariales en tiempos y riesgo. Igualmente observamos que aunque se trate de un contrato de carácter particular, por el cual el usuario está pagando a la compañía aseguradora, debe que tener en cuenta que exista un interés del usuario para que de esta manera se crea un fondo para cubrir el posible riesgo, de tal forma éstas no se arriesgan o toman el pago de su patrimonio sino lo hacen de un fondo común que pertenece por el interés de los usuarios.

Por lo que hace a la Seguridad Social parte de la idea de la necesidad y preservar los medios para satisfacerla por los diferentes medio de previsión que pueda crear una sociedad con este objeto de una manera viable y duradera.

2.5.1 Seguro Social

En el estudio que se realiza en el presente capítulo, sobre el concepto de Seguro Social como elemento indispensable de la Seguridad Social, y por lo tanto suele confundírsele con este término. Por lo que se hará referencia a algunas definiciones que debemos tomar en cuenta para entender su real significado como figura jurídica, así como la función que tiene como parte de la Seguridad Social.

Una de estas definiciones es la que vierte el propio profesor Mario de la Cueva, que debido al momento de elaborarla la materia de Seguridad Social era comprendida al menos por él, de manera intrínseca al ámbito laboral.

“El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principio como una de las instituciones del derecho y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurará al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida”.⁶⁰

Por lo que hace esta cita del profesor De la Cueva, retoma la idea de que el Estado denominado de bienestar social, o como persona moral del derecho público, dentro de sus obligaciones es la de crear factores económicos y sociales, que sean capaces de asegurar la previsión social necesario para que la sociedad mantenga un equilibrio, en este sentido se refiere específicamente a la clase trabajadora como beneficiaria de estas instituciones, en cuanto hace a los riesgos que puede

⁶⁰ Ibidem., p. 30.

suscitarse, y lo que son los instrumentos necesarios, como son los seguros sociales, capaces de asegurar la Seguridad Social en todos los ámbitos donde penetra esta.

El autor Arce Cano, define lo que es el Seguro Social desde una perspectiva del Derecho del Trabajo (el cual es llamado por el autor como Derecho Obrero), haciendo referencia a dos elementos, necesarios para crear una institución del Derecho Social que asegure el factor económicos bajo la contraprestación del pago de cuotas a las cuales puedan tener acceso los derechohabientes, esencial para quienes económicamente sean menos favorecidos, protegido por el Estado, el cual a su vez deben de ser obligados como sujetos del Seguro Social, son el pago de cuotas por el patrón y los propios obreros, como lo señala la definición del autor:

“El seguro social es el instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social”.⁶¹

La anterior es la base sobre la cual esta cimentada actualmente nuestra concepción de Seguro Social como parte fundamental del sistema de seguridad social el cual se encuentra jurídicamente plasmado en las Leyes de la materia en estudio.

El concepto sobre lo que se puede considerar como Seguro Social realizado por Néstor de Buen, el cual resalta la obligatoriedad para crear los factores de prestación a los sujetos asegurados que sería la siguiente:

“El seguro social tiene como características principales la obligatoriedad y la contraprestación. Quien paga o por quien se paga está legitimado para exigir los servicios que correspondan al seguro previsto en la Ley. En general se trata de seguros que garantizan la cobertura de riesgos específicos. Aunque su pretensión sea la universalidad, quiere decir cubrir todos los riesgos, los sistemas de seguros se basan en la atención de solo alguno de ellos que se escogen en razón de las posibilidades económicas de los contribuyentes concebida en manera general y de la trascendencia social de ciertos acontecimientos: enfermedades, maternidad, accidentes, desempleo, invalidez y vejez de manera preponderante”.⁶²

El Seguro Social de acuerdo con esta definición, forma parte de un elemento que a diferencia del seguro privado y, como un factor de previsión social es una institución jurídica y no solo un contrato, que debe de tener el carácter obligatorio tanto en su

⁶¹ ARCE CANO, Gustavo. DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Porrúa, México 1972, p 13.

⁶² BUEN LOZANO, Néstor de Ob. Cit., p. 92.

afiliación como en su pago de cuotas para que a su vez se tenga derecho ante la institución que preste dicho servicio, de realizar las prestaciones económicas, sociales y médicas, cubriendo los elementos de riesgos y susceptibles de protección por parte de esta figura jurídica de carácter social, con protección del Estado, al que se le denomina como Seguro Social.

En cuanto a la palabra Seguro Social, el profesor Alberto Briceño Ruiz, la define de la siguiente manera:

“... El Seguro Social se propone proteger a ciertas personas, consideradas como integrantes de grupos económicos activos, frente a determinadas contingencias que pueden disminuir o extinguir su capacidad. Los grupos permitirán fijar cuotas, recursos para financiar prestaciones y organismos encargados de administrarlos.

El seguro social obliga a señalar objetivos, crear instituciones, elaborar normas, configurar prestaciones adecuadas, evitar contingencias y resarcirlas, atender a los grupos destinatarios de sus beneficios y adecuar su crecimiento horizontal al desarrollo económico, es decir, ofrecer mayores y mejores ventajas en atención a estadísticas, incidencias y posibilidades.

El seguro social constituye una verdadera disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consisten en que al verse afectados en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener un recursos”.⁶³

En la anterior definición se señala que es un instrumento conformado por una institución fundamentado en una legislación previa; debe de ser financieramente sustentable y con la delimitante de que sólo va dirigido a cierto sector de la sociedad que en este caso sería a los que económicamente sean productivos de forma preferencial. Así como el de realizar estudios de carácter previsorios que garanticen la sustentabilidad económica sobre los posibles riesgos a los que se tendrían que hacer frente.

La Ley del Seguro Social en este sentido nos ofrece una definición legal de lo que es Seguro Social y sus características señaladas en los artículos 4 y 7:

“Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”.

“Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular,

⁶³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit., pp. 11 y 12.

mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos”.

En cuanto hace la norma vigente, para definir de modo jurídico al Seguro Social, denota que es una institución, por lo que es un instrumento público y de carácter federal, siendo así el instrumento elemental de la Seguridad Social, el cual prestará los servicios a quienes está obligado a asistir, dirigido a través de sus diferentes seguros otorgando para ello los dos elementos que lo caracterizan las prestaciones económicas y en especie que cada uno contiene.

2.5. 2 Instituto Mexicano del Seguro Social

Dentro de las instituciones participantes en la Seguridad Social no obstante su ulterior estudio, es menester del presente definirlo brevemente para facilitar este trabajo y, servir a su vez, como introducción de los posteriores capítulos. Por lo que citaremos a Ignacio Carrillo⁶⁴:

“Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental) y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional y la ley reglamentaria, de este (la Ley Federal del Trabajo). Entre los órganos del IMSS baste citar a los que la Ley del Seguro Social considera como superiores: la Asamblea General el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General”.

De este autor destaca la importancia que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a su utilidad y funcionalidad por ser un instrumento jurídico, político, social y económico, que por su historia ha logrado en materia de Seguridad Social amplios alcances como lo es la atención de gran parte de la población, asimismo su composición y funcionamiento de carácter social permite la participación de los tres sectores que participan en este ramo, siendo el público, representado por el gobierno federal; lo privado por parte de los patrones y, sobre todo, el social por parte de los trabajadores y de aquellos que se encuentren dentro de su protección.

⁶⁴ CARRILLO, Ignacio. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 27.

Son representados en algunos de sus órganos, como lo es el propio Consejo Técnico y la Asamblea General, además de los descentralizados que se requiere para su funcionamiento que son la Dirección General y la Comisión de Vigilancia.

Por otra parte es necesario mencionar al profesor jalisciense Ángel Ruíz, quien cita la Exposición de Motivos del Decreto sobre la Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942, así como resaltar la esencia de su artículo primero consideramos; porqué y cómo fue constituido el Instituto Mexicano del Seguro Social:

“El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter de obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos”.

“...A efecto de manejar este seguro social se crea especialmente un régimen eficaz de protección obrera, sin fines de lucro, que suministrara las prestaciones en metálico, en servicios y en especie, en los momentos de mayor angustia de los trabajadores, sin costo adicionales ni tramites engorrosos para las victimas...debe destacar también que como la protección impartida por el seguro social entraña una función de interés público, no puede ser encomendable a empresas privadas, sino el Estado tiene el deber de invertir, en su establecimiento y desarrollo ...”.⁶⁵

De lo anteriormente mencionado podemos resaltar que al momento de que se creó esta Ley se tenía claro cuál era la naturaleza del Instituto dentro del derecho, que era de carácter público, a través de un organismo descentralizado parte del Estado mexicano, por ser un servicio indispensable, además de que debía tener el carácter nacional en el entendido de que la protección debía de tener un alcance universal, por lo menos en esa época en lo referente a la clase obrera, posteriormente superada esta concepción, pero sin olvidar su esencia. Del mismo modo se señala que es un medio de protección, como se ha venido definiendo en este capítulo, por ser de interés social por lo tanto, es necesario resaltar que no debe existir el lucro en cuanto a las prestaciones en dinero, que aquí las refiere como *metálico*, servicios y especies, como seguro social se refiere a los momentos de mayor necesidad para el asegurado, por lo tanto su servicio debe de permanecer público por estas características, y evitar por lo tanto el ingreso de actores que busquen un lucro en materia de Seguridad Social, como lo realizan las entidades bancarias y financieras.

En este sentido es necesario definir al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto al articulado de la Ley del Seguro Social, la cual en sus propios términos debe de estar a cargo de la administración y organización de este servicio, como persona del Derecho Público, constituido para estos fines, así como la participación de los otros dos sectores que es el privado y el social, por lo que creemos que debe ser éste el rector y ejecutor de todos los seguros que se presten en esta ley, como será desarrollado en los siguientes capítulos, también menciona que tiene autonomía para hacer efectivas las contribuciones a su cargo.

⁶⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo Ob. Cit., pp. 230 y 231.

2.5. 3Sujetos de Aseguramiento

Como una consecuencia lógica de la expedición de una ley y la creación de un instituto para el cumplimiento de un régimen, es necesario que existan los sujetos a los que deba ir dirigido para su aplicación, independientemente de que su observancia es de orden público, o sea quienes puedan entrar a su amparo, o en qué condiciones se puede dar los supuestos, como personas, que en este caso están afiliados al Seguro Social como sujetos de una relación jurídica por ende.

En cuanto a la definición de esta figura, haremos cita de las ideas de Almansa Pastor, ya que para este autor es más propio hablar de sujetos asegurados, por lo que abarca a todas las personas y de forma universal, toda vez que se encuentran vinculadas a la Seguridad Social:

“... el sujeto en la relación jurídica de seguridad social: ostenta un derecho genérico a la protección frente al Estado, que tiene un correlativo deber genérico de protección. La posición jurídica subjetiva del sujeto protegido en la relación principal de la seguridad social es lo suficientemente amplia para comprender las situaciones subjetivas de las relaciones subordinadas, de tal forma que una misma persona, siendo sujeto protegido; puede ser afiliado o no, cotizante o no, beneficiario o no. Si concurren en la misma persona las tres funciones subjetivas o alguna de ellas, quiere decirse que adopta posición distinta en cada una de las relaciones, vistiendo ropajes jurídicos diversos, pero, por encima de ellas, y en orden a la relación principal; es sujeto protegido”.⁶⁶

Con lo mencionado anteriormente se confirma que el asegurado es aquel que entra en la esfera de protección de la Ley y la Institución que así lo reconoce, sin importar si es quien genera el derecho o sólo es el beneficiario de él.

Siguiendo con la idea de quienes deben ser sujetos de aseguramiento, para Néstor de Buen más bien debería de observarse desde el régimen al que pertenece, para que de esta forma se deduzca qué seguro debe de entrar en ejercicio y por consiguiente el nombre que debe recibir, por lo que citaremos lo que a concepto de este tratadista debemos entender como tal:

“La LSS distingue entre sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y sujetos de aseguramiento del régimen voluntario (artículo 12) en el primer grupo se encuentran “las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la LFT, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, en servicio remuneración, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la

⁶⁶ ALMANSA PASTOR, José Manuel. Ob. Cit., p.p. 128-130.

naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de contribuciones”.⁶⁷

Es claro que el profesor Néstor de Buen se apoya en la Ley del Seguro Social para definir lo que a su consideración debemos tomar por asegurado, esto en cuanto se refiere al régimen, si es obligatorio o voluntario, porque el primero está sujeto a la inclusión total de los señalamientos de los seguros que comprende tanto el trabajador asegurado, sus beneficiarios y los pensionados, en este sentido es el Seguro Social y por ende su calidad de aseguramiento el corte laboralista al ser sujeto de una relación enmarcada por la ley específica; distinto es el régimen voluntario que por consecuencia, bajo el principio de inclusión universal, se especifica a qué seguros estará sujeto así como sus beneficiarios.

En este sentido para redondear la idea del maestro De Buen podemos citar la Ley del Seguro Social, respecto a quienes considera como sujetos de aseguramiento en sus artículos 12 y 13, los primeros derivados del régimen obligatorio y el segundo quienes de modo voluntario lo son:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes”.

“Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

⁶⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., p. 129.

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal”.

En cuanto a las personas que se deben proteger por parte del Seguro Social para efectos prácticos y poder distinguir la denominación de los sujetos de aseguramiento es necesario definir la calidad que guardan dentro de éste para entender cuales son los seguros y prestaciones que le cubren y se le prestan. En este sentido retomaremos de la obra del Licenciado Briceño Ruiz la siguiente clasificación⁶⁸.

Asegurado.- Por la importancia que guarda, por ser la fuente o el sujeto generador de la afiliación ante el régimen establecido por la ley, es el primer citado, siguiendo lo antes señalado:

“Son las personas que aportan al Seguro o aquellos por las que otra persona cotiza. Resultan obligados, en los términos de la Ley que regula la institución, a proporcionar los elementos de información que dicha institución requiere. Sus responsabilidades son mínimas y, desde luego, mayores los derechos a su favor”⁶⁹.

De acuerdo con está afirmación, dentro de los sujetos amparados, se encuentran aquellos que cotizan, sin tener necesariamente la calidad de trabajador (de acuerdo a la definición que da la Ley Federal del Trabajo), lo que pretende encuadrar el carácter de universalidad dentro de los regimenes manejados por la Ley, asimismo le da la calidad a las personas que aún no cotizando se encuentran inscritas o afiliadas derivadas del primero ante el Instituto, asimismo hace mención de las prestaciones que el asegurado recibe a cambio de estas aportaciones del sujeto obligado que ante el autor suelen ser mayores, pero es cuestionable en cuanto el tiempo en que se presta el servicio, revisar cuantías de las prestaciones en dinero y servicios.

Beneficiarios.- Siguiendo con los sujetos de Seguridad Social conforme al sistema y la denominación que reciben, es clara la definición de Briceño Ruiz:

“Con esta denominación deben conocerse los familiares dependientes del asegurado”.⁷⁰

⁶⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto Ob. Cit., p. 28.

⁶⁹ Ibidem, p.28.

⁷⁰ Ibidem, p. 28.

Podemos analizar y afirmar como consecuencia, que el beneficiario en su momento está dentro de los sujetos con derecho de asegurar, ya que éste es inscrito en el sistema de seguridad social, como un derechohabiente o pensionado, por lo cual podemos decir que un beneficiario tiene la misma calidad que el sujeto que cotiza ante el IMSS, por el hecho de ser su familiar.

Derechohabiente.-Siguiendo con la idea del mismo autor, y siendo la definición más allegada por la universalidad de su contenido:

“Bajo esta denominación debe reconocerse a toda la población protegida, en los términos de la ley que crea y organiza el Seguro Social conforme a cada institución. Desde luego, son las personas favorecidas en su haber, con un derecho legalmente consignado”.⁷¹

En este sentido podemos decir que el autor retoma la palabra derechohabiente como la que mejor describe a todo aquel que es sujeto de protección de Seguridad Social por parte de uno de los Seguros Sociales existentes, en cualquiera de sus modalidades y conforme a las prestaciones que la Ley le otorga.

Pensionados.- Ya sin la calidad de asegurado, es sujeto de las prestaciones y por lo tanto protegido por la ley y los servicios a que tiene derecho, de conformidad con el autor de esta definición:

“Son las personas que han generado, mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubino o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión. Esta prestación es generalmente vitalicia, sujeta en nuestras legislaciones a ligeras modalidades en caso de recuperación de la salud o de reingreso a una actividad laboral”⁷².

En este sentido es aquella persona a la cual se le otorga la prestación en dinero que se denomina pensión bajo las modalidades de ley, que se entrega de manera periódica, que por lo general de manera vitalicia o hasta el momento en que se agotan los requisitos de ley; ésta se concede al propio cotizante por cuestión de disminución de sus capacidades bajo los supuestos que la propia ley determina o de retiro bajo sus casos específicos, o a los familiares protegidos bajo el régimen establecido.

Por su parte la Ley del Seguro Social hace referencia de cada uno de los sujetos de aseguramiento o que guarden una relación de índole jurídica con el Instituto Mexicano del Seguro Social como al ente que regula:

⁷¹ Ibidem, p. 29.

⁷² Ibidem, p. 29.

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por...

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia”.

Así es como en este catálogo se encuentran todos aquellos que guardan una relación de derecho con la Ley del Seguro Social, que están sujetas a las prestaciones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea como trabajador asegurado; los familiares como la persona con quien haya hecho vida marital, esposa o concubina, hijos y padres, que serán sus beneficiarios y que todos están amparados como derechohabientes, y que en el futuro tendrán la posibilidad, mientras que se ajusten a las condiciones del precepto jurídico mencionado, de una pensión en su momento y bajo las modalidades.

2.6 Pensión

Una de las palabras que menos se ha definido como tal es precisamente la de pensión, siendo una de las figuras jurídicas de mayor interés, no sólo por la fuerza jurídica que constituye, sino por los elementos económico-sociales, y como la debemos de entender actualmente debido a la reforma sufrida en la Ley del Seguro Social, esto debido a que la pensión se puede remitir a distintos seguros dentro de la Ley como son Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro Cesantía en Edad avanzada y Vejez.

En este rubro citaremos la definición ofrecida por el autor Briceño Ruiz, la cual para efectos prácticos, sólo la hace como una mención de que es una prestación como el elemento principal del Seguro Social, al grado de que es ésta la que justifica la existencia de esta institución, por su importancia como prestación económica, por el

tiempo que se presta a quien deja de ser asegurado y adquiere la calidad de pensionado:

“Constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra; cuya efectividad justifica la existencia del Seguro”.⁷³

La constitución de una Ley del Seguro Social, siempre tuvo como objetivo la de crear un medio de protección y de prevención, a efecto de que siempre se contara con un estado de certidumbre, garantizando por un lado los medios económicos necesarios para la existencia del trabajador y por otro lado la protección de la salud.

Como consecuencia la pensión es la más importante prestación en dinero con la que cuenta el asegurado al recaer dentro de uno de los presupuestos de la Ley en cuanto a los Riesgos de Trabajo, la Invalidez, la Cesantía en Edad Avanzada o la Vejez; mientras que las dos primeras constituyen un medio de protección al cual puede o no estar sujeto el trabajador, es de carácter contingente, mientras las dos últimas constituyen una previsión, al ser un estado al cual llegará inevitablemente el asegurado. Del mismo modo las pensiones de vida constituyen una protección para quienes dependían económicamente de quien fuese el asegurado o pensionado, con lo cual tiene la certeza de la asignación de una cantidad económica que en teoría le permitirá vivir dignamente.

Una definición de pensión, de modo personal, con base a lo referido, sería la siguiente:

Pensión: Es el derecho a la prestación en dinero otorgada a favor del asegurado o beneficiario, derivada de las aportaciones obrero-patronales y de las aportaciones del Estado, medidas en semanas de cotización por el Instituto de Seguridad Social, la cual se otorga en razón de la edad, por un riesgo profesional, no profesional o por la muerte del asegurado. Se constituye de una cuantía integrada, siendo calculada en términos de la Ley correspondiente, pagadera de manera mensual, a quien se le denominará como pensionado, con un plazo variable, puede ser vitalicia o agotándose cuando los elementos que le dieron derecho ya no existan o sean contrarios a la Ley.

De esta manera señalamos que es de las principales figuras jurídicas sobre las cuales se creó el Seguro Social otorgado por sus diferentes institutos a cargo, lo que constituye una garantía de prevención de aquellos quienes han generado un derecho para ello, situación la cual debe de estar a manos de una institución de Seguridad Social para asegurar el bienestar económico del asegurado y/o

⁷³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit., p. 34.

beneficiario, así como factor de bienestar público y social, que debe procurar un Estado.

Por lo que ineludiblemente tenemos que referirnos a lo que actualmente se debe de entender por esta prestación en dinero bajo los términos de la actual Ley del Seguro Social, de acuerdo al artículo 159.

“Artículo 159

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado. Ley del seguro social.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones”.

Es decir, el pago se hará a través de una institución financiera, de una aseguradora o de una administradora de fondos para el retiro. Esto es, de manera mensual se otorgará una cantidad de dinero tomando en cuenta dos situaciones: la cantidad de recurso que acumuló el asegurado en su cuenta individual y el cálculo del promedio de vida.

Ahora bien con el fin de poder ofrecer una más amplia definición de pensión recurriremos a los conceptos ofrecidos por el argentino Juan Ramírez Gronda, que es el siguiente:

“Es el derecho que el afiliado a una caja de previsión posee, de continuar percibiendo mientras viva una suma mensual en dinero, calculada según el promedio de sus sueldos, cuando en virtud de su antigüedad y edad, o por imposibilidad física, se retira del servicio activo”.⁷⁴

⁷⁴ Ibidem, p. 64.

“Es el derecho que asegura el Estado al empleado u obrero, que ha llenado los requisitos señalados por las leyes a gozar de una asignación mensual vitalicia”.⁷⁵

En la primera enunciación el autor nos refiere a que es un derecho preestablecido en la Ley como consecuencia de que el trabajador está sujeto al ordenamiento jurídico, lo cual se traducirá en una asignación económica mensual al pensionado de manera permanente hasta la muerte; en este sentido podemos decir que en nuestro derecho quedarían excluidos los huérfanos de ésta definición, ya que esta no es vitalicia sino hasta que estos puedan valerse económicamente por si mismo o a una edad determinada.

La segunda cita advierte a la arcaica concepción de caja de previsión a modo de un instituto encargado de otorgar una pensión, es correcta desde el punto de vista que debe de organizarse partiendo de la idea de un fondo común, de donde se hará pagadera la prestación en dinero, por periodos vencidos de mensualidades, asimismo el cálculo será por el promedio de los sueldos a través de los cuales cotizo.

De esta definición se desprenden las siguientes:

2.6.1 Cesantía en Edad Avanzada

La cesantía en edad avanzada, se establece como un seguro, atendiendo como referencia la edad cuando se ve desempleado el trabajador. Esto sucede, cuando al encontrarse en desventaja para conseguir trabajo frente a los demás resulta necesario protegerlo con una pensión a quien quede en esta situación.

Para José Jesús Rodríguez quien se apoya en la exposición de motivos de la primera Ley del Seguro Social, ofrece la siguiente definición:

“... se establece que los asegurados que hubieren cumplido los 60 años de edad y se encuentren privados de trabajos remunerados, tienen derecho a percibir pensiones de vejez calculadas, conforme a una tarifa reducida señalada en el reglamento. Esto implica el aseguramiento del riesgo de desocupación en edad avanzada...”.⁷⁶

En la definición anterior se retoman los elementos jurídicos, como la edad de 60 años, la cual se establece como edad avanzada, toda vez que se considera como

⁷⁵ RAMIREZ GRONDA, Juan. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS JUBILACIONES, Ed. Ideas, Buenos Aires, Sin Edición, 1943, p. 64.

⁷⁶ RODRIGUEZ TOVAR, José Jesús. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Ed. Impresos Aztecas, México 1989, p. 309.

una vejez previa, para efectos del pago de una pensión, por lo cual se le maneja bajo porcentajes, y supone que el desempleo en esta edad es un riesgo al cual hay que proteger a favor del asegurado privado del trabajo remunerado.

Lo que se refiere al artículo 154, del cual posteriormente se hará mención nos hace la referencia de lo que podemos retomar para efectos de una definición, que son los requisitos pedidos por esta para su otorgamiento. Se considera como tal los sesenta años y quedar privado de trabajo y tener cotizadas mil doscientas cincuenta semanas.

2.6.2 Retiro

Es un seguro de reciente creación, el que supone una aportación del dos por ciento, que a partir de la vigencia de la Ley del Seguro Social en 1997, se completó como parte del ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, integrándose a los llamados de previsión. Sin embargo tiene la singularidad de que éste no se otorga conforme a los dos requisitos principales, que son la edad y las semanas de cotización, sino la cantidad aportada en la cuenta individual del trabajador.

Una exposición al respecto ofrecida por Guillermo Ruíz Moreno, desde la perspectiva ideal del término de la vida laboral, sería la siguiente:

“El *retiro* es una contingencia social protegida por las leyes de los seguros sociales mexicanos, y tiene como propósito fundamental que la persona que termine su vida activa laboral pase los últimos años que le restan con la mejor calidad de existencia posible, de una manera digna, decorosa y sin que resulte una carga para su familia ni para la sociedad, afrontando con los recursos económicos propios acumulados durante toda su vida productiva tal evento, recibiendo además los servicios médicos institucionales en unión de sus familiares beneficiarios”.⁷⁷

De ésta podemos decir que como un ideario político es posible, ya que pretende un medio de protección dentro del sistema de Seguridad Social, como complemento, a través de sus seguros sociales al momento en que los asegurados llegan a la edad de retirarse, para obtener una mejor cuantía en sus ingresos de las pensiones y las demás prestaciones que trae como consecuencia.

Complementando lo referido por el autor con las características de la ley derogada:

“... visto objetivamente este “*seguro de retiro*”, vale acotar nuestra particular opinión en el sentido que *no se trata de un seguro propiamente dicho*, sino

⁷⁷ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo Ob. Cit., pp. 694 y 695.

que se limita a ser, desde su creación en 1992, una aportación adicional de los patrones del 2% sobre el salario base de cotización para incrementar los montos del retiro de la vida productiva de los operarios, cuando estos se pensionen en alguno de los otros ramos de seguro que otorgan pensión y cuyas contingencias sociales protege específicamente la LSS, todos los cuales ya hemos tratado con antelación”.⁷⁸

De lo anterior se considera que el retiro no se constituye como un seguro, sino como un complemento dentro de los ya existentes de vejez y cesantía en edad avanzada, toda vez que fue creado a efecto de ser un complemento de cotización con la aportación del 2% que desde un inicio se aportó, teniendo como supuesto fin el incremento en las modalidades de pensión al que pueden aspirar los asegurados.

En este sentido el llamado seguro de retiro no es más que el complemento de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, en el supuesto que el trabajador o asegurado alcance a rebasar por un treinta por ciento de la llamada pensión garantizada, es decir que el asegurado tenga un ingreso lo suficientemente alto para efectos de que pueda retirarse sin la necesidad de que el estado tenga que garantizar su pensión en su modalidad de retiros programados o renta vitalicia, esto aunado a cubrir el llamado seguro de sobrevivencia.

2.6.3 Vejez

En cuanto hace la definición jurídica sobre lo que se debe de entender como vejez, es difícil determinar con exactitud lo que significa, debido a que con frecuencia se aboca más a sus elementos que a un concepto.

Es así como encontramos que esta figura es difícil de definirse jurídicamente, la cual forma un elemento para el otorgamiento de la pensión correspondiente, sin que con ello se tenga una apreciación subjetiva, por lo que comenzaremos citando a los autores Rafael Tena y Hugo Ítalo:

“Las consecuencias del cansancio por la vejez en el trabajo y la falta de producción son evidentes, constituye una situación de gran inquietud para los trabajadores ya que tiene que presentarse algún día irremediamente en forma natural, teniendo la necesidad en la mayoría de seguir aportando a la familia los medios de subsistencia necesarios para el sostenimiento de la misma, aunque no en la misma proporción de la edad económicamente activa”.⁷⁹

⁷⁸ Ibidem, p. 694.

⁷⁹ TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Ob. Cit., p. 80.

En este sentido, los elementos físicos que se pudiesen presentar en los asegurados llegados a un período de la vida en que sus capacidades han disminuido o por lo menos para seguir laborando, son ineludibles para que éste se proteja a través del seguro correspondiente.

Para José Jesús Rodríguez tiene que ver con el seguro como tal y retoma ideas de la exposición de motivos de la primera Ley del Seguro Social, que en su obra nos dice lo siguiente:

“El Seguro de Vejez tiene por objeto proporcionar a los obreros que han dejado sus energías y su juventud en el trabajo, los medios de atender a su subsistencia cuando por su avanzada edad no puedan obtener un salario.

... independientemente de que un trabajador haya prestado sus servicios a uno o varios patrones en el curso de su vida, tiene la posibilidad de adquirir el derecho a la pensión correspondiente, ya que el instituto le va acumulando sus semanas de cotización con cualquier patrón”.⁸⁰

De esta definición podemos atender a elementos mas objetivos que nos lleven a vislumbrar la siguiente idea una vez que el trabajador ha alcanzado una determinada edad que por la naturaleza del propio ser humano, en cuanto a su organismo, se ve disminuido en sus capacidades, sin intentar ser ofensivos en cuanto a la mención de la edad de la persona, por lo que en razón de los años laborados que fueron cotizados, sin importar a quien le haya prestado el servicio en ese tiempo (ya que al hablar de un sólo patrón podríamos hablar de otra figura jurídica que no es menester mencionar en este apartado), es su derecho que se le reconozca una pensión bajo estos criterios.

Siguiendo con la definición en cuanto a la vejez, como elemento para una pensión, podemos concebirlo como un seguro que otorga una pensión bajo los tiempos de espera, por lo que citaremos al autor Roberto Báez Martínez, que explica lo siguiente⁸¹:

“Para este efecto, el riesgo cubierto es el de vejez, considerando como tal la edad de 65 años... y no importa que el asegurado se encuentre en situación física y psíquica que le permita seguir trabajando, es decir, no se requiere que el asegurado este incapacitado para trabajar”.

En este sentido el autor considera que la vejez es un riesgo en el cual no es necesario que el asegurado caiga en un estado de invalidez; esta idea nos refiere que la edad se va convirtiendo en contratiempo, más no es comparable con un

⁸⁰ RODRIGUEZ TOVAR, José de Jesús. Ob. Cit. p.p. 306 y 307.

⁸¹ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Ob. Cit. p. 176.

perjuicio directo que el trabajador tenga. En cuanto a la edad lo retoma del concepto legal en el cual se basa para explicar a que se debe de referir como vejez, sin importar ò hacer mención del estado físico del trabajador, y haciendo mención del tiempo de espera del trabajador, el cual debe tener para alcanzar el beneficio de la Ley, que en la actualidad es de 1250 semanas.

Una definición personal que podemos desarrollar retomando los elementos que nos aporta el Licenciado Briceño Ruiz, de manera objetiva sin tomar en cuenta factores físicos del trabajador, sino los requisitos que la actual Ley del Seguro Social solicita, sería la siguiente:

Se tendrá derecho a recibir las prestaciones del seguro de vejez, por este concepto, la persona cotizante que tenga una edad mínima de 65 años así como 1250 semanas de cotización, de esta manera la pensión se genera a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos y que medie previa solicitud.

Por lo que la anterior enunciación retoma los elementos que la ley arroja para construirla, en cuanto a que la vejez debe considerarse a partir de la comprobación de una edad; una vez cumplida, debe contar con un número de semanas de cotización que en la actualidad es aproximadamente de poco mas de 24 años, para que se otorgue una pensión desde el momento de la solicitud reunidos los requisitos, señalados en el artículo 162 de la ley en comento.

2.6.4 Ahorro

Si bien es cierto que el ahorro individual, como actualmente lo plantea de manera obligatorio el Sistema de Ahorro para el Retiro, es una medida de garantizar la seguridad monetaria, es necesario tener en cuenta que éste se da en economías fuertes, donde se permite a quien así lo hace, tener un excedente sobre sus ingresos que le permita contar con un medio de subsistencia ante una contingencia, sin embargo en condiciones como la de un país subdesarrollado con una economía débil como la nuestra, más bien sería un medio de privación en el presente para obtener un recurso posterior. Es por esto que retomaremos algunas definiciones de distintos autores estudiosos de la materia.

La definición de José Manuel Almansa Pastor está orientada a señalar que es un medio de previsión individual por lo que lo explica de la siguiente manera:

“En un sentido amplio, el ahorro, como simple acto humano económico, presenta las siguientes notas conceptuales:

- Tiene por base una cantidad dineraria de las rentas o ingresos que percibe una persona. Se excluyen, pues, las cantidades recibidas de otras procedencias.
- La explicación del origen de dicha cantidad se encuentra en la reunión voluntaria que el individuo decide a su consumo actual. Se diferencia así de las reservas de las entidades jurídicas y de las detracciones forzosas de rentas e ingresos.
- La cantidad dineraria así originada se mantiene a disposición. Es decir, no solo no se consume, sino que tampoco se enajena (donación etc.).

En un sentido *estricto*, que es el que aquí nos interesa, al acto ahorrativo ha de añadirse una finalidad a la que se le destina la cantidad ahorrada: la finalidad de cubrir la posibilidad de necesidades futuras. Y es este último dato teleológico precisamente, el que permite incluir al ahorro entre los mecanismos de previsión, porque entonces entra en juego la actitud volitiva de adscribir esa cantidad dineraria a atender las consecuencias de los hechos futuros previstos”.⁸²

En esta definición los elementos abordan que como sistema de previsión individual, que se derivan de ingresos propios, que pudiesen realizar las personas, de forma voluntaria, y no como en los sistemas de Seguridad Social, que son de manera forzosa y por lo tanto no se tiene a su disposición. En este sentido se diferencia que esta manera individual no sería la más óptima para que se considere factible para asegurar las posibles imprevisiones que en este caso contaría con suficientes ingresos para un retiro por edad.

Por lo que es necesario mencionar otra disquisición retomando las ideas de Néstor de Buen, profesor autorizado en la materia, señala que en cuanto a un medio de previsión social, que no es del todo seguro por sus características, y las desventajas que se dan en este tomando en cuenta el ingreso del ahorrador:

“El ahorro privado sería una fórmula elemental que no tiene otro alcance que el de la posibilidad de que entre el ingreso y el gasto del individuo se genere un espacio que permita mantener un fondo para emergencias”.⁸³

La constitución y posibilidad de que una persona pueda hacer frente a las contingencias de la vida es precisamente que esta persona cuente con una reserva de ingresos que le permita subsistir ante los imprevistos que se le presenten. Es por eso que en un sistema de Seguridad Social en cualquiera de sus seguros, pero en este caso particular sobre lo que es el retiro el ahorro privado como actualmente está diseñado, es de preguntarse si jurídica y económicamente es viable, debido a que los ingresos en muchos casos no son los mejores y por lo tanto es preocupante decir de forma tan afirmativa que de este dependerá su pensión.

⁸² ALMANSA PASTOR, José Manuel. Ob. Cit. pp. 40 y 41.

⁸³ BUEN LOZANO, Néstor de, Primera Ob. Cit., p. 88.

El ahorro por consiguiente es un modo de previsión que se tiene por parte de los particulares, que en este caso servirá cuando el trabajador ante la inevitable eventualidad de que suceda la hora de su retiro, de su edad avanzada o su vejez, es necesario que cuente con la suma necesaria para que los últimos años de vida que tenga el pensionado pueda disfrutar de lo que sus propios ingresos le permitan.

Cabe señalar que esta definición puede caer en una cuestión sólo dogmática que en la práctica no sería viable, ya que el ahorro que realmente se puede lograr de los ingresos del trabajo, en su mayoría no es posible, debido a que es necesario hacer notar que el ingreso per capita es bajo, solo suficiente para vivir.

2.6.5 Cuenta Individual

Un nuevo concepto sobre el sistema de Seguridad Social es la denominada Cuenta Individual, que es el principio de la privatización de ésta, ya que en la segunda se depositan las aportaciones enunciadas en la Ley del Seguro Social, por lo que la solidaridad social por el sistema de reparto manejado anteriormente, cambió por el sistema de capitalización de ahorro individual, administrada por una sociedad anónima, por lo que en palabras del autor Guillermo Ruiz:

“Resulta ser aquella que se abre en la AFORE para cada uno de los sujetos asegurados, en el que depositaran las cuotas obrero-patronales y la aportación del Estado enteradas en la rama del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, -cuya cuantía es determinada por dicha legislación del seguro social-, así como los rendimientos que generen tales sumas de dinero”.⁸⁴

Con esta definición podemos deducir que como un instrumento ante una institución financiera de manera individual, cada trabajador tendrá en ésta el depósito de las cuotas tripartita, es decir, las cuotas del patrón y las descontadas al trabajador por concepto del seguro de retiro, vejez y cesantía en edad avanzada, además de lo que ahora se denomina cuota social, aportada por el gobierno federal.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro nos menciona, en un sentido más amplio en cuanto se remite a las AFORE, asimismo retoma la idea de que se puede abrir una cuenta individual no estando en el régimen obligatorio de las leyes de seguridad social como lo menciona el siguiente artículo:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III bis. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus

⁸⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Ob. Cit. P.655.

rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquéllas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;”

Por lo tanto, se considera patrimonio del trabajador siendo este su dueño, por ser la que en un futuro financiará su pensión, asimismo ésta se asemeja más a una operación financiera que a lo que podríamos entender por un fondo de retiro como anteriormente se concebía.

2.7 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Importante es señalar que debido al cambio en el sistema de pensiones en nuestro país, por la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997, trajo consigo nuevos actores, siendo estos organismos públicos fundamentadas en una nueva legislación.

En cuanto se refiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para dar una noción citaremos a Ángel Guillermo Ruiz Moreno, que aborda el tema desde su particular óptica:

“El órgano rector del nuevo SAR, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con competencia funcional propia, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, denominado Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, integrado en forma multirrepresentativa, dotado de órganos de Gobierno internos que son: a) La Junta de Gobierno, b) La Presidencia de la Comisión, y c) el Comité Consultivo y de Vigilancia”.⁸⁵

El autor menciona que es el gobierno federal, a través de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, con relativa autonomía en cuanto a sus facultades, como lo son de coordinar (siendo uno de los más importantes según refiere su propia denominación para unificar en su momento los sistemas de seguridad social); organizar, operar, regular (una potestad controversial debido a que a través de sus circulares regulan, siendo esta actividad exclusiva del ejecutivo) y supervisión de los distintos actores del nuevo sistema de retiro, como son las instituciones de seguridad social y las entidades financieras, sean Afores, o Siefores), con órganos específicamente integrados para su funcionamiento, que supone para estos efectos, será tripartita, la cual tendrá a su cargo la de manejar el régimen de pensiones en nuestro país así como a sus institutos encargados anteriormente para este fin.

⁸⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE EL NUEVO SISTEMA DE AHORRO Y PENSIONES. Ed. Porrúa Cuarta edición, México 2002, p. 40.

Asimismo nos remitiremos a lo que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, refiere como el actual organismo constituido para encargarse del sistema de retiro, que en cuanto a su operación depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo la regulación de la ley del sistema de ahorro para el retiro, a través de la obligatoriedad de sus circulares.

“Artículo 2°.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley”.

Éste es por lo tanto un organismo que su competencia más importante es la de regular la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto a la aplicación de sus disposiciones teniendo una facultad superior que otro organismo desconcentrado asumiendo facultades exclusivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

2.8 Administradoras de Fondos para el Retiro

Uno de estos nuevos actores son las llamadas Administradoras de Fondo para el Retiro, la cual manejará las aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que hace a la Ley del Seguro Social, como lo refiere el profesor Guillermo Ruíz, que es la siguiente:

“Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORE) constituidas bajo la figura jurídica de sociedades anónimas de capital variable, serán entidades consideradas por la ley como intermediarios financieros que se dedicarán exclusiva y profesionalmente a administrar las cuentas individuales SAR correspondientes a los asegurados del IMSS, INFONAVIT e ISSSTE cuando se reforme su ley según se tiene ya programado”.⁸⁶

La definición brindada por el profesor jalisciense hace resaltar ciertas singularidades, en cuanto a las entidades autorizadas de recibir las cuotas para el retiro, por lo que toca señalar que se tratan de figuras identificadas con el derecho mercantil, es decir las sociedades anónimas, como sociedades con fines de lucro como es del todos conocidos, que sean éstas las encargadas de la Seguridad Social en cuanto se refiere al régimen de pensiones, por lo que el estudio en este punto es de preocupar que sean éstas las encargadas de esta materia, en cuanto se desarrolló como aquí hemos visto que nunca un sistema basado en la individualidad ha sido capaz de garantizar esa certidumbre final del ser humano en relación a su edad, sin embargo tocará su turno desarrollar el comparativo en el siguiente capítulo.

⁸⁶ Ibidem, p. 40.

Posteriormente el propio autor se refiere a las administradoras de fondo para el retiro de la siguiente manera:

“Las Afores son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social. Por disposición legal, están también obligadas a efectuar todas las gestiones que sean necesarias”.⁸⁷

En este sentido es necesario referirnos a la mención de lo que son las AFORE, de acuerdo a Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo cual es señalado en el artículo 18:

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo”.

En esta definición legal nos remite a que las afores vienen a remplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo menos en lo que se refiere al sistema de pensiones, en cuanto a administración y operación de las SIEFORE para su inversión, para que de esta manera las aportaciones de los asegurados sean rentables en cuanto rindan intereses y se pueda incrementar para alcanzar una pensión.

2.8.1 Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), son sociedades de inversión, como otra de las nuevas participantes en materia de Seguridad Social, constituidas como sociedades anónimas que se dedican a invertir específicamente los recursos de las cuentas individuales, principalmente en títulos de crédito y valores en el mercado bursátil, para su definición citaremos lo referido por Guillermo Ruíz

⁸⁷ Ibidem, pp. 40 y 41.

“Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), también integradas como sociedades anónimas de capital variable, son intermediarias financieras que serían administradas y operadas por las AFORES y su objeto social será la inversión material de los recursos financieros captados y la colocación de valores en el mercado bursátil mexicano, preponderantemente destinados a fomentar áreas estratégicas nacionales. Las SIEFORE deberá operar sólo con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, observando las disposiciones de las leyes para regular las Agrupaciones Financieras y de Instituciones de Crédito”.⁸⁸

Como podemos observar, son intermediarias del sistema financiero, que están facultadas para invertir específicamente los ingresos que obtienen las Administradoras de Fondos para el Retiro de las cuentas individuales, los valores y acciones que previamente haya autorizado el Gobierno Federal, a través del organismo específico.

Un complemento de la anterior definición sobre las sociedades de inversión sería la que menciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro sobre el manejo de recursos a lo que se refiere de la cuenta individual, de lo que serían las aportaciones voluntarias y las de previsión social que realizan los patrones y trabajadores.

“Artículo 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales”.

De esta manera queda señalado concretamente que los recursos a los cuales tiene acceso las SIEFORE son aquellos que de manera obligatoria o voluntaria se realizan a la cuenta individual para que de esta forma éstas adquieran un rendimiento óptimo para su futura ocupación, para ser la fuente de las pensiones las cuales deberían de ser auto financiables, partiendo que en este sentido invertirán los recursos de manera prudente que reporte mayor beneficio a los asegurados.

Con este capítulo hemos enunciado las figuras principales de la Seguridad Social vinculadas desde el punto de vista jurídico sobre el presente trabajo, que en su

⁸⁸ Ibidem pp., 40 y 41.

desarrollo se manejarán de manera constante; con esto se cumple la intención de tener un conocimiento previo sobre éstas, y para ello evitar que en los posteriores apartados, explicar los términos y de esta forma es por lo tanto de suma importancia la integración de éste, dando como resultado un primer proceso de estudio sobre la Ley del Seguro Social y de su principal instrumento para el otorgamiento de sus prestaciones, el IMSS y las demás figuras vinculadas.

CAPÍTULO III

Instituciones encargadas de la Seguridad Social en la Ley del Seguro Social

En el presente capítulo se estudiará como factor central las entidades encargadas de la Seguridad Social, al Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo surgido de los ideales y lucha de la clase trabajadora inmersa en la Revolución del siglo XX. Estudiaremos el fundamento jurídico sobre el que se edificó, señalando la evolución que tuvo mediante las reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXIX, así como la Ley del Seguro Social, nacida expresamente para prestar el servicio de los seguros sociales señaladas, por lo que se abordará la naturaleza jurídica para cumplir con los fines para los que fue creado y encomendado el Instituto señalado, siendo un servicio público otorgado por un organismo descentralizado, mencionando la organización con la que cuenta para prestar sus servicios. Abordaremos los regímenes que comprende, para proporcionar los ramos de seguro encargados por ley, siendo el de principal atención el régimen obligatorio, y de cómo se organiza para prestar sus servicios conforme a las facultades, atribuciones y obligaciones de cada uno de los miembros de su estructura para el efecto, para aquellos que se encuentran sujetos a una relación laboral subordinada, a través de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y prestaciones sociales, dejando en posterior estudio el referente al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por último veremos cual es la participación que tiene en este sistema la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como parte del gobierno federal y de las facultades que tiene como el principal organismo de regularizar el actual sistema de pensiones, conforme a la Ley del Seguro Social con relación a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Del mismo modo se abordará la intervención de las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro en la administración de las cuotas destinadas al pago del seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, cuál es su interés como instituciones financieras que manejen los recursos de Seguridad Social, en el ámbito bursátil-financiero.

3.1 Instituto Mexicano del Seguro Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es la Institución de Seguridad Social más importante de nuestro país, a través de la cual se otorgan prestaciones en especie, dinero y servicios, y la importancia que representa para los asegurados y sus beneficiarios; la cobertura a nivel nacional que se tiene, siendo el objeto el análisis de su fundamento jurídico y el estudio de cada una de sus facetas de acuerdo a su personalidad jurídica otorgada por la Ley del Seguro Social.

Sin duda no podemos dejar de observar que el fundamento legal de la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social está implícitamente relacionado con el Derecho del Trabajo ya que se encuentra inserto en el artículo 123 fracción XXIX constitucional, en el que se encuentra establecido el Derecho a la Seguridad Social desde su inicio, siendo reformado en 1929, lo cual tuvo como objetivo hacer notoria la importancia de contar con una Ley específica en la materia para su otorgamiento, posteriormente una modificación de octubre de 1974 por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial logró una mayor protección en su cobertura y prestaciones, como consecuencia de que el surgimiento de la Seguridad Social se dio como parte fundamental de los derechos que los trabajadores, que pelearon para mejorar las condiciones de trabajo y como un medio de protección, por lo cual fue necesario incluirlo dentro de las garantías sociales protegidas por el mencionado precepto; siendo la Constitución Política de México de 1917, la primera que plasma, como uno de sus derechos fundamentales, la Seguridad Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es la principal entidad encargada de proporcionar la Seguridad Social en el país, lo que se cumple a través de la prestación de los seguro sociales (riesgo de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales) mencionados en la Ley del Seguro Social; la cual a su vez es la encargada de regular a dicho organismo como parte del servicio público nacional que presta. Derivado de la importancia que tiene dicho Instituto su naturaleza jurídica es la de ser un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propia y de ser autónomo fiscalmente para el cobro de las cuotas obrero patronales como parte de las contribuciones que se realizan al Estado.

Por lo tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como principal función, la de proporcionar a sus derechohabientes bienestar individual, social y económico, lo que significa, garantizar el derecho a la salud a través de los servicios médicos; la de suministrar los medios de subsistencia como sustituto de su ingreso, ya sea por medio de los subsidios, las ayudas en dinero y pensiones, cuando el asegurado sufra una de las situaciones de riesgo señaladas en la ley referida; y los servicios sociales que son necesarios y tienen como finalidad la de elevar la calidad de vida y cultura de todos aquellos que se encuentran bajo su amparo de forma personal y colectiva.

3.1.1 Fundamento Jurídico

Su fundamento jurídico se encuentra señalado en nuestra Constitución Política, de ahí su importancia, ya que en ésta establece la necesidad de crear el instrumento propicio, que es la Ley del Seguro Social, la cual dará el sustento jurídico para la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como una institución que otorgue los diferentes ramos de seguros, a través de los que se garantizarán los servicios médicos y las prestaciones en dinero y sociales.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es la entidad constituida para cumplir con el servicio específico para la prestación de los seguros sociales contemplados en la Ley del Seguro Social, a nivel nacional a todas aquellas personas que estén aseguradas y a sus beneficiarios.

Actualmente el fundamento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está establecido con relación a la utilidad que tiene la publicación de la Ley del Seguro Social, la cual da paso a la creación del instrumento para brindar sus servicios como se refiere a continuación:

“Artículo 123

Fracción XXIX.- Es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares...”

Asimismo el IMSS, encuentra su fundamento jurídico en la Ley del Seguro Social, como la institución elemental de prestar un servicio público nacional, y como una herramienta de bienestar social, siendo una de sus obligaciones brindar a sus derechohabientes la atención médica necesaria, a través de sus tres niveles de atención, y de manera complementaria deberá otorgar las prestaciones económicas y sociales oportunamente, procurando siempre la protección a la población asegurada, como lo menciona su artículo 4°.

“Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”.

Siendo el IMSS la principal entidad en la materia de acuerdo al artículo citado, y constituido con independencia económica y técnica para prestar sus servicios, lo que es necesario para su operación y funcionamiento en sus diferentes niveles de

atención, creando una persona jurídica diferente del gobierno federal, con la participan de los tres sectores interesados (gobierno, patrones y trabajadores), señalado lo anterior en la Ley del Seguro Social en su artículo 5.

“Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.

Por lo tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social forma parte del Estado Mexicano, a cargo del Poder Ejecutivo Federal, pero como una entidad descentralizada, lo cual le otorga independencia en cuestión de administración y para el cobro y determinación de sus contribuciones, como órgano fiscal autónomo, sin dejar de ser integrante de la administración pública federal.

Acorde a lo señalado el Instituto Mexicano del Seguro Social es parte de la administración pública federal a cargo del Poder Ejecutivo, el cual para ejecutar sus actos como autoridad y prestar sus servicios públicos, tiene la modalidad de las entidades descentralizadas, por lo que parte de su fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90 que a la letra dice:

“Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el ejecutivo federal, o entre estas y las secretarías de estado y departamentos administrativos”.

Conforme a éste precepto constitucional el Instituto Mexicano del Seguro Social es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, sujeto a lo señalado en la Ley del Seguro Social, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual es reglamentaria del artículo señalado, por lo que en su artículo 1º hace mención que los organismos descentralizados son parte de la administración pública federal:

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal...”

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo auxiliar de la administración pública federal, con la característica que éste es un servicio público; sin embargo, debido a que por su necesidad de especialización técnica, se requiere que sea creado como un organismo descentralizado.

3.1.2 Naturaleza Jurídica

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como entidad descentralizada es un ente jurídico que debe de verse y estudiarse desde diferentes aristas, con el fin de entender cuál es la función que juega dentro de la Seguridad Social, así como dentro de la administración pública federal. Por lo que dentro de su naturaleza jurídica conviven varias características como son ser, un Servicio Público Nacional, un Organismo Público Descentralizado, Persona Moral Pública, y Organismo Fiscal Autónomo.

La naturaleza jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, está señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 fracción XXIX, al indicar la importancia que tienen los seguros de riesgo de trabajo, enfermedad, maternidad, invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, dando paso a la implantación de la Ley del Seguro Social la cual señala desde 1943 que dicho Instituto será el encargado de la prestación de los mismo. Para lo que se constituye como un organismo público descentralizado, ya que debe de ser independiente de las políticas dictadas del Poder Ejecutivo.

Persona moral pública, fundamentado en la Ley del Seguro Social así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Entidades Paraestales lo que le permite mayor libertad en el desempeño de sus funciones al no estar sujeta a la administración centralizada, toda vez que se puede representar legalmente por si misma y a su vez le admite tener un patrimonio propio, lo que garantiza que su manejo será exclusivo para cumplir con sus obligaciones de Seguridad Social.

Por otro lado es la de ser un servicio público nacional, derivado a la especialización técnica y administrativa que debe de tener ante las prestaciones en especie y dinero que otorga la Ley del Seguro Social. Organismo fiscal autónomo, ya que derivado a que la naturaleza de las cuotas obrero patronales ingresan directamente al IMSS y no a la Federación debe de tener esa facultad para su cobro y su regulación.

3.1.2.1 Servicio Público Nacional

Siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social la entidad creada por mandato constitucional al señalar la importancia de expedir la ley correspondiente implementado por el gobierno federal para cumplir con un servicio específico como es la prestación de los seguros sociales contemplados en la Ley del Seguro Social, la cual proporciona servicios obligatorios de Seguridad Social a nivel nacional a todas aquellas personas afiliadas a él. Por lo que el ámbito de aplicación de dichas prestaciones va dirigida a quienes por prestar un servicio subordinado, ser familiar del anterior o por incorporarse de forma voluntaria.

Del mismo modo el Estado Mexicano crea al Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que se necesitaba de la especialidad y responsabilidad en cuanto a sus servicios y prestaciones, la cual debía de recaer en un ente creado específicamente para otorgar dicha actividad. Cabe mencionar que como servicio público nacional, es una de las facultades-obligaciones que tiene el Estado como tal, entendiéndose desde el punto de vista de que es quien debe de brindar y atender las necesidades de la comunidad, siendo una actividad que debe de garantizar, normar y administrar como tal, ya que la Seguridad Social es indispensable para el desarrollo de los diferentes estratos sociales sujetos a este, el cual a su vez ayudará a un correcto funcionamiento de la estructura del propio Estado, quien a través del primero, que se puede cumplir con los beneficios de la ley en comento, de modo continuo, obligatorio y organizado para este fin.

Desde un inicio el IMSS fue concebido como un servicio público nacional, el que debería de dar atención principalmente a quienes se encontraban bajo el régimen obligatorio que daba derecho a las prestaciones en dinero, médicas y sociales a sus derechohabientes, tal y como lo enuncia su artículo 1 de la Ley en comento de 1943:

“Artículo 1.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter de obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos”.⁸⁹

Asimismo la prestación del Seguro Social a través del organismo antes mencionado, debe de entenderse que el servicio público nacional forma parte de las facultades imperativas que tiene el Estado al ser regulada por una ley con poder coercitivo para su cumplimiento como lo veremos mas adelante en cuanto a la Ley que le dio origen en 1943.

El establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como fin el de ser un instrumento básico y del servicio público nacional, lo cual se debe de entender

⁸⁹ HUERTA MALDONADO, Miguel, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REFORMAS,. Tomo I Ed. Comunicación Social del IMSS, México 1994. p 105.

como una organización creada específicamente por el Estado para otorgar las prestaciones comprendidas en la Ley del Seguro Social, que son de carácter médicas, sociales y económicas a las cuales la colectividad tiene derecho y la necesidad de recibirla, por tanto se debe de otorgar a favor de la sociedad como un beneficio común instruida para ello. Su carácter nacional es importante ya que en la actualidad cubre las necesidades de la mayoría de la población en el país. Dichas características le son otorgadas a éste en la propia Ley de la materia, en su artículo 4º antes citado.

Al ser de gran importancia para el Estado, se considera que el servicio a ofrecer sea definido como público, concebido en beneficio de la colectividad y no de unos cuantos, así como su carácter nacional por encontrarse presente en todo el país, como medio para brindar la Seguridad Social. El Instituto Mexicano del Seguro Social cumple con los principios básicos que requiere el servicio público, los cuales deben de ser:

1. Un servicio técnico especializado.
2. Ser continuo y regular.
3. Sus servicios son generales.
4. Ser de interés público.

Por lo antes referido el Instituto Mexicano del Seguro Social es una entidad de gran importancia para el Estado, esto como consecuencia de prestar un servicio público, al cual gran parte de la población tiene derecho, ya que el contenido de la Ley del Seguro Social es incluyente al establecer sus dos regímenes: el obligatorio y el voluntario para incorporarse a sus diversos seguros bajo las modalidades que se señalen, asimismo su carácter nacional infiere una gran responsabilidad como garante de la Seguridad Social.

3.1.2.2 Organismo Público Descentralizado

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado como figura jurídica de la administración pública, creado por la Ley del Seguro Social, la cual lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya responsabilidad será la de administrar el seguro social a su cargo, como lo señala el artículo 5 de la Ley del Seguro Social antes mencionado.

El carácter de organismo descentralizado responde a que el servicio de los seguros sociales necesita separarse de la burocracia del Gobierno Federal, para volverlo más eficiente en sus funciones, desligándolo de las estructuras jerárquicas convencionales de la administración pública federal centralizada, dando origen a este tipo de entidades lo cual es contemplado en la propia Constitución Política en su artículo 90 antes citado.

Considerando lo anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo auxiliar de la administración pública, sólo que con la característica de que éste es un servicio público; sin embargo, debido a que por su necesidad de especialización técnica, fue creado como un organismo descentralizado, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 3º hace referencia.

“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados...”

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a su vez señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado encargado de la Seguridad Social en el país, para lo cual dispone de recursos como entidad paraestatal, de acuerdo a lo que en su artículo 14 señala:

“Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I...

II...

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.

Creado el IMSS como uno de los primeros organismos autónomos del gobierno federal, debido a que se necesitaba que éste fuera un ente independiente a la política, aunado a la especialización requerida, la cual debía ser cada vez mayor, la Ley del Seguro Social vigente a partir del 01 de enero de 1943 lo creó como un organismo descentralizado. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala lo anterior en su artículo 45:

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Se constituye el IMSS como un ente paraestatal, con lo cual su relación con el gobierno federal en cuanto a su subordinación jerárquica no es de manera directa. Para obtener la eficacia en la prestación de los servicios públicos debían ser profesionales, especializados y técnicos, por lo cual era necesario de que su administración en materia de la procuración de la Seguridad Social fuera independiente, cumpliendo con ciertas características como son:

1. Denominación: Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Tener establecido un domicilio legal, el cual se encuentra en la Ciudad de México, esto sin menoscabo del que designen sus órganos desconcentrados.
3. La creación de una persona jurídica propia, prevista en la propia Ley del Seguro Social.
4. Patrimonio propio que igualmente es señalado por el Decreto que lo creó y reafirmado y detallado en la Ley respectiva.
5. Autonomía jerárquica con respecto al poder central.
6. Contar con órganos representativos, como lo son la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Dirección General y la Comisión de Vigilancia, a través del cual se cumple con las obligaciones que tiene este Instituto.
7. Tener un objetivo específico dentro de la administración, que es la de proporcionar el servicio de los seguros sociales, contenidos en la Ley citada.
8. Establecer un régimen jurídico propio, proporcionado por la citada Ley, sus reglamentos y manuales.

Estas características son retomadas por el legislador, la cual la incluye en la Ley Federal de las Entidades Paraestales en su artículo 15 que nos señala:

“Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI....
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo; sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y...”

Por su parte la Ley Federal de las Entidades Paraestales en su artículo 5º, señala cuáles son estos organismos, e incluye el que estamos estudiando, señalando que será a través de su propia legislación que se regirán en sus órganos de gobierno y operación en los siguientes términos:

“Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, ... se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley”.

En la exposición de motivos de diciembre de 1942, en la cual se expidió la primera Ley de Seguridad Social, se enunció que al crear el Instituto Mexicano del Seguro Social con las modalidades antes mencionadas: se concretaba la idea de su naturaleza jurídica, como organismo descentralizado que brinda un servicio público nacional de Seguro Social, de acuerdo a lo siguiente:

“... A efecto de manejar este seguro social se crea especialmente una *institución que establecerá un régimen eficaz de protección obrera, sin fines de lucro*, que suministrará las prestaciones en metálico, en servicios y en especie, en los momentos de mayor angustia de los trabajadores, sin costos adicionales ni tramites engorrosos para las victimas... debe destacarse también que como la protección impartidas por el seguro social entraña una función de interés público, no puede ser encomendable a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre, en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificadas muchos de sus problemas... de conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas del derecho administrativo, servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social, y porque además es de tal naturaleza que no puede ser completamente eficaz sino mediante la intervención del Estado...”⁹⁰

Con esto damos por sentado sobre la conveniencia de la creación de un Instituto de Seguridad Social independiente del gobierno central, el cual garantice el otorgamiento de los seguros sociales contemplados dentro de la Ley correspondiente como el medio a través del cual se cumple el otorgamiento de la materia mencionada.

3.1.2.3 Organismo Fiscal Autónomo

El Instituto Mexicano del Seguro Social obtuvo el carácter de organismo fiscal autónomo desde 1944, es decir, en una reforma de la Ley original, por Decreto del entonces Presidente de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1942. Con esto se facultaba para determinar los créditos y bases para su liquidación, como parte de las atribuciones que debía de contar para el ingreso de las cuotas a su patrimonio.

⁹⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Ob. Cit. Exposición de Motivos del Decreto que contiene la original Ley del Seguro Social, 31 de diciembre de 1942. p. 231.

El Instituto Mexicano del Seguro Social como entidad descentralizada encargada de la Seguridad Social, que dentro de sus atribuciones se encuentra el de realizar el cobro de las contribuciones de esta materia, por lo que se doto el carácter de organismo fiscal autónomo con independencia de gestión y técnica, con la finalidad de que éste tenga un control y orden en sus finanzas para operar de forma sana. Para tal fin se tiene un procedimiento económico de cobro coactivo como autoridad fiscal.

En materia de recaudación y administración de las contribuciones de naturaleza de seguridad social que le faculden las leyes correspondientes, el Instituto tendrá la facultad en cuanto a las aportaciones obrero-patronales de recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar, las cuotas correspondientes a los seguros del régimen obligatorio, aplicando al efecto las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el IMSS, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal, es decir, cuenta con competencia tributaria, esto significa que tiene la capacidad para realizar las actividades legales administrativas para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales en esta materia.

3.1.2.4 Persona Moral Pública

Estudiaremos asimismo su carácter de persona moral pública, ya que es reconocido como tal por la propia legislación civil, y de acuerdo con ésta, tiene obligaciones y derechos como persona moral, en el entendido que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede intervenir en la vida cotidiana a través de sus actos jurídicos como un ente que tienen personalidad jurídica propia reconocida por la legislación vigente. Lo anterior para efectos de celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, comodatos y de obras entre otros; asimismo tendrá capacidad para ser parte en los procedimientos judiciales en el que sea requerido, como cualquier otra persona moral, por medio de sus representantes. Esto se encuentra contemplado desde su inicio; lo cual fue señalado en la Ley del Seguro Social de 1943, en su artículo 2º al cual nos referimos:

“Artículo 2. Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la Ciudad de México que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social”.⁹¹

En este sentido hablamos que dentro de las relaciones jurídicas que el IMSS tiene en el ámbito del derecho privado, esencialmente actúa como una persona moral, con personalidad jurídica para ello. En consecuencia cumple con las características que tienen las personas reconocidas por el Código Civil Federal, como son:

⁹¹ HUERTA MALDONADO, Miguel, Ob. Cit., p 105.

1. Nombre o denominación. Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Domicilio. Donde principalmente tiene el asiento de su administración, es decir lo que se ha denominado en la práctica “nivel central”, con independencia de la desconcentración como lo puede ser las propias Delegaciones en los estados o regionales, así como las de nivel operativo como las subdelegaciones, sin embargo y retomando lo anterior su domicilio es en el Distrito Federal, el cual fue dado en su ley original en su artículo 2º, antes citado.
3. Personalidad jurídica; reconocida ésta siempre a través de las tres legislaciones que ha tenido.
4. Patrimonio. En la actualidad se encuentra descrito en el artículo 253 de la Ley en comento. Resumiéndose en bienes muebles, derechos de propiedad y posesión, donaciones, herencias legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias a su favor donde no existe una condición previa, intereses y activos a su nombre, derechos de cualquier naturaleza y los demás ingresos que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.
5. Órganos de Administración y representación legal que por disposición de la propia ley será el Consejo Técnico, así como los demás que mencionen sus reglamentos y manuales de organización.
6. Régimen jurídico al cual está sujeto. En ese sentido se tiene la propia ley que lo creó y opera, sin embargo quedará sujeto a toda aquella norma que le sea aplicable.

Siguiendo la idea anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social es una persona moral del derecho civil, cuando actúe como persona tal, ante los particulares siendo el mismo un particular como lo reconoce el Código Civil Federal en su artículo 25 al cual haremos referencia:

“Artículo 25 son personas morales:

I...

II Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la ley

III...”.

Por otro lado la legislación mencionada reconoce el ejercicio de sus derechos en cuanto a su naturaleza como persona moral, en lo que refiere a que éstos los ejercerá para los efectos necesarios en cumplimiento de los objetivos para lo que lo crearon y organizaron, en este caso como un Instituto de Seguridad Social, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social citados.

3.1.3 Objeto del Instituto Mexicano del Seguro Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social fue constituido en los términos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, por lo que se estableció una Institución como el organismo descentralizado, con patrimonio propio, dotado de facultades que se encuentran autorizadas en el ordenamiento jurídico que le dio origen, como el principal instrumento que tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el Derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, creando un ente con personalidad propia, desvinculado de la administración central, además de ser el organismo con autoridad fiscal dotada de autonomía para recaudar y determinar las contribuciones de naturaleza de Seguridad Social. Lo cual se encuentra señalado en el artículo 4 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Por lo que su principal objetivo del Instituto Mexicano del Seguro Social es el de conceder las prestaciones en dinero y especie a todos aquellos que se encuentren contemplados para su disfrute en la Ley del Seguro Social, para lo cual lo hace a través de sus Unidades de Medicina Familiar, Subdelegaciones y Delegaciones, que son las entidades con las que cuenta para su cumplimiento. Lo cual debe de ser de manera ordenada y permanente que forma parte de ser un servicio público.

Por lo tanto como parte de su objeto es el de prestar este derecho a gran parte de la población a nivel nacional, ya que por ser la primera entidad que se constituyó para ello y debido a su carácter nacional fue necesario que se creará como un organismo descentralizado, lo cual le permite atender de mejor manera su administración a través de las unidades señaladas como lo refiere el artículo 5 de la Ley en estudio:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Considerándose importante que para ellos se le diera personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le permite que a través de ello se administre los seguros sociales señalados para sus prestaciones médicas, económicas y sociales. Lo mismo sucede al concederse la autonomía para el cobro, determinación y regulación del cobro de cuotas, así como de la imposición de multas y penalizaciones antes su incumplimiento, ya que de esta forma al tener el control de los ingresos puede cumplir con las obligaciones que tiene para con los asegurados, pensionados y sus beneficiarios.

3.1.4 De los Seguros Protegidos en el Régimen Obligatorio

El Instituto Mexicano del Seguro Social debe de contar con un esquema de aseguramiento dependiendo de la relación jurídico-laboral-económica del asegurado. Lo cual se encuentra señalado en la Ley del Seguro Social, que lo divide para el otorgamiento de las prestaciones de los seguro sociales en dos, el obligatorio y el voluntario, siendo posible que de manera voluntaria se incorpore o continúe cotizando bajo el primer esquema, lo que sucede ante ciertas reservas a los que se tienen derecho.

Siendo el fin de la Seguridad Social es cumplir con los siguientes principios: universalidad, solidaridad, ser subsidiaria y única, lo que debe dar como consecuencia el que debe de existir un instrumento único y obligatorio para prestar este servicio. Sin embargo para la prestación de sus seguros sociales se divide en dos para su otorgamiento los cuales son según la propia Ley del Seguro Social conforme a su artículo 6 el siguiente:

“Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario”.

En este sentido podemos decir que no sólo existe un régimen obligatorio o que el seguro social es obligatorio para todas las personas, sino como lo refiere la ley existe un régimen voluntario, siendo una cuestión de opción, bajo una concepción de aquellas que no se encuentran dentro de una relación laboral atendiendo a los principios de la materia y la ley laboral.

El régimen obligatorio da derecho a que de forma integra se confieran las prestaciones médicas, económicas y sociales, que de acuerdo al artículo 11 son: Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Guarderías y prestaciones sociales.

Por lo tanto el estudio de éste régimen se considera trascendental para el desarrollo

del presente trabajo, ya que es la base para la que se expidió la Ley del Seguro Social y se instituyó el Instituto Mexicano del Seguro Social en beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, principalmente para aquellos trabajadores que se encuentran vinculados a una relación subordinada y de quienes de manera voluntaria se adhieren al mismo bajo las modalidades que la propia legislación indica.

3.1.4.1 Régimen Obligatorio

El régimen obligatorio es consecuencia de que aquellos trabajadores que se encuentran dentro de una relación laboral comprendida en la Ley Federal del Trabajo, donde el patrón se encuentra obligado a cubrir contingencias laborales, al asegurarlos es relevado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su cumplimiento, sin embargo en contraprestación el patrón se obliga al pago de cuotas obrero patronales, las cuales servirán para financiar el otorgamiento de las prestaciones. Por lo tanto el régimen obligatorio da derecho de los trabajadores, y sus familiares a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de los subsidios, pensiones y demás prestaciones en dinero a que tuviera lugar, y de las prestaciones sociales otorgadas por la propia Ley del Seguro Social, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás entes obligados a ésta, en su calidad de asegurados y beneficiarios respectivamente.

En este sentido derivado de las características ante los riesgos a los que se está expuesto el asegurado, que le pueda causar un menoscabo en sus facultades físicas e intelectuales, la Ley del Seguro Social para su protección, contempla en su Título Segundo, que ramos de seguros son los que se otorgan por parte del Régimen Obligatorio en su artículo 11 antes señalado:

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Como se puede observar es inminente el carácter laboral dentro de este régimen, como lo son los riesgos de trabajo, la maternidad, el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y las propias guarderías. La ley amplía su carácter proteccionista, en el sentido a que la enfermedad y la invalidez, en la Ley Federal del Trabajo, no se consideran como responsabilidad del patrón, pero sí protegidas por la Ley del Seguro Social.

3.1.4.2 **Sujetos de Aseguramiento al Régimen Obligatorio**

Sin duda el carácter obligatorio de un régimen va dirigido a determinado grupo de personas que deben de cumplir con ciertas características, por lo que, de no inscribirlos quienes estén obligados, se harán acreedores a ciertas sanciones, convirtiéndolo así en obligatoria, por lo que lo siguientes son sujetos de aseguramiento:

1. Los trabajadores que se encuentren sujetos a una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, de manera personal y subordinado, mediante el pago de un salario, bajo un contrato de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, obligado a prestar de forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica o de cualquier naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
2. Los socios de sociedades cooperativas; y
3. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Además de aquellos pueden ser voluntariamente sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

1. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
2. Los trabajadores domésticos;
3. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
4. Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
5. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de Seguridad Social.

Con esto damos por sentado que dentro del régimen obligatorio de manera voluntaria, a través de convenios con el IMSS, pueden ser sujetos de éste quienes tienen una relación laboral que no obliga al patrón a que los haga sujetos de aseguramiento.

3.1.4.3 Riesgos de Trabajo

Los riesgos de trabajo son considerados para su protección como fundamentales, al haber sido uno de los seguros considerados en el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 desde un inicio. Como consecuencia misma de la actividad desarrollada en el centro de trabajo, el cual puede producir una alteración en el organismo producto de su ejercicio o con motivo del mismo, al trabajador.

Derivado de lo anterior los riesgos de trabajo se dividen atendiendo a la naturaleza que los generó en dos aspectos: accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, ante los cuales están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, se consideraran parte de estos.

Los Riesgos de Trabajo, al considerarse el principal seguro social, se define de acuerdo a la Ley del Seguro Social en su artículo 41.

“Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

Riesgos de Trabajo son: aquellas eventualidades que el asegurado sufre en el desempeño cotidiano y ordinario de su trabajo, como la contingencia ante la que se encuentra en el centro de trabajo desde el momento en que se pone a las órdenes del patrón incluyendo su traslado, lo cual le causa un daño que puede ser tanto físico como mental o ambos.

Por lo tanto se debe de considerar como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades de trabajo, de conformidad a la Ley del Seguro Social en sus artículos 42 y 43 respectivamente:

“Artículo 42.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél”.

“Artículo 43.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo”.

Del mismo modo el traslado directo del asegurado al centro de trabajo se considera como accidente de trabajo, toda vez que desde ese momento se piensa que está sujeto a las órdenes del patrón.

◇ *Exclusiones*

Tomando en cuenta que los accidentes de trabajo son a consecuencia y con motivo de la actividad desarrollada en el trabajo, ciertos actos no se pueden considerar para efectos legales, tales como: a) si ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; b) si encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior; c) si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona; d) si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y e) si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En su caso, con relación a los riesgos de trabajo, el IMSS debe comprobar que fue producido intencionalmente por el patrón o por medio de tercera persona (como podría ser los representantes, los directores, administradores, gerentes personas con funciones directivas, administrativas o de vigilancia), sin embargo otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente a ese Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

La sustitución de la responsabilidad patronal en casos de riesgos de trabajo, se da como consecuencia de que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio, en el seguro de riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la Ley del Seguro Social, sobre el cumplimiento de las obligaciones que refiere responsabilidad por accidentes y enfermedades de trabajo contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

◇ *Consecuencias*

Los riesgos de trabajo generan diferentes consecuencias, una vez más están relacionados con la materia laboral, en cuanto a definir lo que se entiende por éstas, sin embargo es de mencionar que se deben de considerar diversos factores para

formar un criterio específico, a la protección del asegurado, en este sentido nos remitimos al artículo 55 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte. ...”.

Incapacidad temporal: es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial: es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Muerte. Aunque no se ha definido de manera legal, atiende a cuando las funciones orgánicas han dejado de funcionar de manera total.

◇ *Prestaciones en Especie*

La Ley del Seguro Social en su artículo 56, otorga las prestaciones en especie en este ramo (lo cual se deberá de realizar en los tres niveles de atención que cuenta para ello), como uno de los cánones esenciales de la Seguridad Social, que son prestados por los servicios médicos del Instituto. Siendo las siguientes:

1. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
2. Servicio de hospitalización;
3. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
4. Rehabilitación.

◇ *Prestaciones en Dinero*

Otra de las garantías fundamentales que son contempladas por la Ley del Seguro Social son las prestaciones en dinero, por ser el sustituto económico después de sucedido un incidente como es un riesgo de trabajo. En este sentido el asegurado tiene derecho a éstas, dependiendo de la consecuencia generada.

Subsidio.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de éste, se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se

encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total.

Plazo.- Desde el día del siniestro (y que se haya calificado como tal) y hasta por cincuenta y dos semanas cuando así lo determine la atención médica como consecuencia del riesgo de trabajo.

Pensión.- Si la incapacidad es permanente parcial superior al cincuenta por ciento o de manera opcional cuando sea mayor al veinticinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento, el IMSS lo cubrirá por el término de dos años con carácter de provisional, por un periodo llamado de adaptación; durante el mismo se podrá, tanto por el Instituto como por el asegurado, realizar la revisión del estado mencionado con el fin de modificar la cuantía de la pensión. En estos casos el monto será calculado con base a la media entre el mínimo y el máximo, tabla enunciada en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal de Trabajo, teniendo como base el que correspondería en caso de ser total de acuerdo a lo dispuesto a la Ley del Seguro Social.

Si una vez transcurrido el plazo provisional el asegurado continúa con la incapacidad en los términos señalados, se establecerá la pensión definitiva de acuerdo a la evaluación realizada por los servicios médicos bajo las reglas enunciadas, y ésta se cubrirá por parte de la aseguradora que haya escogido el asegurado. El pago de la misma se hará de acuerdo al cálculo realizado por el IMSS, el cual es el monto constitutivo de dicha pensión, más el seguro de sobrevivencia y las ayudas económicas. Del monto constitutivo se resta lo que se encuentra en la cuenta individual, la diferencia positiva será lo que se aporte como suma asegurada.

En el caso de incapacidad permanente total el asegurado recibirá un monto equivalente al setenta por ciento del salario que tuviese registrado en el IMSS al momento del accidente de trabajo o de las últimas cincuenta y dos semanas (o las que tuviere en caso de que fuese menor). La pensión recibida será siempre superior a la que correspondería por invalidez

Durante el periodo de adaptación, cualquiera de las partes puede pedir la revisión para modificar la valuación del monto, periodo que el IMSS cubrirá las prestaciones en dinero, en tanto no se le considere bajo otras condiciones médicas que le permitan reingresar a laborar. En caso contrario se deberá de realizar la contratación de la renta vitalicia con el instituto de seguros electo por el asegurado, así como el seguro de sobrevivencia y las ayudas económicas a las que tuviera derecho.

El Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo, al cual se le restará lo acumulado en la cuenta individual, la diferencia positiva será la suma asegurada que deberá pagar el antes mencionado a la aseguradora para el pago de la misma.

Por su parte el seguro de sobrevivencia es el complemento en lo casos en que ocurra la muerte del asegurado o pensionado, por lo que se deben garantizar los medios de subsistencia a su núcleo familiar a través de las correspondientes pensiones, que con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley del Seguro Social son las siguientes.

Por viudez.- A la esposa o a quien se declare como concubina del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Por orfandad.- A los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, a los que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. A los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio. Cuando falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor.

Ascendencia.- A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Indemnización.- Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, de manera global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

Aguinaldo.- El Instituto otorgará este a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidades, el equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Ayuda para gasto de funeral.- Esta prestación será el pago por una cantidad igual a

sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. El pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

◇ *Recurso de inconformidad*

Es el medio de defensa que la Ley del Seguro social otorga al asegurado ante una resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, como la autoridad competente para evaluar los estados de incapacidad en la cual pueda ser valorado el trabajador, a través de sus servicios de salud en el trabajo.

Se interpone. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera definitiva; deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el caso de que el asegurado decidiese interponerlo, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, y se da una solución definitiva por parte del consejo consultivo delegacional, como el órgano dependiente del IMSS para resolver estas controversias, se otorgarán al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por la ley en comento.

Lo anterior como consecuencia a que, mientras dure el procedimiento, no se pueden dejar de proporcionar las prestaciones en especie a las que tiene derecho el trabajador asegurado por el hecho que generó, pero que sólo se encuentra en definir su evaluación.

3.1.4.4 **Enfermedad y Maternidad**

Este ramo del Seguro Social es el de mayor importancia, en cuanto se refiere a la prestación del servicio a nivel nacional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ya que su principal objetivo es la de otorgar los servicios médicos, como principal beneficio señalado en la ley en comento.

Significa la mejora en las condiciones de vida al proteger la salud en general, no siendo necesario que sea consecuencia de un riesgo de trabajo, del mismo modo es protectora de la mujer, sobre todo de la trabajadora al resguardar el estado de maternidad en sus diferentes fases.

◇ Sujetos amparados

En el caso del seguro de enfermedad y maternidad quedan protegidos además del trabajador asegurado también sus beneficiarios, es decir, el núcleo familiar se ve beneficiado por este seguro, como una consecuencia lógica del sentir social de la Ley del Seguro Social y como uno de los pasos tendientes a la universalidad de la Seguridad Social, por lo que se señala quiénes son sujetos protegidos por este ramo:

1. El asegurado;
2. El pensionado por incapacidad, invalidez; cesantía en edad avanzada, vejez, viudez, orfandad y/o ascendencia;
3. La esposa del asegurado o, quien este registrada como concubina; Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o quien este registrado como concubinario;
4. La esposa del pensionado o, quien este registrada como concubina. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o quien este registrado como concubinario;
5. Los hijos del asegurado y de los pensionados menores de dieciséis años, éstos cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la invalidez que padecen, o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
6. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y
7. El padre y la madre del pensionado que vivan en el hogar de éste.

- Consecuencias

Se tiene como consecuencia principal la incapacidad temporal para el trabajo, con lo que el asegurado pierde las facultades físicas o mentales de manera parcial o totalmente para desempeñar su actividad laboral habitual de forma temporal, siempre con la posibilidad de recuperarse y reintegrarse a las actividades laborales. Por lo que se le expide el certificado de incapacidad temporal para el trabajo por el médico tratante o el estomatólogo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para hacer constar su estado.

◇ *Enfermedad*

Enfermedad no profesional. Es toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada

por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos, biológicos o psicó-sociales, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación, control o rehabilitación, que no son consecuencia o motivo del trabajo.

Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad no profesional, aquélla en que el Instituto Mexicano del Seguro Social certifique el padecimiento.

- Prestaciones en Especie

En caso de enfermedad no profesional, se tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

1. Asistencia médico quirúrgica,
2. Asistencia farmacéutica y
3. Atención hospitalaria que sea necesaria.

Desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

En caso de que la atención por enfermedad sea recibida por el trabajador asegurado, no se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Prórroga.- Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social el asegurado continúa enfermo, el IMSS otorgará ésta en su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

- Prestaciones en Dinero

Subsidio.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

Plazo.- El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio del dictamen de la incapacidad para el trabajo, mientras dure ésta y hasta por un término de cincuenta y dos semanas.

Prórroga.- Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas, el asegurado continuara incapacitado, previo dictamen médico por los servicios del IMSS, se podrá otorgar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Requisito.- El asegurado sólo percibirá el subsidio que se otorgará cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Monto.- El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado; cuando el IMSS hospitalice al asegurado, se pagará a él o a sus familiares derechohabientes.

Suspensión del pago.- En caso de incumplimiento por parte del asegurado enfermo a la indicación del IMSS de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

◇ *Maternidad*

Es el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, con relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el IMSS certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

- Prestaciones en Especie

En caso de maternidad, el IMSS otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio:

- a) asistencia obstétrica,
- b) ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
- c) una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico, de los dos primeros derechos disfrutará la esposa o la concubina del asegurado o del pensionado.

- Prestaciones en Dinero

Subsidio. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a la prestación en dinero.

Monto. Será el equivalente al cien por ciento del último salario diario de cotización que la asegurada haya tenido registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de la incapacidad.

Periodos. La asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores el subsidio. En los casos en que la fecha fijada por los médicos del IMSS no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido.

Enlace o Prórroga. Son los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad no profesional. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Requisitos.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio es necesario:

1. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
2. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
3. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Ayuda para gastos de funeral.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento por enfermedad no profesional, el Instituto Mexicano del Seguro Social pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento. Para obtenerla se necesitan los siguientes requisitos:

1. Que presente copia del acta de defunción y
2. La cuenta original de los gastos de funeral.

3.1.4.5 Invalidez y Vida

El actual seguro de invalidez y vida, por su naturaleza, lo que protege como forma de prevención son los riesgos de invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social actual nos indica que los riesgos que protege son los accidentes y enfermedades no profesionales de los asegurados durante su vida laboral que les impida desarrollar sus labores usuales, teniendo como consecuencia la pérdida de facultades para seguir trabajando y que reduzca su ingreso por más de un cincuenta por ciento o la muerte a consecuencia del mismo, por lo que se protege el hecho de contar con un ingreso, y por otra parte la protección a los beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

◇ *Requisitos*

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en el seguro de invalidez y vida requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados. Para efectos del presente seguro, también se considerarán como semanas de cotización, las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

◇ *Compatibilidad*

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

◇ *Cambio de Domicilio*

Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional (como España y Canadá) o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta de éste. En este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social requiere para su pago que se acredite se encuentra vivo quien está recibiendo la pensión.

◇ *Préstamo a cuenta de pensión*

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos, en razón de que no debe haber un demérito en la prestación mensual. El plazo de pago de dicha prestación no excederá de un año calendario.

◇ *Invalidez*

Es cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente percibía durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el IMSS.

• Prestaciones en Dinero

El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

1. Pensión temporal;
2. Pensión definitiva.
3. Asignaciones familiares,
4. Ayuda asistencial.

Pensión definitiva. La que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente, contratándola para ello el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia, del seguro de sobrevivencia y las demás prestaciones en dinero a las que haya lugar, el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado, la diferencia positiva será la suma asegurada que el IMSS deberá entregar a la institución de seguros.

Saldo Mayor.- Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia para sus beneficiarios, podrá optar por:

1. Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

2. Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
3. Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Pensión temporal.- Es la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Requisitos.- Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el reconocimiento de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

Cuantía.- La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, a la renta vitalicia y al seguro de sobrevivencia, la cual será actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se otorguen.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Excepciones.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

1. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
2. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
3. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.
4. El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

En los casos de invalidez intencional o delito intencional, el IMSS podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Periodo de Disfrute.- El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Suspensión de pago.-Esta se dará en los siguientes supuestos:

1. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el IMSS ordenará la suspensión del pago de la pensión. Esta subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo señalado.
2. Cuando el asegurado se rehabilite, se le suspenderá por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al IMSS la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

- Prestaciones en especie

Es el derecho a los que el IMSS otorga a los pensionados a través de sus servicios médicos en los tres niveles de atención siguientes:

1. Asistencia médico quirúrgica,
2. Asistencia farmacéutica y
3. Atención hospitalaria que sea necesaria.

◇ *Vida*

Este ramo de seguro consiste en la protección del núcleo familiar del asegurado o pensionado cuando ocurra su muerte, para otorgar las pensiones de viudez, y/u orfandad o ascendientes, en el primer caso se procederá a que se realice por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cálculo del monto constitutivo de la renta vitalicia, ayudas asistenciales y las demás prestaciones en dinero a que se tenga derecho, en caso de no ser suficientes los recursos, el IMSS aportará la suma asegurada; en el caso de que el pensionado fallezca se cubrirá con los recursos

acumulados en el seguro de sobrevivencia, realizando un recálculo por el Instituto señalado, entregando los recursos faltantes o devolviendo los recursos la compañía aseguradora.

Requisitos.- Para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones siguientes es necesario:

1. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al IMSS de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
2. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

- Prestaciones en Dinero

Se otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

1. Pensión de viudez;
2. Pensión de orfandad;
3. Pensión a ascendientes;
4. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual, que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia, que sea superior al de la pensión garantizada, a la que hubiese tenido derecho, sus beneficiarios en los términos de este capítulo podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición, o contratar una renta por una suma mayor.

El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

- Pensión de Viudez

Este ramo de seguro, de evidentes tendencias de protección a la mujer, da derecho a la pensión de viudez a la que fue esposa del asegurado o pensionado o la

concubina con la que vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Cuantía.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Negativa de pensión.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez en los siguientes casos:

1. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
2. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
3. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
4. No se hubiesen cubierto por parte del asegurado fallecido ciento cincuenta semanas de cotización como mínimo.

Las limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Periodo de disfrute.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Cesará con la muerte del(a) beneficiario(a), o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado.

Liquidación.- La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

- Pensión de Orfandad

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre con carácter de asegurado, y se

acredite tener ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o que el asegurado haya tenido la calidad de pensionado por invalidez.

Prórroga.- Ésta se dará en los casos de que la pensión de orfandad se continúe otorgando en los siguientes casos:

1. Después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.
2. El huérfano mayor de dieciséis años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Cuantía.- Ésta variará dependiendo de la situación en que se encuentre el huérfano:

1. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido por el mismo estado.
2. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.
3. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Periodo de disfrute.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, cuando se le prorrogue el derecho y dejen de existir las condiciones para ésta.

Liquidación de la pensión.- Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago de finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión. Lo que supone un último beneficio económico para su subsistencia.

- Pensión de ascendientes

Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían

económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

- Prestaciones en especie

En el caso del seguro de vida, los pensionados tienen derecho a que el IMSS les otorgue a través de sus servicios médicos, en los tres niveles de atención al asegurado las siguientes prestaciones:

1. Asistencia médico quirúrgica,
2. Asistencia farmacéutica y
3. Atención hospitalaria que sea necesaria.

Por lo que con esto se da cumplimiento al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, cuando menciona de quienes tienen derecho a los servicios médicos de acuerdo al seguro de enfermedad que serán los beneficiarios del pensionado.

3.1.4.6 Guarderías y Prestaciones Sociales

◇ *Guarderías*

La obligación del IMSS de crear guarderías como uno de los seguros del régimen obligatorio, se incorporó desde un inicio en la Ley del Seguro Social de 1973, en beneficio de la mujer trabajadora, que como consecuencia no podía proporcionar el cuidado y atención de su hijo en su primera infancia, al cumplir su jornada de trabajo.

Actualmente este beneficio también lo tiene el varón encargado de la patria potestad única de sus hijos y por consecuencia de su entero cuidado, esto derivado a la realidad que enfrentamos, ya sea que la esposa o concubina fallezca o por motivo de divorcios cada vez más frecuentes.

- Servicios Proporcionados

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos

y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Ubicación.- Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el IMSS establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Periodo y requisitos para la prestación.- Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

◇ *Prestaciones Sociales*

Uno de los ramos de la Seguridad Social contemplados en la ley en estudio, es la de velar por la mejora en la calidad de vida del trabajador, por medio de la recreación, la cultura y el deporte, razón ésta por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social comenzó la construcción de centros recreativos, culturales, deportivos y centros de bienestar social.

La finalidad de las prestaciones sociales institucionales son la de fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

- **Servicios**

Las prestaciones sociales institucionales contempladas por la Ley del Seguro Social serán proporcionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante programas de:

1. Promoción de la salud;
2. Educación higiénica;
3. Mejoramiento de la calidad de vida;
4. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física;
5. Promoción de la regularización del estado civil;
6. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo;
7. Centros vacacionales;

8. Superación de la vida en el hogar y,
9. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

3.1.5 Estructura Orgánica

Es necesario hacer referencia sobre la estructura que conforma al Instituto Mexicano del Seguro Social para comprender su operación, la cual es a través de órganos superiores, de nivel central y los operativos.

Esto con el fin de que se entienda la función de cada órgano para prestar sus servicios médicos, en dinero, especie y las prestaciones sociales.

Por otra parte se considera que la integración y organización de este Instituto es análoga al de cualquier sociedad civil, esto comprendido una vez estudiado su naturaleza jurídica. Los órganos superiores del IMSS son:

1. La Asamblea General;
2. El Consejo Técnico;
3. La Comisión de Vigilancia, y
4. La Dirección General.

Siendo los señalados los órganos directivos del IMSS, los cuales cumplen con la teoría tripartita de la Seguridad Social para el manejo del mismo, y en particular para regular y administrar los seguros en estudio.

3.1.5.1 Asamblea General

La autoridad suprema del Instituto Mexicano del Seguro Social es la Asamblea General, integrada por treinta miembros los cuales suponen la práctica y la teoría tripartita; de que a través de el se representa al sector público, el privado y el social, dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General. Siendo el sector obrero y patronal copartícipe.

La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

La Asamblea General discutirá anualmente para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

◇ *Funciones y atribuciones*

La Asamblea General ejercerá las facultades siguientes:

1. Conocer, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente anualmente el Consejo Técnico del IMSS;
2. Autorizar al Consejo Técnico para promover la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo;
3. Decidir en definitiva sobre las resoluciones del Consejo Técnico que fueren vetadas por el Director General del IMSS;
4. Designar o ratificar los nombramientos de los miembros propietarios o suplentes del Consejo Técnico, propuestos por el Ejecutivo Federal y las organizaciones de patrones y trabajadores;
5. Designar o ratificar el nombramiento de los miembros de la Comisión de Vigilancia y decidir en definitiva sobre la solicitud de revocación del mismo;
6. Resolver en definitiva sobre la solicitud de revocación del nombramiento de los miembros del Consejo Técnico.

3.1.5.2 Consejo Técnico

El Consejo Técnico es el órgano de gobierno del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es el representante legal y el administrador y estará integrado hasta por doce miembros; con éstos se vuelve a la teoría sobre la que descansa nuestro concepto de Seguridad Social, de representación tripartita correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

◇ *Atribuciones*

El Consejo Técnico tendrá dentro de las atribuciones principales siguientes:

1. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sujeción a lo previsto en la ley en comento y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

2. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en la Ley del Seguro Social;
3. Resolver sobre las operaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General;
4. Aprobar la estructura orgánica del IMSS para proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la SHCP, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;
5. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
6. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;
7. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece la ley en comento y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;
8. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a la ley en estudio le corresponde otorgar al IMSS, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;
9. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
10. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;
11. Discutir y, en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;
12. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por la ley en desarrollo, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;
13. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;
14. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la ley en estudio;

3.1.5.3 Comisión de Vigilancia

Este órgano como su nombre lo indica funge como un órgano similar a los comisarios en lo que respecta a las sociedades mercantiles, dado que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social maneja recursos los cuales son fiscalizados por este organismo.

La encargada de designar a sus miembros como el máximo órgano del IMSS es la Asamblea General que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General.

◇ *Atribuciones*

La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

1. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos;
2. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;
3. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria,
4. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial que designe la Asamblea General, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social;
5. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara la ley antes mencionados;
6. Además de las que la ley en comento y sus reglamentos señalen.

Por lo que su función principal es el buen manejo y administración del IMSS.

3.1.5.4 Dirección General

Dentro de los órganos superiores del IMSS, se encuentra la Dirección General, la cual es la encargada principal de la administración de éste, asimismo es la que se encuentra con una relación más directa con el Ejecutivo Federal.

El Director General tendrá dentro de otras las siguientes principales atribuciones:

1. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico;
3. Representar legalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualquier otra ley, así como ante todas las autoridades;
4. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
5. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
6. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
7. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del IMSS;
8. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social;
9. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes que obligue la ley antes citada;
10. Representar legalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
11. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que establezca la Ley en comento;
12. Proponer al Consejo Técnico las políticas estratégicas para la conducción del Instituto Mexicano del Seguro Social;
13. Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
14. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Técnico sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

15. Delegar en el Secretario General, titulares de órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada, la facultad de nombrar y remover a los trabajadores de confianza en el ámbito de su competencia. El acuerdo delegatorio se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
16. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en la ley en estudio;
17. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes señalados en la ley en estudio.

Las anteriores son las principales facultades que tiene el Director General, además de las que determinen la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos.

◇ **Direcciones Normativas**

La Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá en el apoyo de sus actividades las siguientes direcciones normativas:

1. Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones;
2. Dirección de Finanzas;
3. Dirección de Incorporación y Recaudación;
4. Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico;
5. Dirección Jurídica;
6. Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, y
7. Dirección de Prestaciones Médicas.

Las Direcciones señaladas tendrán facultades normativas para la operación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.1.5.5 Consejos Consultivos Delegacionales

Los Consejos Consultivos Delegacionales dependen del Consejo Técnico, son órganos de gobierno de las delegaciones y tendrán las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores.

◇ *Atribuciones*

Los Consejos Consultivos Delegacionales tendrán entre otras, principalmente las facultades siguientes:

1. Conocer el informe anual de labores de la Delegación, el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos de la misma;
2. Resolver o, en su caso, emitir opinión respecto de los asuntos de su competencia que sean sometidos a su consideración;
3. Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Técnico y de la Dirección General;
4. Ordenar la práctica de auditorías internas a los diferentes servicios delegacionales, conocer de las llevadas a cabo y, en su caso, dictar las medidas correctivas que consideren pertinentes;
5. Servir de enlace entre la Delegación y las representaciones que los integran para contribuir a la mejor prestación de los servicios que el IMSS tiene a su cargo;
6. Instruir y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad en los términos del reglamento respectivo;
7. Autorizar, en casos excepcionales y previo estudio socioeconómico, la inscripción de los padres del asegurado como beneficiarios del mismo, cuando no satisfagan los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, para ser considerados con ese carácter para los efectos del seguro de enfermedades y maternidad, de conformidad con las bases emitidas por el Consejo Técnico;
8. Conocer y resolver, en los términos que marca el reglamento correspondiente, las quejas materia de su competencia;
9. Resolver el recurso de revocación a que se refiere el Reglamento del Recurso de Inconformidad;
10. Vigilar el funcionamiento de los servicios del IMSS en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, de prestaciones económicas y sociales, de incorporación al seguro social y recaudación y administrativos a cargo de la misma;
11. Autorizar la expedición de certificados de incapacidad cuya retroactividad ampare tres o más días.
12. Las demás que se señalen en la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y sus Lineamientos

Los Consejos Consultivos Delegacionales deberán sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días. De cada sesión celebrada se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá un resumen de los asuntos tratados y un extracto de los comentarios u opiniones vertidos por sus miembros, seguidos por el acuerdo que al efecto se dicte.

3.1.5.6 Delegaciones

Son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, estarán jerárquicamente subordinados al Director General, tendrán autonomía de gestión en los aspectos técnicos, administrativos y presupuestarios y se sujetarán a las disposiciones que

expidan el Consejo Técnico y los demás Órganos Superiores del IMSS, así como a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.

Las delegaciones del IMSS serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, dentro de su competencia. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

Las delegaciones regionales comprenderán parte de uno o más estados, las estatales tendrán circunscripción territorial en una sola entidad federativa y las del Distrito Federal comprenderán una parte territorial del mismo.

Son órganos Operativos de la Delegación:

1. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;
2. Las Subdelegaciones, y
3. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

3.1.5.7 Subdelegaciones

Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Consejo Técnico a propuesta del Director General determinará el criterio y bases de clasificación de las subdelegaciones.

Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

Los subdelegados se coordinarán entre sí dentro de los ámbitos de su competencia, cuando los asuntos a su cargo requieran documentación, criterios de operación o cualquier otra información necesaria para efecto de coadyuvar al logro de los fines del IMSS.

3.2 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Como una consecuencia de las reformas sufridas en la Ley del Seguro Social en su sistema de pensiones desde la incorporación del llamado Sistema de Ahorro para el

Retiro (SAR), desde 1992, se planteó la idea de crear un organismo que para tales efectos fungiera como rector del antes mencionado y regulador de los diferentes organismos encargados de la Seguridad Social.

Derivado de la participación, desde su inicio, de diferentes organismos públicos y de las entidades financieras, para estos efectos y que en teoría se debía instrumentar un ente encargado de su desarrollo y buen funcionamiento, resulta conveniente coordinar las acciones de los antes involucrados en los sistemas de ahorro para el retiro, exclusivamente en lo que respecta a la participación de éstas en los referidos sistemas.

3.2.1 Fundamento jurídico

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) tiene su fundamento jurídico a partir de que el 24 de febrero de 1992 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley del Seguro Social que entraron en vigor hasta el 1º de mayo del mismo año. Se implantó la idea de establecer instancias gubernamentales que permitieran más que coordinar, regular y vigilar el correcto funcionamiento, el control desde el Poder Ejecutivo a las diferentes etapas generadas para el desarrollo natural de los sistemas de ahorro para el retiro. Esto es que a través del nuevo sistema de pensiones privatizadas y manejados los recursos por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), tendrían que ser reguladas y vigiladas en dichos sistemas.

El esquema de coordinación que se planteó, proponía la creación de un sólo órgano especializado que concentre las facultades de regulación, control y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. El mencionado órgano coordinaría las acciones de los Institutos de Seguridad Social, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México, en relación con las entidades financieras participantes en dichos sistemas.

Las reformas antes planteadas, fue necesaria la expedición de un ordenamiento que regulara los aspectos relacionados con el SAR y que delimitara la actuación de las instituciones encargadas de administrar los fondos con el apoyo de una autoridad supervisora, donde se establecieran las reglas básicas del recién creado sistema.

Así, el 22 de julio de 1994 es publicada la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuyo objeto primordial consistió en coordinar a las diferentes entidades encargadas de la operación de las cuentas individuales, el cual le daba origen al nuevo organismo gubernamental de acuerdo con el propio artículo 2 de la ley mencionada: la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las áreas de sistemas de información, de recaudación, de sistemas de pagos y de regulación y supervisión de intermediarios financieros.

Éste contribuiría a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes, así como de las cargas administrativas de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones, lo que representaría un beneficio, fundamentalmente, para las pequeñas y medianas empresas. El fundamento legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es el artículo 2º:

“Artículo 2º.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley”.

Asimismo en la reglamentación de la Ley mencionada, se confirma en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la cual se retoma además de que tendrá las facultades que le otorgan las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás organismos que se encuentren involucrados en este sistema.

“Artículo 1o.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades que le confieren las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables, en los términos de dichos ordenamientos”.

Su fundamento jurídico le da la omnipresencia en el actual régimen de las pensiones, jubilaciones y planes de retiro, así como en los diversos ordenamientos jurídicos de carácter mercantil, bursátil, en el cual se encuentra inmerso el actual sistema de pensiones y retiro.

La Ley del Seguro Social vigente por su parte retoma la relación que existe entre el actual sistema de ahorro para el retiro y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la correlación entre todos los participantes en dicho sistema de pensiones y retiro, en su Título segundo, Capítulo sexto, Sección séptima, aunque no en un artículo específico si a través de estos se señala sus funciones.

3.2.2 Naturaleza jurídica

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) fue creada para ser el protagonista del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual adquiriría la figura jurídica de órgano administrativo desconcentrado, es decir que el actual organismo sería parte del Ejecutivo Federal quien tendría el control del complejo régimen de retiro y pensiones, a través de este organismo.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es la de ser un órgano administrativo desconcentrado, por tal razón cuenta con autonomía técnica, lo cual le da libertad en cuanto a su operación técnica, lo que es importante al tratarse del organismo encargado de coordinar parte de la seguridad social; por lo que estando plenamente identificadas y señaladas sus funciones, facultades y competencia en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo es parte de la administración pública central, y por lo tanto jerárquicamente subordinada al Poder Ejecutivo Federal, específicamente sin personalidad jurídica propia. Legalmente se encuentra su naturaleza jurídica en el artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, citado en el apartado anterior.

En este sentido la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá de instituir mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los mismos; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquiera otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

Este mismo criterio se reafirma en el citado artículo 1 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el cual se destaca su participación dominante ante los Institutos de Seguridad Social a través de sus Leyes (IMSS, INFONAVIT, ISSSTE y FOVISSSTE) a los cuales se les vinculó con dicho sistema como lo enuncia a la letra de este precepto

Para lograr el propósito anterior se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta manera todo lo relativo a coordinación, regulación, supervisión, organización, operación y vigilancia estará a cargo de dicha Comisión o en su caso de la Secretaría antes citada, en cuanto a este sistema de ahorro y pensiones, como órgano administrativo desconcentrado.

Con esto se confirma que la naturaleza jurídica de la CONSAR, tiene como consecuencia contar con autonomía relativa, que se traduce en autonomía técnica, esto en función de poder cumplir con el propósito para el cual fue creado, mas no tiene en totalidad dependencia del Ejecutivo Federal manteniendo su subordinación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con independencia en lo referente a los ámbitos administrativos y financieros para que se efectúe lo antes señalado. Por lo que está a cargo y con el control del ahorro, del retiro y las pensiones.

Es necesario hacer un esbozo de lo que se entiende por órgano desconcentrado administrativo como figura jurídica con la cual cuentan las Secretarías de Estado, los cuales están jerárquicamente subordinados; son creados a su vez para cumplir con un fin específico, como el de prestar un servicio o resolver una comisión determinada. En este caso como su nombre lo señala coordinar el ahorro y el retiro de los trabajadores y de quienes por voluntad se sujetan a las condiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por lo tanto los órganos desconcentrados fueron creados para delegar funciones de la administración central como una consecuencia del conjunto de facultades a su cargo.

Por su parte la creación de la CONSAR es producto de delegar en una entidad creada de manera específicamente para ser quien controlase el nuevo sistema de ahorro para el retiro, como una de las recientes atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el complicado régimen de carácter mercantil-bursátil de éste dejando de lado el antiguo de seguridad social.

3.2.3 Objeto

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; supervisar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las entidades financieras implícitas en éste y de las sociedades de inversión que manejen recursos de la cuenta individual del SAR.

Para entender cuál es el objeto desde el punto de vista legal que tiene la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se debe fundamentar en dos artículos que la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro enuncia cual es su objetivo y que la comisión es la entidad responsable para cumplirla:

“Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

“Artículo 2°.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley”.

De esta manera tenemos que la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro (CONSAR) para el Retiro tiene por objeto vigilar el correcto funcionamiento del propio sistema, de sus distintos participantes como los Institutos de Seguridad Social, las entidades financieras y los demás organismo gubernamentales que se vieran implícitos en éste, a través de una serie de facultades encomendadas. Para ello se han reiterado en este capítulo y se pueden agrupar en tres variantes que son las regulatorias, las de supervisión y vigilancia y una más las discrecionales que se le han facultado.

Asimismo, como parte de su objetivo es que este órgano contribuya a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes; así como a la reducción y simplificación de las cargas administrativas de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones correspondientes. Dentro de estas acciones de simplificación ocuparía un lugar preponderante aquel orientado a apoyar, fundamentalmente, a las pequeñas y medianas empresas a través de un nuevo esquema operativo, que dé sencillez y claridad a los procedimientos de entero de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro. Estos esfuerzos de simplificación, sin duda se traducirían en una mayor captación de recursos en beneficio de los trabajadores del país.

Concretando la idea, la CONSAR tiene por objeto, además, las siguientes posturas:

1. Regular administrativamente todos los aspectos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y en especial formas, términos y demás características a las que deberán sujetarse los flujos de recursos e información entre los diversos participantes;
2. En su caso, proporcionar, directa o indirectamente, soporte y asesoría técnica en el manejo de la información y en los procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro;
3. Supervisar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuenta habientes, y

4. Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales y de sus sociedades operadoras, así como de otras entidades financieras que participen o coadyuven en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, exclusivamente en lo que respecta a su participación en los mismos.

Además, la CONSAR establecería mediante disposiciones administrativas las formas, términos y demás características de los flujos de recursos e información que se presentan entre los diversos participantes en los sistemas y, en su caso, proporcionaría soporte y asesoría técnica a las instituciones e institutos participantes, en el procesamiento o transmisión de la información, a fin de garantizar la transparencia de las operaciones que se realicen en los sistemas de ahorro para el retiro.

Sin embargo debemos señalar que dentro de sus facultades se encuentra la de ser el ente regulador del sistema de ahorro para el retiro, lo cual es cuestionable dicha facultad, siendo que ésta es una función directamente del Presidente de la República, o del Poder Legislativo, y la cual tiene de manera excepcional este organismo por lo que a propósito de esto daremos cita al Profesor Guillermo Ruíz Moreno:

“... y lo que llama mas la atención... es la facultad reglamentaria implícita, contemplada en la fracción I de dicho precepto en comentario que inclusive quedó intocado, en las ultimas reformas legales instrumentadas... regular se equipará a reglamentar – facultad ésta que en nuestro sistema jurídico es exclusiva del Presidente de la república conforme lo establecido el articulo 89, fracción I, de la Constitución Federal”-.⁹²

Este organismo al tener dicha facultad, y atendiendo a lo señalado por el profesor jalisciense estaría rebasando facultades que sólo competen al Presidente, de acuerdo a la Constitución Política, lo cual debería de ser analizado y reformado para que en caso de que en realidad su facultad reguladora se empatara con lo señalado la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dejará de tener facultades meta constitucionales.

3.2.4 Estructura Orgánica

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro está conformada por una estructura formada por órganos de gobierno como son: la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia. Se encuentra compuesta por

⁹² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE EL NUEVO SISTEMA DE AHORRO Y PENSIONES. Ob. Cit. p. p. 48 y 49.

funcionarios que dan un carácter tripartito, al contar con representantes del Gobierno Federal y de los Institutos de Seguridad Social, así como de los representantes de las organizaciones patronales y de los trabajadores.

3.2.4.1 Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, además del Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros once vocales.

Los vocales de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los tres vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser dos representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.

◇ Facultades

1. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;
2. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
3. Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
4. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;
5. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras,

- podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;
6. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este organismo le preste a las referidas administradoras;
 7. Conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;
 8. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;
 9. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva;
 10. Nombrar y remover a los Vicepresidentes, su Secretario y al suplente de éste, a propuesta del Presidente de la Comisión;
 11. Aprobar la estructura y organización de la Comisión,
 12. Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Comisión someta a su consideración.

Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.

3.2.4.2 Presidente de la Comisión

El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente. Máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y ejercerá las facultades que le otorga la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus reglamentos, y las que le delegue la Junta de Gobierno, directamente.

Las facultades y obligaciones principales serán las siguientes:

1. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión;
2. Dirigir administrativamente a la Comisión;
3. Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión;
4. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno;

5. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
6. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;
7. Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;
8. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;
9. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su debido cumplimiento;
10. Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte;

3.2.4.3 Comité Consultivo

La Comisión contará con un órgano tripartito denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores Obrero, Patronal y del Gobierno, que tiene por fin velar por los intereses de las partes involucradas, a efecto de que siempre se guarde armonía y equilibrio entre los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro. Estará integrado por diecinueve miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.

◇ Facultades principales

El Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

1. Conocer de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;
2. Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro para prevenir posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas;
3. Conocer lo referente a la administración de cuentas individuales y a los procedimientos a través de los cuales se transmitan los recursos o la

- información entre las dependencias, entidades públicas, institutos de seguridad social y participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
4. Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las administradoras y sociedades de inversión;
 5. Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las administradoras y sociedades de inversión;
 6. Emitir opinión respecto de las reglas generales relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, así como de su aplicación.
 7. Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto de las reglas de carácter general sobre el régimen de comisiones y su estructura, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno
 8. Conocer sobre los criterios generales para la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
 9. Emitir opinión sobre la aplicación de los mecanismos que adopte la Comisión para evitar que se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro o por una concentración de mercado, y sobre la conveniencia de autorizar límites mayores a la concentración de mercado prevista;
 10. Tomar conocimiento del informe de las sanciones impuestas por la Comisión;
 11. Conocer de la Información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de las administradoras;
 12. Someter a consideración de la Junta de Gobierno los demás asuntos que estime pertinentes.

Las facultades de este órgano son de cautela sobre la administración correcta del mismo.

3.3 Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras que han quedado como las grandes gestoras de los recursos del retiro de los trabajadores sujetos al régimen del seguro social y en general del sistema de ahorro para el retiro y esquemas de pensiones y las controladoras de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. Citando a Norahenid Amezcua con lo siguiente:

“Las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) quedan amarradas a una normatividad que es en esencia una calca de las leyes bancarias y sobre valores, atadas, además, a una pesada burocracia que absorberá

parte importante de los recursos de los trabajadores. Cuando ni una ni otra garantizan el manejo honesto y capaz del fondo de pensiones, baste recordar el colapso de los bancos, casa de bolsa, y aseguradoras, no obstante los gruesos códigos que las regulan....

De fracasar la *Aforitis* volatilizándose los fondos sagradas de generaciones, el pueblo será otra vez el que pague con el sacrificio de sus pensiones, sinónimo de su vida y salud, o quien deba sacar de sus bolsillos, vía impuestos, los dineros para apuntalar a las Afores agonizantes".⁹³

Por lo que es importante señalar el riesgo que implica la intervención de las AFORE, en el sistema de ahorro para el retiro, ante la propia actividad bursátil de la que son parte dichas entidades.

3.3.1 Administradoras de Fondos para el Retiro

En el nuevo sistema de ahorro para el retiro, así como el régimen de pensiones bajo los que se implantó la actual Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social dejó de manejar los recursos de las cuotas a pagar por el ramo correspondiente, con las recién creadas Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversiones Especializadas en Fondos para el Retiro.

3.3.1.1 Naturaleza Jurídica

Estas Administradoras de Fondos par el Retiro, son entidades financieras que se dedican únicamente a administrar los recursos que le sean dados por el propio IMSS por el concepto de fiscalización de las cuotas obrero patronales, así como su individualización.

En este sentido las Administradoras de Fondos para el Retiro son intermediarios financieros, no bancarios, por lo que son entidades que reciben recursos, en este caso no derivado de un excedente, sino de la canalización forzosa de éstos, por lo que reciben los flujos monetarios que serán encauzados, invertidos por sociedades de inversión en títulos de crédito y acciones en diferentes mercados, teniendo su función principal en este caso la de financiar al propio Estado, colocándolos en las actividades comerciales que procuren mayor rentabilidad.

Son por lo tanto parte del sistema financiero, que por el cobro de comisiones, tienen la administración del ahorro de los trabajadores y aquellas personas sujetas a las

⁹³ AMEZCUA ORNELAS, Nohaenid, LAS AFORES PASO A PASO. Ed. Sicco, ed. Segunda, México, 1996, pp. XXIII Y XIV.

Leyes de Seguridad Social que dispongan de este modo el ingreso de sus recursos a éstas. A su vez estas entidades financieras se crearán de manera específica para la administración de los recursos de los ramos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, mas su calidad de intermediario financiera tiene como consecuencia que estos recursos sean mandados a las Sociedades de Inversión Especializadas para los Fondos de Retiro, los cuales deberán de incrementarse para que en su momento el trabajador pueda tener los recursos necesarios para una mejor pensión o retirarlo de acuerdo con las Leyes de Seguridad Social, pero no así cuando lo deseen los asegurados como lo menciona el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo”.

A su vez estas AFORE deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, como los demás organismos del sistema financiero y ser registradas en el Registro Público de Comercio, tal como lo indica el artículo 20 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

“Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura “AFORE”...”

Con esto las AFORE, son sociedades anónimas, es decir una persona jurídica ligada al Derecho Mercantil, por lo tanto es evidente que su objeto es el lucro; por lo que debe de cumplir con dos requisitos como lo exige la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

1. Que usen una denominación, y
2. Que esté compuesta solamente de socios cuya obligación sólo se limita al pago de sus acciones de conformidad con la propia Ley General de Sociedades.

Asimismo que serán de Capital Variable, es el complemento de este tipo de entidades, cuya figura se cumple cuando el patrimonio se modifique de conformidad con el ingreso de nuevos socios o el aumento en el recurso de los ya existentes, así como su disminución, por la salida de los inversionistas o retiro de capital.

3.3.1.2 Fundamento Jurídico

El nuevo sistema de pensiones dio paso a la creación de entidades financieras, las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), las cuales por el cobro de una comisión, es decir mediante un pago que se hará de los propios recursos de los trabajadores, podrán administrar los recursos de sus cuentas individuales. Como lo menciona la Ley del Seguro Social en su artículo 175:

“Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras”.

De esta manera la participación de las Administradoras de Fondos para el Retiro, deberá de sujetarse a la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro para su funcionamiento y constitución para lo que deberán de contar con la anuencia de la CONSAR.

3.3.1.3 Objeto de las Administradoras del Fondo para el Retiro

El objeto de las Administradoras del Fondo para el Retiro, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de conformidad a lo que ya hemos explicado. Por su naturaleza jurídica es una intermediaria o administradora de los recursos depositados en las cuentas Individuales. Por lo tanto tienen los siguientes puntos:

1. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, las aplicables y sus

- reglamentos. La canalización de los recursos de dicha subcuenta se hará en los términos previstos por sus propias leyes;
2. Recibir las cuotas y aportaciones de Seguridad Social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;
 3. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
 4. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las sociedades de inversión que administre. Asimismo, se deberán establecer servicios de información y atención al público;
 5. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
 6. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
 7. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Por lo tanto las Administradoras de Fondos para el Retiro, tienen por objeto además de las funciones mencionadas de carácter administrativo:

- a) Mantener informado a través de estados de cuentas sobre la aportación, inversión y cobro de comisiones de los recursos a los asegurados;
- b) Dirigir a las sociedades de inversión y la gestión de sus inversiones;
- c) Enviar los recursos a las instituciones de seguros que elija el trabajador para el pago de su pensión (renta vitalicia o seguro de sobrevivencia) o de ser la encargada de pagarla por medio de retiros programados.

3.3.1.4 Autorización

Las Administradoras del Fondo para el Retiro podrán organizarse y operar si se obtiene la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
2. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
3. Los accionistas que detenten el control de la Administradora de Fondos para el Retiro, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y
4. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión citada copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

Por lo que en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se debe de entregar un proyecto viable a la CONSAR, señalando su situación patrimonial así como presentar los documentos que la prueben como una persona jurídica, lo anterior supone una certeza sobre el manejo adecuado de los asegurados.

3.3.1.5 Prohibiciones

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrán prohibido:

1. Emitir obligaciones;
2. Gravar de cualquier forma su patrimonio;
3. Otorgar garantías o avales;
4. Adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión;
5. Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión;
6. Adquirir el control de empresas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, indica que las AFORE no deben de asignar recursos de su patrimonio que pueda dañar los recursos de las cuentas individuales, así como cualquier tipo de obligación, que en el mismo sentido pueda causar un daño financiero, asimismo no

puede adquirir acciones de otras que le permitan crear un monopolio a través del control de otras del mismo carácter, y no puede desviar el giro de administradoras del ahorro para el retiro.

3.3.2 Sociedades de Inversión, Especializadas en Fondos para el Retiro

Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE), son las últimas de las entidades que participan en el actual Sistema de Ahorro para el Retiro, que se abordarán en el presente capítulo; específicamente en lo referente a la inversión de los recursos del ahorro individual de los trabajadores que se encuentran administrados por las AFORE, quienes dependen las primeras. Cabe mencionar como se dijo previamente en su definición, que son personas jurídicas que por su origen pertenecen más bien al Derecho Mercantil y Bursátil, que a la Seguridad Social.

3.3.2.1 Fundamento Jurídico

Como se señaló las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro participan de manera complementaria en el complejo sistema, en el cual se encuentra inmersa la Seguridad Social, constituidas en específico para manejar no los ahorros remanentes de los pequeños inversionistas, como su nombre lo indica de Sociedades de Inversión, sino a la inversión de recursos del ahorro forzoso que implica la cuenta individual, en la cual por medio de la dirección de los recursos por parte de las AFORE, se les canalizan para su inversión a las primeras. Tal como lo menciona en su artículo 188 la Ley del Seguro Social.

“Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”.

Con los recursos del ahorro para el retiro de los trabajadores, la AFORE compra acciones de la SIEFORE, que opera recursos que invertirá en una cartera de

valores, para obtener rendimientos. La inversión del ahorro para el retiro de los trabajadores ayudará a fomentar la actividad productiva nacional y la creación de fuentes de trabajo, lo que supone que sean los propios trabajadores accionistas de estas sociedades de inversión, ante la forzada canalización de sus recursos.

Las SIEFORE se encargan de recibir el cúmulo de recursos que los trabajadores han depositado en las cuentas individuales a través de las AFORE, el ahorro para el retiro en total, en aras de que éstas cumplan su función, que es la de invertir los recursos en mercados más o menos estables que permitan obtener los mejores rendimientos posibles. Por su parte las SIEFORE cuenta con una cartera de valores, que es el conjunto de instrumentos financieros en los que se invierte el dinero de los accionistas.

Todos los días se realiza la valuación de la cartera de valores de una SIEFORE. Esta valuación se hace de acuerdo con las normas y criterios que establece el Comité de Valuación, que está integrado por las principales autoridades financieras de México.

El principal objetivo de dicho Comité es lograr que la valuación de la cartera de valores de las SIEFORE, corresponda al valor real de los instrumentos financieros que la integran y, por lo tanto, que a su inversión se le reconozca su justo valor en cada momento.

A partir de los valores que integran la cartera de una SIEFORE, se determina diariamente el precio de cada una de sus acciones, el cual refleja las ganancias o pérdidas registradas en ese día.

3.3.2.2 Naturaleza Jurídica

Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro son parte de los llamados intermediarios financieros, dichas entidades financieras a su vez constituyen una persona jurídica diferente a las AFORE, ya que ésta tienen un objeto propio y por su parte son actividades complementaria a las últimas, como lo señala la Ley del Seguro Social en su artículo 188 antes citado.

Lo anterior es complementado por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 39, en el cual señalan de manera específica su naturaleza jurídica, que es constituirse como una sociedad de inversión, es decir como un intermediario financiero no bancario, que como tal debe de invertir los recursos que le son entregados por las AFORE, en acciones de mercado menos riesgosos y que sean del mayor rendimiento posible.

“Artículo 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley”.

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, cuya función es como las demás de su especie, solo que los recursos a invertir en este caso son específicamente los que versan sobre el ahorro de los trabajadores para su pensión.

Asimismo las Sociedades de Inversiones Especializadas en Fondos para el Retiro, como entidad financiera, deben de constituirse como una sociedad anónima de capital variable (por lo que se deberá de inscribir en el Registro Público del Comercio), derivado de que es parte de su naturaleza jurídica constituirse como una persona del Derecho Mercantil para su funcionamiento, como lo señala el artículo 41 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

“Artículo 41.- Las sociedades de inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión “Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro” o su abreviatura “SIEFORE”...

Con esto se confirma lo que ya hemos dicho, que debe de ser una persona jurídica distinta a la de los socios que la constituyen e invierten en ella a través de acciones que no son otra cosa que títulos de crédito, en este sentido las SIEFORE, cumplen con el requisito de tener una denominación en la cual se detalle parte de su naturaleza que es el de especificar en esta que se trata de una SIEFORE, además de que en su capital social debe de asegurarse mas de la mitad de esta.

3.3.2.3 Objeto

Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, son administradas y operadas por las AFORE, cuyo objeto exclusivo es el de invertir los recursos de los trabajadores provenientes de las cuentas individuales, que reciban en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

Una SIEFORE, se constituye con el objeto de invertir los recursos de los trabajadores registrados en las AFORE en el mercado financiero, para obtener los mejores rendimientos. Como lo señala el artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro antes citado.

Siendo parte del objetivo de las SIEFORE, que al invertir los recursos de los trabajadores fomenten la producción nacional, empleo, vivienda en las propias acciones que emita el INFONAVIT en materia del SAR, infraestructura y desarrollo regional, así como en valores y títulos de crédito del Gobierno Federal. En este sentido el artículo 43 la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro lo enuncia del mismo modo:

“Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- e) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última”.

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar examinadas por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la CONSAR.

En este mismo sentido de previsión sobre la inversión realizada por estas entidades financieras, la CONSAR, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

La CONSAR queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión. Asimismo ésta podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.

3.3.2.4 Organización

Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la CONSAR, la cual será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económicas y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
2. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la CONSAR; y
3. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la CONSAR. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a ésta, copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

De igual manera que las AFORE deberán de contar con un proyecto previo y haberse constituido legalmente como persona moral, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con lo anterior, en el presente capítulo se abordó el marco jurídico bajo el cual opera el Instituto Mexicano del Seguro Social, como la principal entidad encargada de la seguridad social, siendo un organismo público descentralizado que cumple con un servicio público a nivel nacional, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía en materia fiscal, lo cual tiene como resultado que esta institución pueda brindar con mejor y mayor calidad su servicio y las obligaciones que tiene frente al derechohabiente. Siendo la obligación principal del IMSS primordialmente a aquellos que se encuentran bajo el régimen obligatorio, por lo que se desde otorgar las prestaciones en dinero, especie y sociales de acuerdo a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guardería y prestaciones sociales. Asimismo se señaló los órganos directivos que tiene dicho Instituto el Consejo Técnico (máxima autoridad) la Asamblea General, la Dirección General y la Comisión de Vigilancia, y sus órganos operativos los cuales son los encargados directamente de proporcionar estos, que son las Delegaciones, Consejo Consultivo Delegacional y Subdelegaciones. Sin embargo podemos comentar que el actual sistema de seguro social, contemplado en la Ley del Seguro Social, se encuentra vinculado con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no sólo en cuanto al ejercer el derecho al otorgamiento de éstas especificaciones a la prestación de pensiones, sino además a quienes participan como organismos para otorgarla, pues no sólo el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado de la Seguridad Social para los trabajadores comprendidos en el apartado “A” del artículo 123 constitucional, sino que actualmente se encuentra involucrado el Gobierno Federal

de manera más directa a través de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, poniendo fin a una tradición sobre la entidad encargada de proporcionar la Seguridad Social por la importancia que requiere, su naturaleza jurídica, así como la de su especialización para su manejo, además de estar involucradas entidades de capital privado, teniendo como resultado que se constituyera un complejo régimen financiero encabezado por las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, teniendo como resultado el principio de la privatización de la Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

De las pensiones vigentes bajo el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la Ley del Seguro Social

El presente capítulo es el punto principal de estudio de este trabajo, dentro del cual se analizarán jurídicamente las pensiones previsionales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en Ley del Seguro Social de 1997. Como la prestación económica que debería de ser la más óptima, ya que representa lo que se otorga como resultado de los años de trabajo y por lo tanto de cotizar ante el esquema del régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como primer objetivo de este apartado se desarrollará el análisis de los ramos del seguro de vejez y cesantía en edad avanzada en lo que fuera el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte. De aquellos que habían generado del derecho para su obtención o quien ya venía gozando de una de éstas.

Esto como resultado de que se siguen pagando pensiones bajo los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, en virtud de aquellos que generaron derechos, por haber cotizado con anterioridad del 01 de julio de 1997.

Asimismo y como complemento del anterior punto se estudiará la creación del Seguro de Retiro dentro de la Ley del Seguro Social de 1973, como primer paso para implantar el esquema privatizador de cuentas individuales y la intervención de entidades financieras que en su momento fueron las instituciones bancarias, así como las consecuencias que trajo consigo.

De la misma forma se abordará el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la actual Ley del Seguro Social, bajo un nuevo esquema de cotización que ahora se encuentra inserto en lo que se ha denominado capitalización individual, así como su vínculo con el recientemente creado Sistema de Ahorro para el Retiro; en el cual veremos la nueva dinámica dentro de la Seguridad Social, específicamente en lo referente al régimen de pensiones, donde participa parte del sistema financiero.

4.1 Del Seguro de vejez y cesantía en edad avanzada en la Ley del Seguro Social de 1973

El estudio de este seguro en sus ramos de vejez y cesantía en edad avanzada obedece a que, ante la entrada en vigor de la actual Ley del Seguro Social el 01 de julio de 1997, existían condiciones de hecho y de derecho, por la que seguía operando la que se abrogaba, dentro de la cual se encuentran los siguientes casos:

1. *Pensiones en curso de pago*, que son aquellas que a la entrada en vigor de la actual Ley del Seguro Social se encontraban ya disfrutando los pensionados.
2. Las que *se encontraban en trámite* por parte de los asegurados.
3. De los que tienen *un derecho adquirido*, que son los que al 01 de julio de 1997 se encontraban cotizando, bajo la ley derogada y siguen vigentes, los cuales poseen el derecho de elegir entre cualquiera de los dos regímenes, por lo que se le debe de realizar el cálculo de su pensión en ambos casos por parte de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. Por último los *que se encuentren en el período de conservación de derechos*, los cuales en el periodo de transición entre ambas leyes, no se encontraban cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que de igual forma ya habían generado derechos de acuerdo a la que se abrogaba.

En este mismo sentido citaremos los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social actual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995, relacionados con lo antes mencionado:

“TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento”.

“CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga”.

“QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás

asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida”.

“UNDÉCIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la ley del seguro social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley”.

“DUODÉCIMO. Estarán a cargo del gobierno federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga”.

Conforme a lo enunciado en los artículos citados podemos afirmar lo siguiente:

1. Los asegurados y sus beneficiarios, inscritos con anterioridad, pueden elegir por el régimen de la Ley del Seguro Social anterior o el actual, al momento de que se cumplan los requisitos para obtener una pensión.
2. A quienes a la entrada en vigor de la actual ley y la que se deroga, al momento de tener derecho a pensionarse, se les debe de realizar un cálculo en sus pensiones, tanto los asegurados como sus beneficiarios, para que elijan la que más les convenga.
3. Aquellos trabajadores que se encuentren en conservación de derechos, por el hecho de haber cotizado bajo la ley derogada, tiene derecho a la elección de regímenes, por los derechos ya adquiridos.
4. De igual forma aquellos trabajadores que cotizaron bajo la anterior ley, tienen derecho a la elección de régimen y de que se le realice el cálculo de ambas pensiones.
5. El gobierno federal será quien asuma las obligaciones derivadas de todos aquellos que se encuentren o se acojan bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1973.

◇ *Generalidades*

Bajo la Ley del Seguro Social de 1973 se denominó Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte. En el presente apartado sólo se desarrollará el estudio del ramo de vejez y cesantía en edad avanzada, toda vez que el objeto del presente son las pensiones llamadas previsionales, como lo son los ramos antes mencionados por concepto de la edad, cabe mencionar solamente que el esquema

anterior se basaba en lo que se denominaba de reparto que era a través de un fondo común a cargo del IMSS, con el que se pagaban las pensiones.

◇ *Tiempos de espera*

Para tener derecho al otorgamiento de las prestaciones en dinero, en especie y sociales se requiere del cumplimiento de períodos de espera, que son medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo que se señale en cada uno de los seguros que contempla la Ley del Seguro Social. Debiendo de ser cubiertas conforme a lo señalado para otorgarlas. En el caso de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada bajo el régimen de 1973, al ser mayor las semanas de cotización, deben de ser consideradas, lo cual beneficia al futuro pensionado, sin embargo nunca tienen que ser menores, de acuerdo a lo señalado.

Las semanas cotizadas que reportará el sistema del IMSS serán aquellas que sean cubiertas por las cuotas enteradas, conforme a los datos proporcionados. Éstas son el resultado de dividir entre siete los días que haya estado inscrito y, considerándose como semana completa el remanente mayor de tres días siendo el requisito más importante para acceder al carácter de pensionado, ya que éstas son las que crean una obligación del Instituto mencionado con el asegurado, lo cual está señalado en el artículo 20 de la actual Ley del Seguro Social:

“Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor”.

Este artículo no cambió su sentido ni redacción con relación al 25 de la anterior ley por lo que, en esencia, dentro de las semanas de cotización siguen siendo las mismas condiciones y criterios para ello. Es decir se sigue realizando la misma operación y los mismos factores para determinar.

◇ *Casos en que se suspende la pensión y sus excepciones*

En el caso que se esté otorgando una pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, éstas se suspenderán durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Excepción.- Se tendrá como excepción, de que no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada cuando el pensionado reingrese a un trabajo con

patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión. En este caso el salario tendrá que ser inferior con el que se tomó como promedio para calcular la pensión, esto es que sumada la cuantía de pensión, las demás prestaciones en dinero otorgados por la ley, así como el salario que se le remunere, sea igual o inferior al salario que sirvió como promedio para calcularla, de lo contrario se le reducirá hasta que se homologue al monto señalado, suspendiéndose de forma total si lo rebasara de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Seguro Social abrogada.

En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia. Excepto cuando se tenga Convenio Internacional con el país donde se encuentre domiciliado, en este caso se estará a lo acordado en éste. Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el IMSS le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del derecho generado bajo el esquema que se haya pensionado.

La creación de un sistema de Seguridad Social, en buena parte se considera que tiene como fin el de contribuir con el ahorro individual y colectivo, el cual permite una mejora en la condición monetaria de los ciudadanos inscritos; al suspender las pensiones cuando se encuentre el pensionado en el extranjero se estaría evitando que salga capital de nuestro país.

◇ *Compatibilidad de Pensiones*

Bajo este esquema las pensiones por vejez y cesantía en edad avanzada son compatibles con otras del mismo ramo bajo las siguientes premisas: 1) que es la de tener la calidad de pensionado por ser asegurado y beneficiario cuando tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en el esquema planteado por el seguro antes mencionado de la ley en comento, 2) por tener simultáneamente las dos calidades anteriores por otro u otros asegurados, por lo tanto, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. En su caso la disminución se hará en la pensión de mayor cuantía. Estas incluyen las de riesgo de trabajo, invalidez, viudez y ascendiente, bajo las limitantes antes mencionadas y las modalidades que cada una tenga. Esto con relación a lo señalado en los artículos 124 y 174 de la Ley del Seguro Social de 1973.

Esto bajo el tenor de que existen dos fuentes generadoras del derecho para que se llegase a obtener la calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez y por otro lado las que derivasen en su momento con la de muerte, es decir que adquiera la calidad por viudez o ascendiente.

En el sentido de la lógica el derecho y la justicia, se deben de considerar que se parten de hechos distintos, como fuente de cotización, independientes entre sí que dan como consecuencia derechos distintos aun cuando tengan como resultado el mismo fin que es el de garantizar el ingreso derivado de una pensión por lo que se considera que la cuantía de las pensiones no sólo debería de ser la de mayor cuantía que haya servido para otorgarla, sino por el total de ambas, ya que es en cualquiera de los casos un derecho ganado de conformidad con la propia ley, la cual no puede tener esas limitantes.

◇ Préstamo a cuenta de pensión

El Instituto Mexicano del Seguro Social, realizando las consideraciones necesarias, tanto del asegurado como de la situación económica y financiera del primero, podrá otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando se arroje por parte de los servicios de trabajo social sobre la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley (es decir de un salario mínimo que ya era contemplado en esta ley). El plazo de pago por su naturaleza no excederá de un año.

Esta prestación económica se conforma por la cantidad que se concede a un pensionado a cuenta de su pensión, consistente en hasta 3 meses del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para lo cual se tendrán que reunir los requisitos y condiciones legales de los reglamentos y demás normas de procedimiento que correspondan.

Requisitos que se piden de lo anterior para autorizar dicho préstamo:

1. Que hayan transcurrido 3 meses de inicio de su pensión.
2. Que hayan transcurrido 3 meses a partir del último pago de su préstamo anterior.

Trámite.- La solicitud se realiza en las ventanillas de atención del servicio de prestaciones económicas de la Unidad de Medicina Familiar de adscripción del pensionado o en la Subdelegación del IMSS a la cual dependa la anterior. El pago se realiza con acreditamiento a la cuenta de débito del pensionado o en un banco asignado por el Instituto señalado.

4.1.....1.1.Ramo de vejez

Este ramo, como ya se mencionó, es parte del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, es aplicable al trabajador asegurado cuando llega a la

edad de 65 años, considerada como la adecuada para retirarse del ámbito laboral por que se ha cumplido el tiempo de servicio, como consecuencia de la previsión ante el estado natural que representa, lo cual es inevitable de ahí el carácter de protección por parte de la Ley del Seguro Social.

Por lo señalado, sucede que en la realidad dentro del mercado laboral y de producción, las empresas, industrias y comercios prefieren contar con personal joven, como resultado la gente que llega a la vejez al contar con menor energía productiva es desplazada por los patrones, razón por lo que se le debe de proteger por el Estado a través de una pensión.

◆ **Requisitos**

Considerando por tal motivo que la pensión es un derecho que se gana bajo nuestro sistema legal, es necesario que se cumpla con obligaciones que en este caso se traducen en requisitos los cuales debe de cubrir el asegurado al cumplir los 65 años de edad y haber cotizado 500 semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual permite al asegurado a que se le conceda en el futuro dicha prestación en dinero y a las demás a que tenga derecho de acuerdo a lo señalado en la Ley del Seguro Social de 1973, en su artículo 138. Para lo cual se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El de edad: Que el asegurado haya cumplido 65 años.
2. El de un plazo de espera: consistente en el pago de cuotas obrero-patronales o las similares por este concepto, que se medirán en semanas de cotización reconocidas por el IMSS, que serán como mínimo 500, lo cual es equivalente a 10 años aproximadamente.
3. La previa baja del trabajo: es decir dejar de contar con un trabajo remunerado, y no estar como asegurado en el sistema Institucional.
4. Se encuentre en conservación de derechos: si es el caso, éste será igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales reconocidas por el Instituto mencionado y,
5. Hacer la solicitud de la pensión.

Es de mencionar que en cuanto hace al otorgamiento de la pensión, el asegurado que ha dejado de trabajar y como consecuencia el patrón debe de darlo de baja, en este sentido el trabajador asegurado tiene la decisión de diferir el otorgamiento de ésta una vez cumplidos los requisitos, hasta que por voluntad expresa haga la solicitud.

Como requisitos para el procedimiento, deben de aportar una serie de documentos y datos que previamente se harán de su conocimiento. El trámite lo debe realizar en la subdelegación correspondiente.

◇ *Documentos*

Es necesario para su obtención: Solicitud de pensión, copia certificada de acta de nacimiento, documento que contenga el número de seguridad social; identificación oficial con fotografía y firma, comprobante de domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), certificación de derechos, documento de la AFORE que maneja la cuenta individual, documento de elección de régimen de aseguramiento, principalmente, asimismo de estos se toman los datos del asegurado con los cuales se requisitará su solicitud.

◆ **Derechos**

Una vez cubiertos los requisitos, el asegurado que desde el momento de que haya solicitado la pensión de forma expresa y con efectos retroactivos al período que se le dio de baja, contará con la calidad de pensionado por vejez. Asimismo el asegurado tendrá la facultad de posponer su petición hasta que así lo decida, lo cual le dará derecho a las siguientes prestaciones:

◆ **Prestaciones en Dinero**

Las prestaciones en dinero a las que tienen derecho los pensionados, constituyen una de las más importantes justificaciones para que exista el seguro social, debido a que éstas son de carácter previsional, es decir se creó un mecanismo de financiamiento común para que en su momento quienes aportaron por medio de su trabajo, por estar sujetos a una relación laboral ante un patrón, se generaron derechos, es decir por un lado el empleador adquirió riqueza del trabajo, y por otra parte esto se debe de traducir en su momento y bajo sus modalidades en ingresos para el propio Estado, lo que representa ganancias para el patrón, y del Gobierno Federal a través de las aportaciones obrero-patronales, con los que se debe de garantizar las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social, siendo el caso en particular, las económicas, a la que se tiene derecho como el medio de subsistencia, que representa para el asegurado y su familia.

◇ *Pensión*

Como la principal y por excelencia, la pensión es la prestación que se deriva del seguro de vejez una vez otorgada. Esta consiste en cuantificar un importe anual emanado del grupo salarial al que se pertenezca, integrada por una cantidad de dinero calculada con base en dos elementos:

1. Una cuantía básica.

2. Incrementos anuales, esto sólo si se han rebasado las 500 semanas de cotización mínimas requeridas, lo cual representa un porcentaje, por cada 52 semanas mayor.

El grupo salarial, con el cual se calcula la cuantía básica, será de acuerdo con el promedio de los salarios de cotización de las 250 semanas anteriores a la solicitud de la pensión conforme a lo señalado por la tabla en la Ley del Seguro Social de 1973. Esto es que el resultado del número de veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal se tomara el grupo dentro del cual se incluirá para el cálculo de su pensión.

El cálculo de la cuantía de las pensiones anualmente se realizará conforme al salario mínimo vigente al momento de adquirir el derecho. De acuerdo al artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973.

El pago de la pensión se hará de modo mensual, de tal suerte que el pago se considera de 30 días. El importe inicial de ésta comprenderá desde la fecha de inicio aplicando los criterios de los requisitos, hasta un mes antes de la incorporación a la nómina.

Derivado de cotizar más de 500 semanas, como parte de la equidad buscada por la ley anterior, se otorgaba un incremento anual sobre ésta un porcentaje proporcional, así como las fracciones de semanas que haya cotizado, al de la cuantía básica.

Semanas por fracción de cotización

- De 13 a 26 semanas, se concede medio incremento anual: y
- De 27 a 52 semanas se otorga el incremento completo

Los incrementos son el resultado de sacar el salario promedio por los 365 días, que representan el año y del resultado se aplica el incremento de pensión que será del 1.25 con el cálculo que se debería de realizar, antes de la reforma de 1991 y, conforme a la tabla después de ésta, el resultado será el incremento dado hasta llegar al total por semanas cotizadas demás.

Fórmula por artículo 167 antes de la reforma	
Concepto	Fórmula
Cuantía Básica Anual	=Salario Promedio x 365 días x 35%
Incrementos Anuales	=Salario Promedio x 365 días x 01,25% x Número de semanas de incremento
Pensión de Vejez (Cuantía Base Mensual)	=Cuantía Básica Anual + Incrementos / 12

Fórmula por artículo 167 reformado	
Concepto	Fórmula
Cuantía Básica Anual	=Salario Promedio/salario vigente= Porcentaje de salario límite.
Incrementos Anuales	=Salario Promedio x 365 días x porcentaje correspondiente x Numero de semanas de incremento
Pensión de Vejez (Cuantía Base Mensual)	=Cuantía Básica Anual + Incrementos / 12

◇ *Asignaciones Familiares.*

Las asignaciones familiares son un complemento a la pensión, derivado de que se entiende que es un sustituto del salario que el pensionado deja de percibir, y por lo tanto esta prestación es el medio de subsistencia de la familia, por tal razón es necesario que sea suficiente para sostenerla. Siendo una aportación extra que se realiza por cada miembro del núcleo familiar que dependa del pensionado y que se encuentre dentro de lo mencionado por la ley que a su vez mantiene un criterio por concepto de parentesco directo en línea recta de primer grado o por vínculo matrimonial, de acuerdo al artículo 164 de la Ley antes mencionada.

Como se puede inferir, las asignaciones familiares dependerán estrictamente de la relación directa del núcleo familiar, es decir para la esposa, los hijos, padres (ascendientes que dependan del pensionado), en orden de importancia, siendo notorio la preferencia a la primera mencionada, la cual es la única por la que se entrega un 15% sobre la cuantía de la pensión, mientras que el resto de los beneficiarios tienen derecho al equivalente al 10% de la misma. Estas se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en caso de no vivir con el pensionado. Cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con el anterior supuesto o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Seguro Social. Las que son concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a un estado de invalidez previo para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Concepto	Fórmula
Importe Asignación Familiar.	= Cuantía Base Mensual x % Asignación Familiar.
Pensión de Vejez (Cuantía Total Mensual).	= Cuantía Base Mensual + Importe Asignación Familiar.

◇ *Ayuda asistencial*

La ayuda asistencial es un complemento de la pensión en el sentido de que debido a que el pensionado se encuentra solo, requiere de la atención y cuidado de alguien más, por lo que es necesario que se le apoye con un porcentaje para que pueda satisfacer esta necesidad, completando así la idea de la protección de un ingreso decoroso que le permita vivir de la mejor manera.

Como una mejora sobre esta prestación el Instituto Mexicano del Seguro Social concederá ayuda asistencial al pensionado por vejez cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión otorgada.

Esta ayuda asistencial debe entenderse que no es complementaria de la otra, sino es una excepción que se tiene por la situación física o mental del pensionado así dictaminada por lo servicios médicos del Instituto señalado, por lo tanto se excluye por este concepto a quien ya este disfrutando de una prestación similar, en razón a que no se puede disfrutar dos veces por el mismo concepto de derecho.

◇ *Aguinaldo*

Asimismo se otorgará al pensionado que este percibiendo una pensión de vejez, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

◆ **Prestaciones en Especie**

Consisten prácticamente en proporcionar los servicios médicos necesarios, como uno de los pilares fundamentales sobre los que fue fundado el Instituto Mexicano del Seguro Social, al concederse las prestaciones señaladas en el seguro de enfermedades y maternidad, como complemento a quienes gozan de una pensión de vejez. Se entiende que como resultado, que durante toda vida activa del asegurado se aportaron al régimen financiero del seguro mencionado, sin que en su momento fuese usado o requerido en todos momentos, por lo que de un fondo común se permite financiar estos servicios, máxime cuando resultado de la propia edad es el momento en el que mayormente se necesita de éste.

Lo anterior, dentro de la Seguridad Social, se deriva del ramo de seguro de vejez, en el sentido de que la asistencia medica ayuda a elevar la calidad de vida del pensionado, por lo que en sí representa el servicio sobre la salud de éste, del mismo

modo protege a la propia pensión como ingreso ya que evita el gasto extra por los servicios médicos a los cuales da derecho, como uno de los requerimientos familiares que se encuentran presente no sólo al pensionado sino que de igual manera a los beneficiarios los cuales tengan derecho.

Las prestaciones en especie a la que se tienen derecho son aquellas funciones necesarias para la atención del daño a la salud, los medicamentos que se deriven para su recuperación, así como la asistencia en los tres niveles de atención.

◇ *Asistencia médica quirúrgica*

Se proporciona al pensionado por vejez y a sus beneficiarios, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud. Así como aquellos servicios tendientes a prevenir, curar o limitar el daño en la salud del pensionado, mediante la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina.

◇ *Farmacéutica*

Ésta es aquella que se otorga a los pensionados y sus beneficiarios por el Instituto señalado referente al suministro de los medicamentos necesarios para erradicar la enfermedad prescrita por el médico familiar o estomatólogo.

◇ *Hospitalaria*

Son los servicios en especie que se otorgan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio médico, se hace necesario el internamiento del paciente en unidades hospitalarias.

◇ *Asistencia Obstétrica*

Como se ha señalado la prestación en especie referente a la maternidad de la esposa o concubina del pensionado tendrán el mismo derecho a esta prestación, así como la hija menor de 16 años o que cumpla con los requisitos de prorroga.

◆ **Causas de Negativa**

Las causas de negativa de la pensión por vejez son por no haber cubierto los requisitos de forma previa o por encontrarse dentro de los supuestos que la ley señala, como es gozar ya de un derecho análogo, es decir dentro de los supuestos en los cuales se excluye por naturaleza, en este caso enumeraremos cuales son:

1. No contar con la edad de 65 años, por lo cual deberá de estar a la espera de la edad u optar por otro tipo de pensión, en su caso;
2. No tener cotizadas las 500 semanas como el mínimo que pide la ley, por lo que estará a la espera de cumplir este supuesto;
3. Encontrarse dentro del régimen obligatorio, por lo cual tendrá que pedir su baja, a través de la petición que haga el patrón;
4. Encontrarse disfrutando previamente de otra pensión por cesantía en edad avanzada o invalidez, esto derivado de que existe una incompatibilidad o exclusión entre las pensiones del mismo ramo, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 175 de la Ley del Seguro Social de 1973;
5. No encontrarse vigente en sus derechos por lo que se estará a lo establecido en el artículo 183 de la ley en estudio, que señala:
 - Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;
 - Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
 - Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriores cubiertas se acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

En los casos del reingreso posterior a tres y seis años del asegurado, ocurriera dentro del período de conservación de derechos establecido, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores, de acuerdo al artículo mencionado.

◇ *Período de disfrute*

La pensión de vejez tendrá por lo tanto un plazo bajo el que se otorga como un derecho, siendo su inicio los siguientes criterios:

1. El comienzo al derecho de disfrutar de la pensión de vejez será a partir del día en que el asegurado cubra los requisitos previamente mencionados.
2. La pensión de vejez se otorgará desde el momento en que el asegurado efectúe la solicitud, por lo cual tendrá que ser expresa esta.

Bajo estos preceptos legales se entiende que la prestación en dinero se dará en el momento en que el asegurado de forma previa haga la solicitud. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que cumpla con todos los requisitos.

Del mismo modo que existen elementos para el principio de un derecho, en este caso el otorgamiento de la pensión de vejez, los hay para el término de la prestación en dinero dentro de la ley en estudio. Como cualquier acto jurídico en el cual un hecho da origen a éste a través de la voluntad manifiesta, existen también elementos de facto por el cual se concluyen, por lo que se enumeran las causales dentro de las que se cumple el periodo de disfrute de ésta.

1. Por defunción del pensionado, siendo ésta la causa definitiva más común por la cual se termina;
2. Cuando el pensionado decida mudar de modo definitivo su domicilio al extranjero, y cuando se pueda comprobar este hecho mediante la solicitud realizada al IMSS, se le liquidara con dos anualidades;
3. Por último es de mencionar que de manera parcial se dará por terminada cuando el pensionado reingrese al régimen obligatorio, en este caso se tendrá derecho a que en cualquier momento se otorgue de nuevo ésta, considerando las semanas que se hayan cotizado.

De tal manera se tienen elementos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social no quede en estado de indefensión frente al derecho del asegurado para reclamarlo, teniendo que otorgarlo de manera indefinido.

◆ Prescripción

La prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de un tiempo determinado bajo las condiciones que la ley aplicable establezca.

De lo anteriormente expuesto, la prescripción es a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social en sentido negativo, toda vez que se libera de obligaciones cuando el interesado no exija su cumplimiento en el tiempo otorgado por la Ley del Seguro Social.

Los derechos que prescriben en cuanto a la pensión de vejez son las mensualidades, los cuales son reivindicatorios por el término de un año del momento en el cual se tuviese derecho para acceder a éste. En el mismo sentido estaremos a lo que dice la actual Ley del Seguro Social en su artículo 300:

“Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero... prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo...”

Por lo tanto diremos que lo que prescribe es la mensualidad de la pensión, más no el derecho a ésta, por lo que se vuelve reclamable hasta el término de un año, antes de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se vea liberado de la obligación de pagarla.

El derecho a la pensión es imprescriptible, y por lo tanto es postergable hasta el momento en que así este lo decida el pensionado; sin embargo, sólo le serán cubiertos los pagos a que tenga derecho por el tiempo antes mencionado, atendiendo a lo que indica el artículo 301 de la Ley del Seguro Social vigente:

“Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes...”.

4.1.....1.2.Ramo de cesantía en edad avanzada

El ramo de seguro en estudio es un híbrido de lo que pudiera denominarse como un seguro de desempleo permanente o de vejez anticipada en años y disminuida en la cuantía, para evitar que el asegurado que queda en la incertidumbre del despido de un trabajo pueda seguir percibiendo un sueldo. El seguro de cesantía en edad avanzada constituye un medio de protección a aquel trabajador asegurado que no pudiendo cumplir con el requisito de edad para ser sujeto a la de vejez, pero que sí cumpliera con los otros requisitos sobre todo el de tiempo de cotización, el de quedar privado de trabajo, y por último la solicitud de pensión, da derecho a la misma, esto después de los 60 años como lo refería el artículo 143 de la Ley del Seguro Social de 1973:

Cabe aclarar que el otorgamiento de esta pensión se deriva de que el trabajador con 60 años o más pero menor de 65 años que quede privado de trabajo en contra de su voluntad, es decir por un despido del patrón sea dado de baja del trabajo y por consecuencia del régimen obligatorio, previsto en la Ley del Seguro Social.

◆ Requisitos

Para que el asegurado esté en condiciones de tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, será necesario que cumpla con las obligaciones que se traducen en requisitos, los cuales debe de cubrir para que se le otorgue dicha prestación en dinero, así como los demás derechos que se obtienen una vez concedida, mencionados en la Ley del Seguro Social de 1973 en su artículo 145, que son los siguientes:

- a. El de un plazo de espera: Consistente en el pago de cuotas obrero-patronales o las que correspondan, que se medirán en semanas de cotización reconocidas por el IMSS y que serán como mínimo 500, lo que es equivalente a 10 años aproximadamente;
- b. El de edad: este elemento es indispensable será a partir de los 60 años. En este caso será postergable la edad hasta antes de cumplir la necesaria para otro tipo de pensión; ya que por cada año posterior al que haya quedado privado de trabajo existe un incremento.
- c. Para el otorgamiento de esta pensión, hablando de manera estricta, el asegurado queda privado de trabajo remunerado y como consecuencia se le dé de baja del régimen obligatorio; en este caso es un elemento inherente a esta prestación, toda vez que no es resultado de que el asegurado se lo requiera así a su patrón. Derivado de lo anterior se debe de entender que la desocupación no aplicara entonces cuando se encuentren suspendidas las relaciones laborales sujetas a reanudarse, como podría ser el estallido de huelga o el paro de producción por parte del patrón.
- d. Como consecuencia de encontrarse privado de trabajo remunerado, se debe dar aviso al IMSS, por parte del patrón, para que cause la baja ante el régimen obligatorio, como prueba de lo anteriormente dicho.
- e. Hacer la solicitud de pensión por escrito bajo los términos de fecha, modo y lugar correspondientes.

El trámite lo debe realizar en la subdelegación correspondiente. Los documentos y los datos que se requieren durante la solicitud de la pensión de cesantía en edad avanzada, serán los mismos mencionados que para la de vejez.

◆ **Derechos**

Al cubrir los requisitos antes mencionados el asegurado podrá solicitar la pensión de forma escrita bajo la solicitud correspondiente y con efectos retroactivos desde el momento en que se le dio de baja, siendo en este momento cuando contará con la calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada. Ésta es una facultad que se puede dar al asegurado, por lo cual puede darse de baja ante el régimen obligatorio de manera voluntaria con anuencia del patrón, lo cual da derecho a las prestaciones en dinero y especie.

◆ **Prestaciones en Dinero**

La cesantía en edad avanzada, da derecho en cuanto a sus prestaciones económicas, a la pensión como la principal de ellas, la cual consiste en pago de mensualidades derivado del cálculo de una cuantía.

Al asegurado, una vez que haya cumplido con los requisitos, se le concederá el derecho de la pensión por cesantía en edad avanzada, con la cuantía que será calculada bajo los siguientes criterios:

- a. Una cuantía básica integrada por los siguientes elementos:
 - El grupo salarial
 - Promedio de los salarios de cotización de las 250 semanas anteriores a la solicitud de la pensión.
- b. Incrementos anuales, cuando haya rebasado las 500 semanas de cotización mínimas requeridas bajo los siguientes criterios:

Semanas por fracción de cotización

- De 13 a 26 semanas, se concede medio incremento anual: y
- De 27 a 51 semanas se otorga el incremento completo

El incremento de la pensión será hasta llegar al total de semanas cotizadas demás.

- c. Por último y como el punto más importante para el cálculo, esta pensión estará sujeta a una tabla, aplicando el siguiente criterio:

Años	Porcentaje obtenido de la cuantía de la pensión
60	75 %
61	80 %
62	85 %
63	90 %
64	95 %

La cuantía se calcula con relación a porcentajes determinados, de la que le hubiese tocado siendo pensión de vejez, a partir de los 60 años, incrementándose por cada año.

Actualmente, como ya se mencionó, los asegurados que hayan cotizado antes del 31 de diciembre de 1990, tendrán derecho al cálculo de su pensión bajo dos criterios.

1. La cuantía básica tomando en cuenta el grupo salarial que se toma que será el "W" derivado de este se asigna el 35% del salario promedio, y del incremento por semana correspondiente al porcentaje que será del 1.25 %. Antes de la reforma al artículo 167 ya mencionado:

Concepto	Fórmula
Cuantía Básica Anual	=Salario Promedio x 365 días x 35%
Incrementos Anuales	=Salario Promedio x 365 días x 1.25% x Número de semanas de incremento
Cuantía Básica Anual de Cesantía en Edad Avanzada	=Cuantía Básica Anual x Porcentaje por edad en que se pensione
Pensión de Cesantía en Edad Avanzada (Cuantía Base Mensual)	=Cuantía Básica Anual + Incrementos / 12

2. La cuantía básica, así como los incrementos, serán calculados dependiendo del porcentaje que represente, el promedio del salario de cotización, de acuerdo al salario mínimo vigente en el D. F., de conformidad al artículo 167 reformado el 30 de diciembre de 1990.

Concepto	Fórmula
Cuantía Básica Anual	=Salario Promedio/salario vigente = Porcentaje de salario limite.
Incrementos Anuales	=Salario Promedio x 365 días x porcentaje correspondiente x Número de semanas de incremento
Cuantía Básica Anual de Cesantía en Edad Avanzada	=Cuantía Básica Anual x Porcentaje por edad en que se pensione
Pensión de Cesantía en Edad Avanzada (Cuantía Base Mensual)	=Cuantía Básica Anual + Incrementos / 12

Se aumentará un año completo a los que se tuviese cumplidos, cuando la edad de los asegurados exceda de seis meses a la que se tiene.

◇ *Asignaciones Familiares.*

La pensión de cesantía en edad avanzada tiene como complemento de las prestaciones de dinero, por concepto de carga familiar, las asignaciones familiares para que sea capaz de hacer frente a los gastos generados por el deber hacia el grupo familiar. Siendo aportaciones sobre un porcentaje de la cuantía de la pensión otorgada a la esposa, los hijos, padres o ascendientes, según sea el caso, que dependan del pensionado, esposa 15% sobre la cuantía de la pensión, mientras que el resto de los beneficiarios que tienen derecho es el equivalente al 10% de la misma.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos además, cuando cumplan los dieciséis años, desaparezca la causa por la que no se podía valer por si mismo, o bien cumplan los veinticinco años o cuando deje de estudiar en el sistema educativo nacional.

◇ *Ayuda asistencial*

La ayuda asistencial de igual modo es parte de las prestaciones en dinero en el sentido de que debido a que el pensionado se encuentra sin familiares que lo puedan asistir, requiere de la atención y cuidado de alguien más, por lo cual es necesario dar un apoyo económico compensatorio en cuanto una suma excedente que le permita cubrir la eventualidad, por lo que tiene derecho a la erogación de una cantidad extra para ser atendido (considerando que es necesario que se le conceda una ayuda que le permita solventar este gasto). Tal como lo menciona el artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Concepto	Fórmula
Importe Ayuda Asistencial	=Cuantía Base Mensual x % Ayuda Asistencial
Pensión de C. E. A. (Cuantía Total Mensual)	=Cuantía Base Mensual + Importe Ayuda Asistencial

◇ *Aguinaldo*

Asimismo se otorgará a los pensionados por cesantía en edad avanzada un aguinaldo, equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban, de acuerdo con el artículo 167 mencionado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

◆ **Prestaciones en Especie**

Las prestaciones en especie a la que se tiene derecho una vez que se ha otorgado la pensión por cesantía en edad avanzada, son las siguientes

1. Asistencia médica quirúrgica.
2. Farmacéutica.
3. Hospitalaria.
4. Asistencia obstétrica y
5. Ayuda en especie por seis meses para lactancia.

De los mismos derechos gozarán los beneficiarios del pensionado, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 84 de la Ley del Seguro Social vigente. En el caso de maternidad de la esposa o concubina del pensionado con las limitantes de la propia ley, que da derecho a lo referente de maternidad:

◆ **Causas de Negativa de Pensión**

Las causas por las cuales se puede dar una resolución de negativa por parte del IMSS para otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, es por no haber

reunido los requisitos previstos o por encontrarse dentro de las excluyentes enunciados por la ley ya referidos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes casos:

- a. No contar con la edad mínima de 60 años, sin la cual es imposible que tenga acceso a esta prestación;
- b. No tener las 500 semanas cotizadas, por lo que deberá de seguir aportando al régimen obligatorio y cumplir con esta condición,
- c. Seguir vigente dentro del régimen obligatorio, por lo cual se entenderá que no se encuentra desempleado o cesante por parte del patrón, o que no lo ha dado de baja. Por lo que no cumple con el supuesto de cesantía.
- d. No estar vigente en sus derechos, por lo que se estará a lo establecido en el artículo 183 de la Ley del Seguro Social de 1973 antes aludido.
- e. Por encontrarse disfrutando previamente de otra pensión de vejez o invalidez, derivado de que existe una incompatibilidad o exclusión entre las pensiones del mismo ramo, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 175 de la Ley del Seguro Social de 1973.

Encontramos que como todo derecho, la pensión debe tener también una obligación, en este caso de previo cumplimiento, para estar en posibilidades de tener acceso a esta prestación y no encontrar improcedente su solicitud y se le haga nugatorio, además de no encontrarse dentro de los supuestos de exclusión que la ley señala.

◆ **Periodo de disfrute**

Se concederá como inicio del otorgamiento de la pensión, el día en que el asegurado cumpla con los requisitos exigidos por la ley, ya mencionados, pero siendo la llave del procedimiento para acceder al derecho, la de solicitarla en tiempo, lugar y forma.

La pensión de C. E. A. tendrá por lo tanto un plazo bajo el que se otorga como un derecho, el cual se debe de cumplir con ciertos criterios de inicio como los son:

- El comienzo al derecho de disfrutar de la pensión será a partir del día en que el asegurado haya cubierto los requisitos de ley para acceder a esta prestación.
- La pensión de cesantía en edad avanzada se otorgará desde el momento en que el asegurado efectúe la solicitud, es decir tiene que ser a voluntad expresa del asegurado.

El derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada tiene un plazo de cumplimiento, es decir se da en determinado tiempo, esto derivado de que existen mecanismos los cuales le dan fin ante situaciones de facto de conformidad a la ley

en estudio, dando paso al cese del derecho, o derivando otra prestación dentro de los cánones marcados por la normatividad.

La pensión de cesantía en edad avanzada, como derecho una vez otorgado, llegará a su término de acuerdo a lo siguiente:

- a. Por defunción del pensionado, siendo ésta la causa de modo definitiva más común por la cual se termina.
- b. Cuando el pensionado decida mudar de modo definitivo su domicilio al extranjero, y cuando se pueda comprobar este hecho, mediante la solicitud realizada al IMSS, se liquidará ésta con dos anualidades.
- c. De manera parcial cuando el pensionado reingrese al régimen obligatorio, en este caso se tendrá derecho a que en cualquier momento se otorgue de nueva cuenta la pensión, considerando las semanas que se hayan cotizado.

La existencia de un plazo para otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, es consecuencia de que el derecho no es impostergable en el tiempo, y de que existen elementos materiales y personales que son incompatibles para el disfrute.

◆ Prescripción

La prescripción es una figura jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de las obligaciones o la adquisición de un derecho. En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

Los derechos que prescriben en cuanto la pensión de cesantía en edad avanzada son las mensualidades, las cuales son reivindicatorias hasta por el término de un año retroactivo, del momento en el que se ejerciera la acción de reclamo. En este sentido estaremos a lo que dice la actual Ley del Seguro Social en su artículo 300 ya citado, con relación al artículo 279 de la anterior. El derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, del mismo modo es imprescriptible, sólo le serán cubiertos los pagos por el tiempo antes mencionado de acuerdo a lo indicado en el artículo 301 de la Ley del Seguro Social, con relación al 280 de la Ley anterior.

4.2 Seguro de Retiro en la Ley del Seguro Social de 1973

El llamado Sistema de Ahorro para el Retiro aparece publicado en su versión original en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992, con lo que se intentó copiar al sistema chileno, que como ya hemos visto, es de tendencia privatizadora,

sin embargo haremos cita de lo mencionado por la Maestra María Ascensión Morales Ramírez⁹⁴:

“En 1990, se discutió la posibilidad de modificar el sistema de pensiones mexicano, especialmente en los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, para afrontar el pago de las mismas, pensándose en un sistema de pensiones individualizado parecido al chileno. En 1992, se introduce el SAR, que constituyó un primer intento para reformar el sistema de pensiones...”.

La aparición de este seguro supuso que sería una mejora a las prestaciones laborales y de Seguridad Social, en el cual se tenía como idea crear un fondo de ahorro (esto a través de una cuenta individual en una institución de crédito, con cargo al patrón, el cual tenía como finalidad que el trabajador contara con una cantidad líquida en el momento de pensionarse o cumplir 65 años) que constituyese un importe real.

Para entender mejor el sistema en estudio es necesario citar las palabras de uno de los profesores con mayor reconocimiento sobre la materia, Néstor de Buen quien en conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara.

“Se trata de una contradicción imposible, pues los seguros, o son sociales y se manejan como tales, o son privados y se manejan como empresa de especulación comercial, ya que una forma excluye a la otra necesariamente... será la noche más negra de la Seguridad Social, la noche en que comenzará el procesos de privatización de los seguros sociales en México”.⁹⁵

Por otro lado el recién creado seguro de retiro dentro del régimen obligatorio no era tal precisamente, desde el punto de vista tradicional, ya que carecía de las prestaciones que habitualmente se habían implementado a cada uno de éstos, sino que se suponía era una prestación adicional de Seguridad Social, al derecho del trabajador asegurado de tener una pensión convencional en términos de la Ley del Seguro Social entonces vigente.

Asimismo como justificación para implementar el seguro de retiro se arguyó la pérdida del poder adquisitivo que tuvieron las pensiones, como consecuencia de que se vieron afectadas por las peores devaluaciones de la moneda nacional y la inflación galopante en la década de los ochenta del siglo XX en nuestro país. Por lo que a principio de la década de los noventa se implantó junto con un programa

⁹⁴ MORALES RAMÍREZ María Ascensión, LA RECEPCIÓN DEL MODELO CHILENO EN EL SISTEMA DE PENSIONES MEXICANO. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2005, p.53.

⁹⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo Ob. Cit. p. 680.

privatizador, con el que dicho sistema traería las bondades de obtener un incremento en su retiro con cargo a los patrones.

En este sentido surgen los siguientes conceptos, nuevos para el seguro social en cuanto su manejo habitual dentro de la ley en comento de 1973:

1. Las aportaciones no se constituían con la finalidad de que se destinara para el financiamiento del seguro mencionado sino que se trataba de un Fondo de Ahorro individual, que se entregaba al asegurado cuando tuviese derecho a una pensión o a la edad de 65 años;
2. Los pagos lo hacen de manera total el patrón, no se constituyen como tradicionalmente se venían realizando de una aportación tripartita;
3. Las aportaciones no se realizan directamente al IMSS, sino a Instituciones Bancarias;
4. Éstos no serían destinados para que se conformara en un fondo común sino que se irían a una cuenta individual y posteriormente se haría la devolución de estos recursos;
5. Entrarían nuevos actores dentro de la Seguridad Social, como lo eran el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la posterior creación de una Comisión que controlaría al nuevo sistema;
6. Se debía de abrir a su vez una cuenta individual por cada trabajador por parte del patrón;
7. El Banco de México y posteriormente la Comisión Nacional para los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrían facultades normativas, para la administración de estos recursos.
8. La injerencia de entidades bancarias y financieras dentro de la Seguridad Social que posteriormente tendrían el control de la aportación de cuotas para el retiro.

Es así como vemos que se constituía el nuevo seguro de retiro en la Ley del Seguro Social de 1973, lo cual dejaba totalmente a las Instituciones de Crédito la administración de los recursos; así como el control de la información, siendo que la última se debió proporcionar a los patrones para que posteriormente lo hicieran del conocimiento a los trabajadores, con lo que se supone se tendría un mejor y mayor control de los recursos en las cuentas abiertas para cada trabajador (la cual debía de ser única), ya que era una de sus innovaciones.

Considerando lo anterior se tiene que no es un seguro social tradicional toda vez que perdió su carácter tripartita de aportación, al quedar a cargo totalmente de los patrones, como lo señala el propio artículo 183-A:

“Artículo 183-A.- Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo”.

Es así como el patrón queda obligado por esta reforma a cubrir los importes correspondientes que serían los de seguro de retiro 2%, como lo señala el artículo 183-B:

“Artículo 183-B.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán el importe equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador”.

En teoría los recursos de las cuotas del seguro de retiro se entregaban al IMSS, pero los recursos eran administrados por las Instituciones de Crédito o las entidades financieras que autorizara la CONSAR. Como parte de la innovación consistía en que se abriría precisamente una cuenta individual a cada trabajador, lo que supondría que con esto él podría controlar dichos recursos. Asimismo se debía proporcionar información fidedigna para la individualización de los recursos de cada trabajador, por cada patrón que hubiese tenido, de acuerdo a lo que señalara las Instituciones de Seguridad Social, el Banco de México o la CONSAR.

El Sistema de Ahorro para el Retiro se integró, de manera inusual, por dos subcuentas: la de retiro que es la que hemos venido desarrollando y la de Fondo Nacional de la Vivienda, sin embargo por su importancia la vivienda nunca se integró dentro de la Ley del Seguro Social ni de su Instituto, sino que se crearon de manera específica tanto la norma como la entidad para manejar estos recursos. La información generada quedaba como obligación de las instituciones bancarias las que deberían hacer entrega al trabajador a través de las Instituciones de Seguridad Social o el patrón bajo estados de cuenta o los formularios, con la información que se haya aprobado por parte de la CONSAR, como lo marca el artículo 183-C de la Ley del Seguro Social de 1973, que a la letra dice:

"Artículo 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia Comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características

de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos”.

Sin embargo un trabajador llegó a tener tantas cuentas individuales como variantes pudo haber en sus datos, sobre todo en lo que correspondía al nombre de éste, número de seguro social, registro federal de contribuyentes como principal información o por cada patrón con el que laboró aun estando sujeto únicamente a la Ley del Seguro Social, dando como resultado que en la actualidad se encuentren perdidos parte de estos recursos, que no lograron ser traspasados a las actuales cuentas individuales de los trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro, ya que no pudieron ser identificadas o individualizadas.

◆ **Objetivo de crear el SAR**

La implementación del Sistema de Ahorro para el Retiro, no sólo supondría beneficio para los trabajadores, sino también de manera financiera al país, por lo que originalmente tenía por objetivo, con relación a la política económica, principalmente los siguientes términos:

1.- Incremento de Ingresos en el Retiro. Siendo supuestamente un ramo de seguro el cual no estaba dentro de la ortodoxia manejada de inicio en la Ley del Seguro Social, éste se constituía como un medio de prevención para el trabajador, desde el punto de vista que después de concluida la vida laboral al llegar a la edad de 65 años de edad o al recibir una resolución de pensión por riesgo de trabajo o invalidez mayor al 50%, cesantía en edad avanzada o vejez, o sus beneficiarios, quienes se verían recompensados con una mayor suma dinero, producto del mismo trabajo.

2.- Ahorro nacional. Bien es sabido que por varios motivos el trabajador mexicano no ahorra, uno es por los bajos salarios, la constante inflación de precios, la cultura misma de no ser previsores entre otras; por lo que teniendo como un medio de ahorro obligatorio derivado de la creación de éste, como un elemento de Seguridad Social, es que las aportaciones realizadas a la cuenta individual era dinero fresco que entraba a las instituciones de crédito de un sector de la sociedad amplio que quedaba cautivo.

3.- Acrecentar el Crédito y la Inversión.- Esto como consecuencia de que las Instituciones de Crédito serían las receptoras de estos ingresos, con lo cual al tener cautivos a ahorradores, se presumía una inversión en el sistema financiero, otorgando créditos fáciles de pagar y a largo plazo, con lo cual se pretendía que tuviera efectos en los créditos de banca múltiple, los cuales se reportarían con mayor flexibilidad en su otorgamiento, de tal manera serían llamados blandos en mediano y largo plazo, tanto comerciales, hipotecarios y de préstamo, lo que supondría una mejora en la inversión, y que repercutiría en la creación de fuentes de empleo y, por ende una mejora en la economía nacional, tanto en el crecimiento como en el desarrollo económico, activándose constantemente y sostenido.

◆ **Obligaciones del Patrón**

Con fundamento en los artículos 183-A, 183-B, 183-C y demás señalados, los patrones tenían las siguientes obligaciones:

1. Realizar las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.
2. Abrir por cada trabajador una cuenta individual, en la institución de crédito que el propio patrón determinara para este efecto.
3. Realizar de manera habitual la entrega del total de aportaciones del bimestre anterior, aun aquellas en las que se hubiese terminado la relación laboral o la parte proporcional del tiempo en que el trabajador haya laborado. De igual manera se les entregarían a las instituciones de crédito que venían manejando esta cuenta individual, lo último con fundamento en el artículo 183-D de la Ley en comento:

“Artículo 183-D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la Institución de crédito respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre”.

4. La de mantener informado al trabajador en cuanto, a las cantidades que habían aportado ante las instituciones de crédito. Éstas de conformidad con

los formatos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posteriormente la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con el artículo 183-E del primer párrafo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997:

“Artículo 183-E.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general”.

◆ **Obligaciones de las Instituciones de Crédito y/o Entidades Financieras Autorizadas**

Asimismo el nuevo sistema de ahorro para el retiro le confería obligaciones a quienes participaban en la administración de recursos e información que eran las Instituciones de Crédito, con fundamento en los artículos 183-C y 183-E antes citados y los demás señalados, las cuales son:

1. Con el patrón, de realizar la apertura de las cuentas individuales que él decidiera, ya que por ningún motivo podían negarse a ello.
2. De entregar comprobantes de manera individual por cada cuenta abierta a nombre de cada trabajador, esto en el término de treinta días naturales a través del patrón.
3. En caso de que por algún motivo se hubiesen hecho aportación a institución bancaria diferente de la que manejaba una cuenta individual, ésta debía de entregar los recursos correspondientes a la que los operara, acción que se acreditaría en la correcta, sólo debía de realizarse dentro del tercer día hábil inmediato al de su recuperación, de acuerdo a lo señalado con el quinto párrafo del artículo 183-I:

Artículo-183-I.- Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo.

4. Llevar un registro y control sobre los movimientos y aportaciones realizadas en torno a la cuenta individual de los trabajadores, dentro de los parámetros que establecía la Ley, esto de conformidad con lo señalado por el IMSS. Los datos

que debían de incluirse eran principalmente el nombre del trabajador, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, nombre del patrón y su número de registro ante el Instituto mencionado, así como el nombre y clave de la institución bancaria.

5. Asimismo ésta debía de mantener informado a los patrones, a los trabajadores y a todos los participantes sobre la ubicación de las sucursales donde se podían abrir las cuentas individuales.
6. Regresar los recursos que se hubiesen generado dentro de ésta a los trabajadores o sus beneficiarios que hayan sido nombrados por el titular de la cuenta de forma escrita, en los términos señalados en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, en una sola exhibición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-S, segundo párrafo:

“Artículo 183-S.-...

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-0. La designación de beneficiarios queda sin efecto si él o los designados mueren antes que el titular de la cuenta”.

7. Por su parte las Instituciones de crédito tenían la misma obligación de mantener informado al trabajador sobre el estado que guarda su cuenta individual, independientemente de la que tuviese el patrón por el mismo concepto, de proporcionar los estados de cuenta a éstos por lo menos una vez al año en los términos que estableciera el Banco de México.

Por lo tanto las instituciones de crédito debían de entregar tal comprobante por cada trabajador que estuviese inscrito, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre diciembre, dentro de los 30 días naturales.

◆ **Obligaciones del Trabajador**

Por último, quien debería de ser el beneficiario del sistema de ahorro para el retiro, el trabajador de igual manera tenía ciertas obligaciones, con fundamento en los artículos 183-C ya citado y los demás aplicables de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que eran las siguientes:

1. Tener una sola cuenta el trabajador que le permitiría llevar un control de los ingresos en su beneficio. De comenzar una nueva relación de trabajo, debía de proporcionar los datos necesarios al patrón, con los cuales hubiese sido inscrito éste inicialmente (en este caso muchas de las veces el propio trabajador no era

informado, ni por el patrón, ni por las instituciones de crédito), con lo cual se evitaría tener varias cuentas y con ello los recursos dispersos, no teniendo un verdadero control de estas aportaciones.

2. Nombrar beneficiarios, quienes a su vez se convertirían en consecuencia en los actores para efectos de realizar las acciones jurídicas correspondientes a la mencionada cuenta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 183-S en la Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997:

“Artículo 183-S.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas”.

Ahora bien el designar a los beneficiarios no era de manera definitiva, ya que el trabajador podía cambiar a quienes dispondrían de estos recursos en cualquier momento, ya sea en sustitución del anterior o bien incorporándolo, modificando el porcentaje que le hubiese correspondido a cada nombrado.

3. Pagar las comisiones por concepto de la transferencia, en el caso de que fuese otra institución de crédito la que manejara la cuenta individual, y a la que el patrón enterase las cuotas correspondientes al SAR, las cuales serían descontada de los recursos mismos de los fondos del traspaso, de acuerdo al artículo 183-L, párrafo tercero:

“Artículo 183-L.- Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán en su caso, como máximo la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la Comisión”.

◆ **Derecho de los Trabajadores**

Como ya se ha dicho anteriormente, quien resultaba beneficiado de este régimen era el trabajador, a quien supuestamente se le otorgaban derechos, que se traducían en obligaciones para los demás sujetos participantes en éste, los cuales eran los siguientes:

1. El cumplimiento mismo de este sistema. En este sentido, el trabajador podía notificar ante las autoridades, inicialmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y posteriormente

ante la CONSAR, que existía el incumplimiento por parte del patrón de las obligaciones que tenía dentro de este y en los términos que la propia ley y disposiciones les imponía. Por lo que en su momento cualquiera de las autoridades podían realizar las visitas e inspecciones necesarias para que, si hubiese sido el caso se determinasen los créditos correspondientes a favor del trabajador, así como los adicionales, como eran las bases de liquidación, actualización y recargos al respecto, con relación al artículo 183-G:

“Artículo 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta ley”.

2. En este mismo sentido los trabajadores que contaran con una cuenta individual dentro del sistema de ahorro para el retiro, podían exigir el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones bancarias y del patrón, por lo que podían presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las entidades financieras autorizadas y empleadores, ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sujetándose el procedimiento correspondiente a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro, además podía hacer el reclamo de estos derechos ante las autoridades bancarias y bursátiles que tuviesen facultades para resolver y determinar de conformidad con las leyes que rigieran a esta y el proceso correspondiente, que en su momento se involucraban con relación al artículo 183-G:

“Artículo 183-G.-... Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

3. Durante el tiempo en que el trabajador dejaba de estar sujeto a una relación laboral y que estuviese dentro de los lineamientos del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, podía realizar aportaciones a la cuenta individual, condicionado a que éstas hubiesen tenido el importe mínimo al que hubiese sido cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas pudieron haber convenido a recibir aportaciones por montos menores. Asimismo podía retirar de

la subcuenta del seguro de retiro de dicha cuenta, una cantidad equivalente hasta el 10 por ciento del saldo que hubiese tenido en ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-Q:

“Artículo 183-Q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores.

4. Realizar aportaciones adicionales en cualquier momento dentro de ésta, realizada bien fuese por el propio empleador dentro de las propias aportaciones o que estas hubiesen sido en efectivo por los primeros o títulos de crédito que hubiesen sido aceptado por las instituciones de crédito que operaba estas. Esto se entiende en el conocimiento de que al ser una cuenta que dentro de sus objetivos era tanto de fomentar el ahorro de estos así como la de ser un instrumento de un incremento de ingresos al momento de poder retirarlo, era lógico de pensar que dentro de esta se harían de manera voluntaria ingresos, artículo 183-R:

“Artículo 183-R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba”.

5. El trabajador podía solicitar en todo momento, el traspaso de sus recursos de su cuenta individual a otra Institución de Crédito, para que ésta la operara en los mismos términos que la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables establecían para la aplicación del SAR de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 183-L, párrafo tercero.
6. Del mismo derecho disfrutaba el trabajador que hubiese decidido la transferencia del total o parte de los recursos que hubiese enviado a las Sociedades de Inversión que fuesen administradas por Instituciones de Crédito, casas de bolsa, instituciones de seguro o sociedades operadoras, que a su elección llevarían en adelante su cuenta individual, siempre y cuando las primeras estuviesen autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera discrecional, cumpliendo con las mismas obligaciones a las que estaban sujetas las instituciones bancarias así como lo señalado en ese momento por la Ley de Sociedades de Inversión.

No obstante de lo anterior, los patrones podían seguir entregando las aportaciones correspondientes a la Institución de Crédito que hubiese elegido

para este efecto, la cual sería la que siguiese entregando los comprobantes de las cuentas individuales del trabajador que así lo hubiese realizado.

7. Como parte del sistema de ahorro para el retiro para el cual se creaba esta subcuenta, tenía como objetivo la previsión, de esta forma el trabajador estaba autorizado para la contratación de un seguro de vida con cargo a los recursos que se enteraban al seguro de retiro, de acuerdo con los lineamientos establecidos que al efecto determinaba la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

◆ Rendimientos

Por su parte el rendimiento que debía de arrojar estos créditos sobre cada una de las aportaciones ingresadas debía de ser de una tasa anual del 2% tomando en cuenta el ajuste anterior, ésta tenía que ser reinvertida en cada cuenta individual, no obstante de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía fijar la tasa porcentual de manera trimestral de acuerdo con los rendimientos que se hubiesen obtenido de los propios créditos a largo plazo, las cuales debían de ser publicados estos rendimientos en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación.

Estos mismos ajustes y rendimientos debían de ser reflejados en las cuentas individuales de los trabajadores, tomando en cuenta que debía darse esta información al cuarto día hábil en que recibió las cuotas, y reflejarse sobre la subcuenta del seguro de retiro. En esta tasa del 2% que debía de abonarse a la cuenta individual, ya consideraba el cobro de las comisiones que se atribuían las Instituciones de Crédito.

Como parte de los beneficios que el trabajador asegurado tenía con la implementación del SAR, era que los recursos aportados por parte del patrón a la cuenta individual y en particular al seguro de retiro, eran aquellos que constituyesen un valor real al momento de que se tuviese derecho de retirarlo, por lo que dentro de lo señalado, por rendimientos es necesario mencionar que para mantener el poder adquisitivo, se debían de actualizar dicho importe e intereses generados al porcentaje señalado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el momento en que se registró la primera cuota hasta el momento en que las Instituciones de Crédito los entregara al pensionado o interesado. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 183- I, párrafos segundo, tercero y cuarto:

Artículo 183-I...

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustaría en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al

Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal o, en su defecto por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país...

◆ **Devolución de los Recursos**

Como se ha mencionado, este seguro de retiro formó parte de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro original; fue implementado con la finalidad de que al momento en que el trabajador no pudiese continuar de manera activa en su vida laboral, y como consecuencia obtuviese por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión por incapacidad permanente total o parcial, con una calificación del 50% o más por un riesgo de trabajo, por invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez en los términos que señalaba la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, o que a través de un sistema de jubilación, pensión o retiro implementado por el patrón o por medio de un Contrato Colectivo o al haber cumplido la edad de 65 años, estos recursos podían ser retirados de su cuenta individual, lo anterior en términos del artículo 183-O:

“Artículo 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del

seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión”.

Como podemos observar, en este seguro ya se tenían los primeros pasos para lo que es el actual Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que aunado a lo mencionado, es necesario señalar que los recursos generados en dicho sistema se podían retirar en una sola exhibición y no formaban parte para el pago de una pensión.

Esto aun cuando se podía realizar el traslado a una institución de seguros u otra institución financiera que tuviese como objeto la implementación de planes de pensión vitalicia por este concepto. El régimen no obstante se diseñó para pagos futuros de rentas vitalicias a parte de la pensión, sin embargo no se pudo concretar esta idea por el hecho de las reformas sufridas a la Ley del Seguro Social en el cual se está ahora inmersa el régimen obligatorio.

Por su parte dentro del Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1995, que dio paso al Sistema de Ahorro para el Retiro del actual régimen de cotización individual en la actual Ley del Seguro Social, señalaba que las aportaciones del seguro de retiro, llegaban a su fin el día 30 de junio de 1997, fecha en la cual terminó su vigencia ese ordenamiento legal. Los recursos generados en los 5 años y seis meses quedaron a cargo de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, denominándose Sistema de Ahorro para el Retiro 92 u original. Estos recursos quedaban sujetos a lo señalado en la ley que se derogaba para todos sus efectos jurídicos, con fundamento en el artículo decimoquinto transitorio de la que entró en vigor a partir del 1 de julio de 1997:

“DÉCIMO QUINTO. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del sistema de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema”.

En este sentido estos recursos tendrían que irse devolviendo conforme fuesen cumpliendo la edad de 65 años o tener una resolución de pensión por el IMSS a los trabajadores que hubiesen cotizado ante este régimen.

Lo anterior se complementa señalando que la cuenta individual en las Instituciones de Crédito tenía una etapa transitoria, por lo que por un plazo estarían sujetas jurídicamente a lo normado en la ley derogada, para todos los efectos jurídicos a los que hubiese lugar y por lo tanto no fue de manera inmediata su integración a la que actualmente opera, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema de ahorro para el retiro sin embargo, como se mencionó, no se harían ya aportaciones a esta subcuenta, de acuerdo a lo indicado en el décimo sexto artículo transitorio:

“DÉCIMO SEXTO. Al iniciar la vigencia de la presente ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este decreto”.

Con relación a los asegurados que durante la vigencia de la Ley del Seguro Social a partir del 01 de julio de 1997, que se fueran a pensionar dentro del régimen anterior, como parte del derecho que tiene por cotizar bajo ambos, como ya se señaló en los artículos tercero, quinto y undécimo transitorios de diciembre de 1995, se le debían de regresar los recursos del seguro de retiro, del anterior y el vigente sistema de ahorro para el retiro, en caso de pensionarse en términos de la Ley del Seguro Social que se abrogó el 30 de junio de 1997, señalado en el artículo décimo tercero transitorio.

“DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal”.

Los recursos que se generaron dentro de este sistema de cotización tenían que ser integrados a la nueva cuenta individual para concentrar el total de los recursos en una sola, como la propia ley lo contempla, esto a aquellos trabajadores que aportaron en el periodo entre el 1 de enero de 1992 y el 30 de junio de 1997, señalado en el artículo décimo cuarto transitorio.

“DÉCIMO CUARTO. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la administradora de fondos para el retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del seguro de ahorro para el retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las administradoras de fondos para el retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora de fondos para el retiro a aquellas que les indique la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida”.

Las Instituciones de Crédito que habían recibido y operado las aportaciones respectivas al SAR (las dos subcuentas que la integraban), estaban por su parte obligadas a enviar los recursos a la cuenta individual abierta a nombre de cada trabajador a las administradoras de fondos para el retiro que fuesen señaladas, en caso de que el trabajador al momento de estos traspasos no hubiesen elegido aún esta última para que llevase el control del actual régimen del SAR, éstas tenían que enviarla a aquella que cobrara la comisión mas baja, de acuerdo a lo señalado en el artículo décimo séptimo:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede”.





En este sentido los recursos fueron retirados de las instituciones bancarias y los transmitieron a las nuevas entidades financieras, claro está que dentro de la cuenta individual estaría completamente identificada la subcuenta de retiro 92. No obstante no todos los asegurados pudieron realizar el traspaso de sus recursos de manera exitosa, por varios factores que a continuación se expondrán.

Con esto podemos decir que a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social el 01 de julio de 1997, las AFORE eran quienes debían de ser las facultadas y obligadas para manejar el total de recursos, esto es traspasando el total de recursos

de la cuenta individual original a la aperturada a favor de cada trabajador a partir de ese momento, por lo cual el total de recursos que se encontraban en las Instituciones de Crédito debían de ser entregados, para lo cual se debían otorgar los estados de cuenta y el formulario correspondiente.

◆ Decreto del 24 de diciembre de 2002

Como se mencionó sobre los asegurados que cotizaron en ambos regímenes para que sus recursos del SAR 92 u original fueran traspasados a lo que se constituyó como nueva cuenta individual, abierta a cada trabajador en la AFORE de su elección, una vez que las Instituciones de Crédito dejaron de manejar dichos recursos, así como el hecho de que nadie podía tener más de una cuenta. Hubo asegurados que no pudieron realizar la mencionada transferencia por dos situaciones:

-   No fueron identificados sus recursos, toda vez que no se contaban con los datos necesarios para ello o por no haber sido proporcionados correctamente.
-   No fueron individualizados estos recursos, esto por haber sido enviados a una sola cuenta ya que no fueron considerados los datos que se proporcionaron.

Derivado de que estos recursos aún se encontraban en las Instituciones de Crédito, en el mencionado Decreto del 10 de diciembre de 2002 por el que se reformaba la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se menciona que los que todavía seguían en el poder de dichas entidades debían de trasladarse al Banco de México para depositarlos en una cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez mencionado lo anterior se dio la expedición del Decreto del 24 de diciembre de 2002 modificando el mencionado, el cual tenía por objeto la devolución de aquellos recursos que aún permanecían en la cuenta concentradora, de los que no pudieron ser individualizadas o identificadas.

Lo anterior tuvo como consecuencia que del total de estas cuentas individuales por concepto de los recursos del SAR 92 con sus dos subcuentas la de seguro de retiro y la de Fondo Nacional para la Vivienda fueran absorbidas por el Gobierno Federal a través del Banco de México, invertido en Financiera Rural, y manejado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cantidad de 11,000 millones de pesos, extinguiéndose toda responsabilidad por parte del Gobierno Federal a cuyo cargo estaba la cuenta concentradora, dejando como responsable al IMSS, en lo que respecta a la subcuenta de retiro la cual es el objeto de estudio en el presente apartado. Esto sin que los derechos que cotizaron en su momento, se vean perjudicado los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios.

Por su parte el Gobierno Federal, al obligar al Instituto Mexicano del Seguro Social para que fuese éste quien entregara los recursos no fue proporcional a la hora de entregar los recursos, al entregar de forma inicial solamente del 5%, con lo cual obviamente sólo podía hacer frente de primera instancia su capacidad de respuesta ante las demandas de devolución, teniendo como consecuencia que de manera muy paulatina se entregaran los recursos de este patrimonio, quedando al resguardo de un Fondo de Reserva por parte del IMSS.

Es necesario mencionar a quienes va dirigido el Decreto del 24 de diciembre de 2002, es a aquellos trabajadores asegurados inscritos bajo la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que hayan cotizado en el SAR 92 y que no pudieron realizar sus traspasos por las cuestiones antes mencionadas, lo cual le da derecho, respetando el espíritu por el cual fue creado dicho sistema, de disfrutar un mayor ingreso al final de la vida laboral; estos recursos acumulados en la primera cuenta individual pueden ser transferidos a la cuenta abierta en las AFORE o retirados en una sola exhibición. Del mismo derecho gozarán sus beneficiarios.

Asimismo es necesario mencionar que al constituirse el Sistema de Ahorro para el Retiro original, hubo una gran cantidad de omisiones como consecuencia de que a pesar de que este ramo de seguro que se encontraba dentro de la Ley del Seguro Social, dejó de ser supervisado y administrado por el IMSS, que hasta ese momento y desde su creación había llevado el control íntegro del total de sus cuotas de cotización de sus diversos ramos, por lo que las aportaciones al seguro de retiro fueron manejados desde su inicio por las Instituciones de Crédito y supuestamente controlados por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y posteriormente por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, teniendo como consecuencia que:

- *Los patrones*

- No proporcionar los datos completos, erróneos o diferentes de acuerdo a los señalados por las Instituciones de Seguridad Social, para que éstas pudieran ser individualizadas o identificadas plenamente.

- *Las Instituciones de Crédito*

- Ante las ganancias que significaban estos recursos hicieron una gran cantidad de aperturas de cuentas individuales, teniendo como consecuencia que muchos trabajadores tuvieran más de una cuenta individual.
- No llevaron un control total, ni fidedigno sobre los datos de miles de trabajadores, cuestión por la cual en sus cuentas individuales no pudieron ser identificados o individualizados, quedando sin ser traspasados.
- Durante el periodo de vigencia, tuvo lugar una de las más grandes crisis financieras, lo cual tuvo como consecuencia que numerosos bancos que

venían operando estos ingresos, al ser incorporados a otra Institución Bancaria, los datos de los trabajadores no fueron ingresados en los sistemas informáticos o de control de manera correcta, por error humano, por falta de coordinación de quienes estaban obligado a esto, o por dolo o mala fe en cuanto al manejo de estos recursos.

- *Los trabajadores*

- Algunos trabajadores también tuvieron parte de responsabilidad en el sentido de que al carecer de información no proporcionaron sus datos completos o con alguna variante, por lo cual de igual manera cayeron en el supuesto de tener más de una cuenta individual o que sus cuentas no pudieran ser identificadas o individualizadas.

Por su parte el modo fiel de conocer la información con la cual fueron inscritos estos recursos, es con los datos proporcionados en el documento comprobante, que era el Estado de Cuenta o Formulario autorizado por la autoridad correspondiente (SHCP, BdeM o CONSAR) que debía de proporcionarse a los patrones por parte de las Instituciones de Crédito para que fuesen entregados a su vez por el primero a los trabajadores, con lo cual en su momento representaría el medio idóneo para poder comprobar los ingresos de estos recursos.

Para recuperar estos recursos los trabajadores o sus beneficiarios quedaron con la carga de la prueba, ante la obligación de acreditarlos a través de los estados de cuenta en su poder y la devolución sólo sería por la cantidad que en ellos indicaran. Teniendo como obligación inicialmente las Instituciones de Crédito de guardar la información y entregar los recursos hasta ese momento en su poder de aquellas cuentas que aún manejaban (la cual era de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, el 01 de enero de 2003), los recursos de los traspasos se entregaron a las administradoras de fondos para el retiro.

Posteriormente a partir de la reglamentación del Decreto mencionado, la obligación de entregar los recursos sería por parte del IMSS, lo que se cumpliría a través de las AFORE quienes son las ventanillas de atención para solicitar los recursos que aún se encuentran dentro de la cuenta concentradora abierta en el Banco de México a nombre del Instituto referido, las Administradoras una vez validada la información en la Base Nacional de Datos, enviaría la información al Instituto mencionado, para el pago o transferencia de los recursos reclamados mediante la desinversión de los recursos.

Al quedar liberadas de esta obligación las Instituciones de Crédito, la información debería de ser entregada en su totalidad a la Base Nacional de Datos, manejada por la empresa a cargo de ésta en ese momento, en un plazo máximo de tres meses a la fecha en que opere la cancelación de la cuenta individual respectiva. Esta información por su parte debería de ser proporcionada a las AFORE a través de la

segunda mencionada, para la identificación de éstas. Por su parte el IMSS contará con esta misma información proporcionada por la Base Nacional de Datos.

Para efectos de la cantidad acreditada por el trabajador o sus beneficiarios, de la fecha que tenga el comprobante o a la entrada en vigor de este Decreto, se le aplicará el 2 % anual de incremento como interés, el cual se hará pagadero de forma mensual, de manera que se volverá a invertir en el saldo en ese momento, asimismo para mantener el poder adquisitivo de éste se aplicará el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social quedó a cargo de los recursos para su pago, además de implementar los procedimientos correspondientes a tres variantes del pago por concepto de los recursos, que a continuación mencionaremos:

1.- Pago sin Justificación Legal.- Son aquellos recursos que son pagados a los gobiernos estatales, municipales o entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal, que fueron enviados al IMSS de manera incorrecta, por no estar sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

2.- Instituto distinto que por Ley corresponden.- Son aquellos recursos que por error se hayan canalizado de otra Institución de Seguridad Social (propriadamente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Pagos extemporáneos.- Son derivados de aquellos casos en que se tenga que realizar el pago de trabajadores que por ley tuvieron que haberles aportado derivado de un juicio laboral y que tengan que ser pagadas como prestación.

De esta manera hemos desarrollado la manera en que se dio la constitución de un sistema de ahorro para el retiro de carácter privado, que tenía como objeto elevar el ingreso de aquellos trabajadores que se retiraban de la vida laboral de acuerdo con los parámetros marcados por la entonces Ley del Seguro Social vigente, el cual tuvo demasiados errores, más allá de los aciertos o esperanzas que se dieron como justificación para su aceptación, y que serviría como un modelo primitivo del actual sistema de retiro y pensiones que opera en nuestro país y que analizaremos a continuación.

4.3 Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Ley del Seguro Social vigente

El sistema de reparto fue sustituido como ya se ha mencionado por el modelo de capitalización individual y no como una consecuencia de que se agotara el modelo anterior, sino obedece a la mala planeación y administración de los recursos, las

crisis financieras creadas y al tomar los recursos del entonces Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte para otros fines, por lo que haremos la siguiente cita:⁹⁶

“Los ingresos y egresos de cada rama del IMSS debían ser registrados en cuentas separadas. Los recursos obtenidos de cada rama debían usarse únicamente para cubrir los gastos correspondientes a esa misma rama. Sin embargo, las reservas no fueron constituidas ni invertidas de acuerdo con a regulación. Los superávits del Seguro de IVCM fueron usados para inversiones y para cubrir déficit de otros seguros del IMSS”.

Aunado a las tendencias privatizadoras de las dos últimas décadas en nuestro país, la cual no escapa la Seguridad Social como política socio-económica por parte del Gobierno Federal, sino tendientes a ellas, lo cual tuvo como resultado la implantación del modelo actual, en la cual más que un esquema de seguros sociales lo es ya de seguros privados, por lo menos en cuanto al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para sustentar lo anterior citaremos Guillermo Ruíz, de su obra Las ARORE un nuevo sistema de pensiones⁹⁷.

“...El que de plano ya no existe es aquel añejo cartabón de que la seguridad social se brindaba y recibía siempre sin afanes lucrativos, puesto que en el esquema de pensiones adoptado debe lucrarse por fuerza con el objeto de incrementar los ahorros de los aproximadamente once millones de asegurados del régimen obligatorio en el país, tarea lucrativa en la que por cierto interviene directamente el IMSS al través de la constitución y operación de la única “AFORE social” que existe en México la AFORE XXI”.

Una vez ya expuesto de forma general en lo que consiste el actual sistema de pensiones, estudiaremos de manera puntual lo referente al ramo de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de acuerdo a lo señalado en Ley del Seguro Social.

◆ Generalidades

Lo más notorio de la reforma a la seguridad social es el tema de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al cambiar la estructura de la prestación más importante que otorgaba la Ley del Seguro Social, la cual consistió en que fuesen las Administradoras de Fondos para el Retiro las que se hicieran cargo de la administración de los recursos provenientes de los seguros mencionados.

En este sentido se le privó del ingreso más fuerte que se tenía ya que era las aportaciones del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

⁹⁶ MORALES RAMÍREZ María Ascensión. Ob. Cit. pp. 28 y 29.

⁹⁷ RUÍZ MORENO Ángel Guillermo, Ob. Cit. p. 17.

que el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenía grandes recursos, que en su momento generó superávit, y a su vez otorgaba los servicios médicos y de prestaciones sociales los cuales se justifico que al salir de este ramo para financiar los otros dos, por lo que se le entregó su administración a lo que tanto autores, legisladores, juristas, economistas y políticos, creyeron que era mejor que fuese las Administradoras de Fondos para el Retiro, modelo que en otros países ya existía con modalidad en el nombre sobre todo en Chile a las que llamaron Administradoras de Fondos de Pensiones.

De igual forma en este contexto cada trabajador debía de contar con una sola cuenta individual, que se abriría a su favor para que de conformidad con el número de seguridad social se hicieran las aportaciones correspondientes que vinieran de las cuotas obrero patronales y de la cuota social por parte del Estado, abiertas a nombre del primero ante las Administradoras, que serían las que manejarían los recursos a elección de éste y que en cualquier momento podría cambiar sus aportaciones de AFORE, conforme a sus intereses según convinieran.

Como se mencionó las contingencias que se protegen por parte de este capítulo de la Ley del Seguro Social son de carácter previsional, es decir, este seguro no trata de reparar un daño, sino de planear los ingresos para el futuro, como consecuencia del propio suceder de los años, por lo que a su vez se deberían de cubrir semanas de cotización ante el IMSS, reconocidas por cada trabajador de acuerdo a sus propios registros. En este sentido se protege al individuo para el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez, además de su complemento con el seguro de vida, ante la contingencia de la muerte del propio pensionado, al ser el encargado de la manutención de un núcleo familiar, quedando protegido ante este hecho, de acuerdo a lo citado por el propio artículo 152 que dice:

“Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley”.

Bajo el actual sistema es necesario remitirnos al apartado del seguro de vida en el cual se señala el modo en que queda protegido el núcleo familiar que dependía económicamente del pensionado fallecido; aunado a que por retiro también se entiende cuando el segundo tenga calificado un estado de incapacidad permanente parcial o total o invalidez por el propio IMSS, al considerar los recursos de la cuenta individual.

Para que se otorguen las prestaciones señaladas en el régimen actual, se sigue considerando la medición de semanas de cotización, que en este caso es el reconocimiento que se hace por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es el tiempo de espera a que esta sujeto el asegurado, y son mediadas por periodo de siete días y cuando éstos sea solo cuatro se considerado como semana

completa, cuando el remanente sea de tres días no se considerará así, del mismo modo ésta tiene como fin llevar el salario registrado ante el cual está inscrito, así como el monto que irá abonando a su cuenta individual. Lo anterior de acuerdo al citado artículo 20 y al 153 de la Ley del Seguro Social vigente:

“Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda”.

Aquí cabe comentar que para efectos de otorgar la pensión, que se le ha denominado garantizada, se tomaran en cuenta como efectivas aquellas que sean amparadas por los certificados de incapacidad que el propio seguro tenga registrado en su sistema informático en el cual se hallen reconocidos por los días que específicamente cubran éstos, en el entendido de que se beneficia al trabajador cuyos ingresos no le permitan financiar su pensión y que por la condición, en su caso, de cubrir con los demás requisitos se le consideraran las semanas de acuerdo a lo indicado.

Ahora bien las semanas de cotización fueron de las que sufrieron cambios de manera notable al aumentar en un ciento cincuenta por ciento más, ya que antes sólo eran exigibles 500 semanas tanto para la cesantía en edad avanzada como para la vejez; y actualmente se exigen un mínimo de 1250, cierto es que parecería descomunal este cambio, sin embargo hay que señalar también con toda justicia, que este tiempo equivale a poco menos de 24 años de servicio reconocido.

◆ Cuenta Individual

Una vez que ya se ha hecho el estudio referente sobre las AFORE es necesario decir que éstas se obligan a abrir cuentas individuales por cada trabajador de forma continua desde su creación y durante toda su operación y vida jurídica, y de la misma forma como ya se señaló, así como realizar los traspaso que a su vez hagan los trabajadores que cuenten con recursos del SAR 92 (artículo décimo cuarto transitorio del 12 de diciembre de 1995, antes citado), durante el tiempo que estén cotizando ante el régimen obligatorio y sus modalidades de acuerdo a la Ley del Seguro Social. La cual se integrará con las aportaciones que se hagan por concepto de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de otras, como lo son de vivienda, aportaciones voluntarias que haga el propio trabajador y

las aportaciones complementarias que realice el patrón a sus trabajadores, como un beneficio a favor de éstos o por ser parte de lo que se llaman aportaciones laborales, por ser estas derivadas de un contrato colectivo como una prestación, o por ser parte de un plan de jubilaciones y pensiones contemplados. Como lo señala el artículo 159 de la Ley del Seguro Social, y en el 74 en sus párrafos I y II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley”.

“Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

- I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Vivienda;
- III. Aportaciones Voluntarias, y
- IV. Aportaciones Complementarias de Retiro”.

De esta forma vemos que en total la Cuenta Individual actualmente se conforma con cuatro tipos de aportaciones, en su caso, así como los ya mencionados del seguro de retiro y fondo nacional para la vivienda, generado en términos de la anterior Ley del Seguro Social, en el caso de los trabajadores registrados antes del 30 de junio de 1997.

En consecuencia, el nuevo esquema de cotización del mismo modo se inscribe ante el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, y de igual forma crea el derecho en términos de esta misma, de que el trabajador tenga a su favor una cuenta

individual abierta. Esto apegándose a lo señalado por el propio precepto jurídico 174 de la norma antes mencionada.

“Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley”.

Como se ha dicho el cambio radical que sufrió el sistema pensionario fue la implementación de una cuenta individual por cada trabajador; la cual en su momento además de que con sus recursos se cubrirán las pensiones del Seguro en estudio, servirán del mismo modo para financiar las de los seguros de Riesgo de Trabajo, Invalidez, viudez y/o orfandad. Éstas se abrirán a nombre del trabajador asegurado con los datos siguientes: 1) nombre, 2) número de seguridad social, 3) registro federal de contribuyentes y 4) clave única de registro de población.

Este último modo de registro desde por lo menos hace 4 años según las propias disposiciones y propaganda por parte del Gobierno Federal, sería el que en adelante fungiría como única forma de identificación; en este caso lo que se evitaba era que surgieran homonimias o que el número de seguridad social o registro federal de contribuyentes tuviera algún rasgo común que permitiera confusión (como en el caso de las homonimias), por lo que los recursos de los trabajadores fueran a dar a otra cuenta que no fuese la suya, o no la que él supone, pues puede existir el caso como ocurrió en el SAR original (razón por la que se emitieron los Decretos del Ejecutivo del 10 y 24 de diciembre de 2002), que al tener ingresos en diferentes cuentas a su favor o se hayan dirigido a otro trabajador con datos similares.

El objetivo es aportar en esta cuenta los saldos de las cuotas obrero-patronales por concepto del ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez así como de la cuota social por parte del Estado, la cual como tal sólo integra parte de una sola subcuenta ya que en ésta se hace la aportación de igual modo de vivienda, las aportaciones voluntarias por parte de los trabajadores cuando también lo decidan y por último las complementarias que haga el patrón o derivado de una contratación colectiva, generalmente en este sentido queda en términos de la Ley del Seguro Social en su artículo 179 fracción I y en los dos primeros párrafos del 192 de la siguiente manera

“Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual”.

“Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su

patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

Este último párrafo supone que las cuotas voluntarias que hagan los mismos trabajadores, son sujetas a poder retirarse como un beneficio que tiene el asegurado sobre los mismos, los cuales a través de la inversión que hagan las SIEFORES, así como de los intereses que generen los cuales deben de ser favorables como parte del ahorro.

La Cuota Social, es la cantidad de dinero que el gobierno deposita al trabajador en su cuenta individual por cada día de salario cotizado y se actualiza trimestralmente.

Por su parte la AFORE tendrá la obligación de individualizar los recursos provenientes de las cuotas obrero-patronales reportadas al IMSS, las cuales son enviadas a las receptoras que son instituciones bancarias, así como de las aportaciones del estado, y los rendimientos financieros que se generen.

Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen por la Ley del Seguro Social y las demás leyes y normatividad aplicable. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Excepto aquellos recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias sólo por parte de los trabajadores, con fundamento al artículo 79 párrafo sexto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

A pesar de lo mencionado como se puede determinar por el artículo referido observamos que se debe de cumplir con un periodo para que el asegurado pueda disponer de sus aportaciones voluntarias, el cual no podrá ser menor de dos meses y si no es señalado será de seis meses.

Ahora bien para que se haga la apertura de ésta ante las AFORE se debe realizar el llenado de la solicitud correspondiente, identificación de credencial o documento de afiliación que el Instituto expida, identificación oficial y firmar el contrato de adhesión para que la AFORE maneje los recursos en los términos de este.

Del mismo modo los trabajadores tendrán siempre el derecho de manera irrenunciable a elegir la AFORE, y en todos los casos el trabajador recibirá información previa de cuánto es la comisión que cobran estas por manejar sus ingresos así como de los rendimientos que arrojen de acuerdo con su portafolios de inversión y el riesgo de estos, conforme al artículo 176 de la Ley del Seguro Social en su primer párrafo

“Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual”.

Ahora bien en el caso de que un trabajador no se encuentre inscrito en una Administradora de Fondos para el Retiro de acuerdo con lo señalado en la propia Ley del Seguro Social, los recursos de este seguro serán enviados a las administradoras de fondos para el retiro que cobren las comisiones más bajas de conformidad con los criterios que la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través de su Junta de Gobierno, las cuales les deberán abrir una cuenta individual y colocar sus recursos en una sociedad de inversión cuya cartera esté integrada por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, con la periodicidad que determine ésta. De acuerdo a lo señalado en los artículos 75 y 76 de la Ley del SAR

“Artículo 75.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá abierta a su nombre en el Banco de México, una cuenta que se denominará concentradora, en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniéndose en dicha cuenta hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores.

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta”.

“Artículo 76.- Los recursos de los trabajadores afiliados que no elijan administradora serán enviados a las administradoras que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno para preservar el equilibrio en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales les deberán abrir una cuenta individual y colocar sus recursos en una sociedad de inversión cuya cartera esté integrada por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, con la periodicidad que determine la Comisión.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74”.

Los trabajadores ejercerán el derecho antes mencionado cuando se les haya designado una administradora de fondos de ahorro para el retiro, traspasando sus recursos a otra. Esto sucederá cada año calendario, o cuando se modifique el régimen de inversión, de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución o fusión con otra, cuando en la que se encuentre inscrito cobre comisiones más bajas que la que este administrando su cuenta individual, el trabajador podrá hacer la solicitud de traspaso. Como lo señala el artículo 74, párrafo cuarto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora”.

“Artículo 74.-...

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores”.

Cuando en el ejercicio de su derecho el trabajador decida realizar el traspaso de su cuenta individual del SAR a otra Administradora de Fondos para el Retiro, ésta será la que manejará en adelante los recursos y se encargará de realizar toda la gestión del trámite sobre de la cuenta individual que se va a cambiar, de igual manera esta será la responsable del seguimiento de los tramites ante la Base Nacional de Datos del SAR, a fin de que sea registrado antes y obre en sus archivos el *movimiento de traspaso*, el cual debe de contar para que surta los efectos legales necesarios que sea firmada la solicitud así como la suscripción del contrato ante esta AFORE, por parte del trabajador asegurado. Señalado por los artículos 178 de la Ley del Seguro Social y 74 párrafos octavo y noveno de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“Artículo 74.-...

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador afiliado a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, podrá solicitarse una vez transcurrido un año calendario contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la

administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora o dichos trabajadores elijan una administradora que cobre comisiones más bajas conforme a los criterios y condiciones que prevea el reglamento de esta ley. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión”.

Por su parte será la empresa encargada de la Base Nacional de Datos del SAR quien certifique dicho movimiento, quien en lo consecuente tendrá que coordinar y validar la transferencia de recursos y de la información de la cuenta individual de la AFORE que ha dejado de operar dichos recursos a la que lo sustituya.

Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso, ya sea que se encontrara sujeto al régimen de la Ley del Seguro Social y simultáneamente, o que con anterioridad a otras leyes de seguridad social implícitas en el Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo a lo que establezca la normatividad correspondiente, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (a través de sus circulares) y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. De conformidad con el artículo 177 de la Ley del Seguro Social párrafo segundo y tercero que señala:

“Artículo 177...

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

Por su parte sigue siendo necesario dentro del esquema actual, el que se lleve un control pormenorizado de las cuentas individuales, por lo que el trabajador debe mantener sus recursos bien identificados y unificado, a efecto de que el producto de su vida laboral, sea cualquiera el régimen dentro de la Ley del Seguro Social o bajo un esquema, ley o Institución de diferente a la que pertenece, con lo cual es

necesario que se tenga plena identificación de datos, los cuales se deben de proporcionar al momento de que cambie de patrón y proporcionarlos al nuevo con el que sea inscrito en el SAR, en particular el número de seguridad social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 177 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“Artículo 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual”.

Además de proporcionar este dato en consecuencia se debe de dar el nombre completo, como se encuentra dentro de los documentos de afiliación ante el propio IMSS, la Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes.

El patrón como parte de las obligaciones que le asignó el nuevo sistema de ahorro para el retiro, siendo una de las más importantes, deberá informar de manera bimestral a los trabajadores tiene inscritos ante este régimen, sobre las aportaciones hechas a su favor, esta información se podrá brindar a cada trabajador o si existiere sindicato u otra forma de representación laboral en el centro de trabajo, se le hará de su conocimiento para que a su vez éste lo haga a sus agremiados. Con fundamento en el artículo 180 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados”.

No obstante lo anterior, también tiene esta obligación la Administradora de Fondos para el Retiro que maneje la cuenta individual del trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, enviando, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las sociedades de inversión que administre, esto sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

“Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora”.

La disposición de los recursos que haga el trabajador de su cuenta individual por cualquiera de los conceptos de ayuda de gasto de matrimonio, de la ayuda de desempleo y las demás que señale la ley a cuenta de ésta, disminuirá las semanas de cotización efectuadas.

Ésta se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

◆ **Comisiones**

Como se mencionó a manera de preámbulo, ahora abordaremos lo que se refiere a las ganancias que reciben las Administradoras de Fondos para el Retiro, por operar los recursos derivados de las aportaciones de los trabajadores, que por concepto de aportaciones de cuotas obrero-patronales y de las aportaciones del Estado, por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), a la cuenta individual. En cuanto al cobro de comisiones por parte de las AFORE, éste anteriormente se realizaba sobre la cuenta individual por dos conceptos, que eran:

1. Sobre Flujo. El cobro de estas comisiones se deberán hacer sobre un porcentaje del salario base del cálculo y se cobran sólo las aportaciones bimestrales al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las aportaciones que haga el Gobierno Federal por cuota social y por ningún motivo a los recursos que el trabajador haya acumulado en el anterior SAR, que hayan sido transferido a la nueva cuenta individual.
2. Sobre Saldo. Estas comisiones se cobran sobre el total de los recursos que se encuentre operando la AFORE de dicha cuenta, sobre una tasa fija de plazo anual, también se cobran por este concepto cuando se aplica el gravamen sobre un porcentaje de lo que son los rendimientos netos que arroje las SIEFORE.

Actualmente se realizó una reforma al artículo 37, en junio de 2007, a favor de los trabajadores, cuya finalidad es aumentar los rendimientos netos de sus aportaciones, por lo que el cobro de las comisiones será un porcentaje al valor de los activos administrados, con cuotas fijas, por los servicios señalados en su reglamento, mas no así por la administración de dichas cuentas. Por su parte las AFORE deben de presentar ante la Junta de Gobierno de dicha Comisión su sistema de comisiones, por lo cual analizará su solicitud la cual autorizará de considerarlo conveniente, de lo contrario pedirá su aclaración, modificación o desaprobación, pudiendo emitir criterios o recomendaciones sobre la estructura de los cobros.

4.3.....1.1.Del Retiro

El seguro de retiro es un complemento de aportación que se hace dentro de la Ley del Seguro Social, como parte de los ramos de seguro de cesantía en edad avanzada y vejez. La aportación que se realiza es completamente realizada por el patrón, el cual es del 2%, lo cual significó un incremento en las obligaciones desde su implementación, en cuanto al otorgamiento de las pensiones que se vaya a otorgar al trabajador, por cualquier seguro.

El seguro de retiro, como se ha venido mencionado, se encuentra inserto en el esquema de pensiones que se otorgan por la Ley del Seguro Social como consecuencia de terminar la vida laboral por cuestión de edad, lo cual sería la manera natural de retirarse, es decir por vejez o encontrarse cesado de trabajo en una edad cercano a ésta, siendo de naturaleza previsional, convirtiéndose en el medio de subsistencia una vez aportado la cantidad suficiente al Estado como parte de sus obligaciones contributivas y haber cotizado durante el tiempo de espera requerido, por lo que es un derecho que en los últimos años pueda gozar de una cantidad en dinero.

Dicho lo anterior la naturaleza jurídica del seguro de retiro es la de ser un incremento en la cuantía de la pensión en el momento de que se otorgue, o el de ser por si mismo, uno de los ramos de seguro que ahora lleva por nombre, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para lo cual el trabajador deberá de reunir dentro de las aportaciones de su cuenta individual, producto de los años de trabajo, el de llegar a acumular una cantidad suficiente de más del treinta por ciento de lo calculado para que se le otorgará una pensión garantizada, a través de una renta vitalicia incluyendo el gasto del seguro de supervivencia, lo cual conforma el monto constitutivo; por lo que no será necesario que se tome el factor de la edad, para que se le conceda la prestación en dinero por concepto de retiro.

Por lo tanto, el seguro de retiro, no se encuentra estructurado convencionalmente es una ambigüedad en cuanto a los seguros sociales tradicionales, puesto que no tiene especificados los requisitos a cubrir, por lo que se entiende que tienen que ser los siguientes:

1. Tener acumulado en su cuenta individual, un treinta por ciento superior al calculado como monto constitutivo para el pago de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia considerando para ello el que se arroje tomando como base la pensión garantizada.
2. Haber cumplido con las 1250 semanas de cotización, como lo marca el propio articulado para obtener las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez. Sin este requisito sería absurdo el hecho de que se pudiera realizar el cálculo de una renta vitalicia y lo que conlleva el seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Como ya lo hemos mencionado, este ramo de seguro no se encuentra dentro de un capítulo propio ni están del todo claro los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo el más importante de ellos el de determinar cual es la modalidad para que el asegurado pueda tener del conocimiento, que en su cuenta individual tiene un monto mayor al que se le otorgue como pensión garantizada, y la ambigüedad sobre el tiempo de espera. Éste sólo se infiere por lo referido en el artículo 153:

“Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados”.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda”.

De este artículo podemos inferir que el seguro de retiro como parte de este título se encuentra ligado al cumplimiento de los tiempos de espera que son las 1250 semanas de cotización reconocidas por el IMSS, como lo son requeridos en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.

El fundamento jurídico del seguro de retiro, propiamente dicho se encuentra dentro del capítulo relativo al de cesantía en edad avanzada en el artículo 158 de la Ley del Seguro Social, como a continuación se refiere:

“Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez”.

De lo anterior podemos mencionar que éste es de igual forma aplicable para el de vejez. Asimismo no sólo basta con que se rebase la cantidad necesaria del cálculo para el otorgamiento de la pensión garantizada, sino que se debe de cubrir el seguro de sobrevivencia con sus recursos.

Por otra parte, como ya hemos visto, los razonamientos y fundamentos de este seguro de retiro por parte de la Ley del Seguro Social vigente en su artículo décimo tercero transitorio del 12 de diciembre de 1995, antes citado, si no se llegase a dar el supuesto, por parte de aquellos trabajadores inscritos con anterioridad al 01 de julio ante el IMSS que se acogieran al beneficio de la anterior ley los recursos de este les serán entregados; o por el contrario si se acogiese al nuevo sistema de pensiones o hubiesen sido inscritos sólo en términos de la actual ley, se tomarán los recursos del ramo de retiro para financiar la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Por lo tanto no es propiamente un seguro *clásico*, sino más bien una aportación extraordinaria del patrón de Seguridad Social, de la cual se puede dar el caso de adelantar la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez. Así mismo cabe señalar que dentro de las omisiones que existen dentro de este ramo es lo que se refiere específicamente a los derechos que se van a otorgar en dicho caso, en particular si se tiene acceso a las prestaciones en especie de la ley en comento.

4.3.....1.2.Del Ramo de Cesantía en Edad Avanzada

El seguro de cesantía en edad avanzada conservó su esencia, que es la de proteger al trabajador una vez que este quede privado de trabajo remunerado que represente su fuente de ingresos, al llegar a la edad de 60 años, la cual debe de ser considerada como edad avanzada, y por ende sea dado de baja ante el IMSS. De acuerdo a lo comentado, a esa edad no le es ya otorgado trabajo en las más de las ocasiones.

◆ Requisitos

Para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, es necesario reunir los requisitos, que son las obligaciones a que está sujeto el asegurado para recibir en contraprestación el presente derecho, para el otorgamiento de las prestaciones tanto en dinero como en especie que da lugar. Estos se encuentran dentro de la Ley del Seguro Social en su artículo 154 párrafos primero y segundo que nos dice:

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales...”.

Conforme al precepto antes citado deducimos que los requisitos son los siguientes:

- a. La edad: ésta seguirá siendo como un mínimo que el asegurado haya cumplido 60 años.
- b. El de un plazo de espera: se medirán en semanas de cotización reconocidas por el IMSS que será como mínimo de 1250. Siendo este uno de los cambios que se dieron en la actual ley que equivale a 24 años aproximadamente, cuando anteriormente era de 500 semanas.
- c. El asegurado debe quedar privado de trabajo remunerado y como consecuencia se le da de baja del régimen obligatorio, en este caso éste es un elemento inherente a esta prestación, en ese sentido algunas ocasiones existe la anuencia del patrón y del trabajador para causar baja no siendo realmente que este quede privado de labor pagada.
- d. Pago de Contribuciones de Seguridad Social; que consistente en el pago de cuotas obrero-patronales o las similares por este concepto, que aunque esto no se menciona en el artículo citado se sobre entiende al momento de que se reconocen las semanas es porque se están realizando las aportaciones correspondientes.
 - Hacer la solicitud de pensión.

El otorgamiento de la pensión, es a voluntad expresa del asegurado que ha dejado de trabajar y como consecuencia el patrón debe de darlo de baja, en este sentido el trabajador asegurado tiene la decisión de diferir el otorgamiento de ésta una vez cumplidos los requisitos hasta que éste haga la solicitud de manera explícita y por escrito de acuerdo a las formalidades requeridas para ello, con lo cual se le da el otorgamiento de pensión, como lo señala el artículo 156 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja”.

Del mismo derecho gozará el pensionado de hacer del conocimiento al IMSS de que ya no se encuentra vigente como asegurado, a consecuencia de haber sido privado de trabajo remunerado. En este caso los documentos y datos son los antes mencionados, requeridos para dar trámite, los que debe presentar al momento de realizarlo, en la unidad de medicina familiar correspondiente.

◆ **Derechos**

Una vez cubierto los requisitos el asegurado podrá en cualquier momento solicitar la pensión de forma expresa y con efectos retroactivos desde el tiempo que se le dio de baja y hasta cuando adquiera la calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada, esta es una facultad que se le da al asegurado; por lo que puede retardar

su petición hasta que así lo decida, lo cual le dará derecho a las prestaciones en dinero y en especie.

◆ **Prestaciones en Dinero**

◇ *Pensión*

En cuanto a la presente prestación en dinero que ha dejado de estar a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que actualmente lo tienen las entidades financieras. En este sentido es aquí donde se aplica todo lo antes mencionado es decir, que para el otorgamiento de una pensión se tomara como base para su otorgamiento dentro del cálculo, será lo que el trabajador allá acumulado durante toda su vida laboral sujeta al régimen obligatorio, por concepto de cuotas obrero-patronales y las aportaciones del Estado en la cuenta individual del asegurado. Es decir que la pensión a conferirse, es un beneficio consecuencia de esfuerzos personales, ya no de un sistema de solidaridad, en el cual se tomaba como base para su cálculo el promedio salarial de los 5 años anteriores.

Por lo que este nuevo sistema de pensiones tiene como obligación a dos opciones frente al asegurado:

1. Que el asegurado al disponer de sus recursos acuda ante una compañía de seguros de su elección, y ante la celebración de un contrato denominado de Renta Vitalicia, la que le será entregado de manera mensual, que como lo dice su denominación debe ser hasta la muerte del trabajador.

Actualizada de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de febrero de manera anual. Esto en el entendido que es en este mes cuando se puede realizar el porcentaje total del año anterior, después de entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, esto para mantener el poder adquisitivo de la pensión.

2. Mantener su Cuenta Individual en la Administradora de Fondos para el Retiro, para que este a su cargo entregue periódicamente, al cual se le denominará Retiros Programados. En este caso se tomara en cuenta el saldo acumulado en la primera, así como la de tomar en cuenta los años de vida, la cual será fraccionada, además de considerar los rendimientos previsibles.

Siendo las dos opciones que tiene el asegurado lo cual está fundamentado en el artículo 157 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de

disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Considerando el segundo párrafo vemos de nueva cuenta que en todo caso se está a las facultades extraordinarias que dicte la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus circulares.

Por otra parte en este caso de opción sólo se puede distinguir entre ambos cuando se tenga derecho a la llamada Pensión Garantizada (la cual desarrollaremos mas adelante dentro de este apartado), sin embargo en ambos casos se debe de realizar el cálculo con base a un monto constitutivo.

La primera de ésta significa la contratación de una renta vitalicia ante una aseguradora, que tiene como resultado que el pensionado obtenga una cantidad constante la cual debe de ser actualizada cada año bajo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cual garantiza un ingreso constante por toda la vida del asegurado.

La segunda de estas opciones es la del de un plan de retiros programados que es la consecuencia de conservar la cuenta individual en la AFORE, (la cual deberá de ser superior a la pensión garantizada para que se note la diferencia y un beneficio) que consiste en que de acuerdo con la expectativa de vida que le sea calculado al futuro pensionado, se dividan sus recursos en anualidades, lo cual se supone que debe de reportar montos superiores y actualizados de acuerdo a los rendimientos que tenga durante éste. En este caso para el cálculo de las anualidades de los retiros programados se estará a lo señalado por el artículo 194 de la Ley antes mencionada:

“Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta

vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”.

Por lo antes citado observamos que tanto para elaborar los cálculos de una renta vitalicia por parte de las aseguradoras como de los retiros programados por parte de la AFORE, que no es otro que el señalado monto constitutivo (que es la cantidad total que costará la pensión), que será calculado y estará sujeto a lo que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), quien quedo legalmente como la entidad correspondiente para realizar éste.

Esto no obstante la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determina en su artículo 81 que el cálculo del monto constitutivo lo realizará un comité multidisciplinario, como a continuación señala:

Artículo 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

De acuerdo con el artículo referido, el cálculo de las rentas vitalicias está a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, componiéndose así el monto constitutivo, que será el valor de la pensión bajo esta modalidad y, la base para el cómputo de los retiros programados, con la anuencia y colaboración de los demás instituciones participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, es decir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el ente del gobierno federal de regular las cuestiones financieras y de contribución del Estado, los dos principales Institutos de Seguridad Social por ser los encargados de ella y el ente regulador del actual Sistema de Ahorro para el Retiro la CONSAR.

En caso de que los recursos no sean suficientes el Estado estará obligado a aportar una cantidad suficiente para que se otorgue una Pensión Garantizada, razón por la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha tomado un papel sobresaliente en este nuevo sistema.

Por último, la cuantía de esta pensión ya no se encuentra afectada por una tabla de porcentaje con relación a la de vejez, como en la anterior ley; sino que por un retiro

premature se calcule con una cuantía menor, al no contar con mayor aportación a su cuenta individual y más años del otorgamiento de la misma, por lo que se corre el riesgo de que sólo pueda obtener la pensión garantizada.

◇ *Asignaciones familiares*

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
2. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
3. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán, con la muerte de esposa, el ascendiente o los hijos; y en este último caso, cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, de seguir estudiando.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación, y a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

◇ *Ayuda asistencial*

El IMSS concederá ayuda asistencial al pensionado por cesantía en edad avanzada, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Es decir que su condición le impide valerse por sí mismo de forma alguna, esto previo a los estudios realizados por el Instituto referido, con base en el dictamen médico que al efecto se formule.

Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión.

◆ Prestaciones en Especie

Las prestaciones en especie serán las señaladas en la ley y el Reglamento de Prestaciones Médicas y demás aplicables en materia de enfermedades y maternidad, bajo las propias limitantes a la que estén sujetos. Como parte de los derechos que tiene el pensionado por cesantía en edad avanzada, que son las siguientes:

- Asistencia médica (en sus tres niveles de atención),
- Quirúrgica,
- Farmacéutica
- Hospitalaria
- Asistencia Obstétrica

En caso de que el asegurado decida retirarse de la vida laboral a los 60 años y que tenga como un mínimo de 750 semanas cotizadas ante el IMSS, podrán disfrutar de estas prestaciones en especie; esto como atenuante del incremento instituido en la actual Ley del Seguro Social. Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 154 en su tercero y cuarto párrafo:

“Artículo 154. ...

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título”.

◆ Causas de Exclusión, Negativa y Suspensión

El otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, se vuelve irrenunciable este derecho, en consecuencia excluye que se otorgue un derecho similar por concepto de hechos diferentes, como lo son la invalidez o por llegar a la edad de 65 y se pretenda obtener la de vejez; esto bajo la lógica de que no sigue cotizando y los recursos de su cuenta individual se dispusieron previamente.

Causas de negativa de la pensión por cesantía en edad avanzada son:

1. No contar con la edad de 60 años, por lo que se estará a la espera de su cumplimiento;

2. Por no tener cotizadas las 1,250 semanas como el mínimo que pide la ley, por lo que estará a la espera de cumplir este supuesto. A diferencia de la anterior podrá retirar los recursos acumulados en su cuenta individual;
3. Por encontrarse dentro del régimen obligatorio, por lo cual tendrá que pedir su baja en éste a través de la petición que haga el patrón ante el IMSS.

Causa de suspensión.- Ésta sólo se suspenderá en caso de que se trate de una pensión garantizada. Mas no así si es superior a la garantizada y es financiada sólo con los recursos del asegurado, la cual por el contrario se incrementará cuando el pensionado así lo acuerde con la aseguradora o la AFORE, en sus respectivas modalidades de renta vitalicia o retiro programado al abrir una nueva cuenta individual, como lo señala el artículo 196 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo”.

◆ **Periodo de disfrute**

La pensión de cesantía en edad avanzada tendrá por lo tanto un plazo bajo el que se otorga como un derecho, éste se tendrá que dar bajo ciertos criterios para el inicio del otorgamiento, como los son:

1. Inicio.- Será en el momento que el asegurado cubra todos los requisitos señalados en la ley, antes mencionados.
2. Cuando se haga la solicitud bajo los formatos previamente establecidos ante la unidad autorizada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El otorgamiento de la prestación en dinero, se efectuará previa solicitud del asegurado, cubriéndosele desde la fecha en que se le haya dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez cubiertos los requisitos, del mismo modo que existen elementos para el nacimiento de un derecho, en este caso el otorgamiento de la pensión de vejez del mismo modo existen elementos que le dan término.

De igual manera la pensión de cesantía en edad avanzada tiene elementos de *facto* y de *iure* que le dan fin al acto jurídico, por las que concluye la obligación de los sujetos involucrados, en cuanto seguir otorgando la prestación económica. Es a consecuencia de la defunción del pensionado, siendo la causa definitiva por la cual se concluye.

◆ Prescripción

Como ya lo mencionamos lo que prescribe en el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, son las mensualidades al término de un año del momento en el cual se tuviese derecho para acceder a este, como lo refiere el citado artículo 300.

Asimismo el derecho a la pensión es imprescriptible y por lo tanto postergable hasta el momento en que así lo decida el asegurado, cubriéndosele únicamente un año anterior a cuando se le otorgue la pensión como lo señala el artículo 301 antes citado.

Las mensualidades a que se refiere este apartado que no hayan sido reclamadas por el pensionado, prescribirán a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 302, como a continuación se señala

“Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del Instituto en un año calendario”.

Prescriben las prestaciones en dinero señaladas a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social en el entendido de que éste es el principal obligado de otorgar las prestaciones de los seguros sociales, o en el caso de la Pensión Garantizada es que a través de este se aportan los recursos del Estado a través del Gobierno Federal para su financiamiento.

4.3.....1.3.Del Ramo de Vejez

El seguro que a continuación nos ocupa es el del otorgamiento de la pensión por vejez que de igual manera se sigue considerando el elemento biológico de 65 años.

La crítica por parte de juristas, teóricos, legisladores, empresarios y políticos, en cuanto a que se haya conservado esta edad para considerarse como vejez, ya que

actualmente se ha elevado el promedio o expectativa de vida en el país; sin embargo han aparecido las llamadas enfermedades crónico-degenerativas, que disminuyen tanto la calidad de vida como el tiempo de vida. Por lo que es a esta edad que siguen apareciendo la fase de decadencia en las facultades físicas del trabajador.

◆ Requisitos

La pensión de vejez es un derecho por el cual se tiene que cumplir previamente de obligaciones, que en este caso se traducen en requisitos que debe de cubrir el asegurado para tener derecho a todas las prestaciones de este ramo, señaladas en el artículo 162 de la ley antes mencionada:

“Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión...”.

Por lo tanto los requisitos para obtener el beneficio otorgado por la Ley del Seguro Social al asegurado son:

1. El de edad de 65 años, como mínimo.
2. El de un plazo de espera de 1250.
3. La previa baja de trabajo remunerado y del régimen obligatorio como consecuencia.
4. Hacer la solicitud de pensión.

Para que se otorgue la pensión de vejez con todas sus prestaciones es necesario que el asegurado haya dejado de contar con un trabajo remunerado y el patrón dé aviso de baja ante el IMSS, como lo señala el artículo 163 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley”.

Por lo tanto es derecho del trabajador cuando haya cubierto el total de requisitos diferir la pensión y sus demás prestaciones hasta el momento en que él lo decida y haga la solicitud correspondiente, cubriéndosele sus prestaciones al momento de

haber cumplido los requisitos. Para el otorgamiento de la pensión de vejez, el asegurado deberá de acudir a la Subdelegación o Unidad Receptora que le corresponda con los documentos y proporcionar los datos antes mencionados.

◆ **Derechos**

Por lo antes mencionado, el asegurado tiene el derecho que otorga la ley antes señalada en su artículo 161:

“Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial”.

Por lo tanto el pensionado tendrá derecho a las prestaciones en dinero, así como en especie que a continuación se señalan.

◆ **Prestaciones en Dinero**

Como ya hemos señalado, la consecuencia de las reformas sufridas en la Ley del Seguro Social, que se transformó en el otorgamiento de las prestaciones en dinero, como son la pensión, asignaciones familiares y ayuda asistencial, sean producto del ahorro individual a través de una cuenta a nombre y propiedad del trabajador

◇ *Pensión*

En cuanto a la pensión recibida por el pensionado por vejez, de igual manera que en la de cesantía en edad avanzada tendrá dos modalidades:

1. La de renta vitalicia cubierta por una aseguradora, entregándole los recursos de la cuenta individual;
2. El de retiros programados a cargo de la propia AFORE, conservando en ésta los recursos de la cuenta individual.

Como lo señala el artículo 164 de la ley en estudio

“Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de

disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada”.

Por lo tanto el asegurado tiene en todo momento la elección de las dos modalidades de pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos en cuanto al monto de ésta con relación a la pensión mínima garantizada.

◆ **Pensión Garantizada**

Como consecuencia de la instauración del nuevo régimen de pensiones como parte del sistema de ahorro para el retiro, en cuanto aplica a la pensión de vejez, pero que a su vez es aplicable a la de cesantía en edad avanzada; surge el concepto de pensión garantizada, con esto el Estado adquirió responsabilidades para que se pudiera aceptar el actual sistema por parte de los trabajadores.

La Pensión Garantizada, es aquella obligación que asume el Estado frente a aquellos asegurados que cuenten con los elementos para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, en términos de la Ley del Seguro Social de 1997. En este sentido es conveniente citar el artículo 170:

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión”.

Conforme al precepto legal referido, podemos inferir que esta pensión se otorgará a aquellos asegurados que una vez que hayan cumplido con el total de requisitos para obtenerla y no cuenten con los recursos necesarios en su cuenta individual el Estado estará obligado a asegurar la cantidad restante del monto constitutivo, que será igual a un importe diario equivalente al salario mínimo en el Distrito Federal (zona A), al primero de julio de 1997, la cual se irá actualizando de forma anual al mes de febrero, cuyo mes es cuando se tiene ya contemplado el total de los incrementos del año anterior de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo tanto el salario mínimo, no es al momento de otorgarse la pensión, sino al mencionado, con lo cual se supone que se mantendrá el poder adquisitivo de la cantidad inicial, esto como consecuencia que siempre es mayor la inflación que el incremento a los salarios.

De esta manera el Estado se convierte en responsable solidario y subsidiario para cubrir la Pensión Garantizada; como consecuencia de la propia implantación del actual sistema de pensiones.

Asimismo la pensión garantizada se puede reflejar bajo las dos modalidades tanto en el pago de rentas vitalicias como en el de retiros programados de esta forma el Estado las cubrirá. Para fundamentar lo anterior citaremos el artículo 171 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado

fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”.

Del mismo modo los recursos acumulados en la Cuenta Individual del trabajador deben de ser suficientes no sólo para financiar su pensión bajo las dos modalidades, siendo también necesario para que se pueda contratar el seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, con lo cual se podrán pagar las pensiones de viudez, orfandad, viudez y orfandad o ascendientes, bajo los porcentajes mencionados y los términos que la propia Ley menciona.

De esta manera el asegurado al calcularse su monto constitutivo y no contar con los recursos suficientes en la cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro que la maneje, deberá de hacer la petición a través del IMSS, quien a su vez los pedirá al Gobierno Federal, para lo cual el asegurado deberá de acreditar su derecho y la situación total de su cuenta individual para que se le otorguen los recursos estatales.

La información a cargo de la AFORE, que está obligada a proporcionarla cuando se la requiera, y será enviada al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a través de éste el Gobierno Federal será quien cubra la pensión garantizada:

“Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal”.

Inicialmente la pensión garantizada será cubierta con los recursos de la cuenta individual y los del Estado, sin embargo puede existir causas para agotar estos, lo

cual se debe de comunicar al IMSS para que le sea cubierta el trabajador, realizándose el trámite ante éste, acreditando con el documento requerido donde señale que los recursos se han terminado.

Por lo tanto la Pensión Garantizada (un salario mínimo diario del 01 de julio de 1997 actualizado a la fecha del otorgamiento y sus posteriores actualizaciones) e integra bajo la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{c} \text{Cuenta Individual (trabajador)} \\ + \text{Recursos Propios del Estado} \\ \hline \text{Monto Constitutivo (Cálculo de Pensión Garantizada)} \end{array}$$

La pensión mínima garantizada es aplicable al ramo cesantía en edad avanzada y vejez, además de invalidez y riesgos de trabajo. Esta figura se encuentra dentro de esta sección ya que la vejez debería de ser la modalidad ideal por la que el asegurado se debiera retirar en condiciones normales.

◇ *Asignaciones Familiares y Ayuda asistencial*

Dentro de las prestaciones en dinero en el ramo de vejez, se tiene derecho tanto a las asignaciones y ayuda asistencial en los mismos términos, señalados en el artículo 138 comprendido en el ramo de Invalidez y Vida aplicable tanto a este seguro como al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

“Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
 - II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
 - III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
 - IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
 - V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.
- Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la

persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas”.

◆ **Prestaciones en Especie**

Como parte de las prestaciones en especie a que tienen derecho los pensionados por vejez, comprendidas como parte de la Seguridad Social, se estará a lo enunciado en la Ley del Seguro Social en lo referente al capítulo de Enfermedades y Maternidad como lo señala el artículo 84:

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I...;

II. El pensionado por:...

c) Cesantía en edad avanzada y vejez...”.

Por lo tanto el pensionado por vejez, por analogía, en cuanto a las prestaciones en especie estará a lo señalado en el artículo 91, antes citado, del mismo precepto legal, las cuales serán asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

En cuanto a la prestación de maternidad en caso de pensionado varón, la esposa o concubina recibirá asistencia obstétrica, ayuda en especie para la lactancia y una canastilla. En el caso de la pensionada, es remotísima esta posibilidad pero estará a lo señalado en el seguro de Maternidad.

◆ **Causas de Negativa y Suspensión**

Negativa.- De igual manera la pensión por vejez en la Ley del Seguro Social de 1997 será negada por las siguientes causas:

1. No tener la edad requerida de 65 años, por lo que se estará a su espera;

2. Por no tener cotizadas las 1250 semanas requeridas en el nuevo régimen, debiendo de seguir cotizando para alcanzar dicho tiempo de espera;
3. Que el patrón no dé de baja al asegurado, lo cual deberá de ser solicitárselo o directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social;
4. Estar disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada o invalidez.

Por lo tanto se deben de cumplir con el total de requisitos para su otorgamiento o estar a la espera de uno de éstos, u optar por otro tipo de pensión si fuese el caso o del retiro de los recursos de la cuenta individual como se señaló anteriormente en el artículo 154 ya citado.

Es decir que por analogía del artículo referido el asegurado podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. De ser el caso, si tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad señalados.

◆ Causas de suspensión

La pensión garantizada se suspenderá en el caso de que el pensionado reingrese al trabajo y al régimen obligatorio, por lo que se entiende que no necesita del subsidio, pues está generando de nuevo recursos para ello tanto para el ramo de vejez, como el de cesantía en edad avanzada.

Como consecuencia se interrumpirá el derecho en términos de la Ley del Seguro Social, en el entendido de que el actual sistema de pensiones se fundamenta en la capitalización individual; y en el caso de no contar con suficientes recursos en la cuenta del trabajador, el Estado asume la responsabilidad de financiarla, es decir se está disfrutando de una prestación en la cual no se cumple con la regla sino con la excepción, por lo tanto al generar de nuevo recursos el asegurado se debe suspender debido a que no lo está financiando éste sino el Estado. Citaremos para ello el artículo 173 de la ley en estudio:

“Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza”.

De igual manera se suspenderá la pensión mínima garantizada cuando se disfrute de otra de cualquier naturaleza, ya que como se ha venido explicando una pensión excluye a otra además de que se puede estar bajo dos supuestos, o cuenta con

elementos para financiar la otra que esté disfrutando o el Estado, cumpliendo con su obligación, realizó las aportaciones necesarias para ellos.

Por su parte a los beneficiarios se les otorgará esta prestación aun cuando estuvieran en el supuesto de estar recibiendo otra por otro concepto, ya que es generada por un hecho diferente.

Cuando se disfrute de una renta vitalicia o retiro programado, la cual haya financiado con sus propios recursos, al pensionado no se le suspenderá, como consecuencia de que es enteramente de su propiedad la pensión bajo cualquiera de estas modalidades, como ya se ha referido.

◆ **Periodo de disfrute**

El comienzo al derecho de disfrutar de la pensión de vejez será a partir del día en que el asegurado cubra los requisitos previamente mencionados, tiempo en el que se considerara para cubrirse pero para que ésta comience a tener vigencia el asegurado tendrá que hacer expresa la solicitud.

Del mismo modo existen elementos legales que tienen como resultado el fin o término de la prestación en dinero, que es por la defunción del pensionado. Con esto se concluye tanto un derecho del extinto pensionado y la liberación de la obligación de los involucrados de otorgarla.

◆ **Prescripción**

La pensión de vejez, como ya se mencionó es imprescriptible en términos del artículo 301 de la ley en comento, sólo lo que se extingue como derecho es el pago de las mensualidades al año anterior de acuerdo al artículo 300 citado.

Por otro lado, encontramos que en caso de que el asegurado tenga derecho de retirar sus recursos como consecuencia de varios supuestos, entre los que podemos mencionar el no tener derecho a la pensión, que se encuentren bajo un régimen de pensiones o jubilaciones implementadas por el patrón o por un contrato colectivo y que por ello tuviese derecho de retirar los recursos correspondientes al ramo de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez de la cuenta individual; éste prescribirá en el término de 10 años a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social como lo refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social

“Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en

edad avanzada y vejez prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del Instituto en un año calendario”.

Asimismo sólo señalaremos que en el presente seguro, como lo referimos, prescribe el derecho de las mensualidades de la pensión, asignación familiar o ayuda asistencial a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo de no realizar el trámite correspondiente para su otorgamiento o el retiro de los recursos prescribirá en diez años los recursos a favor de éste.

Por otro lado en este apartado haremos mención que así como el derecho a la pensión de vejez es imprescriptible, de igual manera ésta no puede ser sujeta de retenciones más que en términos de la Ley o por alguna orden judicial, por lo que ni las AFORE ni las aseguradoras pueden realizar este acto como lo señala el artículo 197 de la Ley antes citada:

“Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste”.

Como podemos observar esta prohibición se limita sólo a las entidades financieras que estén pagando una renta vitalicia o retiros programados, mas no así señala al IMSS que es quien paga las pensiones garantizadas como medio que tiene el Estado.

Con este capítulo se desarrolló lo referente al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez bajo la actual Ley del Seguro Social, la cual a su vez comprende lo que es el anterior régimen incluido en sus artículos transitorios, en beneficio de aquellos asegurados que cotizaron antes de su entrada en vigor y que por lo tanto se encontraban disfrutando de una pensión, en curso de otorgamiento, los que seguían cotizando o en conservación de derechos. Por su parte el Estado quedó con la carga de manera directa y preponderante de ser el responsable de garantizar las pensiones, ya fuese a través de ser como ya se ha mencionado, el que pague las que se otorgan de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973, o con lo que se denominó pensión garantizada, que es cuando se proporcionan recursos del erario público para financiar esta prestación para aquellos asegurados que tienen derecho a ello, pero no la cantidad suficiente para sufragarla, de acuerdo a lo señalado en la actual ley en comento como parte de las deberes para que se pudiese instaurar el actual régimen de pensiones y retiro, será el grueso de la población cautiva quien termine pagando o contribuyendo para que sea viable este sistema. Siendo por lo tanto que actualmente se encuentra dicho seguro relacionado directamente con el Sistema Financiero creado para el efecto de que fuese a través del ahorro individual y de su inserción en la inversión del mercado de valores, que los recursos del

trabajador fueran los que volvieran financiable su retiro, sin embargo dentro de dicho régimen se puede atender a que uno de sus propósitos, además de los mencionados, es la transparencia y control de los recursos acumulados. Del mismo modo las demás prestaciones de Seguridad Social, quedaron a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo el esquema sigue contemplando esencialmente los mismos términos para el retiro con el cambio esencial del aumento de semanas, la cual no podía continuar con las anteriores semanas de cotización debido a la carga que esto constituía para su pago; sin embargo se dio paso a que éstas se paguen con lo ahorrado en las cuentas individuales con las modalidades señaladas, que es con cargo del Gobierno Federal el garantizarla cuando no sean suficientes los recursos generados. Es así como hemos desarrollado lo concerniente al punto central de este trabajo de investigación, que es lo referente al presente seguro, como parte de las pensiones de previsión, que es la forma en que se debería de retirar a todos los asegurados.

CAPÍTULO V

Reformas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

El presente capítulo tiene como objetivo estudiar si actualmente la Ley del Seguro Social cumple con su cometido, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción XXIX, referente a que ésta fue reglamentada con la finalidad de que sea de utilidad pública para la Seguridad Social, siendo de interés para este trabajo, el actual seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual debe de estar encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, sus familiares y aquellos que se encuentren asegurados bajo un esquema diferente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, pero que de igual manera tiene derecho y están involucrados en el actual sistema de pensiones.

Considerando que como parte del objetivo señalado está implícito realizar propuestas dentro del desarrollo de este capítulo como resultado de la evolución que la Seguridad Social ha tenido, ya que actualmente son las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, quienes poseen una participación primordial, con lo cual se ha comenzado a dejar de lado la solidaridad social dando paso a la iniciativa privada, la cual persigue un lucro en el pago de las pensiones, cuando los seguros sociales se implementaron para proteger al sector que bajo la ley señalada tienen derecho a recibirla, y por ningún motivo deben de representar un costo, ni para la Institución encargada de ello, ni para los asegurados sobre sus ingresos, sino por el contrario, para obtener un beneficio. Actualmente se ha dejado de lado el modelo social de la materia, a favor de una de carácter privado a través de cuentas individuales.

Siendo el Estado Mexicano el garante de la Seguridad Social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social como el instrumento básico para prestar dicho servicio, el cual debe de estar comprometido con ésta, al ser un componente de orden económico, social, político y jurídico que tiene como finalidad garantizar los medios de subsistencia para el bienestar individual y colectivo, por lo que debería de ser esta entidad la que administre los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Claro está, que bajo otro esquema al que predominaba en las legislaciones derogadas, en el cual se haga constar de manera fehaciente los ingresos y egresos de estos recursos, siendo una alternativa para ello, por lo que es esencial crear un organismo desconcentrado. Con esto se tendría por parte de los tres sectores participantes la certeza jurídica, económica y financiera de que los recursos aportados por el Estado al sistema de pensiones son suficientes y eficientes; para que los trabajadores reciban los servicios y prestaciones de seguridad social de manera confiable; y del patrón al ser relevado de sus obligaciones; cuando ambos contribuyan con el pago de cuotas, por lo que es necesario que se encuentren garantizados, vigilados e invertidos; aportando verdaderos intereses sobre de ellos.

Es necesario reconocer que las condiciones demográficas y epidemiológicas han cambiado, lo que a su vez ha dado pie para que las condiciones legales en cuanto a la obtención de las pensiones de previsión o de retiro se modifiquen en cuanto a los requisitos para la obtención de las prestaciones en dinero y sean viables financieramente hablando y atendiendo a la realidad, pero garantizando un ingreso decoroso para ello, por lo tanto las condiciones para obtenerla (como son las semanas de cotización y la edad) y la cuantía de la mínima garantizada debe de ser revisadas, con la finalidad que ambas sean justas.

Por último se observa que del actual sistema se pueden retomar figuras como la cuenta individual; el de organismos diferentes que administren los ingresos del seguro en estudio, y el que los recursos sean vigilados, pero que deben de modificarse en sus condiciones, por lo que son importantes dentro del esquema planteado pero que deben de ser revisados en su actuar, ya que no deben de ser entes privados quienes estén a cargo de ello.

5.1 Panorama de las administradoras de fondos para el retiro sobre el manejo de los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Este apartado tiene como finalidad plantear cual es el estado que guarda actualmente la gestión realizada por las administradoras de recursos para el retiro sobre los recursos de aportados a favor del asegurado en las cuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que se realizará un breve análisis que cumpla con ésta desde el año 2007 a la fecha, para valorar como se han manejado los recursos que serán en corto, mediano y largo plazo con los que se paguen las pensiones.

Por lo tanto se hará cita de hemerografía, correspondiente a los eventos que se consideran relevantes para conocer el contexto que ha venido predominando, lo cual se realizará de manera que reflejen el punto de vista de especialistas en la materia,

los organismos que regulan el actual sistema, las entidades participantes y la comisión respectiva del poder legislativo; lo que permitirá una mayor y mejor visión sobre el panorama que representa el manejo de las AFORE sobre los recursos. Cabe destacar que no se han incluido dentro de la cita hemerográfica puntos de vistas o críticas de autor de la nota, por lo que se puede observar que se efectúa bajo datos proporcionados por dichos organismos y entidades.

Las administradoras de fondos para el retiro tienen como objetivo el de manejar los recursos de las cuotas obrero patronales dirigidas a las cuentas individuales, razón por la que como parte de invertir dichas cuotas a través de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, debería de obligarse a la entrega de intereses, bajo este contexto correspondería el cobro de comisiones por dicha gestión, lo que en si ya es una contradicción para la seguridad social y los seguros sociales, debido a que previo estudio éstos en teoría no deberían de representar un lucro como si fueran una mercancía como si sucede con el pago de seguros privados, pero bajo la situación actual donde legalmente se tiene derecho a ello por parte de las AFORE estas deberían de cumplir con la inversión oportuna, segura y diligente de los recursos mencionados.

Sin embargo lo mencionado no se ha cumplido para los asegurados y sus beneficiarios a una década de la implementación del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para apoyar lo anterior citaremos lo comentado por la investigadora Berenice Ramírez, especialista en el tema, retomado del diario La Jornada⁹⁶

“Cumple el SAR una década con un balance negativo para los trabajadores”

“El sistema está pensado para beneficio del sector financiero, indica

En los 10 años que ha cumplido el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el único beneficiado ha sido el sector financiero, pues en dicho periodo las administradoras de fondos para el retiro (Afore) han obtenido 101 mil millones de pesos por rentabilidad, mientras que los trabajadores prácticamente han tenido que pagar hasta 23 centavos por cada peso que han aportado para su pensión, advirtió Berenice Ramírez, especialista del Instituto de Investigaciones Económicas (IIEc) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Preciso que en términos porcentuales las Afore y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefore) han alcanzado una rentabilidad histórica de 7 por ciento en la pasada década, en contraste con 2.7 por ciento que han obtenido los trabajadores. “Esa es una gran diferencia entre las ventajas de rentabilidad que están obteniendo quienes administran los recursos de los trabajadores y los destinan a sociedades de inversión, frente a lo que en realidad obtienen los mismos trabajadores, quienes son los que

⁹⁶ González, Susana. Cumple el SAR una década con un balance negativo para los trabajadores. La Jornada, Sección: Política, 22 de octubre de 2007. México D. F. Año 24, No. 8324 Pág. 13.

aportan ese dinero”. Así que, puntualizó, el sistema ha resultado un éxito, pero para las administradoras y el sector financiero.

“Inversionistas de largo plazo”

La investigadora cuestionó la aseveración que hace una semana emitió el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Agustín Carstens, de que el cambio del sistema de pensiones emprendido en 1997 ha implicado que millones de mexicanos sean inversionistas de largo plazo en varios mercados y cuenten con diversidad de opciones de inversión en competencia para elegir libremente.

Explicó, si difícilmente los trabajadores pueden estar informados sobre cuáles administradoras les convienen más en cuanto a rentabilidad y comisiones bajas, mucho menos tienen posibilidades de saber a qué proyectos de inversión se destinan sus ahorros y aun si éstos llegan a ser rentables, las ganancias sólo serán para los administradores y no para ellos en sus pensiones.

El sistema, dijo la investigadora, está pensado para beneficio del sector financiero, pero nada tiene que ver con la seguridad social, ya que debido a las altas comisiones que se cobraban hasta principios de 2006, se calculaba que para que un trabajador recuperara totalmente el valor de cada peso que invertía deberían transcurrir cinco años.

Además, Berenice Ramírez mencionó que el sistema tampoco ha mostrado efectividad en el manejo de los recursos, puesto que 65 por ciento se ha invertido en bonos gubernamentales, y de ellos la mitad se ha destinado a gasto corriente o administrativo, en lugar de proyectos productivos, lo que evidencia “un manejo inadecuado y un desperdicio” de los ahorros de los trabajadores.

Coautora del libro *Efectos económicos de los sistemas de pensiones*, editado por El Colegio de la Frontera Norte, la especialista destacó que otros problemas que enfrenta el sistema es tanto la baja cobertura, ya que sólo hay 13 millones de afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, como la alta concentración de cuentas en cinco administradoras, pese a que existen 21.

Dijo que difícilmente los trabajadores mexicanos podrán obtener pensiones dignas en México cuando no se cuenta con salarios dignos, lo que explica por qué no están en posibilidades de incrementar voluntariamente las aportaciones a su fondo de retiro.

Sin embargo, las autoridades insisten en un modelo que no ha probado su efectividad y en lugar de someterlo a revisión y analizar otras opciones, están empeñadas en dismantlar los sistemas solidarios porque hacen análisis “muy alejados de la situación real” y partir de lo que funcionarios o empleados de alto nivel pueden aportar por su cuenta, sin considerar que México presenta una heterogeneidad laboral, salarial y social muy elevada”.

El Sistema de Ahorro para el Retiro a más de una década de su implementación como lo conocemos actualmente, son las Administradoras de Fondos para el Retiro las que obtienen los beneficios del mismo, no así los trabajadores, ya que no se han resuelto los puntos señalados como son la viabilidad financiera de las pensiones, el manejo transparente y eficiente de los recursos y el incremento en la cuantía de las pensiones, lo cual tiene como consecuencia que, mientras que las AFORE obtienen importantes ganancias por un lado, los ingresos de las aportaciones obrero-patronales y de la cuota social del Estado se ven diezmados y por lo mismo se hace con costo a la cuenta individual.

Asimismo al implementar este nuevo esquema el trabajador se convirtió en un ahorrador obligado, es decir, las cuotas de Seguridad Social de este seguro serían invertidas en el mercado de valores no sólo nacional sino también extranjero, por parte de las AFORE dispusieran de dinero que pudieran manipular dentro del arriesgado mundo de las Bolsas de Valores donde las SIEFORE, sin que en ninguna disposición legal o normativa garantizaran el mínimo de un porcentaje de rendimiento, invierten dichos recursos que a éstas les han reportado ganancias por un 7 por ciento sobre los mismos, lo que significa que el cobro de las comisiones por parte de las AFORE en una década les ha reportado un beneficio de una cuarta parte del total de las aportaciones en las cuentas individuales, siendo demasiado elevado para el trabajador, toda vez que para recuperar lo invertido deberán transcurrir cinco años, con la tendencia sobre la cual se invirtió.

De esta manera se ha obtenido una rentabilidad por parte de las AFORE por 26 mil 500 millones, lo cual representa que con el actual sistema no necesariamente se pueda adquirir una pensión mejor que en el esquema anterior, por lo que se considera que por las 1250 semanas que se requiere para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, sólo se tendrá una cuantía similar a la mínima garantizada. Aunado a ello el manejo de los recursos no es ni más transparente ni mejor de lo que era anteriormente; ni mejor trato al asegurado, de acuerdo a información arrojada por la misma CONSAR. Para sustentar lo expuesto es necesario señalar la nota periodística siguiente⁹⁷.

“Consar: de \$26 mil 500 millones las ganancias de las Afore en casi 10 años

El trabajador recibirá la mínima pensión con 25 años cotizados, insiste el órgano regulador”.

“El negocio de manejar los recursos para la jubilación de los trabajadores dejó 26 mil 500 millones de pesos en ganancias netas a las administradoras de fondos para el retiro (Afore) en casi 10 años de operación en México, indican

⁹⁷ Zúñiga, Juan Antonio. CONSAR: de \$26 mil 500 millones las ganancias de las AFORE en casi 10 años. La Jornada, Sección: Economía 05 de marzo de 2007. México D. F., Año 23, No. 8094 Pág. 29.

informes de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

En tanto, la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (Amafore) estima que bajo las actuales condiciones de operación, el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) generará pensiones menores a las que prevalecieron en el esquema anterior, pero "con la diferencia de que hoy el dinero está ahí y antes sólo era una promesa del gobierno".

De manera similar a las estimaciones dadas a conocer por la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), sobre lo reducido de las pensiones, la Amafore calcula que en función de la aportación promedio a las cuentas del SAR, se requieren 25 años de cotización para que un trabajador alcance una pensión equivalente a 27.7 por ciento de su salario actual, unos mil 637 pesos al mes, y necesita de 45 años de aportaciones para alcanzar una jubilación que le proporcione 64 por ciento de su sueldo.

En medio de un debate entre la Amafore y la Consar, que paulatinamente adquiere mayor fuerza, la representación de las administradoras de los fondos de pensión ha sugerido elevar la tasa de aportación a las cuentas, actualmente de 6.5 por ciento como proporción del salario, pero se topó con la crítica del órgano regulador que les señala "desaprovechar el régimen de inversiones operante".

El planteamiento de la Amafore, formulado en un encuentro con el presidente de la Consar, Moisés Schwartz, considera que la actual aportación a la cuenta de un trabajador resulta insuficiente para garantizar una pensión digna al momento de su jubilación, a pesar de las modificaciones que ahora permiten invertir hasta 15 y 20 por ciento de los recursos de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefore), en instrumentos bursátiles de mayor riesgo y, por lo mismo, tasas más elevadas de rendimiento.

Por su parte, el presidente de la Consar señaló que existe una "significativa diferencia en el manejo de las Afore", en la que se observa "un desaprovechamiento del régimen de inversiones operante". Unas, documentó, se encuentran prácticamente en el límite de inversiones permitido, mientras otras están muy debajo de éste. Incluso, apuntó, hay cuatro Siefore que mantienen en ceros este tipo de inversiones.

La pugna, a la que se ha sumado la Cofeco, se enmarca en un contexto que deja entrever que el Sistema de Ahorro para el Retiro enfrenta problemas profundos en su estructuración.

Por un lado, las utilidades conjuntas de las Afore en enero de 2007 fueron de 422.5 millones de pesos, que representaron una caída anual de 47 por ciento. Después de 2003, cuando las ganancias de estos negocios alcanzaron su máximo monto, los informes oficiales registran un descenso continuo en sus beneficios, a pesar de lo cual suman 26 mil 500 millones de pesos en ganancias netas a lo largo de una década de operaciones en el país.

Por otra parte, 23.5 millones de cuentas del SAR han dejado de recibir aportaciones y apenas 37 por ciento de éstas, casi 14 millones, se mantienen activas. De acuerdo con la Amafore, por cada nueva cuenta activa se sumaron seis a las inactivas durante 2006.

El año pasado se incorporaron 2 millones 132 mil 551 nuevas cuentas al SAR, pero en diciembre sólo había 342 mil 281 trabajadores activos más que al año anterior.

El número de cuentas del SAR existente al término del año pasado se elevó a 37 millones 408 mil 828; sin embargo, el número de trabajadores activos fue de 13 millones 919 mil 377, lo que implica que 23 millones 489 mil 451 registros individuales que han dejado de recibir aportaciones para la jubilación de sus titulares”.

Por lo que atendiendo a los datos de la CONSAR, se tiene que obtuvieron en ganancias netas 26 mil 500 millones de pesos las AFORE en 10 años de operación en México, de acuerdo a información proporcionada por la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, la cual reporta que las pensiones que se pagarán serán menores a las que se otorgaban en el régimen de la anterior Ley del Seguro Social. Es decir que por las 1250 semanas requeridas por la legislación actual un trabajador sólo tendrá una pensión equivalente a mil 637 pesos al mes, que es la que aproximadamente equivale a la actual pensión garantizada. Considerando lo anterior se comprueba que no se obtendrá una mejor pensión con este sistema, y por el contrario existen ganancias considerables para quienes manejan estos recursos.

Las AFORE han llegado a pretextar a través de la AMAFORE que tal situación se remediaría con el aumento de las aportaciones realizadas en las cuentas individuales, es decir que para tener derecho a una mejor pensión, se debe de cobrar aun más a cada trabajador, lo cual es rechazado por la CONSAR por medio de su Presidente, quien menciona que lo que existe es un desaprovechamiento en los elementos existentes para su inversión, con ello se demuestra que el actual sistema de ahorro para el retiro es ineficiente y que las AFORE, lejos de estar realizando un buen manejo de estos recursos esta siendo omiso de manera dolosa al pretender una mayor aportación por parte de quienes tiene cautivos en cuanto a sus recursos.

Por lo tanto no se debe de cobrar por el ingreso y administración de las cuentas individuales y sus aportaciones, cuando sólo por el hecho de administrar un dinero ajeno debería limitarse al pago de intereses. Lo anterior es consecuencia de que la CONSAR ha mostrado restricciones para controlar el cobro de comisiones y se ha mostrado permisiva, de acuerdo a la calificación de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, las cuales se elevaron hasta un 650 por ciento, a enero de 2008, con las ganancias ya mencionadas, de acuerdo a la siguiente nota periodística:

“Las comisiones de las Afore aumentaron hasta 650 por ciento, denuncian diputados

Legisladores proponen que la comisión sea controlada por alguna dependencia federal”

“Con el aval de la Consar, las Afore incrementaron hasta en 650 por ciento – como ocurre con la Siglo XXI, del IMSS– las comisiones sobre saldo, en una acción que fue calificada por todos los partidos en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados como un robo y “una tomadura de pelo”, pues los incrementos se dieron antes de que entre en vigor la reforma que obliga a las administradoras a eliminar, a partir de marzo, la cuota sobre flujo.

La decisión, que afecta a más de 24 millones de trabajadores, se agravará más, pues se prevé que con esa tendencia las Afore habrán incrementado, a 25 años, las comisiones hasta en 3 mil por ciento, debido a que a mayor saldo en las cuentas, también crecerán las cuotas.

Las Afore que incrementaron sus cuotas de manera significativa, de acuerdo con un estudio de la comisión presentado en su primera sesión ordinaria del año, son: Siglo XXI, 650 por ciento; ING, 500 por ciento; Banamex, 335 por ciento; HSBC, 300 por ciento; Banorte Generali 280 por ciento; Santander 190 por ciento; Metlife 184 por ciento; Azteca –del grupo de Ricardo Salinas–, 167 por ciento; Profuturo GNP, 140 por ciento e Invercap, 80 por ciento.

La información presentada por la comisión a sus integrantes no sólo causó sorpresa, sino también molestia por el hecho de que las Afore se anticiparon a la reforma y cometen un nuevo abuso contra los trabajadores, sin que la Consar se opusiera, señalaron. Inclusive, durante el debate, la comisión determinó presentar una iniciativa de reforma para hacer depender a ese organismo de alguna instancia federal, así como una nueva modificación que frene la voracidad de las administradoras.

El diputado Héctor Gutiérrez Calzadilla, del sector obrero, cuestionó que la administración de los fondos del retiro de los trabajadores sea visto por las administradoras únicamente como “un negocio redondo y estratosférico”. Esto explica, aseguró, por qué Citigroup logró sortear la crisis hipotecaria de Estados Unidos, pues sus pérdidas en ese país han sido resarcidas por las ganancias en México.

“Todas estas ganancias de los bancos, en estas condiciones, son brutales. Estoy de acuerdo con (implementar) una reforma, hasta donde sea posible, para cuidar y garantizar el mejor uso de los recursos de los trabajadores de una manera ética.”

La diputada perredista Rosario Ortiz Magallón refirió que el incremento de las comisiones de las Afore comenzó en diciembre de 2006 con Banamex, sin ningún control por parte de la Consar, y reprochó que con su Afore este banco

se adjudique un alto monto de ganancias y con ello pueda equilibrar las pérdidas de Citigroup.

El documento de la comisión refiere que tras la reforma del 19 de abril del año pasado, las primeras Afore que incrementaron el monto de sus cuotas fueron Invercap, en ese mismo mes, mientras que la Afore Siglo XXI, Banorte Generali y Metlife lo hicieron en mayo de 2007.

De acuerdo con la información obtenida por la comisión de la propia Consar, los trabajadores resultarán poco beneficiados cuando se suprima el cobro de la comisión bimestral sobre flujo, pues en promedio su ahorro será de sólo 1.72 pesos, y en cambio al entrar en vigor la reforma, con el aumento indiscriminado de las comisiones por saldo tendrán que pagar 249 pesos.

Conforme al documento, estos incrementos afectarán a 24 millones 358 mil 957 trabajadores, que están afiliados a las 10 Afore, que concentran casi la totalidad del mercado de fondos de retiro, que en la actualidad asciende a 36 millones de trabajadores registrados, cuyas cuentas individuales registran un valor cercano a 659 mil millones de pesos, lo cual representa más de 7 puntos del PIB anual.

Por otra parte, durante la misma reunión, el diputado Samuel Aguilar, del PRI, presentó una iniciativa de reforma a la ley del SAR para acotar el monto que las Afore tienen autorizado para comprar títulos de deuda en el extranjero.

El proyecto plantea adicionar los artículos 42, 43 y 48 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para establecer que las sociedades de inversión deben asumir una estrategia de compra de deuda “conservadora” con el fin de no afectar los recursos que recibirá el trabajador en un futuro”⁹⁸.

Sólo tendríamos que observar lo que a más de diez años de su creación han venido cobrando estas entidades por el manejo de los recursos como lo destaca la Cámara de Diputados, de acuerdo con la investigación llevada a cabo. Por lo que la CONSAR ha regulado al margen de proteger los verdaderos intereses de los trabajadores, el hecho de que se cobren comisiones excesivas si se tienen en cuenta los rendimientos, con relación a lo que se recaudó por sobre flujo, es decir por la entrada de las cuotas, sobre el saldo que se encuentra en la cuenta individual. La regulación es totalmente laxa para con éstas por el organismo competente, no obstante las reformas que tuvo el artículo 37 de la Ley del SAR, toda vez que las AFORE realizaron de manera dolosa un incremento elevado en sus comisiones al saber de la modificación en la norma, lo que significa que en verdad no se tiene un control sobre su actuación por parte de ninguna entidad oficial, lo que significa un riesgo jurídico y financiero, ya que éstas realizan acciones contrarias que afectan a los trabajadores y a la regulación que se realiza por conductas inadecuadas en el manejo de los recursos mencionados.

⁹⁸ Méndez, Enrique. Las comisiones de las Afore aumentaron hasta 650 por ciento, denuncian diputados. La Jornada, Sección [Política](#), [18 de enero de 2008](#), México D. F. Año 24 No. 8410, Pág. 13.

Asimismo si consideramos que de acuerdo a lo señalado y siendo sólo un ejemplo de lo que sucede, el Grupo Financiero Citigroup utilizó los recursos y las ganancias generadas de las cuentas individuales, para que su Institución Bancaria pudiera compensarse ante los acontecimientos hipotecarios-financieros de Estados Unidos de América, que representaron una pérdida para ellos, con lo cual ya no se está cumpliendo con lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que indica que las Administradoras de Fondos para el Retiro de manera conjunta con las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro se dedicarán de manera habitual y profesional en el manejo de los citados recursos a favor de los trabajadores, sino por el contrario, al realizar desvíos en pago a otra entidad financiera, se está actuando contrariamente a lo señalado.

Si a lo ya indicado se suma que actualmente se permite el cambio de AFORE en menos de un año (derivado de la reforma al artículo 74 de la Ley del SAR, en enero de 2005), cuando se cumpliera la condicionante de que la comisión que se cobrará fuese más baja en la de destino, se implementó la promoción del traspaso de los recursos y como consecuencia que se dieran prácticas poco éticas y claras por parte de los promotores auspiciados por estas mismas, ya que es conocido que existen estímulos para aquellos que llegan a inscribir a más asegurados.

De las cifras emitidas por la CONSAR en 2006 se detectaron un total de 4 millones de traspasos de un total de 16 millones de cuentas activas, lo que significa una cuarta parte; mientras que entre enero y abril de 2007 se tenía del conocimiento de 821 casos, esto sin que haya un motivo real para que se hubiese dado bajo un esquema coherente por comisiones más bajas. Con esto observamos que la participación de las AFORE causan un gran daño en cuanto a los recursos de los trabajadores, ya que con tal de obtener ganancias por su parte fomentan prácticas poco éticas sobre sus agentes, lo cual propicia que los recursos lleguen en un momento a perderse, así como los beneficios que significan para cada trabajador, de acuerdo a la nota del Universal.⁹⁹

“Grave, el "robo" de cuentas de Afores: Consar”.

“Los abusos e irregularidades entre promotores de Afores continúa siguen fuera de control.

Ante el crecimiento de traspasos ilegales, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) ofreció mantenerse vigilante y, en su caso, ejercerá acciones más drásticas para frenar estas prácticas.

Humberto Daza, jefe del departamento de estadística y encuestas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

⁹⁹ Román Pineda Romina. Grave, el "robo" de cuentas de Afores: Consar. El Universal, Sección Finanzas, 13 de junio de 2007. México D. F. Año 91, No. 32,739, Pág. B1

Financieros (Condusef), detalló que los cambios de Afore irregulares "son un asunto grave".

"Podría llegar el momento que un afiliado inicie el trámite de jubilación y no encuentre en qué administradora están sus recursos", alertó el funcionario de la Condusef.

Mientras que en 2006 se recibieron mil 341 quejas por traspasos indebidos y más de 400 en la Consar, lo que totalizó mil 741 inconformidades.

Pero en los primeros cuatro meses del año la cifra se disparó. Entre enero y abril la Consar recibió 821 reportes de cambios de Afore con malas prácticas, que contrasta con las 283 que se contabilizaron en igual periodo de 2006, un avance de 65%, que "confirma la mala práctica".

La causa primordial de las quejas, dijo, es falsificación de firmas.

Vanessa Rubio, vocera de la Consar, advirtió que entre las medidas que podría tomar la dependencia es que "si no se observa una reducción de los abusos en unos meses, la Consar fijará los salarios de los promotores de las Afores".

El año pasado, se concretaron cerca de 4 millones de traspasos y una parte de éstos no generaron ningún beneficio para los trabajadores, ya que se cambiaron a una administradora con mayores comisiones o un menor rendimiento.

Santander, Actinver, Azteca y Principal, reportaron el mayor número de rechazos en los cambios de cuenta, según datos de Consar. Banorte, la más rápida

En la página de internet de la Consar se muestra un caso: "un promotor de Afore Banorte tarda sólo 19 minutos en concluir cambio de administradora; en otras, el promedio es de dos horas".

Hace unos meses, la Consar emitió una nueva circular para enfrentar los traspasos irregulares que incluyen sanciones que van de entre 10 y 100 días de salarios mínimos, así como la suspensión de hasta un año del agente que cometa abusos.

Incluso, se corrobora con el asalariado si éste autorizó un cambio de Afore.

El costo de las llamadas las absorben las administradoras.

Vanessa Rubio destacó que para verificar que un promotor llevó a cabo un movimiento no autorizado, el trabajador debe revisar el estado de cuenta que recibe cada seis meses.

En caso de que el cambio se concrete sin el consentimiento del afiliado, éste debe presentar su reclamación ante la Condusef o la Consar.

La funcionaria advirtió que en caso de abuso, la Afore tendrá la obligación de resarcir el daño.

Por ejemplo, si la irregularidad la detecta la empresa que traspasó, ésta tendrá la obligación de devolver el dinero, las comisiones y pagar el rendimiento mayor de entre las dos administradoras; pero si la Consar detecta la ilegalidad, la Afore que recibió al trabajador tendrá que pagar el rendimiento más alto del sistema.

Por su parte, en la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (Amafore) destacaron que trabajarán en una mayor capacitación a sus promotores para evitar y combatir cualquier práctica irregular.

"Estamos conscientes que algunos agentes se salen de control y es complejo supervisar a cada uno; no obstante, el Sistema está en la mejor disposición de colaborar con la autoridad para erradicar malas prácticas", agregaron.

La Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro tendrá también que presentar un código de ética para promotores".

De acuerdo a la información vertida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), se cometen irregularidades por parte de los agentes y promotores con la anuencia de las AFORE, lo cual en detrimento de los recursos de los trabajadores, que no sólo podrían perder los intereses ofrecidos por las mismas sino llegar hasta perder sus recursos, lo que no sólo son prácticas poco éticas, sino que constituyen delitos como el hecho de falsificar la firma de una persona, lo cual confirma que no se están llevando a cabo el manejo transparente de los recursos, siendo un factor más para evitar que estas sigan administrando los recursos.

Por otro lado, según reportes por parte de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en enero de 2008 existían 36 millones de cuentas, de las cuales sólo 12 millones estaban activas, las demás pueden correr la suerte de ser canceladas por el cobro indiscriminado de comisiones. Por lo que de nueva cuenta hay que preguntarse en caso de no contar con el tiempo de espera necesario y sin recursos en su cuenta individual, que se le otorgará al trabajador, si los recursos generados en ellas se van consumiendo por el cobro de comisiones, y como se observa, sin generar intereses superiores a ellas para poder tan siquiera mantener las cantidades aportadas, ya no generando más. Con lo cual se estima que de acuerdo a los datos señalados que las AFORE podrían llegar a quedarse hasta con la cantidad de 400 mil millones de pesos de un total de 800 mil millones de pesos estimados, aunado a que de los mismos se encuentran invertidos en deuda y no así en activos.

Actualmente son cerca de 24 millones de cuentas individuales las que han dejado de recibir aportaciones, que con el tiempo se han cancelado, lo cual implica un saldo en ceros o que estos recursos no sean siquiera la cantidad reflejo de las aportaciones. Por lo que considerando que los recursos son propiedad de los trabajadores, que en

caso de no tener derecho a una pensión de acuerdo a la ley puede realizar el retiro de los mismos, lo cual no sucedería de acuerdo a lo señalado sino por el contrario, al momento de querer realizar la disposición de éstos al no reunir los requisitos para disfrutar de la prestación indicada, se encontrará que tampoco cuenta con dinero que liquidar, por lo que se pierde lo generado, lo cual significa que el sistema no está cumpliendo con sus postulados. De acuerdo a lo mencionado en el diario La Jornada¹⁰⁰.

“Consumidas por las Afore, canceló la Consar un millón de cuentas inactivas

La sangría a los ahorros de los trabajadores obligó a la cancelación, en diciembre pasado, de un millón de cuentas inactivas, que se quedaron sin fondos una vez que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) continuaron cobrando de éstas las comisiones por flujo y por saldo.

El acuerdo de cancelación, informó Miguel Alonso Raya, ex presidente de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), que mantiene oculto el desglose y la explicación del hecho.

En entrevista, luego de que este diario publicó que las Afore incrementaron hasta 650 por ciento el monto de las comisiones, refirió que de los 36 millones de cuentas manejadas por las administradoras, sólo 12 millones están activas, es decir, trabajadores con empleo y registrados ante el Seguro Social; el resto, agregó, se trata de cuentas de ciudadanos sin empleo y a quienes las Afore continúan cobrando comisiones, por lo que corren el riesgo de que en algún momento sean canceladas.

“Como los titulares de las cuentas no aportan para su fondo de retiro, al no contar con empleo, las Afore mantienen su negocio cobrando el manejo de las mismas; este hecho tenderá a crecer, porque son mexicanos que al perder el empleo se dedicaron a la economía informal o han emigrado a Estados Unidos”, expresó.

Refirió que el total de los recursos que manejan las Afore asciende a 800 mil millones de pesos. Consideró que de continuar la tendencia de desaparición de cuentas al agotarse los fondos que hay en éstas, las Afore podrían quedarse con la mitad de esa cifra, es decir, hasta con 400 mil millones de pesos, además de que la mayor parte de esa cifra está invertida en papeles de deuda, y no en infraestructura.

Cuestionó que la Consar tampoco haya informado al millón de trabajadores cuyas cuentas fueron liquidadas las razones reales de la extinción, y resaltó que estas personas, así como las que pierdan sus ahorros porque sus cuentas

¹⁰⁰. Méndez, Enrique. Consumidas por las Afore, canceló la Consar un millón de cuentas inactivas. La Jornada, Sección Política 21 de enero de 2008, México D.F. Año 24 No. 8452, Pág. 13.

están inactivas, no recibirán una pensión proveniente del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El ex legislador del PRD explicó que ni el Estado mexicano podrá cumplir con entregar a los ciudadanos en edad de retirarse con pagarles la pensión mínima garantizada, ya que no habrán cumplido con los requisitos mínimos de semanas de cotización, y muy posiblemente sus cuentas tampoco existirán en ese momento.

Refirió que el gobierno federal utiliza parte de los fondos para el financiamiento del gasto corriente, al pago de deuda, y no a invertir en infraestructura, mientras que el sector financiero “realiza un jugoso negocio, y existe información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y del Banco Mundial, de que las comisiones cobradas por las Afore en México son las más caras del mundo”.

Consideró que la Cámara de Diputados debe aprobar reformas a la Ley del SAR “y parar en seco a las Afore. Si el Congreso no lo hace, el gobierno de Felipe Calderón tampoco tiene intenciones de hacerlo, aseguró”.

De acuerdo a información generada por la CONSAR a través de su página en ciberespacio, se detectó que un millón de cuentas individuales que estaban inactivas, quedaron sin recursos, como resultado de que se siguió cobrando las comisiones por saldo y flujo, por lo que fueron canceladas, es decir, como si nunca se hubiese hecho ningún movimiento, simplemente de nada sirvieron las aportaciones hechas a favor de los trabajadores. Sin embargo nunca fue hecha del conocimiento a los titulares de los recursos, ni por parte de la dependencia, ni por la entidad financiera que maneja los recursos, por lo que los dejaron sin posibilidad de defensa de sus derechos. Además de esto debemos también mencionar que ningún sistema de pensiones podrá ser viable mientras no exista un esquema de empleos que así lo permita, de acuerdo a lo señalado.

Como se ha comentado, el actual sistema de aportaciones a las cuentas individuales no garantiza un mínimo de intereses a ganar por parte de los trabajadores (como sucedía por lo menos con el primer sistema de ahorro para el retiro que garantizaba el dos por ciento anual), por lo que está poniendo en riesgo la inversión de los recursos, como se ha señalado, ya que en lugar de generar ganancias reporta pérdidas cuando las AFORE están reportando ingresos millonarios, por lo tanto no está cumpliendo con su objetivo el sistema de pensiones, qué es el de asegurar los medios de subsistencia después de terminada la vida activa del trabajador, para que éstos conserven su poder adquisitivo en la fecha en que se pensione, por lo que se deberían reportar ganancias, esto al margen de que por omisión en la inversión adecuadas por parte de las SIEFORE las entidades financieras no obtengan dividendos, lo cual no ha venido sucediendo, ya que se reporta el lucro para quienes maneja las aportaciones de las cuotas obrero patronales, pero no para quienes van dirigidas, esto de acuerdo a datos validados por la CONSAR en febrero de 2007, en nota del Universal:

“Retroceden las ganancias de portafolio de Afores”

Sus rentabilidades incipientes y no aprovechan la apertura a la inversión

“El rendimiento de las pensiones registró una disminución de 7 mil 194 millones de pesos en enero pasado, como resultado de una caída en los bonos de largo plazo.

Un análisis de Banamex, con información de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), detalló que en este periodo el valor de los activos que administran las Sociedades Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores) ascendió a 724 mil millones de pesos, mientras que la aportación de los afiliados aumentó más de 9 mil 900 millones de pesos respecto de noviembre de 2006.

El estudio destacó que en los últimos años, la administradora de fondos que otorgó el mayor rendimiento fue Banamex, seguida por Afore XXI y Profuturo GNP, en contraparte, la Afore que reportó la menor rentabilidad fue Inbursa, a pesar de que cobra la comisión más barata sobre flujo.

En promedio, un empleado obtuvo una rentabilidad libre de comisiones de entre 10.63% y 11.25% entre 1999 y 2006.

Banamex consideró que el avance que muestran las Afores en inversiones de renta variable significa "cierta presión" para que las autoridades acepten incrementar el porcentaje que se puede destinar a este tipo de acciones. Y recalcó que el avance en las posiciones de renta variable está acorde con el objetivo de largo plazo de las Afores.

Incluso, en la actualidad la mayoría de las administradoras tiene una creciente tendencia a invertir en los mercados accionarios internacionales, los que en los últimos tres años observaron un ganancia menor al de México.

No obstante, hay coincidencias en que la Bolsa de Valores nacional "está cara", por lo que se espera un ajuste en el corto plazo; en consecuencia, es previsible que los mercados bursátiles externos generen un mayor rendimiento futuro respecto al de países emergentes.

Hace unas semanas, Moisés Schwartz, presidente de la Consar, reconoció que si bien en los últimos años se trabajó en el tema de las comisiones "quedó pendiente arreglar la otra pata de la mesa, que se refiere a la rentabilidad".

Advirtió que las administradoras no aprovechan al máximo la apertura al régimen de inversión. Ello, alertó, impide que los afiliados dejen de ganar cerca de 13 mil millones de pesos anuales en rendimientos.

Ante la insuficiente rentabilidad que ofrecen las Afores, legisladores de la fracción panista en la Cámara de Senadores presentaron una iniciativa para crear un índice que mida de manera conjunta los rendimientos y las

comisiones. Lo anterior, con el fin de garantizar a los trabajadores mayores beneficios económicos al final de su vida laboral.

Además, se solicitó la participación de la Comisión Federal de Competencia (CFC) para que opine respecto de la metodología para construir los índices y fortalecer la sana competencia en el mercado. (RRP)¹⁰¹.

El SAR del mismo modo es cuestionado en cuánto a los intereses que deberían reportar a favor de los trabajadores, que para febrero de 2007 registró una desvalorización de 7 mil 194 millones de pesos de acuerdo al Grupo Financiero Banamex el cual a través de un estudio que dio a conocer a la CONSAR y quien al aprobarlo, trajo como resultado que se invirtiera en mercados de largo plazo en rentas variables, lo cual significa un riesgo, ya que es una inversión que, como se menciona, es dudosa su ganancia con el riesgo que conlleva por un periodo largo, lo cual crea una gran incertidumbre sobre las mismas, esto como consecuencia de que las AFORE en ese momento factores favorables para hacerlo, sin embargo persistieron en inversiones de mercados internacionales, los cuales reportaban una ganancia inferior a los nacionales (esto, como se estudiará más adelante puso en riesgo la inversión de los recursos de los trabajadores). Bajo el pretexto de que la Bolsa de Valores nacional reportaba un costo para éstas mayor, sin tener claro que las ganancias para los trabajadores reportarían un alza, y en cambio sí se arriesgaron en su momento los recursos, lo cuales definitivamente tendrían un impacto negativo, y que desde su momento reportaron una pérdida de 13 mil millones de pesos anuales en intereses, y no sólo eso, sino ante la problemática de una crisis financiera, que también sufrieron una caída en los recursos ya generados.

La manera en que se invierten los recursos de las pensiones, por parte de las SIEFORE en el actual Sistema de Ahorro para el Retiro, constituyen un inminente riesgo toda vez que para marzo de 2008, se reportó una pérdida de 2 mil 900 millones de pesos, causada por las inversiones que se realizan en bolsas y plazas bursátiles fuera de México, cuyo precio depende de los ajustes del mercado, los cuales se han comprobado son irregulares, y de continuar con este sistema se tendrá una incertidumbre mayor en cuanto a no sólo saber dónde se encuentran los recursos sino si en verdad existen derivado del sistema actual, el cual no sólo no fomenta la inversión en el país, sino por el contrario, se está a los cambios y caídas de los mercados internacionales, lo que significa que se tiene una “gran volatilidad”, como lo conocen en el sector financiero, que repercute en el esquema de pensiones, como lo muestra la siguiente nota periodística.

“Pérdida de \$3,700 millones en fondos de pensión, revela Consar”.

“El ajuste en las bolsas de valores de México y otros países en enero pasado provocó una pérdida de 3 mil 700 millones de pesos en el valor de los fondos

¹⁰¹ Román Pineda Romina. Retroceden las ganancias de portafolio de Afores. El Universal, Sección Finanzas, 28 de febrero de 2007, Pág. B5, México D. F., Año 91, No. 32,634.

de pensión de los trabajadores mexicanos, que se encuentran invertidos en esas plazas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), indicó información oficial.

La mayor parte de la pérdida ocurrida ese mes en los fondos de retiro de los trabajadores mexicanos, 2 mil 900 millones de pesos, fue causada por las operaciones que las Afore realizan en plazas bursátiles fuera de México, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), organismo regulador del sistema.

Los fondos de pensión de los trabajadores del sector privado mexicano son invertidos por las Afore tanto en instrumentos de renta fija en el mercado nacional, como en índices de mercados bursátiles del país y el extranjero, cuyo precio depende de los vaivenes del mercado.

El ajuste ocurrido en las plazas bursátiles en los últimos tres meses, derivado de una crisis en el sistema financiero de Estados Unidos por el aumento de la morosidad en el mercado hipotecario, ha contribuido a la reducción del rendimiento de los recursos de los trabajadores mexicanos que son gestionados por las Afore, según los datos de la Consar.

De acuerdo con el organismo, en enero de 2008 el rendimiento bruto anual de las Afore fue en promedio de 8.71 por ciento, cuando en enero de 2007 era de 14 por ciento y en septiembre de 2007 de 17 por ciento, en todos los casos en términos anuales.

Por otra parte, Moisés Schwartz Rosenthal, presidente de la Consar, reconoció que “la volatilidad que se ha presentado desde mediados del año pasado en los mercados bursátiles, ha tenido repercusiones en el rendimiento de corto plazo de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro” (Siefore).

Schwartz, quien participó en el seminario Afores hoy, organizado por Extensión Universitaria del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), especificó que las inversiones en los mercados de capital (acciones) sólo se permiten en índices bursátiles, para proteger las inversiones que realizan las Siefore con recursos de los trabajadores.

Apuntó que a partir del 15 de marzo, las Afore sólo podrán cobrar comisión sobre el saldo de cada cuenta, por lo que se transparentará el cargo que aplica cada administradora y los titulares estarán en mejor posición para decidir si permanecen en ella o cambian a otra que les proporcione rendimientos más elevados para su ahorro de pensión.

En el sistema, explicó, hay 38.5 millones de cuentas, de las cuales 55.3 por ciento están debidamente registradas; 17.2 millones han sido “asignadas” porque el trabajador no eligió Afore e incluso desconoce en cuántas se encuentra inscrito. Esas cuentas “no reciben ningún servicio” de las Afore, que hacen poco por registrar a los trabajadores por los gastos que tendrían que

realizar para su localización.

Expuso el caso de la recién desaparecida Afore de la Gente, donde de 94 mil cuentas, sólo 800 estaban registradas, tenían la firma del titular, y el resto, es decir, 99.1 por ciento le habían sido asignadas. Esta administradora estableció un plan de negocios para vivir de la asignación de cuentas por parte de la Consar, “y eso explica el crecimiento de Afore en los últimos dos años”, expuso¹⁰².

De igual manera existen casos de las cuales se señala que sólo están debidamente registradas o asignadas a una AFORE; que son 17.2 millones lo que equivale a un 55.3 por ciento, lo que demuestra una vez más las fallas que tiene el SAR, por lo que el trabajador al no estar completamente informado puede perder sus recursos. Esto como consecuencia de que si el asegurado no escoge ninguna AFORE, se le designará a la que cobre las comisiones más bajas, cosa que no sucede en parte por omisión de la propia CONSAR y de las anteriores ya que representa un gasto localizar los recursos.

Esta tendencia para abril de 2008 reportaba ya una pérdida de 14 mil 600 millones de pesos debido a la caída en las bolsas de valores, donde las entidades financieras invierten los recursos, de acuerdo a la información de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), derivado de la inversión en títulos de mayor riesgo y que suponía mejor rentabilidad. Lo que representa un saldo negativo de 1.2 por ciento nominal, 14.1 por ciento anualizado”, de acuerdo a la siguiente nota periodística:

“Merma de \$14 mil 600 millones en fondos de retiro por caída en bolsas: Consar

Los ahorros de trabajadores mexicanos cuyos fondos de pensión cotizan en el sistema de Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) sufrieron una merma de 14 mil 600 millones de pesos sólo en abril pasado, como consecuencia de la caída en las bolsas de valores donde las compañías financieras invierten los recursos, reveló información oficial de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

La reducción neta en el valor de los activos administrados por las Afore se dio propiamente durante el primer mes en vigor de las modificaciones que ampliaron las posibilidades de invertir los fondos para el retiro de los trabajadores en títulos de mayor riesgo y rentabilidad.

A partir del 28 de marzo, los recursos de pensión fueron distribuidos en cinco sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (siefore), las

¹⁰² Zúñiga Juan Antonio y Roberto González Amador. Pérdida de \$3,700 millones en fondos de pensión, revela Consar, La Jornada Sección economía, 29 de febrero de 2008, México D.F., Año 24 No. 8452, pág. 26.

cuales son operadas por las Afore según la edad de los titulares de las cuentas.

De esta manera, la siefore 1 agrupa fondos de personas mayores de 56 años y restringe la posibilidad de inversión de estos recursos a bonos y valores de renta fija; la siefore2 abarca un rango de 46 a 55 años y restringe menos el abanico de colocación; la 3 conjunta cuentas de trabajadores de entre 37 y 45 años; la 4 a jóvenes de 27 a 36 años de edad, y la 5, donde se permite invertir en acciones y títulos de mayor riesgo, abarca las cuentas de trabajadores de 26 años y menos.

Un informe de Acciones y Valores, la casa de bolsa del grupo financiero Banamex-Citigroup, indicó que la disminución de los activos netos administrados por las Afore abarcó 13 mil 800 millones de pesos correspondientes al monto conjunto de las aportaciones para retiro, cesantía y vejez, así como las voluntarias realizadas en abril, y más de 800 mil pesos de pérdidas en el valor de los activos netos administrados por las siefore.

“Esto significa una minusvalía total en los activos netos administrados por las Afore de 14 mil 600 millones de pesos”, explicó Arnulfo Rodríguez, analista de Banamex, al comentar los datos oficiales. Esa minusvalía, precisó, “es consecuencia de los rendimientos negativos que presentaron las Afore durante abril”.

Según el especialista, “el rendimiento mensual de cada siefore, calculado con respecto a la variación en sus precios comprueba que, en abril, las Afore otorgaron en promedio un rendimiento negativo de 1.2 por ciento nominal, 14.1 por ciento anualizado”.

Apuntó: “estos malos resultados estuvieron determinados por pérdidas de capital en las carteras de deuda, con participación mayoritaria en los portafolios de las afores y que responden a minusvalía en sus posiciones mayoritarias de bonos gubernamentales a tasa fija o bonos M, que de acuerdo con nuestros índices de seguimiento, presentaron un retroceso de 1.7 por ciento en abril”.

Por su parte, un reporte del Banco de México sobre el sistema de ahorro para el retiro indica que los recursos para la pensión de los trabajadores en las siefore pasaron de 890 mil 700 millones de pesos en marzo, a 876 mil millones al término de abril, una caída de 14 mil 700 millones de pesos.

En abril, las siefore redujeron en 75 mil 800 millones de pesos el monto de las inversiones en bonos y valores emitidos por el gobierno federal; en tanto que disminuyeron también en 20 mil millones su tenencia en valores privados como las obligaciones hipotecarias y quirografarias, papel comercial, certificados de participación ordinaria, así como en pagarés y certificados bursátiles emitidos por empresas privadas residentes en el país.

Durante abril, señala el banco, las siefore elevaron en 71 mil 700 millones de pesos sus inversiones en otros instrumentos: 13 mil millones en valores de

deuda externa y 58 mil 700 millones de pesos en valores de renta variable”¹⁰³.

Asimismo, la información del Banco de México reporta que las pérdidas serán por 14 mil 700 millones de pesos, lo cual es un saldo negativo por 100 millones más que lo emitido por la CONSAR, debido a que las inversiones representaron pérdidas al dejar de hacerlo en bonos gubernamentales a tasa fija, lo que representa 1.7 por ciento real de minusvalía mensual a la misma fecha.

Esta situación dejó como resultado entre enero y octubre de 2008 una pérdida de 53 mil millones de pesos, de acuerdo a lo señalado por el presidente de la CONSAR, ante diputados de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, derivado de los recursos invertidos por las SIEFORE, dependientes de las AFORE, como resultado de la crisis financiera en E.U.A., que impactó en todas las economías del mundo, sin que la CONSAR sea capaz de regular de manera eficiente la inversión de los recursos de los trabajadores, lo que pone en entredicho el actuar del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que no se ha resuelto, como se indica que el esquema de pensiones previsto sea eficiente, replanteando un régimen público considerando lo dicho por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados; con esto se confirma de manera definitiva que este sistema debe de ser revisado a fondo por el actuar de quienes actualmente tienen la administración de éstos recursos, y que estos sean invertidos en elementos financieros que al contrario, no sólo no garantizan una ganancia sino ni siquiera las aportaciones, por lo que haremos la siguiente cita:

“Pierden afores dinero en 2008”

Del 1 de enero al 27 de octubre de 2008 los recursos invertidos en las sociedades de inversión de las administradoras de fondos para el retiro (afores) han tenido una minusvalía de 53 mil millones de pesos, reconoció Moisés Schwartz, presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

Dijo que entre septiembre y octubre, los más fuertes de la crisis, el decremento fue de 12 mil millones de pesos. Ante diputados de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dijo: “no debemos sobredimensionar las minusvalías, porque las afores son a muy largo plazo, a menos que los trabajadores quieran su dinero para pagar su tarjeta de crédito”, señaló en broma.

Schwartz recordó, además, que históricamente después de periodos de alta volatilidad e inestabilidad en los mercados, vienen tiempos de calma y crecimiento.

¹⁰³ Zúñiga Juan Antonio y Roberto González Amador. Merma de \$14 mil 600 millones en fondos de retiro por caída en bolsas: Consar, La Jornada Sección economía, 04 de junio de 2008, México D F., Año 24, No. 8547, Pág. 30.

Comentó que los fondos de inversión siguen siendo hoy por hoy, y a pesar de la alta volatilidad, el instrumento financiero con mayores rendimientos en el largo plazo.

Los diputados de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara Baja insistieron en que las afores han tenido pérdidas y no minusvalías, a lo cual Schwartz replicó que serían pérdidas si los trabajadores deciden retirar su dinero, pero como eso no ha sucedido son minusvalías, las cuales con el tiempo se recuperarán.

Por eso la Consar envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) una circular encaminada a adicionar las reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión de las afores.

La idea es proteger los intereses de los trabajadores en caso de eventos de extrema volatilidad en los mercados. Dicha circular fue publicada el martes en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo que pasa, explicó el funcionario de la Consar, es que la volatilidad genera mucha angustia y preocupación, pero la verdad es que las bolsas dan rendimientos que ningún otro instrumento ofrece”.

El diputado perredista Daniel Dehesa le preguntó a Schwartz que ante tanta perversidad por parte de la Consar al no ser capaz de regular al sector y permitir una dilapidación de los recursos de los trabajadores, no sería conveniente llevar a cabo una nacionalización de las pensiones como sucedió en Argentina, Schwartz dijo que lo sucedido en el país sudamericano responde a un acto de populismo donde el gobierno pretende usar los recursos de los trabajadores para solventar sus propios gastos como son el pago de la deuda, entre otros que no tienen que ver con el desarrollo de los ahorradores.

México, de hecho, ya pasó por esa situación antes de que se creara el nuevo sistema de pensiones, por lo cual ya no sucederá lo mismo.

Los diputados le volvieron a cuestionar sobre el hecho que al final del día los trabajadores recibirán una pensión insuficiente para poder vivir.

Schwartz dijo que lo que se tiene que hacer en ese caso es modificar el monto de las aportaciones que hoy en día en México es de 6.5 por ciento del salario base, mientras que en países más desarrollados es de hasta 12 por ciento. “En México debería ser de 12 por ciento”, argumentó.

Con la actual aportación al final de su vida laboral un trabajador se podrá jubilar entre 40 y 70 por ciento de su último salario”.¹⁰⁴

De acuerdo a la comparecencia se puede inferir, al margen de lo comentado por el Presidente de la CONSAR, que existen pérdidas de las cuales difícilmente se podrán

¹⁰⁴ Ayala, Diego. Pierden AFORE dinero en 2008., El Excelsior Sección Dinero 30 de octubre de 2008 Pág. 8, México D. F. Año XCII Tomo V, No. 35293.

recuperar o no a corto plazo, cuando el objetivo del SAR era que de manera constante se reportaran mejores pensiones no sólo a largo plazo, derivado de que el problema se tiene en el presente, mientras que se ha demostrado que los rendimientos han tenido mermas considerables, sujetas al cobro de comisiones y a los impactos de los movimientos de las Bolsas de valores de México y el extranjero, mientras que se pide un incremento del 6.5 por ciento del salario base, como actualmente sucede al 12 por ciento, señalándose de manera simple que con el actual régimen financiero sólo obtendrá el trabajador entre un 40 y 70 por ciento de su último salario.

De acuerdo con información recabada por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados al mes de noviembre de 2008 se reporta que la utilidad neta del ahorro de las cuentas individuales en las Administradoras de Fondos para el Retiro fue menos de 5.09 por ciento, capitalizando una pérdida que afectó mayormente a la SIEFORE (básica 5, la que llegó a una pérdida de menos 7.86 por ciento) que maneja los recursos de trabajadores de hasta 26 años de edad, la cual sin embargo reportó ingresos netos de mil 14.4 millones de pesos para las AFORE. En la misma fecha se tuvo del conocimiento que existen 39 millones de cuentas individuales inscritas en las 18 AFORE operantes, de las cuales 20 millones son inactivas, con lo cual se realizó una investigación que arroja que éstas administran un billón de pesos, lo que se estimó que es superior a las reservas del Banco de México. En septiembre de 2008 la que mayores pérdidas tuvo fue *INVERCAP*, menos 7.83 por ciento y la que obtuvo menor minusvalía fue *INBURSA* menos 0.70 por ciento. De acuerdo del siguiente reportaje en el diario La Jornada:

Caen rendimientos de ahorros para el retiro pero suben ganancias de las Afore

En un año, el rendimiento real del ahorro de todos los trabajadores del país invertido en las administradoras de fondos para el retiro (Afore) ha sido de menos 5.09 por ciento, en una pérdida que afecta más a las cuentas de trabajadores de hasta 26 años de edad, pero que contrasta con las ganancias netas de mil 14.4 millones de pesos de esas empresas.

Se trata, afirmó el secretario de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, Samuel Aguilar Solís, de un saqueo bajo la complacencia del presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), Moisés Schwartz Rosenthal, que ha cedido –dijo– a las presiones de las administradoras para que éstas determinen unilateralmente en qué instrumentos en el extranjero invierten los recursos, y que en los meses recientes ha costado 53 mil millones de pesos a los trabajadores.

A su vez, el presidente de la Comisión de Seguridad Social, Miguel Angel Navarro, reveló que las 18 Afore administran 39 millones de cuentas, de las cuales 20 millones son inactivas. En total, aseguró, las administradoras

manejan más de un billón de pesos, monto “que rebasa las reservas del Banco de México”.

Mientras, Aguilar Solís entregó a este diario un cuadro con la evolución del rendimiento de las Afore entre septiembre de 2007 y el mismo mes de este año. Las pérdidas más altas son de las siguientes administradoras:

Invercap, menos 7.83 por ciento; Ahorra Ahora, menos 7.42 por ciento, Metlife 6.86, Profuturo GNP 6.36, Banamex 6.33 por ciento, IXE 5.70 y Bancomer 5.29 por ciento.

Las Afore que han perdido menos de 5 por ciento, son: Afore Siglo XXI, que opera el IMSS, con menos 4.81 por ciento, ING 4.55, Coppel 4.53, Principal 4.37, HSBC 4.27, Azteca 3.34, Argos 2.69, Afirme Bajío 1.60 e Inbursa menos 0.70 por ciento.

Sin embargo, las mayores pérdidas se ubican en la Siefore básica 5, que invierte los ahorros de trabajadores de entre 26 años y menores, cuyo promedio de caída en el rendimiento es de menos 7.86 por ciento. En este rubro, también Invercap y Ahorra Ahora sufrieron las mermas más importantes, con menos 12.19 y menos 10.36 por ciento.

La volatilidad de los mercados financieros ha provocado que disminuya el índice de rendimiento neto (IRN) de los ahorros de los trabajadores en un punto porcentual en septiembre pasado, respecto de agosto, al pasar de 6.49 a 5.14 por ciento, aseguró Aguilar Solís. “Además, tomando en cuenta el rendimiento real de las Siefore, es decir el rendimiento neto menos la inflación, para los 12 meses recientes al cierre de septiembre, es de menos 6.09 por ciento, cifras que ni la Consar da a conocer en sus informes para encubrir a las Afore”.

Por esa razón, dijo el legislador priísta, es tiempo de que la Cámara de Diputados replantee la regulación de las inversiones en el extranjero, sobre todo en este momento que se vive una crisis financiera global, y que permita una administración de recursos con saldos a favor de los trabajadores y no sólo representen ganancias para las administradoras¹⁰⁵.

Con lo que vemos que la CONSAR de nueva cuenta es omisa no sólo en imponer una regulación que impida el cobro de comisiones altas, intereses inexistentes y disminución de recursos por falta de regulación en inversiones riesgosas en el extranjero, sino que asimismo, lo es, en no dar a conocer esta información a través de los medios con que cuenta para ello (como lo es su página web), cuando se dijo que iban a ser el manejo transparente de estos recursos. Por esta razón se debe de replantear quién debe de manejar los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En este sentido, según estudios del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social manifestó que la iniciativa privada dejó de pagar cien mil millones de pesos,

¹⁰⁵ Méndez, Enrique. Caen rendimientos de ahorros para el retiro pero suben ganancias de las Afore. La Jornada, Sección Economía, 07 de noviembre de 2008, México D.F., Año 25 No. 8702, pág. 27.

señalando que al sector empresarial le corresponde gran parte de la responsabilidad de la situación en la que se encuentra actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social por la evasión y elusión de cuotas que cometen las empresas. Asimismo se le otorgó la condenación de un adeudo por 50 por ciento de lo que debían, según la nota del Diario La Jornada.

Elude IP \$100 mil millones anuales al IMSS: sindicato

El sector empresarial tiene gran parte de la responsabilidad del quebranto del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que éste deja de recibir casi 100 mil millones de pesos al año por la evasión y elusión de cuotas que cometen las empresas, señaló el sindicato del organismo.

Un número considerable de compañías tienen adeudos millonarios de cuotas con la institución y han tomado como práctica cotidiana pedir el “perdón” de sus cuentas por pagar; además hacen trampa al registrar a los trabajadores con salarios que están por debajo de los que les pagan en realidad, aseveró el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS).

Por si fuera poco, desde hace 10 años se redujo a las empresas 50 puntos el porcentaje de sus cuotas, afirmó.

Por ello, el dirigente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), Ricardo González Sada, tendría que revisar la actuación abusiva y negligente que han tenido los organismos empresariales frente al IMSS, antes que pedir el despido de todos sus trabajadores, expresó el gremio.

En un comunicado, el SNTSS indica que también la precarización de los salarios de los trabajadores mexicanos ha afectado las finanzas de la institución, ya que la merma continua de las remuneraciones, los topes salariales y los “ridículos” incrementos a los sueldos mínimos han sido un lastre para los ingresos del Seguro, que cada vez tiene que atender a una mayor afiliación sin que las cuotas patronales se incrementen.

El sindicato criticó todas las prácticas ilegales que cometen los empresarios con el IMSS y llamó a González Sada a hacer a un lado la “amnesia, hipocresía, necedad y torpeza”, para poder encontrar la cura financiera al Seguro Social.

Sostuvo que si los patrones en México pagaran salarios dignos y no despojaran a sus trabajadores y al IMSS, éste no tendría quebrantos financieros.

Desde 2005, abundó, la institución no ha contratado un solo trabajador con sus recursos, ya que las 36 mil personas que han ingresado desde ese entonces “son remuneradas con la aportación de los propios trabajadores de base”¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Muñoz Ríos Patricia. Elude IP \$100 mil millones anuales al IMSS: sindicato. La Jornada Sección [Sociedad y Justicia](#) 8 de octubre de 2007, México D. F. Año 24, No. 8310, Pág. 46.

De acuerdo a lo referido se realizaran las propuestas de reforma que corresponde a este capítulo, siendo principalmente lo que se refiere a la administración de los recursos por parte de las AFORE.

5.2 Reforma a la sección séptima del Capítulo VI. De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

Es evidente que era necesaria una reforma en el régimen de pensiones, así como de la entidad que lo administraba, el IMSS, lo cual sucedió hace trece años, con la entrada en vigor de la actual Ley del Seguro Social, el 01 de julio de 1997, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el D. O. F. Siendo el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el que sufrió un evidente cambio, el cual se encuentra vinculado directamente con el Sistema de Ahorro para el Retiro, con el objetivo de que se volvieran viables las pensiones en su pago, y un manejo ordenado y transparente de las aportaciones, lo que tenía como propósito un saneamiento en las finanzas del mencionado seguro y de dicho Instituto.

Sin embargo, la reforma señalada trastocó al espíritu que el legislador plasmaría en 1943, el cual dio origen a la Ley del Seguro Social y al organismo que creaba para su aplicación, capaz de garantizar la seguridad social a través de sus seguros sociales, en beneficio de los trabajadores, otorgándoles prestaciones en especie y en dinero, bajo los principios de solidaridad y reparto, y dejando de lado el interés del capital privado, al ser un factor primordial de la economía.

Con el esquema de pensiones actual por medio de cuentas individuales se dio fin a lo señalado, debiéndose reconsiderar una reforma que sea capaz de volver a los principios de la seguridad social (universalidad, solidaridad, subsidiariedad, inmediatez, irrenunciabilidad e igualdad) la cual tenga como resultado la utilidad pública en beneficio de todos los que actualmente se encuentran inmersos en este sistema.

A la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social en julio de 1997, uno de los cambios fue el haber autorizado a las AFORE el control de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales eran el ingreso principal de las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social; pero que en su momento se dispusieron para otros fines, como la construcción de la infraestructura de las prestaciones médicas y sociales, lo cual no es reprochable debido a su utilidad, sino que se hicieran con cargo a dichos recursos y que de ninguna manera se tuviera un control o compensación en su manejo; aunado a ello y lo cual difícilmente se puede probar no sólo para fines del presente trabajo sino en general, es que de ellos se hicieron uso indebido por parte de todos aquellos que tenían injerencia, lo cual sirvió como justificación para que fuese una entidad diferente quien los manejara, toda vez

que se prestaría una mejor administración de los recursos que en su momento pudo haber hecho el IMSS, que lo hacía a través de un fondo común, por lo que éstos se deberían de invertir en las finanzas, acciones y bonos del Estado, dando paso al manejo de cuentas individuales, invertidas en un amplio mercado de valores de corto, mediano y largo plazo, a través de las SIEFORE, que se administrarían por las AFORE, para su posterior pago de pensiones como retiros programados o entregándolos al asegurado para contratar con una aseguradora, para que éstas lo hicieran como rentas vitalicias. Lo que de acuerdo a la exposición de motivos para la expedición de la última Ley del Seguro Social, tendría como beneficio lo siguiente:

1. El manejo de las aportaciones de las cuotas obrero-patronales serían transparentes y eficientes.
2. Que estas aportaciones no sufrirían el impacto de la inflación, ya que el beneficio financiero de los recursos que se manipulen deberían ser siempre superiores a las tasas de ésta.
3. Incrementar el monto de la pensión, a través de las aportaciones e inversión sobre las cuentas individuales, para los mismos fines se implementaron las aportaciones voluntarias y complementarias.
4. El trabajador tendría la opción de elegir en qué valores invertirían las SIEFORE, que en el supuesto le generarían mejores rendimientos.

Cuestionables son los resultados del actual Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual desde su implementación por Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 1992, que se postuló como una conquista de los trabajadores, por lo que la carga de su contribución fue asumida en su totalidad por lo patrones, incorporándose de este modo a la actual Ley del Seguro Social, lo cual no se ha modificado en su régimen financiero, sin embargo a la fecha se tienen resultados negativos que pone entre dicho el cambio que se obtendría como son:

1. Manejo transparente de sus recursos.
2. Viabilidad financiera en las pensiones.
3. Incrementar el ahorro nacional.
4. Conservar los derechos de las aportaciones que haya hecho el asegurado, su patrón y el Estado, en las cuentas individuales, e
5. Inversión financiera y estabilidad económica.

Se debe de replantear porqué deben de ser las AFORE quienes manejen estos recursos, ya que provienen de las contribuciones llamadas de Seguridad Social, que son recursos que patrones y trabajadores aportan al Estado Mexicano para garantizar el derecho a ella, lo cual constituye una obligación contraída por el último, sin embargo son estas entidades financieras quienes los manejan, sin que hubiesen contribuido para su generación y obtienen los beneficios de su administración, y de ello hacen un gran negocio, cobrando comisiones onerosas por ello.

Por otra parte el hecho de que estén participando entidades financieras dentro de la Seguridad Social de manera directa significa un rompimiento con los principios de la

materia, y con el artículo 123 Constitucional, ya que no se le puede considerar de utilidad pública cuando en la Ley del Seguro Social deja de representar un beneficio para los asegurados, cuando se cobran comisiones por el manejo de los recursos que servirán para financiar su pensión y que vuelve cuestionable la intervención de las Administradora de Fondos para el Retiro, quienes perciben un lucro por su participación, por lo que se pierde la naturaleza social del mencionado precepto, comenzando con el de carácter individualista y privatizador, contrario al Derecho a la Seguridad Social plasmado.

Como se ha mencionado el ingreso por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, representa miles de millones de pesos anuales, el mismo que dejó de manejar el IMSS por las razones ya comentadas, convirtiéndose en una entidad meramente fiscalizadora, ya que su función es precisamente realizar el cobro de estas contribuciones, sin administrarlas, contraviniendo el principio que dio origen a este Instituto, el de ser un organismo descentralizado encargado de la administración de los seguros sociales contemplados en la Ley del Seguro Social original.

De continuar con esta tendencia, en la cual se cancelan cuentas individuales por las onerosas comisiones al quedar inactivas; rendimientos de los recursos inciertos o con pérdidas y estar sujetos a los movimientos del régimen financiero tan variantemente desfavorables para los asegurados (inversionistas obligados), en este sentido es imposible concebir que un sistema de pensiones como parte de la Seguridad Social, continúe bajo estas características. Será de nueva cuenta el Estado quien se termine encargando de su pago, debido a que llegado el momento en que el asegurado cumpla con los requisitos, el de tener 60 o 65 años y 1250 de cotización, el asegurado se encontrará con que no cuenta con recursos, o no los suficientes para pagar su retiro, siendo el Estado quien tenga que hacerse cargo de las mismas, lo cual de inicio sería lo más acorde de conformidad al desarrollo de la presente investigación, sin embargo, lo que es cuestionable es que se esté pagando con costo a los recursos en las cuentas individuales a las AFORE por manejarlos, si posteriormente no serán ellas, ni de los recursos que supuestamente deberían haber generado el cobro de las pensiones, teniendo que financiarlas el Gobierno Federal con costo a la hacienda pública.

Por lo que el actual Sistema de Ahorro para el Retiro significaría para el Estado Mexicano la implementación de costosos métodos para regular y controlar las Administradoras de Fondos para el Retiro para su buen funcionamiento, por lo que en el mismo sentido sería necesario asignar presupuesto a la Comisión Nacional para el Sistema de Ahorro para el Retiro, en primer término, como la autoridad que establece la regulación del Sistema de Ahorro para el Retiro, esto para establecer un sinnúmero de medios normativos de control, supervisión, vigilancia y administración, de manera permanente en todos los niveles donde se operen y manejen los recursos de los trabajadores, lo que no es viable puesto que esta entidad ha demostrado graves ineficiencias para poder hacerlo como ya se ha mencionado.

En su momento hubiese sido mas factible, responsable y menos costoso, el haber hecho un refinanciamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto con los recursos que el Estado hubiese otorgado y llevar a cabo una reforma al régimen financiero de los diferentes seguros contemplados en la Ley del Seguro Social, derivado de las cuotas que ingresaban al anterior régimen. Asimismo es un riesgo llevar a cabo un cambio radical del actual sistema, toda vez que acarrearía una nueva crisis económica en el IMSS y en las finanzas del Gobierno Federal, siendo la solución más viable crear un organismo desconcentrado que se encargara de la administración e inversión de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que permitiría paulatinamente el cambio a un nuevo esquema de solidaridad, reparto, integral y universal.

Atendiendo al espíritu que el legislador en 1943 le diera a la Ley del Seguro Social, que era la de otorgar las prestaciones en dinero, médicas y sociales, y que se realizaran a través de instrumentar una entidad capaz de garantizarlo, en beneficio de los trabajadores como parte de la administración pública, encargado de los seguros sociales contemplados en la legislación mencionada, que en su momento fue el Instituto Mexicano del Seguro Social, actualmente sería posible, con la creación de un organismo desconcentrado que tuviera para ello autonomía técnica de administración para gestionar los ingresos provenientes de las aportaciones que se hicieran de las cuotas obrero-patronales al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que dependiera del Instituto mencionado.

Con la creación de una figura jurídica auxiliar, la cual garantice un buen curso de las cuotas dirigidas a este esquema de pensiones, cuyo objetivo sea la de realizar la administración e inversión de los recursos y el pago de las pensiones, el cual permita restablecer las finanzas y suprimir el déficit que tiene el propio IMSS; siendo asimismo competente para sustituir en funciones a las AFORE las cuales dejarían de operar las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por concepto de las cuotas obrero-patronales, garantizando que los recursos de los trabajadores sean operados eficientemente, sin que con ello signifique un costo insostenible para las aportaciones realizadas a este ramo, lo cual crearía certidumbre en el entero de estas y las cuales se recaudarían de mayor y mejor manera.

Este organismo le daría estabilidad a la economía nacional como fue de inicio el propósito del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que se invertirían las aportaciones a sectores que la reactivarían, generando empleos y participando en los rubros donde lo requiriese el país como es la vivienda, el sector carretero, energético, telecomunicaciones, infraestructura pública, desarrollo rural, inversión en el campo entre otros, con lo que los rendimientos serían de esta forma certeros el pago de intereses, de las aportaciones tripartita que se hiciera de ellos.

Dicho organismo desconcentrado llevaría por nombre *Consejo de Operación de los Seguros de Retiro*, (CONOSER), el cual administraría, individualizaría e invertiría las

aportaciones en cuentas individuales, en mercados o portafolios de largo plazo los cuales serían más certeros, siendo uno de los rubros a invertir en créditos del Estado que estén garantizados al cien por ciento, y que se destinaran a proyectos de la economía estratégicos y rentables, seguros y provechosos, lo cual garantizaría pensiones dignas y que el Estado posea una carga menor financiera, más no un deslinde sobre las obligaciones que tiene en materia de Seguridad Social.

Por otro lado respetando el sentido de transparencia, conocimiento y mejor manejo en los recursos de los trabajadores, se seguirán operando cuentas individuales por cada trabajador, administradas únicamente por el *Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, (CONOSER)*. Con el objeto de que el asegurado, más que ser dueño de sus recursos, tengan conocimiento de las aportaciones realizadas a su favor y esté en posibilidades de conservar los derechos ya adquiridos por el hecho de cotizar ante este seguro, evitando con esto que se pierdan sus recursos y los cuales en su momento y en beneficio suyo mantengan el poder adquisitivo al momento de retiro.

Cuando el asegurado reúna los requisitos que establece la Ley del Seguro Social para disfrutar de una pensión, se tomarán los recursos generados en la cuenta individual, los cuales continuaran en el *Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, (CONOSER)* quien pagara ésta, por lo que realizará el cálculo de acuerdo a la reglamentación realizada y a la normatividad aprobada por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que de manera paulatina sustituirá los cálculos realizados por la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.

Sólo en el caso de que el asegurado lo decida así, las subcuentas de aportaciones complementarias y voluntarias, podrán ser invertidas en cuentas individuales abiertas en las AFORE, sin embargo controladas por el *Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, (CONOSER)*, quien enviará los recursos a la Administradora señalada por ello.

Del mismo modo es conveniente que para un mejor control de estos recursos a través de la cuenta individual, se implementen nuevos mecanismos para tal efecto a considerar en la Ley del Seguro Social, en concordancia con otras implicadas en la materia, por lo que se propone que cuando el nuevo patrón, al momento de contratar e inscribir al trabajador ante el IMSS, pida además de su número de seguridad social, el registro federal de causantes; evitando duplicidades o descontrol en las aportaciones; teniendo con ello un mejor y mayor control evitando que suceda como con el Sistema de Ahorro para el Retiro original, donde se perdieron millones de cuentas.

Con la idea de dar coherencia a este cambio, y como resultado de que uno de los rubros que más ha provocado dudas sobre el funcionamiento del actual esquema es el referente al cobro de las comisiones por parte las entidades financieras

encargadas de éstas, se propone que dentro de la creación del nuevo organismo se norme desde un inicio esta situación a través de un reglamento donde se señale específicamente el cobro de comisiones, limitando a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en sus facultades regulatorias para hacerlo. Se propone que el *Consejo de Operación de los Seguro de Retiro* como organismo encargado de administrar estos recursos y, de acuerdo a su propio funcionamiento y la viabilidad financiera de la que se ha hablado, cobre una comisión bajo los términos señalados. Esta comisión se cobraría sobre el rendimiento real anual, ya que representa de manera más transparente y adecuada un cobro, ya que se está realizando sobre el esfuerzo que de invertir y otorgar rendimientos a los trabajadores por sus aportaciones, con lo que se propone que éste no podrá ser mayor al 1% con lo cual se cubrirá en todo caso la inversión de infraestructura y el de recursos humanos. Con esta medida veremos un equilibrio entre las finanzas tanto del IMSS así como la viabilidad del CONOSER, del cual no saldrán los fondos recibidos de los trabajadores. Asimismo cuando los rendimientos sean negativos, no se realizará el cobro de ellos.

El *Consejo de Operación de los Seguro de Retiro* debe de determinar cada año cuál va a ser el rendimiento que se le dará al trabajador. Por lo que se indica la conveniencia de que el asegurado lo tenga garantizado a través del contrato que celebre al inscribirse, por lo que se señalará el rendimiento a recibir por sus aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la cuota social garantizando rendimientos netos, es decir considerando la inflación, las comisiones y variantes financieras determinadas, de ahí la necesidad de invertir a largo plazo, con una tasa anual no menor a 5 por ciento. Del mismo modo éste tendría a su cargo y manejo las SIEFORE que a su consideración fuesen necesarias para su operación y de las cuales la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro aprobará su ejercicio.

Asimismo se señala la necesidad de que la subcuenta de vivienda que opera actualmente las Administradoras de Fondos para el Retiro dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual aunque forma parte de las contribuciones y prestaciones de Seguridad Social para su obtención, tiene diferente naturaleza y objeto que el que tiene el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que debe de salir de la cuenta individual operada por el *Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, (CONOSER)*, toda vez que la primera es regulada por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y administrados por el INFONAVIT.

Con estas medidas se estarían generando condiciones más certeras para el trabajador y sus beneficiarios, a favor de que pudiesen en realidad obtener una pensión más estimable, la cual no genere pérdidas para nadie y de cuyos recursos sean garantes de recibir ésta, con el compromiso que el Estado tiene con la Seguridad Social. De esta forma el articulado de la Ley del Seguro Social en cuanto a este capítulo se refiere quedaría de la siguiente manera.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DEL CONSEJO OPERATIVO DE LOS SEGUROS PARA EL RETIRO

“Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará con las siguientes subcuentas:

- I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Aportaciones Voluntarias, y
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro”.

“Artículo 175. La apertura, recepción, individualización, administración e inversión de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo, de manera exclusiva, del organismo público desconcentrado del Instituto Mexicano del Seguro Social llamado Consejo Operativo de los Seguros de Retiro, conocido como CONOSER, el cual contara con autonomía técnica para su operación.

El CONOSER hará del conocimiento al asegurado al momento de abrir su cuenta individual sobre los rendimientos que arrojará en término de un año, de acuerdo a la Sociedad de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, llamadas SIEFORE a la cual decida invertir sus recursos y tomando en cuenta la deducción de las comisiones y la inflación.

Los rendimientos anuales nunca deberán de ser menor del 5 por ciento anual sobre el saldo de los recursos de la subcuenta de la cual fue tomado para su inversión, lo cual se denominará rendimientos reales.

El CONOSER tendrá a su cargo el cobro de comisiones, las cuales se efectuarán sobre los rendimientos reales del saldo de las subcuentas, el importe que se tendrá como máximo será el de 1% total anual.

El cobro de comisiones de las cuentas individuales tendrá por objetivo el de solventar los egresos por administración del CONOSER de acuerdo a sus funciones, por lo que elaborará un presupuesto que se sujetará a los costos correspondientes”.

“Artículo 176. El CONOSER, operará las SIEFORE necesarias para su funcionamiento, de acuerdo con el presente Capítulo, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las SIEFORE se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“Artículo 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten a un nuevo trabajador, a solicitar su número de seguridad social y registro federal de contribuyentes para reactivar la operación de su cuenta individual”.

“Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, ser informado y asesorado de manera clara, precisa, sencilla, consistente y práctica por parte del CONOSER, sobre la conveniencia en su inversión de traspasar o prorrogar los recursos de su cuenta individual en la SIEFORE donde se encuentra.

Los recursos de la cuenta individual del trabajador para su régimen de inversión se deberán procurar que sean a largo plazo, por lo que ésta debe de ser segura y garantizar la rentabilidad creando un incremento constante. Estos recursos por su parte deben de representar un aumento en el ahorro nacional, por lo que debe de ser preferente la inversión en los siguientes valores:

- I. Exploración petrolera, petroquímica básica y secundaria,
- II. Generación Eléctrica
- III. Fomento a la Vivienda y Construcción
- IV. Construcción de carreteras
- V. Bonos del Ahorro Nacional
- VI. Inversión en Telecomunicaciones”.

“Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, el CONOSER identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual”.

“Artículo 181. El CONOSER deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual el estado de la misma, de manera trimestral y sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con su cuenta individual, sin cargo alguno de sus recursos”.

“Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales del trabajador serán cubiertos al Instituto por el CONOSER, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven del reglamento correspondiente”.

“Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus

sindicatos o cualquier otra organización representativa sus reclamaciones en contra del CONOSER. El procedimiento correspondiente se presentará ante la CONSAR y se sujetará a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“Artículo 188. El CONOSER: contará con los siguientes órganos para su operación:

- I. Consejo Ejecutivo de Operación
- II. Comisión de Consulta y Vigilancia

Estos dos organismos se construirán de manera tripartita de acuerdo a lo señalado en los reglamentos expedidos para el efecto”.

“Artículo 189. El pago de la pensión estará a cargo y con costo a los recursos acumulados en las cuentas individuales en el CONOSER.

Para efectos de la cuantía de la pensión, se calculará cada año con una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la pensión será el equivalente a la unidad de renta vitalicia tomadas de acuerdo a las que elaborará anualmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sólo en el caso de que el asegurado lo decida así, de las aportaciones de su cuenta individual, de las subcuentas de aportaciones complementarias y voluntarias, el CONOSER enviará los recursos a una AFORE o aseguradora para que se ajuste a las modalidades de pagos que éstas implementen, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a la cuenta individual, en sus subcuentas:

- I. Aportaciones Voluntarias, y
- II. Aportaciones Complementarias de Retiro, éstas a cargo del patrón, de manera adicional a cualquier otro concepto, establecido por las Leyes aplicables, contratos colectivos o por implementación de su parte.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca el reglamento correspondiente”.

“Artículo 193. ...

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, el CONOSER les entregará el saldo de la cuenta individual, producto de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, en partes iguales, previa autorización del Instituto.

...El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla ante las oficinas de atención del CONOSER...”

“Artículo 194.- Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, el CONOSER otorgará la pensión en favor de los beneficiarios legales del trabajador, en los términos que al efecto determine el reglamento correspondiente.

Sólo en el caso de que los beneficiarios antes mencionados o quien sea sus tutor legal lo decidan así, de manera informada, de las aportaciones de la cuenta individual, de las subcuentas de aportaciones complementarias y voluntarias, el CONOSER enviará estos recursos a una AFORE o aseguradora para que éste se ajuste a las modalidades de pagos que estas implementen, de conformidad al reglamento correspondiente”.

“Artículo 196. ...

El asegurado reactivará su cuenta individual con los datos correspondientes, ante el *Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, (CONOSER)* de acuerdo al reglamento correspondiente. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir al pago de su pensión, el saldo acumulado en su cuenta individual”.

“Artículo 197.- El CONOSER no podrá retener bajo ningún concepto, el pago de mensualidades de pensiones no cobradas por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, ni las Aseguradoras o Administradoras de Fondos para el Retiro que en su caso y bajo las condiciones de esta Ley estén pagando una renta vitalicia o retiros programados”.

“Artículo 199. Lo referente a las AFORE, mencionado en la presente sección, será regulado por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo señalado en esta Ley”.

5.3 Reforma al ramo de cesantía en edad avanzada y el ramo de vejez

El presente apartado tiene como objetivo, dar a conocer las propuestas de reforma en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez de manera conjunta, lo cual continúa con las propuestas de modificación que se ha venido desarrollando en cuanto al Sistema de Ahorro para el Retiro. Siendo que el actual régimen de pensiones es de carácter privado, el cual se encuentra vigente desde julio de 1997, es contrario a la seguridad social toda vez que precisamente el carácter social deriva de que de forma común se puedan obtener los medios de subsistencia; en este caso una vez retirados de la vida laboral los trabajadores y asegurados que tengan derecho.

En tanto el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tiene como finalidad el de ser de carácter preventivo, siendo un acierto que se constituyera por separado al de Invalidez y Vida, toda vez que su naturaleza es la de planear el ingreso, una vez llegada la edad de retiro a diferencia del segundo, que su naturaleza es constituir una contingencia, por lo tanto fue necesario que se constituyeran dos seguros diferentes, sin embargo no era necesario que las cotizaciones de este ramo salieran del control y administración del IMSS para ser entregadas a las Administradoras de Fondos para el Retiro, ya que como se pudo comprobar representa ganancia para ellas, no así al trabajador.

En cuanto al esquema de pensiones vigente dentro del cual se encuentra el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pasó de un sistema de reparto que tenía como fin la solidaridad social procurando una redistribución de los ingresos, por el de un esquema privatizador, con la participación de entidades financieras que obtienen ganancias onerosas (como las logradas en 2008, \$ 1,014, 400,000.00, cuando existe un saldo negativo promedio por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro de .06,09 por ciento en cuanto a rendimientos se refiere, por el mismo periodo, de acuerdo a la cita hemerográfica del 07 de noviembre del presente en el diario La Jornada) por lo que será el Estado quien tendrá en todo caso que responder por su pago, a través de la figura de la Pensión Garantizada, otorgando la suma asegurada para complementar los recursos de la cuenta individual para su financiamiento.

Por otra parte, en gran medida el actual sistema de ahorro para el retiro, con el que se otorgan las pensiones, contó para su aprobación, de acuerdo a estudios en el que se supuso que el anterior sistema de reparto carecía de viabilidad financiera y, como consecuencia, no se podía seguir manteniendo con recursos del erario público federal, lo cual fue retomado en la exposición de motivos con la que se implementó la actual Ley del Seguro Social. Derivado de que esta crisis obedecía a que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social había hecho un manejo inadecuado de estos recursos en la inteligencia de que, por un lado, estas cuotas que al principio fueron un gran remanente de las aportaciones hechas por los trabajadores y patrones, se

destinaron al seguro de Enfermedades y Maternidad en los términos señalados en el apartado anterior, por lo que en su momento se debieron de haber tomado las medidas correspondientes, como una modificación en su régimen financiero o que el Gobierno Federal se hubiese hecho cargo de los gastos generados, para evitar un déficit en las finanzas en alguno de los seguros, como sucedió en el de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, afectando a los trabajadores en la obtención de su beneficios.

Si aunado a esto consideramos el mal manejo de los recursos en el Instituto Mexicano del Seguro Social que tuvo durante años en un sistema de gobierno en el que, para nadie es desconocido (pero que poco se puede comprobar y mucho menos afirmar) del que fue objeto los recursos acumulados en este ramo, del cual se hizo uso y abuso, quien en su momento tenía injerencia sobre estos recursos, desde el Gobierno Federal hasta los trabajadores sindicalizados del Instituto Mexicano del Seguro Social. No teniendo culpa los trabajadores asegurados y los patrones que cumplían en este sentido, lo cual tuvo como repercusión, modificar el régimen de aportaciones y pensiones, bajo pretexto de que las cuantías de las pensiones eran (y son) bajas, relacionando con el mal manejo de los recursos.

Siendo el ramo más importante dentro de nuestro marco legal de seguridad social en estudio, el actual seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sigue teniendo los mismos problemas que antes, toda vez que continúa recibiendo bajas cuantías en las pensiones y mal manejo de los recursos de las cuentas individuales por las AFORE, como se ha demostrado en el apartado anterior; sumado a ello existen bajos salarios que en su momento también afectaron para que el régimen fuera (y sea) financieramente inviable.

Por otra parte es necesario aplicar una efectiva recaudación contributiva, en materia de Seguridad Social, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que existe una gran evasión en cuanto al pago de las cuotas obrero-patronales, tanto por pequeños, mediano y grandes empresarios, los cuales incumplen la obligación frente a sus trabajadores bajo los siguientes supuestos:

1. Al no realizar el pago de estas cuotas, por que lo considera un gasto desmedido sobre la nómina, convenciendo al trabajador que es mejor no tenerlo asegurado por el costo que reflejaría en su salario.
2. Cuando el patrón durante la relación laboral deja de realizar estas aportaciones al trabajador, por simple omisión.
3. Algunas ocasiones, bajo el argumento de que no se trata de trabajadores subordinados, sino de agentes de venta, prestadores de servicio, y otros títulos que se le dan a quienes en realidad tiene esta calidad, no realizan el pago de las cuotas correspondientes, asimismo podemos mencionar a los trabajadores eventuales los cuales por la naturaleza de su contratación, no se les asegura.

4. En más de las ocasiones, el patrón bajo una subcontratación deja de observar simplemente el cumplimiento de las leyes tanto en materia laboral como de seguridad social.
5. Además de los bajos salarios de los trabajadores o, que por otro lado, los reportan ante el IMSS con bajos salarios.

Lo anterior causa una merma en los derechos de los trabajadores, por lo que es difícil cuantificar el daño, debido a que no ingresan las contribuciones de seguridad social por concepto de cuotas obrero-patronales, como consecuencia de la evasión por parte de los empleadores, y a su vez no generan los intereses que supuestamente deben de generar las Administradora de Fondos para el Retiro. Asimismo no le son reconocidas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social las semanas de cotización, por lo que la iniciativa privada tiene gran culpa de lo que viene sucediendo en la llamada “crisis de la seguridad social”, en este caso dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De acuerdo con lo señalado, es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo descentralizado encargado de la Seguridad Social y ente autónomo fiscalizador, ejerza las facultades otorgadas por la Ley del Seguro Social para realizar el cobro de las contribuciones correspondiente e imponer las acciones necesarias para imponer el pago de quienes están obligados, con la finalidad de tener una verdadera, eficaz y oportuna liquidación de cuotas, multas y recargos, tomando en cuenta tres parámetros:

1. Una mayor penalización y seguimiento de quienes evaden el pago de esta contribución.
2. Una mayor coordinación con las entidades recaudatorias, implementando sistemas y formas de pago de las contribuciones de manera conjunta.
3. Acabar con sistemas de privilegio tanto de *iure* como de *facto*.

De esta manera las cuotas obrero-patronales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serían entregados de manera correcta, teniendo una mejor recaudación, reflejándose en beneficio del asegurado al obtener una mejor pensión y con lo cual se tendría la certeza de que la modificación que se propondría fuese aceptada al apegarse plenamente con la realidad, en cuanto a la edad de retiro y de las semanas de cotización.

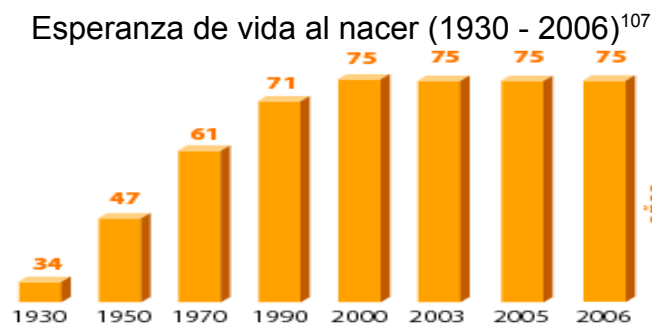
El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez mejoraría, si la aportación de cuotas a su régimen financiero fuesen más controladas, lo que a su vez les darían mayor viabilidad a las pensiones que se otorgan al amparo de la Ley del Seguro Social, por lo que una vez cumplido con lo señalado es factible plantear modificaciones cuantitativas en cuanto a la edad y las semanas de cotización para obtener la prestación en dinero señalada, ya que en la actualidad se han venido gestando cambios demográficos en el país, el cual hace necesario que se den reformas en la ley citada, sin que con ello la Seguridad Social pierda su esencia proteccionista.

En este sentido actualmente la vida laboral de un trabajador, en teoría, comienza a partir de los 14 años (con el permiso de los padres o tutores) de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, o a la de 16 años según la Ley del Seguro Social, si se tiene en cuenta que la pensión de orfandad y las asignaciones familiares por regla general se suspenden a esa edad (sin considerar las prórrogas), a su vez el fin de la vida laboral debería de ser a la edad de 65 años que es cuando se otorga la pensión de vejez, lo cual debería de ser la regla y por excepción a partir de los 60 años, con lo que se obtendría la de cesantía en edad avanzada. Por lo que un trabajador podría llegar a laborar 51 años como máximo y como mínimo 44 años de acuerdo a los factores referidos, lo cual rebasaría por mucho las semanas de cotización, sin embargo en la mayoría de los casos no aplica esta situación por diversas situaciones como son:

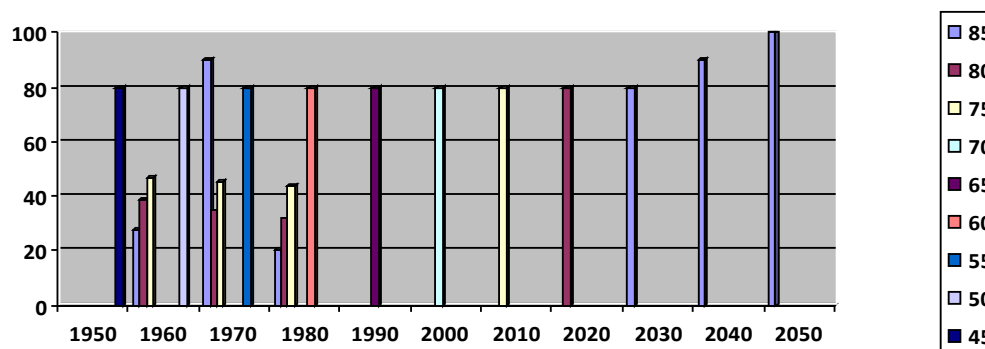
- 1) Que se ingrese a trabajar a una mayor edad a la señalada.
- 2) Cuando se deja de pertenecer al régimen obligatorio, por no estar dentro de los sujetos señalados en la Ley del Seguro Social.
- 3) En el caso de quedar desempleado o deje del empleo por diversos factores.

Sin embargo en la mayoría de los casos, sí se logran rebasar las semanas de cotización requeridas para la obtención de una pensión, por lo que se debe de considerar en beneficio del trabajador y para las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, lograr un equilibrio con los recursos de las cuotas obrero patronales de este seguro, por lo que se propone que se modifique en la Ley del Seguro Social el tiempo de espera, el cual debería ser de un total 1500 semanas de cotización, que si bien representa un incremento considerable de 250 más (5 años aproximadamente) de las que contemplan en la actualidad, es el equivalente a cotizar ante el IMSS poco menos de 30 años, que si atendemos a lo antes dicho, significa que de su vida activa sólo serían necesarias dos terceras partes, en el entendido de que es necesario este incremento, por lo ya referido y en cuanto a la evolución que de un inicio debido de tener los tiempos de espera del asegurado para obtener la prestación en dinero y a las demás que se tiene derecho. Con lo cual se estaría dando las condiciones para que sean sustentables las prestaciones mencionadas.

Del mismo modo se debe de tener en cuenta para efecto de la presente propuesta que la esperanza de vida de los mexicanos ha venido en aumento de acuerdo con datos relacionados del Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), por lo que para pensionarse es necesario contar con 65 años para vejez y 60 años para cesantía en edad avanzada desde su implementación en la Ley del Seguro Social de 1943, año en el que quedaron establecidas las edades para cada pensión, y la cual no se ha modificado desde entonces. Si se supone que se ha tenido una mejor condición y esperanza de vida, debería aumentar el tiempo de disfrute de esta prestación, además si se considera que las enfermedades epidemiológicas han venido en descenso, esto sin dejar de observar que han avanzado las llamadas crónicas-degenerativas (padecimientos diabéticos, renales, respiratorios, cancerígenos, cardiovasculares y oncológicos).



Con lo que se observa que existe un aumento en la esperanza de vida de aproximadamente 30 años, ya que era de 47 años en 1950, para 2006 es de 76 años. Como consecuencia en los próximos años el cambio demográfico tendrá como variantes un proceso de maduración de la población; un aumento de adultos jóvenes; un incremento en la esperanza de vida de la población; una baja en la natalidad y, por ende, de población infantil como parte de la población total. Sin embargo y como consecuencia positiva de esto, se espera un incremento de la población económicamente activa, la cual realizará aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a su vez no es necesario que exista un incremento demasiado fuerte, sin embargo para 2050 esta llegara a los 85 años, de acuerdo proyecciones de la población de México 2005-2050, realizado por el Consejo Nacional de Población, según la siguiente grafica¹⁰⁸:



Considerando que se ha incrementando la esperanza de vida y con la finalidad de que la Ley del Seguro Social pueda seguir garantizando las prestaciones en dinero en estudio, sería necesario el aumento de la edad para pensionarse de manera proporcional conforme al aumento de la esperanza de vida, por lo que se considera que los años a aumentar para la de cesantía en edad avanzada sería 3 años y para la de vejez 2 año mas. Con lo que la edad mínima para obtener la primera pensión señalada sería a los 63 años y la segunda a la edad de 67 años, lo cual ampliaría el tiempo para reunir las semanas de cotización requeridas.

¹⁰⁷ <http://cuentame.inegi.gob.mx/impresion/poblacion/esperanza.as>

¹⁰⁸ <http://www.conapo.gob.mx/00cifras/proy/Proy05-50.pdf>

Asimismo se deberán cambiar los tiempos referentes al otorgamiento de la prestación en especie del seguro de enfermedad y maternidad cuando al cumplirse la edad de 65 años no se tenga derecho a una pensión, de aquellos trabajadores que no alcanzaron a reunir como mínimo setecientas cincuenta semanas de cotización; así como la modificación en cuanto a la disposición de los recursos en la cuenta individual con el objeto de que sea integral el beneficio al Instituto Mexicano del Seguro Social del asegurado y sus beneficiarios; para quienes no pudieron cubrir el total de los tiempos de espera, siendo justo que reciba la atención médica necesaria en la etapa de la vida que más se requiere.

Por lo que se debe de modificar en conjunto el aumento en los tiempos de espera en el ramo de vejez, para la obtención de la prestación en especie, por lo que es necesario que para que se pueda recibir este beneficio, considerando que de setecientas cincuenta semanas se aumente a mil semanas de cotización. Lo cual ayudaría para la viabilidad de esta prestación y evitar en un futuro que se tenga una crisis en ella. Por lo que esta propuesta de reforma es equivalente y proporcional a la modificación que se plantea para la obtención de las prestaciones en dinero del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada ya que en esta sería un aumento de 250 semanas.

Del mismo modo se debe de considerar que para el financiamiento de la prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad una vez otorgada la pensión correspondiente o tener las semanas necesarias para la obtención de las primeras, sería necesario modificar la modalidad como se otorgan, tomando en cuenta que existe la aportación de un uno por ciento a un fondo especial para sufragarla, no es suficiente, por lo que se necesita invertir los recursos que se generan en la cuenta individual del asegurado que tengan derecho a recibir sólo las prestaciones señaladas inicialmente y no así la pensión, una vez llegado a la edad propuesta para su obtención, canalizándolos al fondo señalado y lograr el equilibrio requerido.

Una vez analizado lo anterior, las reformas en el articulado de Ley del Seguro Social en las secciones segunda y tercera del capítulo VI Del Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serían en el siguiente sentido, tomando en cuenta tanto la cuestión de la edad biológica, las semanas de cotización y el otorgamiento del seguro de enfermedades y maternidad:

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta y tres años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil quinientas cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta y tres años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de mil semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título. Por lo que los recursos generados en éste, se canalizarán al régimen financiero del de enfermedades y maternidad, al fondo especial constituido para tal efecto”.

“Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada.

Para tal propósito se dispondrá del saldo de la cuenta individual abierta en el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER) para efectuar el pago correspondiente de la pensión de acuerdo al cálculo que resulte de conformidad con el reglamento correspondiente.

El asegurado además de la pensión señalada podrá contratar una renta vitalicia o retiros programados solamente con cargo de los recursos que se encuentren en las aportaciones voluntarias y complementarias de acuerdo con este capítulo y a lo que señalen esta Ley y el reglamento correspondiente”.

“Artículo 158. El asegurado y/o sus beneficiarios tendrán derecho a que se le calcule una pensión de acuerdo a los recursos acumulados, y de los rendimientos que generen antes y después de su otorgamiento de la cuenta individual del primero, la cual siempre estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez”.

“Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
Cuenta individual. Aquella que se abra para cada asegurado, únicamente ante el Consejo de Operación de los Seguros de Retiro (CONOSER), para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, así como los rendimientos.

I La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de aportaciones voluntarias y complementarias para el retiro.

II. Individualizar. El proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión. Es la unidad calculada que se cubre al pensionado, el cual será cubierto por los recursos acumulados en la cuenta individual, de manera mensual. Así como la que se cubra a los beneficiarios de éste cuando se tenga derecho, conforme al presente capítulo.

IV. Monto constitutivo. Es la cantidad de dinero que se requiere para cubrir el costo de la pensión de un asegurado y/o sus beneficiarios por parte del Consejo de Operación de los Seguros de Retiro.

V. Suma asegurada. Es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

Las pensiones, que se otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se sujetaran a lo señalado por este capítulo y será cubierto por el Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, de acuerdo al reglamento correspondiente”.

SECCION TERCERA DEL RAMO DE VEJEZ

“Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y siete años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil quinientas cotizaciones semanales.

En caso de que el asegurado tenga sesenta y siete años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de mil semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título. Por lo que los recursos generados en la cuenta individual se canalizarán al régimen financiero, en el fondo especial constituido para este efecto, del de enfermedades y maternidad”.

“Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez.

Para tal propósito se dispondrá del saldo de la cuenta individual en el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, con el cual se efectuará el pago correspondiente del cálculo que resulte de acuerdo con esta Ley y el reglamento correspondiente.

El asegurado además de la pensión señalada podrá contratar una renta vitalicia o retiros programados solamente con cargo de los recursos que se encuentren en las aportaciones voluntarias y complementarias de acuerdo con este capítulo y a lo que señalen esta Ley y el reglamento correspondiente”.

Por lo que se considera que con las reformas propuestas se estaría en condiciones de implementar gradualmente y de nueva cuenta, un sistema de solidaridad, reparto y universalidad eficiente, con el objeto de cumplir con la utilidad pública de la Ley del Seguro Social en beneficio de los trabajadores, con la mejora de que las pensiones que se otorgaran fueran viables en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

5.4 Creación del ramo de retiro

Como ya hemos mencionado, lo que se ha denominado como seguro de retiro no constituye por sí mismo uno como tal dentro del esquema de los seguros sociales contemplados en la Ley del Seguro Social, sino que es una figura diferente la cual, como se ha observado se constituyó como una cantidad adicional cuando el asegurado tuviese derecho a una pensión o llegado a la edad de 65 años, por lo que estaba en la posibilidad de retirar una cantidad ahorrada con el fin de que fuese un apoyo para su subsistencia.

Estudiado el seguro de retiro, tanto el original de 1992, como el actual debemos atender que el fin para el cual fue instaurado, es que el trabajador tenga una aportación extra derivada del ahorro forzoso derivado de cuotas aportadas por el patrón. Tal es el caso de lo que decimos que en la actual Ley del Seguro Social en su artículo décimo tercero transitorio publicado en el D. O. F., en noviembre de 1995, que otorga el retiro de lo acumulado hasta el 30 de junio de 1997; lo cual es sólo aplicable para aquellos trabajadores que cotizaron bajo la Ley anterior.

Por otro lado, de acuerdo con la actual Ley del Seguro Social, establece que con los recursos de la cuenta individual se financiaran las pensiones tanto de cesantía en edad avanzada como de vejez, incluyendo las aportaciones que se hacen del 2 %

por parte del patrón a este ramo de seguro; sin embargo en el caso del retiro no señala los requisitos tradicionales de edad y semanas cotizadas para su otorgamiento, sólo se menciona en el artículo 158 como un apéndice de las dos anteriores modalidades, considerándose que éste será de manera excepcional que se dé como pensión bajo un requisito excepcional.

Con esto se entiende que a los trabajadores que fueron sujetos de aseguramiento después del 01 de julio de 1997, no le serán entregados los recursos de retiro, sino que serán absorbidos por parte de cualquiera de los dos ramos antes mencionados, en caso de no reunir las condiciones para su obtención que es la de obtener una aportación excedente el momento del retiro, por lo que se está dejando de lado la esencia por el cual fue instaurado este seguro, que reiteramos se debería de cumplir, pues conserva la misma denominación legal y jurídicamente estamos hablando de la misma figura.

En este sentido se propone que, en el entendido de que el Derecho es una ciencia social en constante cambio, de acuerdo con la sociedad a la cual regula. El Derecho de la Seguridad Social, como parte de la misma ciencia social, aunque autónoma por la materia que estudia y con la cual coexiste, también debe de cambiar de acuerdo a las necesidades, en este caso se debe de traducir en la creación del seguro de retiro como un ramo de seguro social independiente, el cual guarde los mismos principios y requisitos para el otorgamiento de una pensión. Es decir que se cumpla con las modalidades convencionales de cumplimiento de obligaciones específicas en su articulado, y de igual manera se otorguen derechos enunciados, como los otros.

Una vez mencionado lo anterior, el articulado del seguro de retiro, atendiendo de manera integral a las reformas propuestas en el presente, queda del siguiente modo

Sección Primera Bis Del Ramo de Retiro

“Artículo 153-A. Para los efectos de esta Ley, el asegurado podrá tener derecho al retiro cuando, sin requisito de edad, tenga reconocidas por el Instituto dos mil cotizaciones semanales”.

Por lo que el retiro se podrá dar cuando el asegurado tenga reconocidos alrededor de treinta y nueve años de trabajo, cotizando al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, lo cual sin duda constituye un beneficio a las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la aportación propuesta es de setecientas cincuenta semanas más de las que actualmente se piden en el presente ramo, de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, lo cual representa a su vez un beneficio para el asegurado que cotizó de manera constante, que así como a los derechos generados por casi treinta y nueve años, lo que significa si el asegurado

ha laborado y cotizado desde la edad mínima permitida por la Ley Federal del Trabajo, que es de 14 años de edad, tuvo un periodo que le otorga por lo mismo el retiro de la vida laboral, toda vez que como mínima edad será de 53 años de edad, que son sólo siete años antes de la que pide actualmente la ley en estudio para la de cesantía en edad avanzada, si bien es cierto que en promedio disfrutará de ésta por 20 años aproximadamente y es la mitad del tiempo laborado, esto con relación proporcional a que actualmente se piden haber cotizado por 24 años de trabajo para que tenga derecho a las prestaciones en dinero referidas, que en promedio son 15 años de disfrute, considerando justo que se reconozca el tiempo por el cual aportó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se retire de manera previa a las edades establecidas.

Al instaurarse los seguros sociales en la Ley del Seguro Social, la que tiene por objetivo garantizar la Seguridad Social a través de ellos, se debe de incluir de manera explícita las prestaciones a las que se tienen derecho, primordialmente las de dinero y en especie, por lo que en este sentido se debe de instaurar el siguiente artículo:

“Artículo 153-B El ramo de retiro da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares y;
- IV. Ayuda asistencial”.

De igual manera se debe de seguir y cumplir el planteamiento que haga el asegurado de querer recibir este beneficio o prorrogarlo hasta el tiempo que considere propicio, o sujetarse a los otros ramos de este seguro y los beneficios a los que se tenga derecho.

“Artículo 153-C. El otorgamiento de la pensión de retiro sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 153-A de esta Ley.

El pensionado por retiro no podrá disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez”.

Con lo anterior se señala que el otorgamiento de pensión sólo puede ser a solicitud del asegurado, cuando haya cumplido los requisitos previamente, por lo que podrá seguir cotizando hasta llegada las edades señaladas en el mismo seguro, lo cual le permitirá tener una mejor cuantía de su pensión de acuerdo a los recursos generados en su cuenta individual.

Asimismo la pensión de retiro a la que el asegurado tenga derecho una vez cumplidos los requisitos tiene que ser obviamente cubierta con los recursos que se encuentran en la cuenta individual abierta en el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER), sin que se afecte el cálculo para su obtención, sino que por derecho tendrá la opción de que, en caso de que no sean suficientes los recursos en ésta, podrá obtener una Pensión Garantizada.

“Artículo 153-D. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de retiro.

Para tal propósito se dispondrá del saldo de la cuenta individual en el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, el cual efectuará el pago de la pensión correspondiente del cálculo que resulte, de acuerdo con esta Ley y el reglamento correspondiente.

Sólo en el caso de que del cálculo realizado no sean suficientes los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y se encuentren aportaciones voluntarias y complementarias en la cuenta individual, se dispondrán de éstos para financiar la pensión de acuerdo con lo que señale la Ley y el reglamento correspondiente”.

De acuerdo con lo anterior, para obtener una pensión de retiro se deberán de cumplir con los requisitos señalados, mas no exclusivamente el contar con determinada cantidad del monto constitutivo en el cálculo para otorgar la Pensión Garantizada, por lo que en caso de cubrir los requisitos señalados y no sean suficientes los recursos, se tendrá derecho a la anterior figura. Por lo que de igual manera para su financiamiento se dispondrá de los recursos de la cuenta individual abierta en el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER), por lo que de manera complementaria y con la misma finalidad, sólo en este caso se dispondrá de manera obligatoria de las subcuentas de aportación voluntaria y complementaria, si tuviese en ese momento registrado y hasta seis meses anteriores, por lo que no las podrían retirar los asegurados.

De esta manera el ramo de retiro se constituiría y adaptaría como un verdadero seguro dentro del esquema de pensiones que contempla la Ley del Seguro Social, a consecuencia de la dinámica de la propia realidad en materia de Seguridad Social que se está dando, la cual siempre debe de ser en favor del asegurado y sus beneficiarios, claro es, sin que se afecte a terceros o a la propia Institución, por lo que de acuerdo con los requisitos que se deben de cubrir previamente para su otorgamiento, se convierte plena y completamente viable, debido a que no sólo cotizará por un periodo mayor sino que a su vez se generaran mayor intereses y se cobrarán comisiones por el mismo tiempo ante el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER) como el organismo encargado de administrar los recursos de retiro.

5.5 Derogación de la sección cuarta del Capítulo VI. De la ayuda para gastos de matrimonio

Dentro del Capítulo VI Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se encuentra contemplada una prestación en dinero que se le ha denominado Ayuda para Gastos de Matrimonio. La figura mencionada realmente no se encuentra vinculada con el seguro de prevención en estudio debido a que el objetivo del último es el de procurar los medios de subsistencia del asegurado al retirarse de la vida laboral por cuestión de edad, proporcionándole de manera periódica y continua una suma de dinero (pensión), mientras que la ayuda mencionada es un apoyo económico único al asegurado con motivo de afrontar los gastos que implican el de contraer nupcias o los gastos iniciales por este concepto.

Siendo en la sección cuarta donde se encuentra la Ayuda para Gastos de Matrimonio. En el artículo 165, se hizo extensivo a ambos cónyuges, al reformarse en 2006 (con motivo de la igualdad de sexo), conservando la misma estructura, es decir la de que se pruebe el matrimonio para la obtención de la ayuda; por lo que además se debe contar con 150 semanas de cotización; que ninguno de los cónyuge haya estado registrado con anterioridad en el régimen obligatorio; y que será por única ocasión. Y en el artículo 166 de igual manera se contempla la conservación de derechos, de 90 días hábiles siguientes a la baja, así como la pérdida de los mismos si llegasen a falsear datos.

La razón por la que se instauró el Seguro Social tanto la ley, como la Institución encargado de ello, era proteger al trabajador y a su núcleo familiar, por lo que únicamente debía existir una sola cónyuge, dentro del presente contexto se podía incluir a la concubina en caso de no tener registrada a la esposa, siempre y cuando cubriera con los requisitos legales, como lo es la convivencia de cinco años o la procreación de hijos, estar libres de matrimonio y no existir más de una; sin embargo se debía contar con la certeza jurídica de que era la persona quien en verdad tenía derecho para que se prestasen los servicios.

Para que esta situación se pudiera llevar a cabo, el legislador optó por otorgar una prestación en dinero que estimularon al asegurado a regularizar su estado civil por lo que la manera que más probidad daba a ello era que se presentare el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, evitando que acudieran varias personas a exigir el derecho correspondiente, dentro de las que se encuentran las pensiones de viudez.

Al encontrarse dentro del ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es probablemente un error de apreciación jurídica de la actual Ley del Seguro Social, ya que lo mas idóneo en todo caso es que ésta hubiese quedado en lo que es el seguro de invalidez y vida, ya que cuando nació tenía sentido debido a que se contempló como parte de una asignación familiar, lo cual permitiría y beneficiaría al asegurado

en el sentido de regularizar su situación familiar evitando posteriores contratiempos en cuanto a la sucesión, en este caso para el otorgamiento de la pensión por viudez, ya que la esposa será la que por excelencia tenga derecho a ella, por lo que en su momento se incluyó dentro del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siendo una prestación, la cual en su momento estuvo vinculado a la prestación señalada.

Una vez señalados los antecedentes que dieron motivo a que el legislador en su momento hubiese ideado una figura económica-jurídico-social dentro de la Ley del Seguro Social, que en su momento cumplió con su objetivo de regularizar el estado civil del asegurado ayudándolo con los gastos de matrimonio la cual realmente nunca se podrán evaluar, en su momento constituyó realmente un derecho, ya que una suma de dinero siempre será motivación para realizar o regular una actividad o conducta; sin embargo la Ayuda para Gasto de Matrimonio ya no constituye realmente un apoyo para el asegurado, que contrae matrimonio. Por tal motivo en el presente apartado se plantea la derogación de la sección cuarta del capítulo VI, en razón y de acuerdo con las propuestas de reforma a la Ley del Seguro Social planteadas, lo cual obedece en relación a lo siguiente:

1. La cantidad se descuenta de las aportaciones a la cuenta individual, cierto que es parte de la cuota social aportada por el Estado, sin embargo se le realiza un descuento en las semanas de cotización, dependiendo del total de recursos con relación a la cantidad retirada, por lo que en un futuro se tendrán que reponer en cotizaciones semanales para pensionarse, lo cual significa una merma en sus futuros derechos.
2. La cantidad de la Ayuda para Gastos de Matrimonio es el equivalente de 30 días del salario mínimo, el cual es de \$1644.00 m. n. (a la fecha de elaboración del presente) por lo que actualmente no se puede considerar realmente como una ayuda.
3. Asimismo existen programas por parte de los gobiernos estatales por los que a la fecha se celebran matrimonios colectivos y gratuitos en los cuales se puede regular esta situación sin que ello represente lógicamente un gasto, lo cual ya representa una ayuda.

Una vez dicho lo anterior, no sería conveniente en un momento dado proponer que esta prestación pudiera ser absorbida de nueva cuenta por el IMSS, o el Gobierno Federal, al no descontarse de manera proporcional las semanas, ya que significaría una erogación aún más importante e impactante, que considerar la derogación del artículo 165.

Como consecuencia de lo anterior, dentro de las modificaciones a esta Sección de manera integral, se tendría que derogar el artículo 166, derivado a que no podría continuar vigente ya que carecería de lógica jurídica, un precepto que habla de

conservación de derechos y la suspensión de éstos si no existe el precepto legal que da pauta para su otorgamiento por lo que el articulado del mencionado capítulo de ley en comento quedaría del siguiente modo:

**SECCION CUARTA
DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO.**

“Artículo 165. Derogado”.

“Artículo 166. Derogado”.

Con la derogación de estos artículos se tiene como resultado, por un lado evitar la disminución en las semanas de cotización en la cuenta individual del trabajador, aun con las reformas propuestas, por lo que los derechos del asegurado no se verán disminuidos o no se aumentará la obligación de cotizar más tiempo. Por otra parte se evita que la Ayuda para Gastos de Matrimonio regrese a ser un cargo para el IMSS, lo cual representaría un importante costo financiero al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, sin que en realidad signifique un beneficio.

5.6 De la Pensión Garantizada

Dentro del presente capítulo y con la finalidad de ajustar la Pensión Garantizada con las modificaciones al actual esquema de pensiones planteado, es necesario señalar que el Estado deberá continuar con el compromiso que actualmente tiene en el sistema de ahorro para el retiro, de ser quien asegure la prestación indicada, que será la cuantía mínima a recibir por parte del trabajador, al no poder financiar el monto constitutivo con los recursos que se encuentren en su cuenta individual, por lo que, con recursos del erario público aportará la suma asegurada para cubrir la totalidad del monto.

Siendo el Estado quien responda dentro del régimen de pensiones, en caso de que las aportaciones de la cuenta individual sea insuficiente para alcanzar el monto constitutivo, por lo que otorgará una pensión garantizada con recursos de los egresos de la federación, actualmente es el equivalente al salario mínimo diario del 01 de julio de 1997, actualizado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) a la fecha del otorgamiento de la pensión:

\$ 26.45	Salario Mínimo en el D. F. 01 de julio de 1997.
X 2.158	Tasa de actualización de INPC a febrero de 2009.
<u> </u>	Pensión Garantizada en 2009 por día.
\$ 57.07910	

Sin embargo la cantidad que resulta no es por mucho mejor que si se tratase del salario mínimo vigente en el Distrito Federal: \$ 54.80 (zona A, 2009). Es por eso que

se propone que se debe de modificar el parámetro para que se pueda determinar una nueva cantidad para la cuantía de la pensión garantizada teniendo en cuenta que uno de los factores que se determinó en su momento para ellos, fue que se realizare el cambio de esquema de las pensiones, al considerarse que éstas eran injustas sobre el importe que se recibía, tomando en cuenta que el pago de la prestación en dinero señalada es baja, a pesar de que en la Ley del Seguro Social vigente garantiza que la cuantía de la pensión mínima al otorgarse se ira actualizando conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor en febrero de manera anual.

Una vez analizado lo anterior se propone que sea precisamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor el que sirva como un nuevo parámetro para que se otorgue como la cuantía de la Pensión Garantizada; ya que éste es el indicador económico que se realiza por parte del Gobierno Federal para medir el cambio promedio de los precios de manera periódica, quincenal, mensual o anualmente, tomando como base de este promedio una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México. Asimismo se señala que esta modalidad en el otorgamiento de una pensión era la de ser un medio que tuviera como propósito repartir de un modo más equitativo los ingresos de los asegurados participantes.

Tomando en cuenta que la pensión es el medio de subsistencia supletorio producto de un derecho adquirido por los años de trabajo del asegurado, y le es otorgado para cubrir el gasto familiar, por lo que es de suma importancia que la pensión al suplir el salario como aportación al núcleo familiar, le permita al pensionado y sus beneficiarios cuenten con la cantidad en dinero necesario para desarrollar sus actividades y elevar su calidad de vida.

Por lo tanto si tomamos en cuenta, que el Índice Nacional de Precios al Consumidor representa de manera más fidedigna el costo de la vida en los lugares que se considera como más caro para vivir, como son las ciudades, este indicador refleja que es el gasto agregado de la economía, por lo que las variaciones se consideran una buena aproximación del costo de bienes y servicios comerciados en el país.

De ahí que el Índice Nacional de Precios al Consumidor sea de manera oficial el indicador con el que se actualice las pensiones, ya que se consideran las dos variantes más importantes para la cuantía de la garantizada, ya que por un lado considera el costo de vida a través de una canasta de bienes y servicios y por el otro lado la variante de precios conforme espacios periódicos a considerar que es la inflación en el país.

Por lo tanto la nueva cuantía de la pensión garantizada, debe ser la cantidad señalada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de febrero, ya que refleja la inflación anual del año anterior, por lo que al avalarla se estarán

considerando los indicadores estadísticos económicos inherentes a la variación que sufren los precios, es decir el costo de la vida en el país, tomando factores como:

1. Estudios actuariales y estadísticos más realistas.
2. Se consideran varias ciudades de todo el país.
3. Que los bienes y servicios son los adquiridos por los consumidores más comunes y necesarios.
4. Que se consideran varios precios en bienes y servicios que se consumen.
5. Toma en cuenta los productos de consumo básico, alimentos, vestido y otros servicios de los cuales su uso es constante y necesario.

Por lo que de acuerdo a lo señalado, se propone que se modifique la cuantía de la Pensión Garantizada, toda vez que el objeto es procurar que el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgue una pensión más justa, en caso de no contar con los recursos necesarios, es decir con una cuantía más meritoria con la cual el asegurado en el retiro de su vida laboral refleje el esfuerzo de su vida laboral, con un mejor repartimiento de la riqueza así como el de asegurarse que el Estado Mexicano esté comprometido con la seguridad social, respondiendo a un nivel de vida decoroso para el futuro pensionado y su familia.

Por lo que se proponen en este apartado para el otorgamiento de la Pensión Garantizada las siguientes modificaciones:

SECCION SEXTA DE LA PENSION GARANTIZADA

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a los trabajadores asegurados que reúnan los requisitos señalados en los artículos 153 A, 154 y 162 de esta Ley por lo que su monto mensual será el equivalente al importe calculado del Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado al mes de febrero, de cada año, dicha cantidad será la que operará en toda la anualidad de la pensión, para garantizar el poder adquisitivo de ésta”.

“Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes, para que el Consejo de Operación de los Seguros de Retiro (CONOSER) cubra el monto de su cuantía que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y pagar el seguro de vida para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente

para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos.

En estos casos el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER) continuará con la administración de los recursos del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos de esta Ley y los que determinen el reglamento correspondiente.

“Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementaran a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Consejo de Operación de los Seguro de Retiro.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, está obligado a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos con los que se venia cubriendo la pensión, el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los que para tal efecto le proporcione el Gobierno Federal”.

“Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER) deberá otorgar la pensión correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento al Consejo de Operación de los Seguro de Retiro, y observarse lo siguiente:

I. Consejo de Operación de los Seguro de Retiro deberá de entregar informe al Instituto de los recursos que hubiesen en cuanto al pago del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la que se deba de otorgar a los beneficiarios, y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada pensión”.

5.7 Reformas al artículo 168 de la Ley del Seguro Social

Para complementar las reformas propuestas en el presente capítulo incluimos la referente al artículo 168, con el objeto de fortalecer el régimen financiero del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para que a su vez se garantice el pago de las pensiones. Siendo que a partir de la presente modificación se puedan costear las prestaciones en dinero a que haya lugar al momento de retirarse de la vida laboral, por lo que se debe de fortalecer el ingreso de las cuotas obrero patronales y del Estado, con el fin de que se cumpla con el principio de la Seguridad Social de tripartidismo en beneficio del asegurado y sus beneficiarios.

En este sentido se propone que en lo referente a la aportación al seguro de retiro deje de ser una contribución totalmente patronal para convertirla en una cuota tripartita es decir que aporte de igual modo el trabajador y el Estado, manteniendo el sentido conjunto de los tres, como en el resto de los seguros sociales, enunciados en la Ley del Seguro Social.

Si bien es cierto que esto generará un costo tanto para el trabajador como para el Gobierno Federal, a su vez representará un beneficio para ambos en el siguiente sentido:

1. Cualquier erogación significa en un principio desconfianza e incertidumbre por parte del trabajador, sin embargo permite un incremento, en su momento, de las aportaciones en su cuenta individual, lo que a su vez permite alcanzar un mejor cálculo en su pensión, superior a la garantizada pudiendo disfrutarla bajo lo marcado por la Ley antes mencionada.
2. El Estado por su parte, en su momento tendría que aportar recursos menores a la cantidad que lo haría para el pago de la pensión garantizada, por lo que, con la aportación a las cuentas individuales significaría que estos recursos se vuelvan productivos bajo el esquema de las SIEFORE que estuvieran a cargo del Consejo de Operación de los Seguro de Retiro (CONOSER).

En este mismo sentido debe de considerarse lo referente a la modificación de las cuotas obrero-patronales y del Estado en el entendido que son parte de las obligaciones a cumplir, las cuales se reflejan en las semanas de cotización, lo cual dará un mayor y mejor respaldo para cumplimentar el otorgamiento del derecho antes referido, ya que al aumentar a su vez las aportaciones por cada periodo, de igual manera se incrementaran los intereses que de ellos se generen.

Por lo que en el sentido de justicia para quienes aportan a la Seguridad Social y evitando que sea al patrón a quien se le aumenten las cuotas a aportar al régimen del seguro de retiro es necesario reformar el artículo 168 fracciones I y III y quedaría de la siguiente manera.

“Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento y uno por ciento del salario base de cotización respectivamente”.

III. En los ramos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al ocho punto seiscientos cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos.

De esta manera se completaran los cambios planteados a este ramo de seguro con lo cual la participación del trabajador y el Estado se hacen presente para dar coherencia a esta propuesta en beneficio del trabajador, sin que sea sólo aportación del empleador el obligado a responder por el mismo, con esto se cumple el principio de tripartidismo de la Seguridad Social.

Por lo anterior se tiene por sentado los razonamientos para la modificación de los artículos que comprenden el capítulo VI de la Ley del Seguro Social cuya finalidad es que de manera coherente cumplan con los principios de solidaridad, equidad, reparto de la riqueza, subsidiaria y universalidad por la que la Ley del Seguro Social fue implementada, en cumplimiento con el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución Política, cumpliendo con su utilidad pública al contener en su articulado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con factores que vuelvan viables las pensiones y que de manera considerable tienden a una mejora en las prestaciones en dinero en la cual se den los factores de acuerdo con la realidad para que se modifiquen las condiciones para que el trabajador pueda obtenerla, pero también las necesarias para que el Estado garantice dicha prestación la cual sea digna para el trabajador, con lo que se prueba el beneficio para el asegurado y sus beneficiarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho a la Seguridad Social en el siglo XXI, es un derecho fundamental de los hombres y los ciudadanos, por lo que debe de encontrarse señalado de forma independiente como una de las garantías sociales contempladas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser nuestro máximo ordenamiento jurídico vigente, asegurándose de esta forma su otorgamiento por el Estado Mexicano. Con la expedición de la Ley del Seguro Social, se ha demostrado la utilidad pública y la importancia que actualmente tiene el otorgar este derecho a través de sus prestaciones, primordialmente a los trabajadores sujetos a una relación laboral subordinada, así como a aquellos que voluntariamente se vinculan a ella, por tal razón ésta debe de estar encaminada a la universalidad sin distinción de ninguna especie, ya que de acuerdo con el cuerpo jurídico principal de nuestro país, se debe de proteger a todos aquellos que se encuentren bajo su jurisdicción. Si bien esta materia forma parte del Derecho Social e indudablemente su origen corrió de la mano con el Derecho Laboral, tuvo una evolución propia, más amplia que lo competente al ámbito de los trabajadores, siendo una de las más significativas la implementación de la legislación referida en 1943, por lo que es una materia independiente. Por tal motivo la fracción XXIX debe de constituirse como un precepto diferente al artículo 123, el cual de manera precisa se remita a la Seguridad Social, consagrándola como un derecho elemental, al constituirse como una institución fundamental, conservando su carácter proteccionista, cumpliendo con ello su objetivo, que es la de elevar la calidad de vida; protección de los medios de subsistencia; la procuración de servicios médicos, sociales y culturales, y cuya finalidad sea otorgar esta garantía a todos los ciudadanos. En este sentido cada día se deben de ir fortaleciendo todos los campos mencionados de la ciencia en estudio, de forma íntegra, protegiendo a toda la población, ya que nadie se encuentra libre de que concurra en uno de sus alcances, siendo esto más que motivo para que se instituya un artículo que hable específicamente de la Seguridad Social de manera universal, solidaria y subsidiariamente en nuestra Constitución Política.

SEGUNDA.- Dentro del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el de reciente creación es precisamente el ramo de retiro como parte de los seguros previsionales contemplados en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, el cual por sus características se ha alejado de la estructura tradicional de los demás ramos, por lo que es necesario que en el cumplimiento de su carácter de protección social, se modifiquen los requisitos en cuanto a su otorgamiento, considerando que debe de evolucionar especificando los requisitos y derechos que otorga, siendo para

ello el elemento fundamental el tiempo de espera medido en semanas de cotización dentro del régimen señalado, ya que parte de la finalidad de la ley en comento es procurar un esquema que garantice al asegurado una pensión bajo este concepto, por lo que se debe señalar de manera fehaciente que el requisito principal son las semanas de cotización, convirtiéndose en un seguro social y no en un apéndice de los otros dos ramos, asegurando la prestación al momento de la separación de la vida laboral sin considerar para ello la edad, otorgando así las prestaciones en dinero, médicas y sociales. Este ramo se equipararía con los de cesantía en edad avanzada y vejez, siendo perfectamente viable de acuerdo a lo señalado, en cuanto a que se garantizan de manera expresa los mismos derechos, y cumpliendo con requisitos similares para su obtención, evolucionando así en beneficio de los asegurados.

TERCERA.- Para dar cumplimiento de manera integral a los cambios esbozados en el actual documento sobre la Ley del Seguro Social, en cuanto a los requisitos relativo al incremento de edad en los ramos de seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, de 60 a 63 años, y de 65 a 67 años respectivamente, relativo a las edades de retiro; y de igual manera lo que corresponde a las semanas de cotización de mil doscientas cincuenta a mil quinientas semanas de cotización; esto se debe de realizar periódicamente, ya que de la misma forma se incrementaría la esperanza de vida de la población, toda vez que como se demuestra, aquél acontecimiento va sucediendo gradualmente, dependiendo de factores diversos, y como consecuencia la ley en comento debe de estar acorde a la realidad, con lo que su aceptación en la población derechohabiente sería mas fácil. Lo mismo sucedería con el seguro de retiro en cuanto al incremento de los tiempos de espera, por lo que se debe de considerar para ello tres artículos transitorios en la ley en comento, en los que se señale el incremento periódico de la edad que será un mes cada cuatrimestre, por lo que en el caso de cesantía en edad avanzada sucederá en doce años; mientras en el caso de vejez será en ocho años. Por lo que respecta al aumento en las semanas de cotización deben de realizarse en un periodo de diez años, aumentando 25 semanas cada año; lo que es aproximadamente seis meses por cada año hasta llegar al total planteado, estos incrementos comenzarían a partir del primer día del mes próximo inmediato a que se considere la presente.

CUARTA.- Como parte de las reformas que se contemplan en el presente trabajo sobre la Ley del Seguro Social, en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se encuentra el pago de los intereses, toda vez que es obligatorio establecer un mínimo, ya que se deben de garantizar las aportaciones de las cuotas del seguro mencionado, así como de los rendimientos por parte del Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, por lo que se debe de establecer dentro del capítulo correspondiente el pago de los beneficios que se le otorgarán al asegurado por las aportaciones realizadas en sus cuentas individuales, por lo tanto se debe de instaurar un porcentaje mínimo de rendimiento a otorgar cada año, claro es que sin que exista un máximo porcentual de los mismos, debiendo de establecerse

asimismo que es obligatorio constituirlo por este período sobre los proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo por parte de las Sociedades de Inversión que dependen del Organismo desconcentrado mencionado. Esto se realizaría a través de mercados de bajo riesgo donde se garantizaran los rendimientos, aunque éstos no sean tan elevados, pero sí seguros. Lo anterior a su vez aseguraría que el CONOSER fuese viable, lo cual es perfectamente sustentable ya que las aportaciones por sí mismas generarían un ingreso considerable, por lo tanto al responder sobre los rendimientos avala el cobro de comisiones, ya que serían proporcionales a su ingreso. Del mismo modo para sistematizar y detallar la forma del pago de los intereses, se requiere regularlo en el Reglamento de Prestaciones Económicas y en el Reglamento Interior del Consejo de Operación de los Seguros de Retiro.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Apartado A fracción XXIX, señala que deberá contemplarse el seguro de *cesación involuntaria del trabajo*, el cual vendría cubriendo el imprevisto de que cuando se quede sin empleo el asegurado, sin que sea forzoso cumplir una edad determinada para su concesión, ni que ésta tuviera el carácter de definitiva (como sucede con la de cesantía en edad avanzada), se otorgue una pensión, por lo que su cobertura debiese de cumplir con el objetivo de proteger el ingreso ante la suspensión de la actividad laboral, ya que el asegurado queda sin la fuente que le procura los medios de subsistencia. Actualmente la Ley del Seguro Social contempla el derecho del trabajador de retirar la cantidad menor del diez por ciento de sus aportaciones o sesenta y cinco días de su salario de las últimas doscientas cincuenta semanas por concepto de desempleo, como parte del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esta prestación es el retiro de la cantidad indicada, que por sus características, más bien es una ayuda y no un seguro como debiera ser, de acuerdo al orden constitucional, ya que en la ley en comento sólo lo menciona como un derecho que podrá ejercer un trabajador cuando se termine la relación laboral, produciendo con ello efectos desfavorables para el trabajador, impactando en su cuenta individual al verse disminuida en las aportaciones, sucediendo lo mismo y de forma proporcional con las semanas de cotización, de conformidad con la cantidad retirada por el asegurado; teniendo como consecuencia un saldo desfavorable y tener que aportar un mayor tiempo, sin embargo no significa que sea definitivamente negativa para el asegurado, sino que como toda figura jurídica debe actualizarse para su mejoramiento, teniendo como meta constituirse como un ramo de seguro, dentro del de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, incluyéndose así el ramo de Cesantía por Desempleo. Por lo que esta prestación en dinero debe de ser revisada en cuanto a su estructura, con la finalidad de que no represente una carga para quien la ejerce, en ninguna de sus demás prestaciones, señalando los requisitos para su otorgamiento y garantizando con ello las prestaciones en dinero y médicas a que haya lugar, lo cual sería una prestación económica más completa, que respondería a nuestra realidad, donde el empleo formal es intermitente, lo que permitiría al trabajador obtener los medios de

subsistencia, mientras reingresa al ámbito laboral o se agota el derecho a esta pensión.

SEXTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Apartado A fracción XXIX, señala que será de utilidad pública la Ley del Seguro Social. Por su parte la ley citada es un ordenamiento sustantivo en el que sólo se hace mención de cuáles son los derechos y obligaciones en los seguros que otorga, siendo uno de ellos el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sin embargo no se cuenta con un orden jurídico que nos haga mención de cómo se debe de aplicar en estricto derecho y con apego a las formalidades de todo procedimiento con las características que tiene la Seguridad Social. Cabe recordar que el Derecho de la Seguridad Social por su importancia es una materia autónoma e independiente, sin embargo de manera supletoria procesalmente se aplica la Ley Federal del Trabajo, así como el Código Fiscal de la Federación y el Código Civil Federal en cuanto no contravengan a ésta, por lo que al hablar de utilidad pública, lo es también que exista una legislación que aplique debidamente las reformas que permita un correcto proceso, por lo que es necesario que se expida la Ley Federal de Proceso y Procedimientos de Seguridad Social, con lo que traería como beneficio adicional que se cumplan con apego al Derecho y al orden Constitucional, enunciados dentro de los artículos 14 y 16, sobre las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad, como parte de los principios de igualdad que se deben de guardar en la aplicación de la justicia, siendo que al contar con una ley adjetiva se aplique la asignatura en estudio con mayor certeza jurídica, equidad, rapidez y expedita ya que contaría con los elementos propios para su funcionamiento exacto, asimismo se tendría un criterio uniforme para su aplicación y no disuelta en distintos cuerpos legales.

SÉPTIMA.- Derivado de la importancia que tiene el otorgamiento de las pensiones dentro de la Ley del Seguro Social, de manera específica, actualmente se resuelven ante instancias administrativas-judiciales en materia laboral, fiscal o por el IMSS, siendo que se contemplan particularidades técnico-administrativa para el cumplimiento de sus obligaciones y el otorgamiento de sus derechos, por lo que se requiere que sean personas especializadas en la materia quienes conozcan y resuelvan las controversias suscitadas entre los involucrados. Por lo tanto es necesario que se constituyan Tribunales de Seguridad Social como parte del Poder Judicial de la Federación debido al carácter federal de la materia, formando así parte del Estado Mexicano como una Institución indispensable en la aplicación del Derecho. Ya que para la diligencia jurídica de la Seguridad Social se debe de recordar que es una asignatura independiente; por lo que es fundamental contar con instancias judiciales propias, evitando con ello que se resuelvan con apego a una materia ajena a la estudiada, particularmente de índole laboral como suele suceder por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al dirimir los procesos ante estas instancias, siendo que dichos organismos fueron instituidos a razón expresa por la Ley Federal del Trabajo, para llevar asuntos de corte laboral. Lo mismo ocurre con

los recursos administrativos, cuando los asegurados o sus beneficiarios no se encuentran conformes con las decisiones emitidas por el Instituto referido, y se turna para su resolución ante el mismo, constituyéndose dicho organismo como parte y juez al conocer y resolver las controversias suscitadas, quebrantando con ello los principios de cualquier proceso. Por lo que se considera que en el primer caso no se cumple con la competencia en materia y en el segundo, con los principios de imparcialidad que se requieren para resolver cualquier litigio. Así es menester que los procesos y procedimientos de Seguridad Social se resuelvan por juzgados creados específicamente para conocer de esta disciplina con lo cual se garantiza del mismo modo la aplicación exacta del Derecho, dando cauce a que toda controversia sea resuelta por un juez que conozca de manera específica la ciencia en estudio, cumpliendo para ello con esta condición, por lo que deberán cubrir con los requisitos necesarios para que su desempeño sea eficiente y veraz, y que a su vez se cumpla con el principio de imparcialidad. A su vez se cuenta con todos los elementos necesarios para su creación y que se pueda realizar, ya que se imparte clases de la materia en universidades y escuelas superiores, existe una ley específica de la materia, y se cuenta con libros y elementos dogmáticos específicos.

OCTAVA.- Con la finalidad de que se cumpla con el esquema de pensiones, planteado en la presente investigación como parte de la Ley del Seguro Social, principalmente y por su importancia, en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; es fundamental que se constituya el Consejo de Operación de Seguros de Retiro, como parte de la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social con la idea de conservar su carácter social, por lo que es indispensable, debido a la importancia que tiene el manejo de los recursos de las cuotas obrero-patronales y las aportaciones del Estado; para que se realice de manera específica y con autonomía técnica, sin embargo se mantendría el esquema de cuentas individuales, que por su parte sería la forma en que se continuarían manejando los recursos señalados, es por eso que el organismo en comento se debe de constituir desde un inicio de manera ordenada, presentando para ello un sistema de operación previo a la administración del dinero correspondiente, siendo ello el medio por el que inviertan las aportaciones de Seguridad Social especificadas, por eso deberá de contar con personal capacitado y especializado, para que se logre una inversión que garantice a corto, mediano y largo plazo, los rendimientos que mantengan en crecimiento las mencionadas aportaciones, sin embargo no construirá un riesgo al hacerlo a través del sistema financiero operante, sino mediante políticas bien planeadas considerando los posibles escenarios, en los cuales se reeditarán los intereses esperados. Del mismo modo el obtener ganancias en beneficio del asegurado proporcionaría la viabilidad de dicha entidad desconcentrada, ya que a partir del establecimiento previo anual, se realizaría el cobro de comisiones pero teniendo como base de referencia los intereses ganados. Por lo que el Consejo Operativo de los Seguros de Retiro (CONOSER) para su constitución y funcionamiento, deberá de correr a cargo del Consejo Técnico, de la Asamblea General y la Comisión de Vigilancia del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la supervisión y vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso de la Unión de manera

anual, sobre la entrega de las aportaciones, la administración de las cuentas individuales, cobro de comisiones y el pago de intereses. Siendo para ello necesario que se expida el Reglamento Interior del Consejo de Operación de los Seguros de Retiro.

NOVENA.- Como consecuencia de las modificaciones señaladas en la presente investigación, sobre el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sería preponderante la expedición del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Ley del Seguro Social, el cual tendría como objetivo sistematizar de manera ordenada y específica el otorgamiento de las prestaciones en dinero enunciadas en ella, particularmente a las señaladas en el seguro referido como consecuencia de los cambios propuestos, ya que los recursos pasarían a ser administrados de nueva cuenta por el IMSS pero a través del organismo sugerido, el CONOSER, por lo que en cuanto al seguro en estudio, se regularía la disposición de los recursos, así como las condiciones y plazos en el pago del otorgamiento de las pensiones; siendo éste rubro el más trascendente, por el impacto que tiene sobre el asegurado y/o beneficiarios, por lo que es necesario que se sistematice el modo en que se dispondrían de los recursos, en el caso de cada una de ellas, sus términos, sus cuantías, cálculos, requisitos y excepciones dentro de las mismas. Aunado a ello, la reglamentación de las prestaciones económicas beneficiaría para conceder los recursos de la cuenta individual, que son los recursos con los que se financiarían como actualmente sucede, pero bajo otros términos.

DÉCIMA.- Con el objeto de que se diera puntual cumplimiento a las modificaciones en el esquema de pensiones propuestas en el presente trabajo, sobre el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la Ley del Seguro Social; las Administradoras de Fondos para el Retiro tendrían la obligación de dejar de gestionar las cuentas individuales de los asegurados contemplados dentro de la Ley señalada y, de la misma forma, la de operarlas en cualquier otro término con las mismas condiciones; lo que sucedería con un plazo de un año posterior a partir de la fecha en que entrara en vigor la reforma mencionada, lo cual correspondería para la estricta observancia del manejo de los recursos mencionados, que durante el periodo referido las Afores estarían obligadas a comunicar las cantidades exactas de sus cuentas de ahorro, a través del envío y/o de que el asegurado se presentara en las ventanillas de atención de dichas entidades financieras, por los estados de cuenta o formatos que para el efecto se extendieran, firmando de enterado cada afiliado o sus familiares con derecho a ello, con la finalidad de que las Administradoras realizaran su traspaso de manera ordenada y transparente, lo cual sería en beneficio de los titulares de la cuenta o sus beneficiarios legales; dichos importes tendrían por lo tanto que ser transferidos al Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, quien sería responsable de administrarlos en lo sucesivo, por lo que de manera inmediata al recibir las cantidades referidas informaría a quien tuviese el derecho sobre los saldos recibidos; por lo que las Administradoras

asumirían la responsabilidad frente a los trabajadores por dos años, en caso de que se diese cualquier tipo de reclamo.

DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo a lo propuesto, y en cumplimiento a lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 Apartado A fracción XXIX, en cuanto a la utilidad pública que tiene la Ley del Seguro Social para que a través de su expedición se comprendan los seguros sociales señalados en ella, y por lo tanto las prestaciones en dinero a que se tenga derecho por parte de los asegurados o sus beneficiarios, siendo importante su aplicación, y la de sus reglamentos, confirmando así que es relevante su observancia para el otorgamiento de las pensiones, por lo que es necesario que se modifique la [Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros](#) y La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el objeto de que se adecuen a lo señalado y que quede sin efecto su injerencia por lo que corresponde al capítulo del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y los demás para autorización de las prestaciones económicas, lo cual debe de suceder con un plazo de un año calendario. Asimismo la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dejaría en lo sucesivo de reglamentar lo referente a todo lo concerniente a lo que actualmente contempla el Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto a la ley en estudio, así como dejar sin efecto el cumplimiento de las circulantes relacionadas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social que encuentra su fundamento jurídico en la Ley del Seguro Social, la cual es de utilidad pública de acuerdo al artículo 123 Apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de retomar completamente su papel como la entidad para organizar y administrar el seguro social como principal instrumento de la seguridad social, y no sólo ser un organismo fiscalizador, lo que es una faceta del mismo pero no su esencia, como sucede con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya que únicamente recauda las cuotas contempladas en su régimen financiero, pero queda al margen de la administración y organización de esos recursos, dejándolos a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro. Por lo que es importante que las facultades de gestión señaladas deban de correr a cargo del mismo pero a través del Consejo de Operación de los Seguros de Retiro, recobrando la esencia para la cual fue creado como organismo descentralizado, lo cual ya ha sido mencionado en el desarrollo del presente. De la misma manera únicamente el IMSS será quien aplique el otorgamiento de las pensiones, cumpliéndose para ello en caso específico, con el Reglamento de Prestaciones Económicas que se expida para el efecto, dejando al margen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual interviene en la autorización de dichas prestaciones, con sus facultades extraordinarias regulatorias, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de las demás que aplican en la materia en estudio. Por último lo mismo sucederá con las aseguradoras y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en cuanto a toda

intervención que actualmente tiene de acuerdo a lo señalado en la Ley de Seguridad Social referida. Con este trabajo se pretende contribuir en las reformas y modificaciones que se consideran necesarias para mejorar las pensiones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; buscando siempre el equilibrio que la Seguridad Social requiere para su otorgamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 2.- ALMANSA PASTOR, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social. Ed. Tecnos, ed. Sexta, Madrid, 1989.
- 3.- AMEZCUA ORNELAS, Nohaenid, Las Afores paso a paso. Ed. Sicco, ed. Segunda, México, 1996.
- 4.- AMEZCUA ORNELAS, Nohaenid, Nuevas pensiones del IMSS y las aseguradoras. Ed. Sicco, México, 1998.
- 5.- ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Ed. Porrúa, México, 1972.
- 6.- ARNÁIZ AMIGO, Aurora, Historia Constitucional de México. Ed. Trillas, México, 1999.
- 7.- BAEZ MARTINEZ, Roberto, Derecho de la Seguridad Social. Ed. Trillas, s. ed. México, 1991.
- 8.- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho del Trabajo. Ed. Oxford, México, 2000.
- 9.- BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla, México, 1990.
- 10.- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Carlos. Estudio Práctico sobre el SAR Actualizado con las Reformas a la Ley del Seguro Social del 20 de julio de 1993 y las Reformas del 25 de octubre de 1993 a las reglas para otorgamiento de Créditos para el INFONAVIT, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, s. ed., México 1994.
- 11.- CARRILLO PRIETO, Ignacio, Derecho de la Seguridad Social. Ed. Mc Graw-Hill, México, 1997.

- 12.- CASTORENA, Jesús, Manual de Derecho Obrero, Ed. Fuentes Impresores, S. A., ed. Sexta México, 1973.
- 13.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Ed. Herrero ed. Tercera, México D. F., 1980.
- 14.- DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo Tomo II. Ed. Porrúa, ed. décimo tercera, México D. F., 1999.
- 15.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho de la Seguridad Social., Ed. Porrúa, México, 2006.
- 16.- DE BUEN LOZANO, Néstor y Morgado Valenzuela Emilio, Coordinadores, Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
- 17.- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa. ed. sexta México Distrito Federal 1991.
- 18.- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa ed. Vigésima segunda, México, 1982.
- 19.- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, Cursillo de Seguridad Social Mexicana, Ed. U. A. N. L., Sin edición, México, 1959.
- 20.- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. ed. Segunda, Ed. Textos Universitarios de la UNAM, México D.F., 1973.
- 21.- HUERTA MALDONADO, Miguel, La Ley del Seguro Social y sus Reformas Tomo I Ed. Comunicación Social del IMSS, México 1994.
- 22.- HUERTA MALDONADO, Miguel, La Ley del Seguro Social y sus Reformas Tomo II Ed. Comunicación Social del IMSS, México 1994.
- 23.- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia Coordinadora. Evolución y Tendencias Recientes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en América. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006.

- 24.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael Isidro, Derecho administrativo 1er y 2º cursos. Ed. Oxford ed. Cuarta, México 2001.
- 25.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael Isidro, Derecho administrativo 3er y 4to cursos. Ed. Oxford ed. Cuarta, México 2001.
- 26.- MORALES RAMÍREZ María Ascensión, La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2005.
- 27.- NUGENT, Ricardo. Instituciones de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Ed. U. N. A. M. / I. I. J., México, 1997.
- 28.- PÉREZ CHÁVEZ, José- CAMPERO GUERRERO, Eladio- FOL OLGUIN, Raymundo, Conozca sus Derechos y Beneficios de Seguridad Social ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR. Ed. Tax Editores Unidos, SA de CV ed. Segunda, México D. F. 2006.
- 29.- RAMÍREZ GRONDA, Juan, Régimen Jurídico de las Jubilaciones, Ed. Ideas, Buenos Aires, Sin Edición, 1943.
- 30.- RAMÍREZ LÓPEZ, Berenice Patricia Coordinadora, La Seguridad Social Reformas y Retos. Ed. Porrúa, Sin edición, México, 1999.
- 31.- RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge, Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Ed. Astrea, ed. Tercera, Buenos Aires, 1999.
- 32.- RODRÍGUEZ TOVAR, José Jesús, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Ed. Impresos Aztecas, México 1989.
- 33.- ROMERO, José Luis, La Edad Media, Ed. Fondo de Cultura Económica, ed. Segunda, México 1992.
- 34.- RUEZGA BARBA, Antonio, Desafíos de la Reforma del Seguro Social en México, Ed. C. I. E. S. S., México, 2005.
- 35.- RUEZGA BARBA, Antonio, El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina I. I. J. C. I. E. S. S., México, 2005.

36.- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Derecho Bancario, Ed. Oxford México D. F. 2003.

37.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Las AFORE El nuevo sistema de ahorro y pensiones. Ed. Porrúa, ed. Cuarta, México, 2002.

38.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa ed. Décima Primera, México, 2006.

39.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1800-1976, Ed. Porrúa ed séptima México 1976.

40.- TENA SUCK, Rafael - Hugo ITALO MORALES, Derecho de la Seguridad Social. Ed. PAC, SA de CV Sin Edición, México 1987.

41.- TRUEBA URBINA, Alberto, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Ed. UNAM, México, 1978.

42.- ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente. Ed. Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1957.

DICCIONARIOS

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Ed. Porrúa ed. Séptima, México Distrito Federal, 2003.

2.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa ed. Octava, México, Distrito Federal, 1979.

3.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Mexicano de Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, ed. Primera, México, 1994.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Centésima cuadragésima. Ed. Porrúa, México 2006.

- 2.- Ley del Seguro Social Ed. Porrúa, México 2005.
- 3.- Ley del Seguro Social de 1973 Ed. Porrúa, México 1995.
- 4.- Ley Federal del Trabajo Ed. Ediciones fiscales ISEF, ed. novena, México, 2003.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Ediciones fiscales ISEF, ed. decima, México, 2003.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. PAC, S. A., México, 2001.
- 7.- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ed. Porrúa, México 2005.
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal Ed. Ediciones fiscales ISEF, ed. Tercera, México, 2002.
- 9.- Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Trigésima novena Edición, Primera Reimpresión. Editorial Porrúa, México D. F. 1999.
- 10.- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ed. Ediciones fiscales ISEF, novena edición, México, 2004.
- 11.- Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ed. Ediciones fiscales ISEF, décima segunda edición, México, 2007.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Ayala, Diego Pierden afores dinero en 2008., El Excelsior. Sección Dinero 30 de octubre de 2008, México D. F. Año XCII Tomo V, No. 35,293.
- 2.- Castellanos Antonio y Juan Antonio Zúñiga Más competencia y menos comisión, pide Ortiz a AFORE. La Jornada. Sección Economía, México D. F. Año 24, No. 8318.
- 3.- González, Susana. Cumple el SAR una década con un balance negativo para los trabajadores. La Jornada, Sección: Política, 22 de octubre de 2007. México D. F. Año 24, No. 8324.

4.- Garduño Roberto y Enrique Méndez, Promisorio, el Futuro del SAR pese a la pérdida de 53 mil millones: Schwartz, La Jornada, México D. F., Año 25, No. 8694.

5.- Méndez, Enrique. Caen rendimientos de ahorros para el retiro pero suben ganancias de las Afore. La Jornada, Sección Economía, 07 de noviembre de 2008, México D.F., Año 25 No. 8702.

6.- Méndez, Enrique. Consumidas por las Afore, canceló la Consar un millón de cuentas inactivas. La Jornada, Sección Política 21 de enero de 2008, México D. F. Año 24 No. 8452.

7.- Méndez, Enrique. Las comisiones de las Afore aumentaron hasta 650 por ciento, denuncian diputados. La Jornada, Sección [Política](#), [18 de enero de 2008](#), México D. F. Año 24 No. 8410.

8.- Muñoz Ríos Patricia. Elude IP \$100 mil millones anuales al IMSS: sindicato. La Jornada Sección, Sección [Sociedad y Justicia](#) [8 de octubre de 2007](#), México D. F. Año 24, No. 8310.

9.- Román Pineda Romina. Grave, el "robo" de cuentas de Afores: Consar. El Universal, Sección Finanzas, 13 de junio de 2007. México D. F. Año 91, No. 32,739.

10.- Román Pineda Romina. Retroceden las ganancias de portafolio de Afores. El Universal, Sección Finanzas, 28 de febrero de 2007, México D. F. Año 91 No. 32,634.

11.- Zúñiga, Juan Antonio. CONSAR: de \$26 mil 500 millones las ganancias de las AFORE en casi 10 años. La Jornada, Sección: Economía 05 de marzo de 2007. México D. F., Año 23, No. 8094.

12.- Zúñiga Juan Antonio y Roberto González Amador. Merma de \$14 mil 600 millones en fondos de retiro por caída en bolsas: Consar, La Jornada Sección economía, 04 de junio de 2008, México D. F., Año 24, No. 8547.

13.- Zúñiga Juan Antonio y Roberto González Amador. Pérdida de \$3,700 millones en fondos de pensión, revela Consar, La Jornada Sección economía, 29 de febrero de 2008, México D.F., Año 24 No. 8452.

Otras Fuentes

Internet

1. <http://www.consar.gob.mx/>
2. <http://www.radioformula.com.mx/finanzas/rf2101.asp?ID=56175/> de fecha del 13 de diciembre de 2007 Rendimientos, la batalla que viene en Afores.
3. http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/afores_abuso_usura.htm
Afores: engaño, abuso y usura.
4. <http://www.banxico.org.mx/polmoneinflacion/didactico/preguntasFrecuentes/PreguntasFrecuentesINPC.html>.
5. <http://www.jornada.unam.mx/2007/10/16/index.php?section=economia&article=022n1eco> martes 16 de octubre de 2007Economía Más competencia y menos comisiones, pide Ortiz a Afore.
6. <http://cuentame.inegi.gob.mx/impresion/poblacion/esperanza.as>.
7. <http://www.conapo.gob.mx/00cifras/proy/Proy05-50>.
8. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69> Ley de Sociedades de Inversión.